



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-223/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A RUBÉN JUÁREZ GARCÍA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-223/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: MOISÉS IGNACIO
MIER VELAZCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-223/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial
sancionador promovido por el ciudadano [REDACTED] en
contra de presuntos actos anticipados de precampaña, campaña,
promoción personalizada, así como el uso indebido de la imagen del
Presidente de la República, atribuidos [REDACTED]
[REDACTED]

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[REDACTED]
Denunciado, parte denunciada:	[REDACTED]
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **CG/AC- [REDACTED]/2023³**, el IEE declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Inicio de precampaña, intercampaigna y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del OPLE⁴, se desprenden los siguientes periodos:

³ Visible en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf
⁴ Consultable en:
https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO_DEL_PROCESO_ELECTORAL_2023-2024.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑAS
DEL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A EL TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.	DEL CUATRO DE ENERO AL TREINTA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.	DEL TREINTA Y UNO DE MARZO AL VEINTINUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

3. **Escrito de deslinde.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el memorándum IEE/SE- [REDACTED] 2023, se remitió a la Dirección Jurídica del OPLE el escrito de deslinde, signado por el denunciado.

4. **Presentación de la denuncia.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de denuncia por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, así como el uso indebido de la imagen del Presidente de la República, atribuidos al denunciado.

Trámite ante el IEE

5. **Radicación de la denuncia y requerimientos.** Mediante acuerdo de diez de noviembre del dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/RJG [REDACTED] 2023, así mismo se ordenaron diversos requerimientos, aunado a lo anterior, se solicitó el ejercicio de la fe pública, así como la elaboración del acta circunstanciada correspondiente, finalmente se acordó reservar la admisión de la denuncia y el dictado de las medidas cautelares.

6. **Admisión parcial de Oficialía Electoral.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral informó a la Dirección Jurídica, sobre la admisión parcial de la solicitud de verificar y certificar la existencia y contenido de ocho bardas, espectaculares y vallas publicitarias denunciadas.

7. Acta circunstanciada de la Dirección Jurídica. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintitrés, a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

8. Escisión del escrito de denuncia y remisión. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que, análisis del escrito de denuncia, se advierte, entre otras cuestiones, la siguiente ubicación "*Autopista Arco Norte, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlax.*"; al estar fuera de la jurisdicción del OPLE, se ordenó escindir copia certificada del escrito de denuncia al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

9. Acta de Oficialía Electoral. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Dirección Jurídica el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-162/2023, en la cual se verificaron y certificaron la existencia y contenido de cinco espectaculares.

10. Acta circunstanciada de la Dirección Jurídica. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de dieciocho de agosto, se instrumentó el acta circunstanciada con respecto de los hipervínculos proporcionados en el escrito de denuncia, ello con la finalidad de verificar las ubicaciones proporcionadas.

11. Medidas cautelares e integración del expedientillo. El diecisiete de septiembre, se ordenó integrar por cuerda separada un expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. Resolución de medida cautelar. El diecinueve de septiembre, se aprobó la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro de expediente SE/PES/RJG/040/2023.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

13. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de ocho de octubre, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar al denunciado en su carácter de Diputado Federal, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia, así como de la totalidad de constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador; aunado a lo anterior, se citó a las partes a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, programada a las nueve horas con treinta minutos, del quince de octubre.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de octubre, se recibió el escrito signado por el denunciado en vía de alegatos, por otra parte, se hizo constar la no comparecencia del denunciante.

15. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante Acuerdo de seis de noviembre, se ordenó remitir el expediente SE/PES/RJG/040/2023 a esta autoridad para el estudio de las conductas denunciadas.

Trámite ante este Tribunal.

16. Registro e integración. Mediante acuerdo de ocho de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-223/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

17. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, originado por supuestos actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, así como el uso indebido de la imagen del Presidente de la República, y que si bien es cierto la conducta es atribuida a un diputado federal, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la conducta que se denuncia tenga un impacto en el proceso local, será competencia de este Tribunal conocer y resolver lo conducente.⁵

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En su escrito inicial el denunciante afirma que la parte denunciada realizó actos anticipados de precampaña y campaña, contratación de publicidad encubierta, violación a los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda en los procesos políticos; y difusión de propaganda personalizada, básicamente porque:

⁵ De conformidad a lo establecido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015 de rubro **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES."**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-223/2024

1) En diversas fechas, publicó un número considerable de espectaculares, en los cuales incluye frases e imágenes que a su dicho hacen referencia al entonces Presidente de la República, lo cual actualiza una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, con la finalidad de favorecer la imagen del denunciado y realizar un indebido posicionamiento ante la ciudadanía.

2) Aunado a lo anterior, manifiesta que de los espectaculares se puede desprender la indebida promoción personalizada, así como, actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles al denunciado.

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

- Que no celebró ningún contrato con la "Revista 360°" para la promoción de su imagen a través de espectaculares, asimismo, no existe ningún recurso público o privado, relacionado con la publicidad emitida por la revista.

-Que la naturaleza de los actos denunciados no constituye o actualizan alguna infracción en materia electoral, asimismo, no se advierten pruebas que de manera indiciaria se acredite que hubiera cometido actos contrarios a la normativa electoral.

-Que, en el caso se actualiza la causal consistente en frivolidad en el medio presentado.

-Que en ningún momento se ha vulnerado la normatividad electoral con actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como promoción personalizada.

-Que es falso, que el suscrito hubiera emprendido alguna acción para la promoción de su imagen a través del cargo de Diputado Federal.

up

- 1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- <https://www.google.com.mx/maps/place/Blvd+del+N%C3%B3+B3n+Guadalupe+Alpacion+Concepci%C3%B3n+Guadalupe.+Concepci%C3%B3n+Guadalupe+728833+Puebla,+Puebla/@19.0262029,-98.2251098,19.75z/data=!4m6!3m5!1s0x85cfc74b1bc01e01:0x5f9a36baad65a9d718m2!3d19.025154714d-98.2249691!16s%2Fq%2F11c5pp5gm?entry=ttu>
- <https://www.google.com.mx/maps/place/Karate+KV/@19.0251853,-98.2232299,21z/data=!4m6!3m5!1s0x85cfc74b1bc01e01:0x5f9a36baad65a9d718m2!3d19.025154714d-98.223083!16s%2Fq%2F11dx9dfn7c?entry=ttu>
 - <https://www.google.com.mx/maps/@19.0212983,98.209008438,75y,350.44h,9914t/data=!3m7!1e1!3m5!1s4amZD6qUZFRbkiqGge-cq%26cbclient%3Dsearch.revgeoandfetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D320.1876%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7163841818192?entry=ttu>
 - <https://www.google.com.mx/maps/@19.0519645,-98.2190614,3a,75y,221.61h,105.59z/data=!3m7!1e1!3m5!1smzCwBIVC8-kutq5S3-deEw%26cbclient%3Dsearch.revgeoandfetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D320.1876%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7116384!818192?entry=ttu>
 - <https://www.google.com/maps/place/Jardin+de+eventos+sociales/@19.25855153,-98.4079989,17z/data=!3m7!1e1!3m5!1s0x85cfd372214bd1e3:0x76c220c1f10m2!3d19.2585515314d-98.4079989!16s%2Fq%2F11fnnycn32?entry=ttu>

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a mis intereses.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados. (...)

“... ”

Respecto a las pruebas descritas en el numeral 1; se tienen por **admitidas**, con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y c) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y es de precisar que a efecto de proceder a su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 6/2005 y rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL**

GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"; y con relación a su desahogo por lo que respecta al numeral 1, se perfecciona través del Acta Circunstanciada con clave **ACTA/OE-162/2023**, emitida por Oficialía Electoral del Instituto Electoral, la cual consta en autos y se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Aunado a lo anterior, se hace constar que mediante Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó la escisión del espectacular ubicado en "Autopista Arco Norte, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlax"; a efecto de que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinara lo conducente.

Con relación a la prueba descrita en **los numerales 2 y 3**, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, o anterior con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; conforme a lo que obra en autos derivado de las diligencias realizadas.

...(SIC)"

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

"...

A) LA DOCUMENTAL. - Consistente en mi copia de la credencial de elector.

B) LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido, de fecha 1 de agosto de 2023, de la carta de invitación emitida por el Titular de la revista 360°.

C) LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Nacional Electoral, de fecha 26 de septiembre de 2023, por el cual presenté escrito de deslinde de responsabilidad de los gastos y financiamiento por la colocación de anuncios promocionales de la revista 360°.

D) LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del documento con sello de acuse de recibido por el Instituto Electoral del Estado, de fecha 26 de septiembre de 2023, por el cual presenté escrito de deslinde de responsabilidad de propaganda por la colocación de anuncios promocionales de la revista 360°.

E) LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del escrito de fecha 26 de septiembre de 2023, en el que el suscrito le solicita a la Revista 360° el retiro de todo tipo de publicidad de su revista que contenga mi nombre y/o imagen y/o fotografía.

F) LA TÉCNICA. - Consistente en los links o URL que se encuentran insertos en el presente escrito de contestación.

G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y me favorezca.

H) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que me beneficie y que surja



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-223/2024

o se deduzcan de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.

...(sic)"

“...
Con relación a las pruebas descritas en los **incisos A), B), C), D) y E)**, se tienen por **admitidas** y desahogadas por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción I inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por lo que respecta a la prueba descrita en el **inciso F)**, se tiene por **admitida** con fundamento en el artículo 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Electoral del Estado Instituto.

Ahora bien, continuando con el desahogo de las pruebas descritas en los **incisos G) y H)**, se tienen por **admitidas** y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y conforme a lo que obra en autos.

... (sic)".

III. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

En términos de los artículos 406 del CIPEEP, y 17 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, el Instituto ordenó requerir:

- “...
a) Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó solicitar el ejercicio de la Fe Pública a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto; así mismo, se ordenó instrumentar Acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar las imágenes insertas al escrito de denuncia.
- b) El catorce de noviembre de dos mil veintitrés se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de desahogar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.
- c) El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección Jurídica el Memorándum número IEE/OE-310/2023, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral de ese Instituto, por medio del cual se acordó la admisión parcial de la verificación y certificación de existencia y contenido de nueve lonas, bardas, espectaculares y vallas publicitarias, de las cuales procedieron a la verificación de cinco de ellas, derivado de que una de las ubicaciones proporcionadas se encuentra fuera de la jurisdicción de este Órgano Electoral, y tres

más no contaban con los elementos necesarios para su certificación.

- d) Mediante Acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al C. [REDACTED], al C. Moisés Ignacio Mier Velazco, así como al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; de igual forma se realizó Adquisición Procesal, Escisión de escrito de denuncia y Remisión al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- e) El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se recibo en la Dirección Jurídica de este Instituto el memorándum con clave IEE/OE-322/2023, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada con clave ACTAVOE-162/2023, mediante la cual se certificaron cinco ubicaciones de las nueve denunciadas.
- f) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C. Moisés Ignacio Mier Velazco, otrora Diputado Federal, así como el Oficio número DDAJ.2023.7617, signado por el Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante los cuales dieron cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés.
- g) Mediante Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. [REDACTED], de igual forma se realizó Precisión de la adquisición procesal; de la misma manera, se ordenó realizar requerimiento a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- h) El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio número DDAJ. [REDACTED].7617 signado por el Subdirector Divisional de Representación legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. en cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés.
- i) El dos de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio sin número signado por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- j) Mediante Acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se realizó Efectivo apercibimiento al C. [REDACTED] y se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos de este Instituto.
- k) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el memorándum con clave IEE/DPPP-0107/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad mediante proveído de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-223/2024

- l) *Mediante Proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó adquisición procesal de la respuesta emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respecto de la leyenda "El Legislador más cercano a AMLO".*
- m) *Mediante Proveído de dieciocho de agosto de la presente anualidad, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de corroborar las ubicaciones proporcionadas por la parte denunciante.*
- n) *El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se instrumentó por parte de la Dirección Jurídica de este Instituto, Acta Circunstanciada llevada a cabo con la finalidad de corroborar las ubicaciones proporcionadas por la parte denunciante.*

...

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**,⁶ en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos**

⁶ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como el uso indebido de la imagen del Presidente de la República.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en:

✓ PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales

⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si el denunciado mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a

la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

✓ **GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.**

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.⁸

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni

⁸ Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁹, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia **4/2018** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁰ que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje, como lo son: su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

✓ **ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.**

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**"¹¹

1. Elemento Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

2. Elemento Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3. Elemento Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.





B) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial¹² por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el **SUP-REP-822/2022** el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la

¹² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

SEXTO. CASO CONCRETO.

En primer lugar, es dable señalar que el denunciante indicó nueve espectaculares en su escrito de denuncia, sin embargo durante la sustanciación el IEE advirtió que uno de los mismos se encontraba fuera de su jurisdicción por lo que realizó lo conducente, mientras que otros tres espectaculares, no habían sido señalados de manera correcta, por lo que requirió al denunciante dos¹³ veces para que de manera precisa indicara su ubicación, pero no remitió contestación alguna por lo que se continuo con la secuela procesal de acuerdo al apercibimiento¹⁴ realizado por el Instituto.

Es por lo anterior, que solo fueron desahogados cinco de los nueve espectaculares en el acta con la clave ACTA/OE-162/2023, misma que será la prueba que este Tribunal analizara para estudiar las conductas denunciadas, además de que dichas actas constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno¹⁵.

SIN TEXTO

¹³ Visible en las fojas 110 y 140 del expediente al rubro

¹⁴ Visible en foja 158 del expediente al rubro.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 358 fracción primera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Capturas de pantalla del contenido del ACTA-OE-162/2023, desahogada por la
autoridad administrativa electoral local

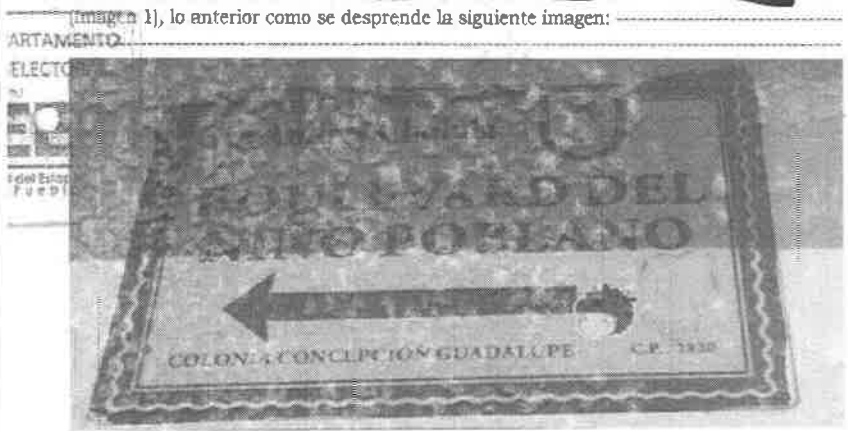
Imagen 1:

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y
contenido de cinco elementos que corresponden a espectaculares denunciados: -----

- DIRECCIONES: -----
1. "2353 Boulevard del Niño Poblano, Concepción Guadalupe, 72523 Puebla, Pue." -----
 2. "Boulevard del Niño Poblano, Concepción Guadalupe, 72523 Puebla, Pue." -----
 3. "Boulevard del Niño Poblano, Concepción Guadalupe, 72523 Puebla, Pue." -----
 4. "Boulevard del Niño Poblano, Concepción Guadalupe, 72523 Puebla, Pue." -----
 5. "Boulevard del Niño Poblano, Concepción Guadalupe, 72523 Puebla, Pue." -----

Dirección 1.

Realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido de cinco elementos que
corresponden a lonas, bardas, espectaculares y vallas publicitarias denunciadas. Para tal
efecto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 párrafo segundo, incisos d), e),
f) y j) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, se procede
a localizar el lugar en el que se solicitó ejercitar la función de Oficialía Electoral, sito en:
1. "2353 Boulevard del Niño Poblano, Concepción Guadalupe, 72523 Puebla, Pue."
(sic)", en ese sentido, se hace constar que únicamente fue posible observar la siguiente
nomenclatura oficial y de referencia, que a la letra dice: "San Andrés Cholula,
72820"



Del mismo modo, se hace constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de
referencias específicas, tal como: "2353" ni "72523", así como características o rasgos
distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva
y material el lugar en comento, lo que imposibilita materialmente el ejercicio de la función
de Oficialía Electoral, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a los que
haya lugar.

Fin de lo percibido.

222 305 1100
Calle Aquiles Serdan Sur, No. 416-A,
Col. San Felipe Hueyatlán, C.P. 72030 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
Instituto Electoral del Estado de Puebla
e.b.i.c.

Página 4

Dirección 2

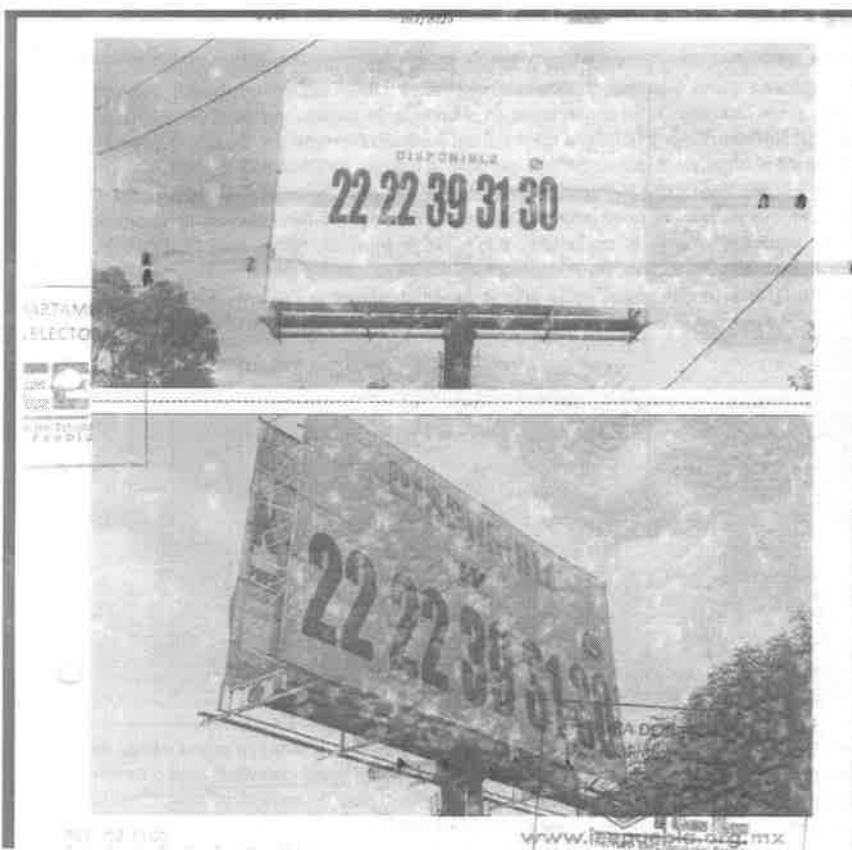
© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 105–112

BOULEVARD DEL NIÑO PORLANO

COLONIA CONCEPCIÓN GUADALUPE C.F. 1528

ant 802
act. 8

JERATURA DE DEPARTAMENT
DE LA OFICIALIA ELECTORAL



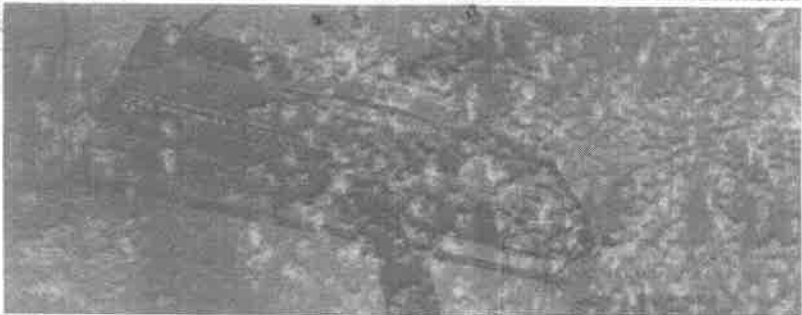
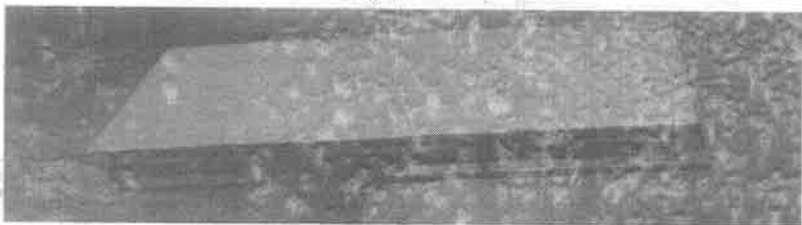
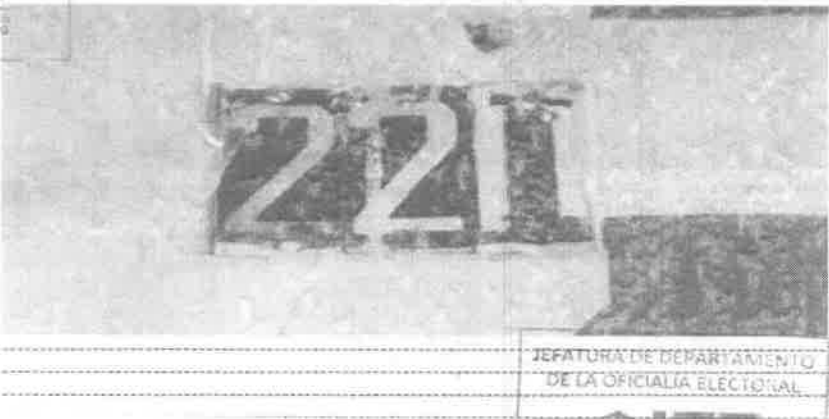
INSTITUTO ELECTRONICO DE ESTUDIOS ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OB-
162/2023
Gobernatura • Diputados • Ayuntamientos

En el segundo lado se observa una lona de color blanco, en el siguiente texto:

Fin de lo percibido.

Capturas de pantalla del contenido del ACTA-OE-162/2023, desahogada por la autoridad administrativa electoral local

Acto seguido y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: 4. "Circuito Electoral No. 220, San Baltazar Campeche, 72550, Pueblo, San (sic)", y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se percibió lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Capturas de pantalla del contenido del ACTA-OE-162/2023, desahogada por la autoridad administrativa electoral local	
162/2023 De las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia un espectacular, en el primer lado se observa una lona con fondo de color blanco.----- En el segundo lado se observa una lona de fondo color verde, con el siguiente contenido: imagen diversa, "SOMOS sabor", "BOING!", "FRUTALMENTE DELICIOSO", imagen en forma de círculo de color blanco, "PEDIDOS SUCURSAL PUEBLA", "222.286.0641 / 222 286. 0642", "www.Pascual.com.mx", imagen de cuatro botellas. ----- Fin de lo percibido. -----	
Dirección 5 Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: 5. "Avenida Juárez 2250, Zona Esmeralda, 72050 Puebla, Pue. (sic)", y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y haciendo constar que no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a "72050" ni "Zona Esmeralda", se percibió lo siguiente:----- ----- De las imágenes antes expuestas, se hace constar que se observa una lona, fondo color rojo, con el siguiente contenido, imagen de una botella, con etiqueta de color blanca, imagen en forma de círculo, fondo de color rojo, con la imagen de un murciélago, "BACARDI", "CARTA BLANCA", "RON CARTA BLANCA", imagen diversa, etiqueta de color blanca, con el siguiente contenido, imagen en forma de rombo, contenido ilegible en su interior, "ESTABLECIDO EN 1862", "SANTIAGO DE CUEVA", a un costado se observa la imagen de cuatro personas, dos del género masculino y dos del género femenino, "SUCURSAL PUEBLA", "222.286.0641 / 222 286. 0642", "www.Pascual.com.mx", imagen de cuatro botellas, "EVITA EL EXCESO".----- Fin de lo percibido. -----	

De lo anterior es posible concluir lo siguiente:

Con respecto a los cinco espectaculares desahogados por el IEE que fueron aportados por el denunciante, se advierte que no fue posible encontrarlos, por lo que, este Tribunal no puede realizar el estudio de las conductas denunciadas.

Por lo tanto, dichos espectaculares no serán materia de análisis, toda vez que si bien, se proporcionó la ubicación de los mismos, lo cierto es que la existencia de ellos **no** quedó acreditada al momento de que la autoridad sustanciadora ejerciera su fe pública.

Aunado a que, de las constancias que integran el presente expediente, este Organismo Jurisdiccional **no** se advierte que el denunciante haya controvertido lo expuesto por el OPLE en el acta desahogada, o en su caso, aportado mayores elementos probatorios que de manera convincente y fehaciente demostraran los hechos denunciados.

Además de que, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación con respecto a la demostración de hechos considerados como violatorios a la normativa electoral en donde la carga de la prueba corresponde al denunciante, debe estimarse que atendiendo a las reglas procesales, no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento sancionador una sanción, sin que esté plenamente demostrado o acreditado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde directamente al sujeto a quien se le atribuye dicha conducta.

Al efecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", en la cual se ha establecido que la carga de la prueba corresponde al quejoso, así

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Por lo anterior, ante la inexistencia de los espectaculares verificados únicamente se pueden desprender del escrito de denuncia las imágenes de los mismos, las cuales, al tratarse de documentos privados únicamente les asiste valor de indicio sin que sean adminiculadas con algún otro medio probatorio reconocido por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 259 párrafo segundo del Código Electoral Local; es que no puede tenerse por acreditada la existencia de los espectaculares que indica la parte denunciante.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***¹⁶.

Fijado lo anterior, como se razonó en la presente sentencia, al no existir indicios fehacientes de la posible existencia de los hechos denunciados, es que este Tribunal declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 11:08:06
-06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05
12:11:09 -06'00'

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.12.05 12:44:24 -06'00'

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:22:43 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCION DE
SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
078/2024.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TEHUITZINGO,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA PAOLA ELIZABETH ANGÓN SILVA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-078/2024.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TEHUITZINGO,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-078/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TEHUITZINGO, PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos que integran el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por [REDACTED] en su calidad de Inspectora Auxiliar Municipal de la comunidad de [REDACTED] en [REDACTED], Puebla, respecto a la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-078/2024.

GLOSARIO

Parte Actora	[REDACTED] en su calidad de [REDACTED] Municipal de la comunidad de [REDACTED] en Tehuitzingo, Puebla.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tehuitzingo en el Estado de Puebla.
Sala Regional.	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Sentencia de este Tribunal Local. El doce de julio, se resolvió en primera instancia el expediente de rubro TEEP-JDC-078/2024 en donde se declaró la incompetencia por parte de esta autoridad jurisdiccional.

1.2. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía Federal ante la Sala Regional con sede en Ciudad de México, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-2075/2024.

1.3. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía Federal. El ocho de agosto, la Sala Regional determinó revocar la sentencia dictada por este Tribunal, para efecto de que esta autoridad emitiera a sentencia respectiva partiendo del reconocimiento de competencia del asunto materia de estudio.

1.4. Remisión de expediente. El nueve de agosto, se recibieron en este Tribunal las constancias que integran el expediente en mención, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional.

1.5. Escisión. El doce de agosto, se emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla pronunciarse respecto a las medidas de protección solicitadas por la actora así como de los hechos de los cuales se aduce la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

1.6. Registro de Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de doce de agosto, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla recibió la documentación remitida por esta autoridad y registro el Procedimiento Especial Sancionador con la clave SE/PES/MCB/603/2024.

1.7. Segunda Sentencia de este Tribunal Local. El cinco de septiembre, este Tribunal Electoral dictó sentencia del Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, conforme a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en la Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro del expediente número SCM-JDC-2075/2024.

1.8. Incidente de Inejecución. El diez de octubre, en su calidad de actora del juicio de origen, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de incidente de inejecución de sentencia, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

considerar el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal local, dentro del juicio al rubro citado.

1.9. Acuerdo Plenario. El seis de noviembre, este Tribunal se declaró competente para conocer y acordar la integración del Incidente de Inejecución de Sentencia, relativo al expediente **TEEP-JDC-078/2024**, se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que formara y registrara por cuenta separada dicho incidente y así mismo se turnara a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, en razón de quien fue quien sustancio la secuela procesal principal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Local del Estado; así como el numeral 83 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios, por haber sido este organismo jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad el juicio principal.

Asimismo, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de la controversia, a su vez también se le otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia.

Además, resulta aplicable el principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que al tratarse de un incidente en el que se señala el incumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-078/2022, por lo que confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente accesorio al juicio principal, ello sustentado en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La parte actora señala que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEEP-JDC-078/2024, lo cual le ocasiona los siguientes agravios:

- El Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla, no da dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente ya mencionado,

generando una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como al pleno y exacto cumplimiento de las sentencias, al igual que los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

- Señala que la responsable, a la fecha de presentación del incidente materia de la presente resolución, no la ha convocado para reinstalarla en el cargo de Inspectora Auxiliar de la Comunidad de Guadalupe Allende el Pitayo.
- Menciona que la autoridad responsable ha tenido una ilegal actuación al no cumplir en sus términos el veredicto dictado.
- Que la responsable genera una violación a su derecho de acceder y ejercer el cargo para el que fue electa al no realizar llamado alguno para su reinstalación.
- Hace referencia a que la actitud del Presidente Municipal es contraria a la norma jurídica, lo cual, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada, constituye una rebeldía a ejecutar lo ordenado, consecuentemente violentando el principio de legalidad.
- Comenta que las actitudes de omisión y desacato de la autoridad municipal señaladas con contrarias a derecho y deben recurrirse por la vía de la inejecución de sentencia dado que se involucran cuestiones de orden público.
- Manifiesta que se acredita la violación de sus derechos políticos fundamentales como el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial de ser votado en la modalidad de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa.

Ahora bien, respecto a la autoridad responsable, se destaca que, si bien dicha autoridad ha sido requerida en distintas ocasiones para informar sobre las actuaciones realizadas tendentes a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, no se ha obtenido respuesta alguna de la misma.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Fundamentación y motivación.

La *Constitución Federal* en el artículo 17, fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-078/2024

Dentro de ese concepto de justicia completa no solo se encuentra la resolución del juicio o recurso, sino también el total cumplimiento de lo decidido por la autoridad jurisdiccional.

De esta forma, la Sala Superior ha considerado que los artículos 1°, 103 y 107 de la Constitución Federal, así como los preceptos 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que, el derecho humano a contar con protección judicial eficaz y completa de la esfera jurídica, resulta uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en las correspondientes ejecutorias.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de alcanzar el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente al recurso disponible.

Por ello, para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de este. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2 de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integral del derecho de acceso a la justicia,

Así, lo contrario, supone la negación del derecho involucrado, por lo que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, integral, eficaz y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.

Por ello, el principal fin del incidente de inejecución, es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para garantizar la protección de los derechos político-electorales, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

De ahí que, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho reconocido en la sentencia, se encuentran efectivamente reparados, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Por tal motivo, el objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, esta condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, por ello el cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber de lo ordenado y declarado en la ejecutoria.

Por otra parte, el artículo 17 Constitucional, señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus sentencias.

De ello se desprende que, para decidir si una determinación judicial fue debidamente acatada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable realizó para cumplirla, solo en esa medida se tendrá por satisfecho aquello que dispuso la ejecutoria.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con el objeto de determinar si asiste la razón a la incidentista y corroborar si la autoridad vinculada a cumplir la sentencia recaída al expediente TEEP-JDC-078/2024, realizó los actos necesarios para ejecutarla en los términos precisados en la misma, es necesario señalar que fue lo determinado por este Tribunal Electoral Local.

“6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por todo lo anterior se ordena al Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla, para que, en un periodo no mayor a treinta días naturales a partir de la notificación de la presente resolución, reinstale en su cargo de [REDACTED] a [REDACTED] de la comunidad de Guadalupe Allende e [REDACTED] la actora, por lo razonado dentro de la presente sentencia.”

En este contexto, se considera por parte de este organismo jurisdiccional que los argumentos hechos valer por la incidentista devienen como **fundados**, por las razones que a continuación se exponen:

La materia del presente incidente es, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados, a través del acto o actos ordenados en la sentencia al rubro citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por ello, se precisa que la Sala Superior ha establecido que del análisis del cumplimiento de una ejecutoria deben identificarse tres elementos fundamentales:

- A. Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la sentencia.
- B. Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, los que deberán ser idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas.
- C. El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otras se presumen constitucionalmente idóneos para la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

Conforme a ello, el análisis de las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia se circunscribe exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, por lo que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en esta, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la ejecutoria.

Bajo este orden de ideas, se advierte que de la resolución de origen reconoce el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Derecho que se encuentra consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes¹, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el

¹ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"** y **"COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.²

Porque el derecho a ser votado o votada o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que les elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo, de modo que una vez integrado el órgano de representación popular, la ciudadanía electa debe asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fue designada, como derecho y como deber jurídico; pues como personas representantes de la ciudadanía, deben ser las personas por conducto de quienes el pueblo ha de ejercer su soberanía.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado o votada también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo o electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador y la legisladora para ese efecto.

En resumen, de acuerdo a la Sala Superior, el derecho de ser votado o votada implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo o electa, mediante el voto popular.

Bajo este orden de ideas, se advierte que, el Ayuntamiento responsable ha sido omiso en brindar información respecto a los actos realizados tendentes a dar cumplimiento a lo determinado dentro de la sentencia de este Tribunal Electoral Local, de cinco de septiembre del presente año.

Tal como se puede apreciar en el expediente en que se actúa, en el requerimiento de ocho de octubre del presente año, el cual fue notificado a la responsable en la misma fecha, así como del requerimiento de

² Jurisprudencia 20/2010 **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

veintinueve de noviembre del presente año, el cual fue notificado en la misma fecha.

Por lo anterior se identifica que la responsable no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del **TEEP-JDC-078/2024**, dictada por este Tribunal Electoral Local, advirtiéndose que no existe causa justificada para no dar cumplimiento a dicha sentencia, pues como se determinó en la sentencia de origen, el Ayuntamiento de Tehuitzingo según lo dispuesto por los artículos de la Ley Orgánica Municipal 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 242 los inspectores de secciones son agentes auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o a la Junta Auxiliar correspondiente, de ahí que la autoridad responsable cuente con las facultades necesarias para reinstalar en el cargo a la actora, sin pasar por alto, que han transcurrido los treinta días naturales otorgados a la responsable para poder dar cumplimiento a la sentencia como se muestra a continuación.

Notificación de sentencia	Días naturales	Presentación de incidente
Seis de septiembre de dos mil veinticuatro.	Del siete de septiembre al seis de octubre ambas fechas del dos mil veinticuatro.	Diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Por todo lo anterior se declara **FUNDADO** lo argumentado por la incidentista.

6. EFECTOS

6.1. Al declararse fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia, se ordena al Presidente Municipal de Tehuitzingo, Puebla, que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia interlocutoria, reinstale en el cargo de inspectora auxiliar de la comunidad de Guadalupe Allende el Pitayo a la ciudadana [REDACTED]

Lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles siguientes** a realizarlo, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

Apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Local.

7. RESOLUTIVOS

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código Local, se **resuelve**:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Mireya Cabrera Briones, en su calidad de inspectora auxiliar de la comunidad de Guadalupe Allende el Pitayo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuiztzingo, Puebla, proceda en términos del apartado **6** de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se apercibe al Presidente Municipal que, de no cumplir con lo ordenado se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Local.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 11:42:11
-06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-078/2024

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.12.05
12:36:15 -06'00'

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05
12:14:30 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:14:22 -06'00'

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma del Magistrado en Funciones, la Magistrada y la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave **INC-TEEP-JDC-078/2024**, de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en un total de once fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:14:42 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-057/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADAS:

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA BEATRIZ PÉREZ FRAGOZO A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-057/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADAS:

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-057/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA:

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil
veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por [REDACTED], por presuntas
conductas que pueden constituir Violencia Política por Razón de
Género en su contra, atribuidas a [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y
[REDACTED] Municipal, ambas del Ayuntamiento de San Pedro Cholula,
Puebla,

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden este año, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa, incoante:	[REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Parte Denunciada, Denunciados, Denunciado:	[REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, e [REDACTED] Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES:	SE/PES/BPF/002/2024 y su acumulado SE/PES/BPF/008/2024
Protocolo:	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género:	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES³:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en la cual la denunciada ocupó el puesto como Presidenta Municipal y la denunciante como Regidora.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



2. **Presentación de la denuncia.** El once de enero de dos mil veintitrés, se presentó en la oficialía de partes del IEE, la denuncia signada por [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por la cual denunció a [REDACTED], entonces [REDACTED] Municipal, e [REDACTED], entonces [REDACTED] Municipal del mencionado Ayuntamiento, por presuntas conductas constitutivas de VPMG.

3. **Acuerdo de radicación de la denuncia y solicitud de fe pública.** Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/PES/BPF/002/2023**.

4. **Acta circunstanciada.** En fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se recibió el memorándum IEE/OE-024/2023 emitido por la Oficialía de Partes del IEE, por el cual remitió Acta circunstanciada de clave **ACTA/OE-002/2023**.

5. Glose de expediente. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero se ordenó glosar el expediente identificado con la clave **SE/PES/BPF/008/2023** al antes mencionado.

Expediente SE/PES/BPF/008/2023.

6. **Recepción de denuncia.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se recibió el oficio TEEP-ACT-085/2023, remitido por esta autoridad, mediante el cual se notificó acuerdo plenario, enviando escrito de demanda relativo al expediente **TEEP-JDC-006/2023**.

7. Acuerdo de radicación y requerimientos. Por medio de acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica del IEE tuvo por recibido el escrito de denuncia, radicándose con el número de expediente identificado bajo la clave SE/PES/BPF/008/2023, además de realizarse diversos

requerimientos a la denunciante y al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

8. Resolución de Desechamiento. El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, dictó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHAN LAS DENUNCIAS FORMULADAS POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/BPF/002/2023 Y SU ACUMULADO SE/PES/BPF/[REDACTED] 2023.

9. Resolución del TEEP. Mediante resolución de fecha dieciocho de enero, se ordenó revocar la resolución impugnada para que, la Comisión Responsable admitiera la queja presentada y realizara la investigación respecto a las conductas denunciadas en el expediente SE/PES/BPF/[REDACTED] 2023 y su acumulado SE/PES/BPF/[REDACTED] 2023, debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación.

10. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, se tuvieron por admitidas las denuncias signadas por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Asimismo, se citó a la denunciante y se acordó el emplazamiento de las partes denunciadas.

11. Resolución de Medidas Cautelares. El diecisiete de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, dictó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-057/2024

MOTIVO DE LAS DENUNCIAS FORMULADAS POR LA CIUDADANA BEATRIZ PÉREZ FRAGOZO, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/BPF/2023 Y SU ACUMULADO SE/PES/BPF/2023".

12. Emplazamiento y citación a audiencia. Mediante acuerdo de veinte de mayo, se citó a la denunciante y a las partes denunciadas, a fin de que comparecieran de manera personal al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de forma oral.

13. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta y uno de mayo, se elaboró Acta Circunstanciada, donde se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] y de la representante de [REDACTED].

14. Remisión de expediente al TEEP. Mediante acuerdo de once de junio, se ordenó remitir el expediente SE/PES/BPF/2023 y su acumulado SE/PES/BPF/2023 al TEEP.

15. Recepción de expedientes. Mediante oficio IEE/SE-2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintisiete de junio, se tuvieron por recibidos los expedientes SE/PES/BPF/2023 y su acumulado SE/PES/BPF/2023, con su informe circunstanciado de la autoridad.

16. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género.

SEGUNDO. ESCRITOS DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LAS DENUNCIADAS.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

La denunciante en su escrito refiere que existe VPMG debido a que fue retirada a la fuerza por seguridad de la sesión de Cabildo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, debido a que se le acusó de ocupar dos cargos públicos en el Ayuntamiento, lo cual ha negado rotundamente, y para acreditar lo anterior presentó un oficio del sindicato por no encontrar registro alguno de la ocupación de los dos cargos públicos.

Además, la entonces presidenta, cometió otros actos en su contra como: ponerla a barrer y cargar sillas y percibir un salario menor al de otros Regidores.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, la denunciada [REDACTED], refiere que de las manifestaciones mencionadas por la quejosa, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que exista algún señalamiento en contra de la hoy denunciante, ya que en cuanto hace del percibir un salario menor, esta lo niega, pues, como a sus



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

palabras lo indica, mediante oficio "D.R.H./[REDACTED] 2024-QUE OBRA EN EL TERCER TOMO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA- la Directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, informo que la hoy denunciante, tiene el mismo salario que los demás regidores, por lo que no se acredita menoscabo alguno en sus derechos".

En lo referido a que se haya obstruido el ejercicio en su cargo, manifiesta no haber sido un acto arbitrario o ilegal, sino mediante una medida cautelar dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cuanto hace a la ocupación de dos cargos públicos, refiere que sí ostentó dos puestos de trabajo, derivado de la reinstalación a su trabajo de base y de las amenazas refiere no existió alguna en su contra.

Respecto a la otra parte denunciada [REDACTED] en lo referido a cerrar el área de trabajo de la denunciada, fue con el objetivo de prevenir y salvaguardar los objetos personales, así como de aquellos bienes muebles inventariados por el Honorable Ayuntamiento y que se encontraban bajo resguardo de la Regidora. [REDACTED]

Que en todo momento se dio respuesta a la Regidora con oficios varios mediante los cuales se le explicaba el motivo de la colocación del sello de "resguardo".

Además de la manifestación de que en el presente asunto no se acredita VPGM, por no actualizarse los cinco elementos.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

Exp. SE/PES/BPF/03/2023
y su acumulado SE/PES/BPF/03/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, hora y fecha señaladas para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refieren los artículos 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; en ese orden, la licenciada [REDACTED] Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, será quien conduzca la presente Audiencia de manera ininterrumpida; tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 54 del citado Reglamento.

Sentado lo anterior, en términos de los artículos 414 párrafo tercero y 416 párrafo quinto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la fracción II del artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, constituidos en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral del Estado, ubicado en Calle Aquiles Serdán Sur 416-A, San Felipe Hueyotlipán, 72030 Puebla, Puebla.

En este acto se hace constar la comparecencia de la C. Ana Sofía Martínez Lara en nombre y representación de la C. Paola Elizabeth Angón Silva, parte denunciada del expediente en que se actúa, a través del escrito presentado ante la Oficialía de este Instituto en la fecha en que se actúa, al cual se le asignó el número de folio 5679; haciéndose constar que dentro de dicho escrito ofrece pruebas y presenta Alegatos; asimismo, se hace constar la comparecencia de la C. [REDACTED] y la C. [REDACTED] en nombre y representación de la C. Paola Elizabeth Angón Silva, parte denunciada dentro del expediente en que se actúa, dichas ciudadanas se identifican con documento idóneo que será integrado en copia simple a la presente Acta de Audiencia.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 54 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se concede el uso de la voz a las personas denunciadas, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, respondan a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza.

En uso de la palabra, a la representante de la C. [REDACTED] quien manifiesta lo siguiente:

"Ratifico el escrito presentado en oficialía de partes, en este día"

En uso de la palabra, a la [REDACTED] quien manifiesta lo siguiente:

"Okay yo nada más quiero este mencionar que se presenta o se ofrece dentro de esta audiencia de comparecencia un escrito que consta de 45 folios este debidamente rubricado y firmado en donde se hace este mención de las pruebas documentales que ya este obran en el expediente que me fue notificado con el emplazamiento y este Bueno también obviamente las lo que son los alegatos básicamente gracias."

Visto lo expuesto, ténganse por formuladas las manifestaciones expresadas a cargo de la parte denunciante y denunciada en la presente indagatoria, lo anterior para que surtan los efectos legales a que haya lugar, mismas que serán valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el momento procesal oportuno.

Admisión y desahogo de pruebas

Con fundamento en los artículos 414 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Electoral del Estado, esta Autoridad sustanciadora procederá a la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por las partes, en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. Pruebas de la denunciante:

Se procede a la admisión y desahogo del material probatorio que se desprende del primer escrito de denuncia, siendo el siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las certificaciones que se sirva a realizar la oficialía electoral de la existencia y contenido de diversos links insertados en el cuerpo del presente de los que desprende mensajes que representan Violencia Política de Género en perjuicio de la suscrita.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de los dos actos de cabildo del día 5 de enero de 2023, mismas que pido sean solicitadas al ayuntamiento de San Pedro Cholula.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio de clausura de mi oficina con la foto anexa de los sellos puestos en las instalaciones de mi área de trabajo.

4.- LA TÉCNICA. Consistente en las imágenes fotográficas impresas en el contenido de la presente denuncia, así como los enlaces de las notas periodísticas y los videos de Facebook que se anexaron al cuerpo del presente.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas y cada una de las de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables a mi representada.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa... (sin)

Del material probatorio descrito en los numerales 1, 3 y 4 se tienen por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 20 fracción I inciso a), inciso b) y III del del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, observándose el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 6/2005 y rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, por lo que, en relación a su desahogo, se perfeccionó a través del ACTA/OE-002/2023 emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto y el Acta Circunstanciada instrumentada por la Dirección Jurídica de este Instituto el treinta de abril de dos mil veintitres, misma que obra en autos, mismas que obran en autos.

Finalmente, en las pruebas descritas en los numerales 2, 5 y 6, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 20 fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

> Se procede a la admisión y desahogo del material probatorio que se desprende del expediente TEEP-IDC-008/2023, el cual origino el expediente SE/PES/BPF/008/2023, siendo el siguiente:

1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del que suscribe...

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses del que suscribe...

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Credencial de elector expedida por...

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución emitida por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla;

Subcontraria de Substanciación de Responsabilidades Administrativas; dentro del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SPCH/CM-04/2022...

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en de la credencial exp. DGG/29/12/141/2021, expedida por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el escrito dirigido al Tesorero Municipal de San Pedro Cholula, de la solicitud de información de las retribuciones económicas a las que tengo derecho por ser funcionaria pública de elección popular, en razón que no se me entregan dichos recibos en tiempo y forma...

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el video de fecha 5 de enero del 2023 correspondiente a la sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula.

4.º febr.

En relación a las pruebas descritas en los numerales 1 y 2, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 20 fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por cuanto hace al material probatorio descrito en los numerales 3, 4, 5 y 6 se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 20 fracción I inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, en relación a la prueba descrita en el numeral 7, se tiene por admitida, con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, observándose el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 6/2005 y rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, por lo que, en relación a su desahogo, se perfeccionó a través de la Acta Circunstanciada Instrumentada por la Dirección Jurídica de este Instituto el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, misma que obra en autos.

II. Pruebas de las partes denunciadas:

A. Se tiene a la C. [REDACTED] haciendo las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio SSRA-012/2023 emitido por la Subcontraloría de Responsabilidades y Substanciación, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, -el cual ya obra dentro de los autos del presente expediente- Anexo 5-

2.- Documental Pública, Consistente en el Oficio SSRA-020/2023 emitido por la Subcontraloría de Responsabilidades y Substanciación, mediante el cual se solicita informe y remita de las acciones legales y administrativas necesarias para restituir los derechos de la C. [REDACTED] en su calidad de cargo de [REDACTED] de este H. Ayuntamiento, -el cual ya obra dentro de los autos del presente expediente- Anexo 5-

3.- Documental Pública, Consistente en el oficio SSRA-017/2023 signado por la Subcontraloría de Substanciación de Responsabilidades Administrativas remitido al Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, mediante el cual se hace del conocimiento el acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, en el que se le ordena la restitución de la C. [REDACTED] en su calidad de cargo de [REDACTED] -el cual ya obra dentro de los autos del presente expediente- Anexo 5-

4.- Documental Pública, Consistente en la copia certificada de la resolución de la queja número 106/2023 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el que se determinó que no existió violación alguna a los derechos de la C. [REDACTED] Anexo 1-

5.- Documental Pública, Consistente en la copia certificada de la resolución del incidente por cumplimiento en defecto o exceso de la suspensión, dictada en el juicio de amparo 2290/2022 del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el que se determinó que no existió violación alguna a los derechos de la C. [REDACTED]

6.- Documental Pública, Consistente en la copia certificada de la resolución de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 10C/08/SPCH/MS-03/2023 en el que se ordenó la reinstalación de la C. [REDACTED] a sus funciones como [REDACTED] a partir de esa misma fecha, el cual fue dictado a las 16:05 horas de ese mismo día, el cual ya obra dentro de los autos del presente expediente- Anexo 5-

7.- Documental Pública, Consistente en la notificación del otorgamiento de la suspensión a la C. [REDACTED] la cual se dio en fecha cinco de enero de dos mil veintitrés a las 15:23 horas del mismo día, -el cual ya obra dentro de los autos del presente expediente- Anexo 5-

8.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de Sesión ordinaria de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, en la que se observó que no existió uso de la fuerza ni amedrentamiento y que, dicha sesión se suspendió en términos del RICCMSP, -el cual ya obra dentro de los autos del presente expediente- Anexo 5

9.- Documental Pública, Consistente en la Copia certificada del oficio número DGAJEPL/74481/2023, expedido por la Diputada Mónica Silva Ruiz, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés); -Anexo 3-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-057/2024

10.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente de responsabilidades administrativas número 10048/SPCH/CM-03/2022, seguido en contra de la hoy denunciante. -Anexo 4-

11.- Documental Pública.- Consistente en la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo número 212/2023 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de [REDACTED], en el Estado de Puebla. -Anexo 6-

12.- Documental Pública.- Consistente en la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-642/20 [REDACTED] 2023. ACUMULADOS. -Anexo 7-

13.- Documental Pública.- Consistente en la resolución de fecha veintuno de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-005/2023 promovido por la hoy denunciante. Anexo 8.

14.- Instrumental pública de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el expediente SE/PES/BPF/022/2023 y su acumulado SE/PES/BPF/006/2023, y

15.- La presuncional legal y humana.- Prueba la cual se ofrece, en atención a que, lo que debe de analizarse en el presente asunto es el contexto en el que se desarrollaron los hechos narrados por la propia denunciante, en el que se podrá advertir que, en efecto, los hechos fueron derivados de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que no existen actos de realización oculta, por lo que, no existe presunción mayor a la denunciante, respecto de su carga probatoria, es decir, debía acreditar fehacientemente los elementos de VPRG, lo cual no se acreditó en el presente asunto.

En este acto, la representante de la ciudadana en comento, solicita sean valoradas las pruebas exhibidas en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, las cuales obran dentro del documento con número de folio interno 3333.

Por cuanto hace, a las pruebas descritas en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 11, 12 y 13, se tienen por admitidas como documental privada y desahogadas por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por cuanto hace a las pruebas descritas en los numerales 6, 9 y 10, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, en relación a la prueba descrita en el numeral 4, se tiene por no admitida, toda vez que no la exhibe, lo anterior con fundamento en el artículo 21 párrafo primero del del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral del Estado.

8. Se tiene a la [REDACTED] reciendo las siguientes pruebas:

1.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio SSR [REDACTED] 2023 emitido por la Subcontraloría de Substanciación de Responsabilidades, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés. -el cual ya obra dentro de los autos del presente expediente.

2.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio SSR [REDACTED] 2023 emitido por la Subcontraloría de Responsabilidades y Substanciación, mediante el cual se solicita informe y remite de las acciones legales y administrativas necesarias para restituir los derechos de la [REDACTED] cargo de [REDACTED] de este H. Ayuntamiento. -el cual ya obra dentro de los autos del presente expediente.

3.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio SSR [REDACTED] 2023 signado por la Subcontraloría de Responsabilidades y Substanciación de Responsabilidades Administrativas remitido al Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, mediante el cual se hace del conocimiento el acuerdo de fecha cinco de [REDACTED] mil veintitrés, en el que se le hace inmediata restitución de la C. [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]. -el cual ya obra dentro de los autos del presente expediente.

4.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio CM [REDACTED] 2023 signado por la Contralora Municipal de San Pedro Cholula, donde se remite información solicitada por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido el 30 de junio de 2023. La cual ya obra en autos del expediente.

5.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la resolución de la queja número 106/2023 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, [REDACTED] determinó que no existió violación alguna a los derechos de la [REDACTED]. La cual ya obra en autos del expediente.

6.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la resolución del incidente por cumplimiento en defecto o exceso de la suspensión, dictada en el juicio de amparo 2299/2022 del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, [REDACTED] se determinó que no existió violación alguna a los derechos de [REDACTED].

7.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente

10C/D8/SPCH/CM-03/2022 en el que se ordenó la reinstalación de la C. [REDACTED] sus funciones como [REDACTED] a partir de esa misma fecha, el cual fue dictado a las 16:05 horas de ese mismo día, -el cual ya obra dentro de los autos del presente expediente.

8.- Documental Pública.- Consistente en la notificación del otorgamiento de la suspensión a [REDACTED] mediante el oficio 297/2023 dirigido a la Subcontraloría de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, la cual se notificó en fecha cinco de enero de dos mil veintitrés a las 15:23 horas del mismo día, -el cual ya obra dentro de los autos del presente expediente.

9.- Documental Pública.- Consistente en la Copia certificada del oficio número DGAJEPL/14481/2023, expedido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Gobernación y Puntos Constitucionales, en fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés) la cual obra dentro de los autos de expediente en el que se actúa.

10.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada dentro del expediente de medida cautelar número 10C/D8/SPCH/CM-03/2022, seguida en contra de la hoy denunciante, donde obra admisión y resolución interlocutoria Documento que ya obra en el expediente.

11.- Documental Pública.- Consistente en la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo número 212/2023 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, documento que ya obra en el expediente en el que se actúa.

12.- Documental Pública.- Consistente en la resolución de fecha veintuno de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-006/2023 promovido por la hoy denunciante, documento que obra en el expediente.

13.- Instrumental pública de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el expediente SE/PES/BPF/022/2023 y su acumulado SE/PES/BPF/008/2023; y

14.- La presunción legal y humana.- Prueba la cual se ofrece, en atención a que, lo que debe de analizarse en el presente asunto es el contexto en el que se desarrollaron los hechos narrados por la propia denunciante, en el que se podrá advertir que, en efecto, los hechos fueron derivados de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que no existen actos de realización oculta, por lo que, no existe presunción mayor a la denunciante, respecto de su carga probatoria, es decir, debía acreditar fehacientemente los elementos de VPRG, lo cual no se acredita en el presente asunto.

... (9c)

Por cuanto hace, a las pruebas descritas anteriormente, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

- III. Pruebas recabadas por la Autoridad. Sentado lo anterior, y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las Tesis identificadas con los números 22/2013 y XLI/2009 cuyos rubros son del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**, respectivamente, que si bien, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el

6

y su acumulado SE/PES/BPF/008/2023

esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden, en términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta Autoridad Administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realizó los siguientes requerimientos:

- Por medio del Acuerdo de doce de enero de dos mil veintitrés, se ordenó solicitar el Ejercicio de la fe pública a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos insertos en el escrito de denuncia.
- El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se recibió el memorándum IEE/OE-024/2023 emitido por la Oficialía Electoral de este instituto, por el cual remitió el Acta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- c) Por medio del Acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó realizar diversos requerimientos a la Denunciante y al H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- d) El día quince y dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, los oficios y el escrito signados, respectivamente, por [REDACTED] H. Ayuntamiento Municipal del H. Ayuntamiento De San Pedro Cholula, Puebla, en representación del H. Ayuntamiento De San Pedro Cholula, Puebla; y la C. [REDACTED] del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, con lo anteriormente señalado, dieron contestación al requerimiento de trece de febrero de dos mil veintitrés.
- e) Por medio del Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada para verificar la existencia y contenido del medio magnético anexo al Acuerdo Plenario remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- f) Por medio del Acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó instrumentar Acta circunstanciada a efecto de desahogar la existencia y contenido de las imágenes contenidas en el escrito de queja presentado con fecha once de enero de dos mil veintitrés, asimismo, se ordenaron diversos requerimientos a "Diario Cambio", "Angulo 7", "E-consulta", "Puebla 321", "Almanaque Revista", "El Universal", "Reto Diario", "Ambas manos", "La jornada de Oriente", "El Sol de Puebla", "Urbano Puebla", al Tribunal de Arbitraje en el Estado de Puebla, al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, y a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
- g) Los días veintinueve de febrero, veintiseis de marzo, veintinueve de marzo y tres de abril de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica y físicamente en la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos y los oficios signados, respectivamente, por "Puebla 321", la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, el C. Rodolfo Ruiz Rodríguez en representación de "E-consulta", "Reto Diario", el C. Serafin Salazar Arellano en representación de "El Sol de Puebla", la C. Susana Edith Rappo Míguez en representación de "La jornada de Oriente", el C. Fernando Pérez Corona en representación de "Urbano Noticias México SAS", y el C. Carlos Bojalil Fragozo Síndico Municipal y representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, con lo anteriormente señalado, dieron contestación al requerimiento de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.
- h) Los días treinta de abril y dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se instrumentaron dos actas circunstanciadas en cumplimiento a los providos, respectivamente, de diecisiete de marzo y veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.
- i) Por medio del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de que se realice el desahogo de la existencia y contenido de las imágenes contenidas en el anexo del oficio signado por la C. Isis Hernández Mancilla, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento De San Pedro Cholula, Puebla, asimismo, se ordenó segundo requerimiento a "Diario Cambio",

"Almanaque Revista" y "Ambas manos". También, se ordenó requerimiento a "Angulo 7", "E-consulta" y a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, de igual manera se dio Vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla y al Congreso del Estado a solicitud de la denunciante.

- j) Los días veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio y el escrito, respectivamente, signados por la C. [REDACTED] Municipal del H. Ayuntamiento De San Pedro Cholula, Puebla y el C. Rodolfo Ruiz Rodríguez en representación de "E-consulta", por medio de los cuales dieron contestación al requerimiento de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.
- k) Por medio del Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se ordenó diversos requerimientos al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de la LXI Legislatura, y a los OC [REDACTED] Municipal del H. Ayuntamiento De San Pedro Cholula, Puebla y C. Julio Miguel Huerta Gómez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla. Asimismo, se ordenó segundo requerimiento a los medios de comunicación "Angulo 7" y "El Universal".
- l) El día treinta de junio del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, los oficios, signados por el C. Jorge Alberto Ojeda Morales, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en representación del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla y la C. Isis Hernández Mancilla, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento De San Pedro Cholula, Puebla, por medio de los cuales dieron contestación al requerimiento de veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

- m) El día tres de julio de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio signado por el Honorable Congreso del Estado de Puebla.
- n) Los días tres, cuatro y cinco de julio del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito y los oficios, respectivamente, signados por el C. Edgar Octaviano Emilio, en representación de "El Universal", el C. Jesús Arriaga Aguilar, Director Jurídico de lo contencioso de la Secretaría de Gobernación, en representación de el C. Julio Miguel Huerta Gómez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de la LXI Legislatura; y el C. Nahum García Téllez, Secretario General Interino del Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula "Luis Cabrera" FTP-CTM, Con lo anteriormente señalado, dieron contestación al requerimiento de veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
- o) Por medio del Acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se ordenó instrumentar Acta circunstanciada a efecto de desahogar las imágenes insertas en el anexo del oficio signado por el C. Jorge Alberto Ojeda Morales, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, adicionalmente, se ordenó el ejercicio de la fe pública a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos insertos al oficio y escrito, respectivamente, signados por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula y el medio de comunicación "El Universal". También, se ordenó requerimiento a la denunciante y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
- p) El día doce de julio de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la C. [REDACTED] del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento de diez de julio de dos mil veintitrés.
- q) El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se recibió el memorándum IEE/OE-159/2023 emitido por la Oficialía Electoral de este Instituto, por el cual remitió el Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-078/2023.
- r) El día siete de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio signado por la C. María Reyna Flores Flores, Actuaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, por el cual dio contestación al requerimiento de diez de julio de dos mil veintitrés.
- s) El día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha diez de julio de dos mil veintitrés.
- t) Por medio del Acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó el ejercicio de la fe pública a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos insertos al oficio signado por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, asimismo, se ordenó diversos requerimientos a la denunciante, a la [REDACTED] del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
- u) Los días veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, los oficios signados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla y la C. [REDACTED] Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por medio de los cuales dieron contestación al requerimiento de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- v) El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el memorándum IEE/OE-247/2023 emitido por la Oficialía Electoral de este Instituto, por el cual remitió el Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-118/2023.
- w) Por medio del Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se realizó segundo requerimiento a la promovente y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, asimismo, se ordenó diversos requerimientos a la C. Paola Elizabeth Angón Silva, Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla y al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
- x) Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, los oficios signados por la C. Paola Elizabeth Angón Silva, Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla y la misma ciudadana en representación de el H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por medio de los cuales dieron contestación al requerimiento de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
- y) Por medio del Acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó segundo requerimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.
- z) El día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio signado por la C. María Reyna Flores Flores, Actuaria del Primer Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Sexto Circuito, por el cual dio contestación al requerimiento de trece de noviembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-057/2024

- aa) Por medio del Acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó diversos requerimientos a los CC. Priscila Madrid Hernández, Fabiola Torres García, Ramón Blanca Y Pérez, Carlos Bojalil Fragozo, Alejandro Gómez López, Jannet Minto Reyes, María Sandra Hernández Romano, David Castellanos Ortiz, Cuauhtémoc Betanzos Terroba, Alejandro Oaxaca Carreón, Sonia Tolama Zacateco, María Eugenia Zeron Jiménez, [REDACTED] Interna del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- bb) Los días treinta, treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en persona y vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto los oficios signados por los CC. María Sandra Hernández Romano, Ramón Blanca Y Pérez, David Castellanos Ortiz, Alejandro Gómez López, Carlos Bojalil Fragozo, Fabiola Torres García, Cuauhtémoc Betanzos Terroba, María Eugenia Zeron Jiménez, Jannet Minto Reyes, Sonia Tolama Zacateco, Alejandro Oaxaca Carreón, Priscila Madrid Hernández e Isis Hernández Mancilla, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla. Con lo anteriormente señalado, dieron contestación al requerimiento de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.
- cc) Por medio del Acuerdo de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó segundo requerimiento a la [REDACTED], Ayuntamiento de San Pedro Cholula.
- dd) Por medio del Acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó diversos requerimientos a [REDACTED] del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla y al H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- ee) Los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió vía electrónica y en persona en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio signado por la C. María del Carmen García Gabi, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en representación del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- ff) Por medio del Acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó segundo requerimiento a la C. [REDACTED] del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, asimismo, se ordenó requerimiento a la C. Beatriz Pérez Fragozo, Regidora del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- gg) Por medio del Acuerdo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó segundo requerimiento a la C. Beatriz Pérez Fragozo, Regidora del H. Ayuntamiento de San

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005⁴** de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**; en relación con el desahogo

⁴ Disponible en: **Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.**



de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante ~~las actas circunstanciadas~~.

Y en lo que concierne a las documentales públicas se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, y a las documentales privadas valor probatorio presuncional en consideración a la fracción II del mismo precepto jurídico.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora ~~en su informe~~, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si las denunciadas cometieron Violencia Política en contra de la denunciante en razón de género**, lo anterior derivado de diversos hechos que la parte denunciante alega como Violencia Política en Razón de Género.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-057/2024

condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”***, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia



política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-057/2024

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Electoral se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y

afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los **servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁵, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

SEXTO. ESTUDIO DE LA CONDUCTA Y DETERMINACIÓN.

✓ **Contexto.**

En primer término, se establecerá el contexto de los hechos denunciados, previo a estudiar si lo narrado acredita o no VPMG.

Así, se advierte que el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Secretaria General del Sindicato de Empleados y Trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula "Luis Cabera", presentó una denuncia⁶ ante la Contraloría Municipal, en contra de la Presidenta Municipal [REDACTED], la Regidora del [REDACTED], el Regidor [REDACTED] y el [REDACTED] Municipal ([REDACTED]), por presuntas conductas relacionadas con responsabilidades administrativas.

En atención a que en la denuncia antes mencionada, se hizo alusión a la presunta "intromisión" de los servidores públicos en el sindicato, se inició una investigación bajo el expediente identificado como DENUNCIA A [REDACTED] 2022, y de cuyas constancias se advierte que

⁶ Visible a foja 526 del expediente en estudio.

a pesar de que en el escrito inicial no se refirió al hecho relacionado con la ocupación de dos cargos de la ahora denunciante, mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, se ordenó el inicio de la investigación por tal motivo, de manera **oficiosa**.

El diez de noviembre de dos mil veintidós, se determinó que ante la *“atipicidad y falta de elementos de prueba que acrediten falta administrativa”* alguna no existía responsabilidad atribuible a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] subsistiendo solo el pronunciamiento de responsabilidad administrativa en contra de la hoy denunciante.

El veintinueve de noviembre, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo iniciado de oficio, lo cual se desprende haber sido notificado el treinta de **noviembre de dos mil veintidós**⁷.

El quince de diciembre del mismo año, mediante sentencia interlocutoria⁸, se determinó emitir la medida cautelar en contra de la denunciante en el sentido de separarla temporalmente del cargo, en lo que se resolvía el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual según se observa de las constancias de notificación⁹ fue conocida por la denunciante hasta el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] El **tres de enero** de dos mil veintitrés se otorgó un amparo a la denunciante, respecto a la medida cautelar determinada por el órgano de control del Ayuntamiento.

El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se cerró la instrucción del procedimiento ante la contraloría municipal

⁷ Visible a foja 2834 de autos.

⁸ Visible a foja 2285 del expediente

⁹ Revisable en el folio 2243 de las constancias que integran el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-057/2024

El **cinco de enero** se llevó a cabo una sesión de Cabildo, en la que no se le permitió a la denunciante permanecer.

El **nueve de enero** siguiente, se emitió la resolución en la cual, se acreditó la responsabilidad de la denunciante por ocupar dos cargos y en consecuencia distintas sanciones como la relacionada a la destitución del cargo. No pasa desapercibido que dicho acto no ha adquirido definitividad toda vez que se siguió la cadena impugnativa ante distintas instancias.

✓ **Hechos denunciados.**¹⁰

1. Clausura de su oficina por parte de la contraloría interna del Ayuntamiento de San Pedro Cholula.
2. Solicitud de explicación de la clausura sin respuesta.
3. Intento de retiro de la sesión de Cabildo de cinco de enero de dos mil veintitrés.
4. Hace referencia a un supuesto ataque mediático, derivado de diversas notas periodísticas las cuales hicieron cobertura de la suspensión de la que fue sujeta.
5. Impedimento de entrar a la sesión de cinco de enero de dos mil veintitrés.
6. Amenazas consumadas respecto de separarla de su cargo por una supuesta falta administrativa.
7. Destitución de su cargo por parte de la contralora interna del Ayuntamiento de San Pedro, Cholula.
8. La ponen a barrer y a cargar sillas.
9. Percibir un sueldo menor al resto de las personas Regidoras.
10. Asegurar que tiene otro cargo y en consecuencia otro salario de manera ilegal, lo cual no se ha probado bajo ningún procedimiento administrativo en la contraloría municipal o en otra instancia.

Previo al estudio de la conducta denunciada, resulta pertinente establecer que este Tribunal no cuenta con facultades para estudiar si

¹⁰ Los cuales fueron plasmados por la responsable en el acto impugnado.

lo determinado por la contraloría fue o no apegado a derecho toda vez que dicha cuestión corresponde a la materia administrativa en términos de lo establecido en la jurisprudencia **16/2013**¹¹, de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**.

En ese sentido, este Tribunal, solo se avocará a estudiar si los hechos narrados por la denunciante, constituyen o no VPMG, sin que sea motivo de pronunciamiento lo determinado en el procedimiento.

Resulta importante establecer que la Sala Superior ha señalado que la carga de la prueba corresponde a la persona denunciante, ya que es su deber aportar las pruebas desde la presentación de la queja, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En los casos en los que se analice VPMG, es necesario tomar en cuenta la reversión de la carga probatoria, la cual implica que si bien la denunciante cuenta con la presunción de veracidad de los hechos narrados, lo cierto es que es necesario realizar un examen de éstas y adminicularlas con los demás elementos de prueba, o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio se acreditaban o no los hechos denunciados¹².

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si conforme a los hechos narrados por la denunciante, y las constancias que integran el expediente, es posible o no acreditar lo sucedido, y, una vez aclarado

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.



¹² Criterio sostenido por esta Sala en los expedientes SM-JDC-02/2023 y SM-JDC-90/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-057/2024

eso, se procederá al estudio de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

✓ **Hechos y conclusiones que se obtienen de las pruebas que obran en el expediente.**

HECHO NARRADO POR LA DENUNCIANTE	CONCLUSIONES Y PRUEBAS
1. Clausura de su oficina por parte de la contraloría interna del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, no cuenta con oficina	Respecto a este hecho se desprende que: En el expediente 10C7/SPCH-CM-03/2022, se determinó dictar como medida cautelar la suspensión temporal del cargo de la denunciante, derivado del procedimiento de responsabilidad administrativo instaurado en su contra. Mediante acta circunstanciada¹³ de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se asentó que derivado de dicha medida y toda vez que no se había realizado el procedimiento correspondiente para que la persona suplente asumiera el cargo, se procedía a hacer el resguardo de la oficina de la denunciante. En el acta mencionada con anterioridad se asienta que no hay persona alguna en la oficina, y al no tener una hora de llegada la ahora denunciante, lo procedente era clausurar la oficina. Fue hasta que se otorgó el amparo por el Poder Judicial de la Federación, que el tres de enero de dos mil veintitrés fueron devueltas las oficinas a la denunciante, quien en el acta circunstanciada¹⁴ mencionó que se encontraban todos sus bienes.
2. Intento de retiro de la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil veintitrés	Este hecho quedó probado con el acta de sesión de Cabildo y el video proporcionado por el Ayuntamiento. De las pruebas se observa que, el cinco de enero la denunciante acudió a sesión de cabildo y se le indicó que al haber sido destituida del cargo como medida cautelar del procedimiento instaurado por la Contraloría municipal, no podía permanecer en la sesión de Cabildo.

¹³ Visible a foja 2391 del expediente.

¹⁴ Consultable a foja 2387 de los autos en estudio.

	De igual manera, la parte denunciada (otroa presidenta municipal), refiere que ella no había sido notificada del amparo otorgado por la justicia federal, toda vez que no era parte del procedimiento, lo cual se corrobora con el sello de recibo del ayuntamiento de que la notificación se hizo hasta el nueve de enero. Respecto a que se uso la fuerza pública para retirarla del recinto solo se observa un momento en el que una policía le indica que no puede permanecer en el salón de sesión, sin que se advierta violencia física o verbal.
3. Impedimento de entrar a la sesión de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés	Este hecho quedó probado con el acta de sesión de Cabildo y el video proporcionado por el Ayuntamiento.
4. Ataque mediático, derivado de diversas notas periodísticas las cuales hicieron cobertura de la suspensión de la que fue sujeta	Respecto a este hecho se advierte que derivado de diversos requerimientos hechos por la autoridad sustanciadora, los periódicos refieren no haber recibido instrucción alguna y que las mismas obedecen a su labor periodística, por tal razón no puede tenerse como cierto.
5. Amenazas consumadas respecto de separarla de su cargo por una supuesta falta administrativa	Sobre tales manifestaciones de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora, no fue posible advertir ni de manera indiciaria alguna expresión por parte de la presidenta municipal de tal hecho.
6. Destitución de su cargo por parte de la contralora interna del Ayuntamiento de San pedro, Cholula.	De este hecho se advierte que el motivo de destitución está relacionado a una falta administrativa, por tener dos cargos.
7. La ponen a barrer y a cargar sillas	No existe prueba o indicio que lleve a esta autoridad a tener por acreditado su dicho. Lo anterior, porque solo lo manifestó en su denuncia inicial sin aportar mayores elementos, aunado a que a pesar de haber sido requerida en dos ocasiones por la autoridad sustanciadora a fin de que detallara tal situación, la denunciante no manifestó nada al respecto.
8. Percibir un sueldo menor al resto de las personas regidoras	Respecto a este punto, se desprende que en la resolución interlocutoria se determinó separarla del cargo y por ende a reducción de sus remuneraciones. Además, no se advierte que recibiera un sueldo menor al resto de las personas Regidoras.
9. Asegurar que tiene otro cargo y en consecuencia otro salario de manera ilegal, lo cual no se ha	Respecto a este hecho es indispensable considerar que tal cuestión deriva de lo investigado y determinado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-057/2024

probado bajo ningún procedimiento administrativo en la contraloría municipal o en otra instancia.	Contraloría municipal, la cual cuenta con facultades para pronunciarse de los hechos relacionados con responsabilidades administrativas.
---	--

Así, como como se razonó en el cuadro antes inserto, solo serán objeto de estudio las conductas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 6, 8 y 9, toda vez que fueron las únicas que pudieron adminicularse con otra prueba o bien cuentan con indicios suficientes para comprobar su veracidad.

HECHO NARRADO POR LA DENUNCIANTE	CONCLUSIONES Y PRUEBAS
1. Clausura de su oficina por parte de la contraloría interna del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, no cuenta con oficina	Respecto a este hecho se desprende que: En el expediente 10C-SPCH-CM-03/2022, se determinó dictar como medida cautelar la suspensión temporal del cargo de la denunciante, derivado del procedimiento de responsabilidad administrativo instaurado en su contra. Mediante acta circunstanciada¹⁵ de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se asentó que derivado de dicha medida y toda vez que no se había realizado el procedimiento correspondiente para que la persona suplente asumiera el cargo, se procedía a hacer el resguardo de la oficina de la denunciante. En el acta mencionada con anterioridad se asienta que no hay persona alguna en la oficina, y al no tener una hora de llegada la ahora denunciante, lo procedente era clausurar la oficina. Fue hasta que se otorgó el amparo por el Poder Judicial de la Federación, que el tres de enero de dos mil veintitrés fueron devueltas las oficinas a la denunciante, quien en el acta circunstanciada¹⁶ mencionó que se encontraban todos sus bienes.
2. Intento de retiro de la sesión de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés	Este hecho quedó probado con el acta de sesión de Cabildo y el video proporcionado por el Ayuntamiento. De cuyas pruebas se observa que, el cinco de enero la denunciante acudió a sesión de

¹⁵ Visible a foja 2391 del expediente.
¹⁶ Consultable a foja 2387 de los autos en estudio.

	cabildo y se le indicó que al haber sido destituida del cargo como medida cautelar del procedimiento instaurado por la Contraloría municipal, no podía permanecer en la sesión de Cabildo. De igual manera, la parte denunciada (otrora presidenta municipal), refiere que ella no había sido notificada del amparo otorgado por la justicia federal, toda vez que no era parte del procedimiento, lo cual se corrobora con el sello de recibo del ayuntamiento de que la notificación se hizo hasta el nueve de enero. Respecto a que se usó la fuerza pública para retirarla del recinto solo se observa un momento en el que una policía le indica que no puede permanecer sin que se advierta violencia física o verbal.
3. Impedimento de entrar a la sesión de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés	Este hecho quedó probado con el acta de sesión de Cabildo y el video proporcionado por el Ayuntamiento.
4. Destitución de su cargo por parte de la contralora interna del Ayuntamiento de San pedro, Cholula.	De este hecho se advierte que el motivo de destitución está relacionado a una falta administrativa, por supuestamente dos cargos.
5. Percibir un sueldo menor al resto de las personas regidoras	Respecto a este punto, se desprende que en la resolución interlocutoria se determinó separarla del cargo y por ende la reducción de sus remuneraciones. Además no se advierte que recibiera un sueldo menor al resto de las personas Regidoras.
6. Asegurar que tiene otro cargo y en consecuencia otro salario de manera ilegal, lo cual no se ha probado bajo ningún procedimiento administrativo en la contraloría municipal o en otra instancia.	Respecto a este hecho es indispensable considerar que tal cuestión deriva de lo investigado y determinado por la Contraloría municipal, la cual cuenta con facultades para pronunciarse respecto a hechos relacionados con responsabilidades administrativas.

✓ **Determinación**

Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de las manifestaciones referidas y a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-057/2024

Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018¹⁷, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

1. **¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de los hechos denunciados la promovente era Regidora electa en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento **se colma**, derivado de que las personas denunciadas fungían como Presidenta Municipal y Contralora de San Pedro Cholula, Puebla.

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**
4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado**

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

En primer término, se reitera que este Tribunal no puede pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, toda vez que los servidores públicos que fueron electos mediante votaciones democráticas, al ejercer el cargo también se encuentran sujetos a los ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de la administración pública, como lo son los procedimientos administrativos.

Ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la función de los servidores públicos fundamentalmente, es servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos primordiales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: el civil, penal, administrativo y político.

En el caso de los servidores públicos la Carta Magna en el título cuarto, denominado "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado*" dispone, que estarán sujetos, también los representantes de elección popular, y quienes incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a la normativa en materia de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, es que, para esta autoridad los hechos correspondientes a la clausura de su oficina, la negativa de entrar a la sesión de Cabildo, el asegurar que tenía dos cargos y percibir un sueldo menor, encuentran razón en lo dictado en el procedimiento administrativo, sin que pueda desprenderse algún otro elemento relacionado a un impedimento del cargo **sin justificación alguna.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-057/2024

Por ello es que respecto a los últimos tres elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto la denunciante, refiere que resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales, tal situación fue en consecuencia de un procedimiento de responsabilidades administrativas sin que se pueda desprender que lo ocurrido tuviera como finalidad menoscabar sus derechos, que se hiciera de manera violenta o que estuvieran dirigidos a ella por su calidad de mujer, pues del análisis no se puede concluir que el objeto del procedimiento y los actos ocurridos durante el mismo fueran con la intención de violentarla como mujer en el ámbito político.

Lo anterior, porque como se estableció en el cuadro de pruebas, en la sentencia interlocutoria, se dictó como medida cautelar la separación del cargo de la denunciante, y las actuaciones de la Presidenta Municipal y de la misma Contralora fueron en atención a dicha sentencia.

Tan es así que la misma promovente se duele de la destitución, y aunque durante los hechos narrados se le otorgó un amparo, sus efectos restitutorios fueron posteriores a la clausura de su oficina y al momento del impedimento de entrar a la sesión de Cabildo, sin que se advierta resistencia alguna u otro hecho que pudiera llevar a este Tribunal a considerar que se buscaba menoscabar los derechos de la denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7,

fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 11:07:21
-06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05
12:08:05 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha:
2024.12.05
12:42:07 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:20:34 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-
204/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JOSÉ
VÁZQUEZ OLOARTE.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-
204/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ
VÁZQUEZ OLOARTE.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-204/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ VÁZQUEZ
OLOARTE.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador, cuyos datos de identificación se encuentran detallados al
rubro de la presente sentencia, mismo que versa sobre la presunta
vulneración a la normativa electoral consistente en el uso de símbolos
patrios en actos de campaña, atribuido al denunciado.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[REDACTED], en su carácter de ciudadano.
Denunciado, parte denunciada:	José Vázquez Oloarte, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Olintla, Puebla, postulado por el partido político Morena.
Instituto, IEE, autoridad remisor, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El veintiuno de mayo se recibió en la oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia en contra de la parte denunciada por el posible uso de símbolos patrios en un evento de campaña.

2. Radicación de la denuncia y solicitud de fe pública. El veintidós de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó -entre otras cuestiones- la integración del expediente bajo la clave **SE/PESMMH-[REDACTED]-2024**, así como la realización de diligencias a fin de que se verificara y certificara la existencia de seis enlaces electrónicos aportados por el denunciante.

3. Acta de Oficialía Electoral. El veintiocho de mayo, se instrumentó acta circunstanciada de clave **ACTA/OE-[REDACTED]-2024**, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados.

4. Admisión y emplazamiento. El siete de octubre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, tuvo por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

admitida la denuncia y emplazó al denunciado, así como al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las trece horas con cincuenta minutos del catorce de octubre.

5. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante acuerdo de quince de octubre, se ordenó remitir el expediente a este Tribunal para el estudio de la conducta denunciada.

Trámite ante este Tribunal.

6. Registro e integración. Mediante acuerdo de ocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-204/2024** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

7. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente en estudio a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presentes asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152,

170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado por el presunto uso de símbolos patrios atribuido al denunciado.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. El denunciante refiere que, el cuatro de mayo la parte denunciada subió a su perfil de la red social "Facebook" diversos videos que corresponden a mítines políticos en los que usa la bandera de México con la intención de posicionarse y crear adeptos con el uso del lábaro patrio.

En ese sentido, a juicio del quejoso el denunciado transgredió el contenido de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, así como el principio de equidad en la contienda, al utilizar un símbolo patrio para promover su campaña.

Por otra parte, si bien es cierto, el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, también lo es que, mediante escrito de veintinueve de mayo -en contestación al requerimiento de veintidós de mayo- manifestó que por usos y costumbres los ciudadanos del municipio de Olintla portan la bandera de México por el festejo del cinco de mayo de la "Batalla de Puebla".

Así, manifiesta que no tenía planeado portar la bandera, sin embargo, los locatarios realizaban su festejo mientras se tenía un mitin político, y le hicieron la entrega de la misma, a lo que por respeto al símbolo patrio la recibió y jamás hizo alguna ofensa.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. Del acta de audiencia de pruebas y alegatos se desprende que el Instituto admitió y valoró las siguientes pruebas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-204/2024

I. PRUEBAS DEL DENUNCIANTE:

(...)

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** El acta circunstanciada de que levante el funcionario electoral que ejerza la función de la oficialía electoral para certificar la existencia y el contenido de las siguientes ligas:

<https://www.facebook.com/100008140390858/posts/3710158112598832/?rclid=sTC9Kdxz4fRb7bJ2>

<https://www.facebook.com/100008140390858/posts/3710170492597594/?rclid=1JjM845UL8Ju0aLlr>

<https://www.facebook.com/100008140390858/posts/3710429319238378/?rclid=5fpwajrtCvaga4Eh> (SIC)

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** – Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento”. SIC

(...)

Por lo que respecta a la prueba descrita en el **numeral 1**, se tiene por **admitida**, con fundamento en el artículo 20 fracciones I incisos a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y es de precisar que a efecto de proceder a su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 6/2005 y rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”, y con relación a su desahogo por lo que respecta al numeral 1, se perfecciona a través del Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-0294/2024, emitida por la Oficialía Electoral de este instituto; la cual obran en autos y se tienen por reproducida como si a la letra se insertase.

Por cuanto hace a las pruebas descritas en los numerales 2 y 3, se tienen por admitidas, con fundamento en el artículo 20 fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y desahogadas por su propia y esencial naturaleza.”

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

“a) Por lo que respecta al C. José Vázquez Oloarte, entonces Candidato a Presidente Municipal de Otlintla, Puebla, postulado por el partido político MORENA, en su carácter de denunciado; se hace constar que no comparece a la presente Audiencia, a pesar de estar

debidamente notificado; por lo que se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.”

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD:

“(…)

1 Mediante Proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó el ejercicio de fe pública de la Oficialía Electoral; se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, al C. José Vázquez Oloarte, entonces Candidato a Presidente Municipal de Olintla, Puebla, postulado por el Partido Político MORENA, de igual manera, se ordenó requerir a la Secretaría de Seguridad Pública y se ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de la denuncia.

2 El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Dirección Jurídica, el Memorándum identificado con el número IEE/DPPP-1061/2024, emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto; mediante el cual dio contestación a lo requerido.

3 El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió vía electrónica ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio identificado con el número SSP/DGAJ/SDCT/007366/2024, emitido, por la Secretaría de Seguridad Pública, al cual se le asignó el número de folio 5213

4 El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio identificado con el número SSP/DGA/SDCT/007366/2024, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, al cual se le asignó el número de folio 5240; con un anexo consistente en el Oficio identificado con el número SSP/SII/DGST/1823/2024.

5 El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió vía electrónica ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C. José Vázquez Oloarte, al cual se le asignó el número de folio 5489.

6 El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia en cumplimiento al punto SÉPTIMO del Proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro

7 El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, remitió a la Dirección Jurídica el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0294/2024.”

Lo anterior fue realizado en términos de las Tesis identificadas con los números 22/2013 y XLI/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN y **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, así como en términos de los artículos 406 del Código Local y 17 del Reglamentos de Quejas y Denuncias del IEE.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y HECHOS ACREDITADOS. Con base en lo formulado por las partes y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado incurrió en el uso de símbolos patrios** por la realización de un evento durante el periodo de campaña en el municipio de Olintla, Puebla, mismo que compartió en su red social Facebook.

Por otra parte, se da cuenta con los hechos que se tienen por acreditados con base en el material probatorio aportado por las partes involucradas, así como del que se allegó la autoridad electoral durante la instrucción del procedimiento, mismo que fue precisado en el considerando anterior.

a) Calidad de José Vázquez Oloarte

Es un hecho público y notorio que, José Vázquez Oloarte participó como candidato propietario a la presidencia municipal de Olintla, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, postulado por el partido político MORENA.³

b) Existencia y contenido de las publicaciones atribuidas al denunciado

³ Lo anterior se desprende del MEMORÁNDUM NO. IEE/DPPP-1061/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El quejoso manifestó, que el denunciado a través de su perfil en la red social Facebook, subió diversos videos relativos a mítines políticos en los que utiliza la bandera de México como parte de su propaganda electoral.

Al respecto, el denunciado no negó ser el titular de la cuenta de Facebook en donde se realizaron las publicaciones, situación que se robustece con el informe rendido por el Director de Policía Estatal Cibernética a través del oficio SSP/SII/DGST/1823/2024.

Por otra parte, del acta circunstanciada⁴ elaborada por la autoridad instructora, donde se certifican los links denunciados, así como de su anexo único consistente en un medio magnético (disco compacto) se tiene certeza de la existencia de las publicaciones materia de la queja.

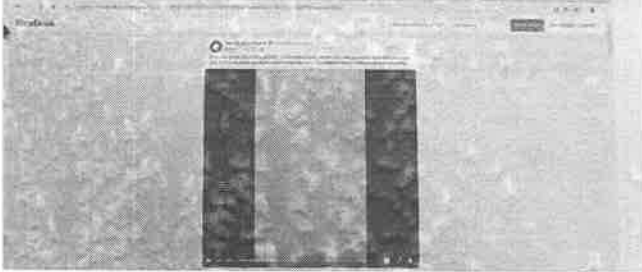
Lo anterior, bajo la precisión de que, si bien, la autoridad instructora certificó el contenido de seis ligas electrónicas, lo cierto es que tres de ellas resultan repetidas en cuanto a su contenido, por lo que únicamente se inserta en lo que interesa, lo siguiente:

SIN TEXTO

⁴ ACTA/OE-0294/2024.



ACTA/OE-0294/2024

LINK	CONTENIDO ⁵
1. ⁶	como 1. https://www.facebook.com/share/v/2WjxTCS77YaaLx/?mibextid=WCT7Ne(sic) y al dar clic en "intro" redirige de manera automática a la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=460518257724816&id=106008140390853&mibextid=WCT7Ne&id=106008140390853 en donde se observa lo siguiente:  "José Vazquez Oloarte", emoticón, "se siente bendecido", "6 de mayo a la 1;13", "El pueblo unido jamás será vencido ...estimados amigos, amigas hoy más que nunca debemos estar bajo una misma ideología recuperar nuestra dignidad como ciudadanos libres e independientes que somos". "(...)De igual manera se aprecia una multitud de personas de género masculino y femenino, quienes se encuentran transitando en vía pública, de los cuales algunos sostienen banderas de color rojo. Asimismo, se hace mención que se distingue una persona de género masculino, la cual sujeta con ambas manos una bandera de color verde, blanco y rojo. El resaltado es propio.
2. ⁷	Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como 2. https://www.facebook.com/share/v/2AbJRIGu2v8Bfvc/?mibextid=WCT7Ne(sic) y al dar clic en "intro" redirige a la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1001393764547176&id=106008140390853&mibextid=WCT7Ne&id=106008140390853 en donde se observa lo siguiente:  "José Vazquez Oloarte", emoticón, "se siente dichoso", "6 de mayo a la 1:34 a.m.", "Agradeciendo a cada uno de ustedes por asistir a esta asamblea general para unificación del partido del trabajo y morena por la satisfacción de amor a nuestro pueblo y por el bien de todos juntos vamos a lograrlo". "(...) y diversas lonas en las que se distingue la imagen de una persona de género masculino, tez apiñonada, cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco, con los siguientes textos a un costado: "2 DE JUNIO", "VOTA", "JOSÉ OLOARTE", "PRESIDENTE MUNICIPAL" "OLINTLA". Asimismo, se percibe a un grupo de personas reunidas de

⁵ El contenido del material audiovisual puede ser consultado en dicha acta, así como en el disco compacto anexo a la misma, ello toda vez que, para efectos de la presente sentencia únicamente será inserto lo que es materia de estudio.

⁶ Coincidente con el identificado como 4.

⁷ Coincidente con el identificado como 5.

LINK	CONTENIDO ⁵
	<i>género masculino y femenino, quienes se encuentran en posición sedente o de pie, de las cuales algunas sostienen banderas de color rojo. Cabe mencionar que en el centro se distingue una persona de género masculino que se encuentra de pie al lado de una bandera de color verde, blanco y rojo, quien además sostiene un micrófono.</i> El resaltado es propio.
3. ⁸	 <i>"José Vazquez Oloarte", emoticón, "se siente fantástico", "6 de mayo a la 9:32 a.m.", "Estimados paisanos y paisanos de nuestro municipio el día de ayer 5 de mayo nuestro partido de regeneración nacional morena tuvo acercamiento con el partido de trabajo donde la candidata Silva y el compañero José Luis Vázquez se sumaron al movimiento Morena el cual su servidor José Vázquez Oloarte como candidato acepto la unificación, porque estoy convencido que con unidad como hermanos nuestro pueblo saldrá airoso y triunfante en estas elecciones del 2 de junio por el bien de nuestro hermoso pueblo...seguiremos invitando a seguir sumándose en esta lucha que tiene por objetivo vivir una verdadera transformación". (SIC)</i> <i>"(...) se observa un espacio abierto con diversos inmuebles en el fondo, así como a un grupo de personas de género masculino y femenino, de las cuales cinco de ellas se encuentran con los brazos extendidos hacia el centro colocando sus manos unas encima de otras. No se omite mencionar que una de estas personas es de género masculino y sostiene una bandera de color verde, blanco y rojo."</i> El resaltado es propio.

⁸ Coincidente con el identificado como 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LINK	CONTENIDO ⁵
	

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho.

MARCO JURÍDICO APLICABLE

La Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-B, prevé que el Congreso tiene la facultad para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

Por su parte, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece en su artículo 1 que, el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, en sus artículos 2, 3 y 4 definen las características de los símbolos patrios de la siguiente manera:

- **Escudo Nacional:** Está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un

nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

- **Bandera Nacional:** Consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.
- **Himno nacional:** La letra y música son las que aparecen en el capítulo especial de esa Ley.

El artículo 32 Bis de la mencionada Ley establece que las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios, así también el artículo 56, fracciones II y IX establecen que no se puede utilizar el Escudo Nacional sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, ni cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Resulta importante resaltar que tales prohibiciones, su vigilancia y en su caso, el establecimiento de sanciones por su incumplimiento le corresponde a la Secretaría de Gobernación al ser una infracción en materia administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-204/2024

Ahora bien, en el ámbito electoral, a nivel federal no se establece ninguna norma que regule la aparición y uso de símbolos patrios en la propaganda político-electoral o eventos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes.

No obstante, a nivel local **en el estado de Puebla sí se establece una prohibición respecto al uso de símbolos patrios que hagan los partidos políticos en propaganda electoral.** Así en el Código Electoral en el artículo 228, párrafo primero, fracción I, dispone que los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a diversas restricciones, entre otras, que no se emplearán símbolos patrios.

Así, el artículo 226 del Código Electoral establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

A su vez se establece en el artículo 216 del mismo ordenamiento que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto. Y que serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Finalmente, el artículo 218 estipula que las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN

Como se dijo con antelación, el presente asunto versa en determinar si la propaganda difundida por el denunciado en su red social Facebook contiene símbolos patrios.

Al respecto, este Tribunal considera que del análisis integral de las publicaciones denunciadas es posible observar el uso de uno de los tres símbolos patrios como lo es la Bandera Nacional.

Así en cada una de las publicaciones desahogadas por el Instituto se estableció, que se apreciaba a una persona de género masculino sosteniendo una bandera de color verde, blanco y rojo.

Y si bien, en el ACTA/OE-0294/2024 la autoridad instructora no insertó imágenes en las cuales se aprecie con mayor claridad el uso de dicho símbolo patrio, lo cierto es que del disco compacto que corre anexo a la misma y en el cual se alojaron los videos correspondientes a las publicaciones que fueron verificadas, este Tribunal desprende el uso de la Bandera Nacional.

Al efecto se insertan las siguientes imágenes que corresponden a lo antes dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LINK	CONTENIDO
1. ⁹	
2. ¹⁰	
3. ¹¹	

De ahí que no exista duda para este Tribunal que el denunciado utilizó durante sus eventos de campaña la Bandera Nacional, mismos

⁹ Coincidente con el identificado como 4.
¹⁰ Coincidente con el identificado como 5.
¹¹ Coincidente con el identificado como 6.

que replicó en su perfil de Facebook como propaganda electoral, situación última que, como se estableció en el marco normativo de la presente sentencia, se encuentra prohibida por el Código Electoral Local.

Lo anterior se robuste con lo manifestado por el propio denunciado en su escrito de veintinueve de mayo del presente año, en el cual, si bien es cierto, refirió que se debió a un uso y costumbre de los ciudadanos del Municipio -por lo que no tenía planeado usar el símbolo patrio-, también lo es que, debió observar la normativa electoral para el cuidado de su propaganda electoral en su perfil de la red social Facebook.

En consecuencia, se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y SANCIÓN. Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente. Para tal efecto, este organismo jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-204/2024

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

¹² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR EL USO DE SÍMBOLOS PATRIOS

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado la existencia de la infracción consistente en el uso de símbolos patrios en propaganda electoral, a continuación, se fijará la sanción que corresponda al candidato.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Se advierte que se trató de la publicación en su red social Facebook de eventos de campaña en los cuales se observa el uso de símbolos patrios, en específico la Bandera Nacional, con lo que se vulneró lo establecido en la legislación aplicable.

Tiempo. Se tiene por acreditada la existencia de la publicación durante la etapa de campañas del proceso electoral local dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

Lugar. La publicación se realizó en el perfil del denunciado, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de tres publicaciones realizadas el seis de mayo en su red social Facebook, por lo que se considera que sólo consistió en una conducta infractora.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook del candidato denunciado, durante el periodo de campaña del proceso electoral local dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro en Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-204/2024

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales. No obstante, dado que se emitió dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local, pudo ser susceptible de generar un beneficio electoral.

Intencionalidad. De autos no se encuentra acreditado que el actuar del candidato fuera intencional, dado que no es posible acreditar que la publicación fuera realizada con la finalidad de cometer una falta en materia electoral o se hubiera intentado ocultarla.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el presente caso no ocurre.**

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el contenido del artículo 228, fracción I del Código Local, así como la equidad en la contienda.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, toda vez que:

- No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales. No obstante, dado que se emitió dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local, fue susceptible de generar un beneficio electoral, así como de afectar la equidad en la contienda.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas respecto de cada uno de los elementos para la fijación e individualización de sanciones, así como los efectos positivos que las

publicaciones y su permanencia en la red social del candidato ocasionaron, es que se estima adecuado graduarla como leve.

SANCIÓN A IMPONER.

En el artículo 398, fracciones I y II, en relación con el diverso 390 del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y sus candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"***¹³.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-204/2024

Asimismo, se busca visibilizar y hacer conciencia en el entonces candidato sobre la clase de cuidados que debe tener en la elaboración y difusión del contenido publicado en sus redes sociales, en atención a que las mismas pueden actualizar violaciones en materia electoral que conlleven a la imposición de sanciones.

En ese orden de ideas, **SE INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites respectivos, para que el denunciado obre en el registro de personas sancionadas de este Tribunal por un periodo de **TRES MESES**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada y, en consecuencia, se impone a José Vázquez Oloarte una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Fecha: 2024.12.05
11:08:37 -06'00'

MAGISTRADA

Firmado digitalmente por

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L
SANCHEZ

Fecha: 2024.12.05
12:10:32 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

Firmado digitalmente por

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Fecha: 2024.12.05
12:43:39 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Firmado digitalmente por

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Fecha: 2024.12.05
13:22:07 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-034/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: ROBERTO SOLÍS
VALLES.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-034/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: ROBERTO SOLÍS
VALLES.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-034/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave [REDACTED] presentado por la presidenta municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, en contra de [REDACTED] en su carácter de Diputado Local del Congreso del Estado de Puebla con licencia y candidato por la Coalición [REDACTED] [REDACTED] por la probable comisión de actos que constituyen VPG.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	5
5. METODOLOGIA DE ESTUDIO.....	14
6. ESTUDIO DE FONDO.....	15
7. PRUEBAS.....	33
8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	35
9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	36
10. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	47
11. RESUELVE.....	91

1. GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED] [REDACTED]
Denunciado:	[REDACTED] [REDACTED]
Código Local, CIPEEP o Código comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Protocolo:	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política VPG:	Violencia Política en contra de las mujeres por razón de género.
RAE:	Real Academia Española.

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. **Denuncia.** Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-3967/2022, de la misma fecha, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió el escrito de denuncia signado por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de Diputado [REDACTED] del Estado de Puebla con Licencia, por la probable comisión de actos que constituyen VPG.

De igual forma, se ordenó formar el expediente con la clave [REDACTED] se reservó la admisión de la denuncia, el emplazamiento, el dictado de las medidas cautelares y se ordenó realizar diligencias para mejor proveer.

b. **Desechamiento de denuncia.** Por resolución de once de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó desechar la denuncia presentada por la actora ya que la considero improcedente.

2.1. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

a. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés el denunciante presentó ante la Oficialía de Partes, recurso de apelación en contra de la de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

b. **Turno y radicación.** El cinco de diciembre del dos mil veintitrés, la Magistrada presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente asignándole la clave [REDACTED] y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Israel Argüello Boy.



c. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral decidió revocar la resolución impugnada, ordenando que la Comisión Responsable admitiera de inmediato la queja presentada y realizara las investigaciones necesarias.

2.2. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL EN EL IEE

a. **Admisión, solicitud de fe pública, requerimiento y actas circunstanciadas.** Mediante acuerdo de siete de febrero, se admitió la denuncia, se ordenó solicitar fe pública a efecto de verificar y certificar los encales electrónicos, ordenando realizar dos actas circunstanciadas con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y en el disco compacto que se adjuntó en la denuncia.

b. **Requerimiento.** A través del acuerdo de veintiuno de febrero, se ordenó requerir información a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED]

c. **Contestación de requerimiento.** Los días veintitrés y veintiséis de febrero, se recibió vía correo electrónico y en físico en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos por la Presidenta Municipal de H [REDACTED] contestando el requerimiento de veintiuno de Febrero.

d. **Fe pública y actas circunstanciadas.** Mediante proveído de veintinueve de Febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó solicitar fe pública a efecto de verificar y certificar el encale electrónico inserto en el escrito signado por la Presidenta Municipal de [REDACTED]

e. **Requerimientos.** Mediante acuerdo del punto SEGUNDO, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se realizaron múltiples requerimientos al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, Al Honorable Congreso del Estado de Puebla y Al Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

f. **Cumplimento de requerimientos.** Mediante acuerdo de seis abril de dos mil veinticuatro, en la Dirección Jurídica del Instituto número IEE/DPPP-0537/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se da cumplimiento a lo requerido.

g. **Segundo requerimiento.** Mediante Proveído de doce de abril de dos mil veinticuatro, se requirió nuevamente al Ayuntamiento de [REDACTED]

Puebla, diversa información, acerca de la Presidenta Municipal Constitucional de [REDACTED]

h. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla dando cumplimiento al requerimiento realizado.

i. Resolución de Medidas Cautelares. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se APROBÓ LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIADA FORMULADA POR LA DENUNCIANTE.

j. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos.

2.3. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

a.- Recepción del expediente. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEE/1297/2024** signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, junto al cual remitió el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno y radicación. El tres de mayo del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordeno la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-AE-034/2024** y lo turnó a la ponencia a cargo del suscrito Magistrado.

c. Debida integración En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al encontrar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral Local.



Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que los *denunciados* posiblemente realizaron actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, actualizando con ello lo dispuesto por el artículo 391 fracción III del Código Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política por razón de género, en contra de [REDACTED]

De la lectura de los escritos de denuncia, se advierten los siguientes hechos:

Hechos.

1. El día viernes 21 de julio de 2023, me informa mi comisario de Seguridad pública, que en la Comandancia de Seguridad Pública, se encuentra el *Diputado Local* [REDACTED] alterando el orden, gritando y grabando al interior del recinto, solicitando información acerca de un aseguramiento de unas personas por parte de elementos de seguridad pública, posteriormente me entero que no solo había ido a la Comisaria, sino que todo el tiempo estuvo haciendo una transmisión en vivo por medio de la Red Social denominada Facebook, desde su cuenta personal de la red social mencionada, en el link [REDACTED] mismo que tituló [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

En el vivo que realizo el ahora denunciado, durante 51 minutos con 49, se puede apreciar el enojo del Diputado y de él narra que se tiene

al Municipio de [REDACTED] porque acaban de detener a unos sujetos que estaban realizando la pinta de unas bardas, y que los habían detenido la policía municipal de [REDACTED]

Hasta ahí no parecería nada fuera de lo normal, el Diputado acudía a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública, para averiguar el motivo del acto de molestia a sus trabajadores; pero el diputado siempre muy a su estilo, no paro de acusarme, hostigarme, y de agredirme verbalmente y hacer suposiciones sin fundamento; empieza presentándose y deja muy en claro que su nombre es [REDACTED] posterior acepta y cometa que él está con el Lic. [REDACTED] organizando una asamblea informativa del día [REDACTED] y que se está regresando a [REDACTED] ya que está pasando **LO QUE SIEMRPE PASA**, que **hay represión**, que no se actúa bajo legalidad, y que había pintores poniendo una barda del [REDACTED] y después de narrar los hechos según él y lo que medianamente sabe ya que nunca se encontró en el lugar de los hechos, sin pena ni gloria realiza el siguiente señalamiento: **"YO SI HAGO UN LLAMADO MUY ENÉRGICO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL, PARA QUE DEJE DE ACTUAR DE FORMA FACCIOSA, A QUE DEJE DE ESTAR AMENAZANDO A LA GENTE, A QUE DEJE DE AMENAZAR A LOS COMERCIANTES SI ACUDEN CON SU SERVIDOR O CON CUALQUIER OTRO ACTOR POLÍTICO DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] A QUE DEJE DE ESTAR AMENAZANDO A LA GENTE DEL MERCADO PORQUE SE LE DIO UN PUESTO, YO NUNCA ME HABÍA ATREVIDO A ALZAR LA VOZ, PERO EN VERDAD ES QUE ES YA, UN ALTO HASTA AQUÍ A LA PRESIDENTA MUNICIPAL"**

Lo anterior haciendo aseveraciones falsas, sin sentido y sin sustento; y no basto ahí, continuó con la siguiente amenaza:

"Y TAMBIÉN QUIERO ADELANTAR QUE VAMOS A DENUNCIAR A LOS POLICÍAS POR LA DETENCIÓN ILEGAL, SIN HABER EXISTIDO NINGÚN CARGO, NINGÚN DELITO, PORQUE ESO ES UN CARGO GRAVE Y QUE TAMBIÉN VAMOS A IR ENCIMA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL"

Es absurdo que, por la detención de unos sujetos en vía pública, por la realización de pinta de propaganda electoral, presuntamente contratados por el Diputado y sin contar con las autorizaciones correspondientes, ni por parte del propietario de la barda, ni contar con los permisos correspondientes por las autoridades correspondientes, y en cumplimiento al exhorto realizado por el ejecutivo del Estado mediante decreto de fecha 26 DE JUNIO DE



2023, sin ser periodo electoral, ni encontramos en precampañas o campañas electorales, en cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de [REDACTED] este Diputado se sienta con el derecho y poder, de realizar un en vivo desde sus redes sociales y se ponga a amenazarme, a decir que me hace un llamado enérgico, ¿en calidad de qué? viene a cuestionar mi actuar como servidora pública e intentar entorpecer mis funciones y atribuciones, ¿en calidad de qué? se siente con los derechos de amenazarme y decir que se van a ir encima de mí, haciendo uso de la posición de poder en la que se encuentra en el Congreso del Estado de Puebla, para hostigarme y hacer manifestaciones como las que hace siempre en mi contra de manera pública, ya que no es la primera vez que el diputado realiza violencia en mi contra como lo señalare más adelante.

2. Es importante señalar que además de la violencia que ejerce el servidor público en funciones hacia mi persona, cuestionando mi actuar como Presidenta Municipal, ejerce violencia verbal que afecta mis derechos y pone en duda el desempeño de mi cargo público, hace aseveraciones falsas ante la ciudadanía que lo ve y sigue, mal informa a la ciudadanía, mancha mi imagen e intenta entorpecer el desempeño de mi cargo, ya que no es la primera vez que soy víctima de este tipo de violencia por parte del Diputado Local; además de todo lo anterior hace parecer a la ciudadanía que yo como [REDACTED] ordeno las detenciones por faltas administrativas o posibles comisiones de delitos, lo cual es totalmente absurdo y falso, existe una Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a cargo de un Comisario de Seguridad Pública Municipal, así como un Director de Seguridad Pública Municipal, quienes se rigen por la leyes y reglamentos en materia de seguridad pública, y ejercen sus funciones y atribuciones tal y como la ley y reglamentos les faculta, por lo que aseverar o hacer parecer que yo soy la responsable y la que ordena una detención por faltas administrativas, es absurdo, haciendo señalamientos como que: **ACTUO DE FORMA FACCIOSA, Y QUE AMENAZO A LA GENTE, Y** cuestionando la forma de gobernar dentro del territorio autónomo municipal que tengo el honor de presidir, señalando que **"Ya basta del autoritarismo y represión de la presidenta municipal."**
3. Lo anterior no es lo único que el diputado ha manifestado en mi contra, existen antecedentes ya de su hostigamiento y clara violencia que ejerce en mi contra.

El día 15 de febrero de 2022, se emiten diversas notas periodísticas, por diversos medios de comunicación donde aseguraban que el Diputado [REDACTED] había ejercido violencia política de

género en mi contra, por lo que al leer y ver el video que acompañaba dichas notas, me percaté que efectivamente el Diputado, el día 14 de febrero de 2022, había acudido a la Junta Auxiliar de [REDACTED] en su calidad de Diputado a intervenir ante un grupo de ciudadanos que se encontraban inconformes con la pasada elección de autoridades el 23 de enero de 2020, pero lejos de explicar a los ciudadanos del proceso de elección en juntas auxiliares y de que es una Comisión Organizadora, autorizada por Cabildo la que lleva a cabo dichas elecciones y que es la Comisión la que determina al ganador y posteriormente es el Cabildo el que valida dicha elección y ordena la emisión de la Constancia de Mayoría y Validez.

El Diputado en afán de hacerme quedar mal, denigrándome como mujer y como servidora pública que soy, da por hecho que yo soy la que impuso a determinado ganador, que yo soy la responsable de que se haya validado la elección y resultará ganador un determinado sujeto, mal informando a la ciudadanía, como si el Diputado desconociera cual es el proceso de elecciones en las Juntas Auxiliares y no supiera que la que suscribe no intervino en dicho proceso en ninguna de sus etapas y que la misma Ley me prohíbe como Presidenta Municipal, inmiscuirme en dicho proceso de elección, por lo que, lo único que intentó el Diputado, al asistir fuera de sus competencias como legislador, fue a hacerme quedar mal, a decir que hubo imposición, invalidando los procesos legales que llevo a cabo la Comisión Organizadora, y manifestando fuerte, claro y con un sentido de coraje, **QUE ÉL NO IBA A DEFENDER A LA PRESIDENTA, QUE DE HECHO LE CAE GORDA**, situación que si la dijo desde un sentido de odio, que le caigo gorda en el sentido de que no me tolera, o no sé si fue en el sentido de meterse con mi cuerpo, que cualquiera de las dos forma parte de la violencia que ejerce constantemente en mi contra; por lo que es claro que el diputado fue a manifestar su sentir personal hacia mi persona como Presidenta Municipal, y no a cumplir con sus obligaciones y deberes como Diputado, ya que los facultados para dirimir conflictos sociales, negociar, entablar mesas de trabajo, entre otras, lo es la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, no un Diputado Local y que lejos de intentar mediar la situación, ser imparcial y apegarse a lo que establece la Ley, respecto a la elección de Juntas Auxiliares, donde claramente hay tiempos e Instancias competentes para resolver lo que a derecho resulte, pero lejos de ello tome partido, sea parcial y aparte haga manifestaciones en contra de una mujer, en su calidad de Presidenta Municipal, aun y cuando la que suscribe, se insiste, no tiene nada que ver dentro de los procesos de elección de miembros



de Juntas Auxiliares, tal y como quedo detallado en los antecedentes de este escrito.

Lo anterior se encuentra evidenciado en las notas "[REDACTED]"
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
(VIDEO), en el Link: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y en Tweet publicado por el
periodista [REDACTED] en e [REDACTED]
[REDACTED]
y en la nota de Central, **DIPUTADO EJERCE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO CONTRA LA PRESIDENTA** [REDACTED] "LE CAE [REDACTED]" en el link:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Así como del video publicado en Facebook, por [REDACTED] el 14 de febrero de 2022 a las 20.04 horas, el link en [REDACTED]
[REDACTED] del cual se desprende justo todo lo que el Diputado comenta en mi contra y además de todo lo que comenta el Diputado como específicamente **"y entonces ella no lo reconoce"** al segundo 22, y después diciendo que **"jurídicamente a la presidenta le asiste la razón"** segundo 29, dando por hecho que yo soy la responsable del proceso de elección, y que yo no reconozco a un ganador, como si no supiera en que la Comisión Organizadora es la competente de todo aquello que dice que yo hice o deje de hacer, de igual manera en el minuto 1:30 se desprende que comenta **"porque ella no tenga disposición a lo mejor de dialogo"**, dando por hecho que en primera instancia yo soy la autoridad competente para resolver (que no es así) y segundo que no tenía disposición de dialogo, en todo momento se puede apreciar como siempre se dirige o hace referencia hacia mi persona, aun cuando la que suscribe no tuvo injerencia en el proceso electoral en dicha Junta Auxiliar y no era la competente, por lo que lo único que hace el diputado es mal informar a la ciudadanía y atacarme como persona y servidora pública, más cuando alega en el minuto 3:34 **"yo no vengo, y también quiero ser muy claro, a defender a la presidenta, es más, me cae [REDACTED]"** acto seguido un grupo de personas le aplaude la expresión, por lo que es más que clara la violencia que fue a ejercer el diputado en mi contra y además esparciendo discursos de odio en mi contra.

El link: Aunado a todo lo anterior ya narrado, el Periodista [REDACTED] publico un tweet, en siguiente [REDACTED] en el cual comento "Con esos amigos para qué quiero enemigos. El diputado @[REDACTED] dice que "[REDACTED]" la presidenta de # [REDACTED] @ [REDACTED] Bien sincerote. ¿Así calmó a los vecinos de [REDACTED]? ¿O se los echó a andar anoche?"

Mismo tweet que el diputado contesto diciendo **No solo se calmaron, dialogamos y la gente se portó accesible, además el delegado de gobernación y un policía municipal que estaban retenidos pudieron salir sanos y salvos. Le fuimos hacer la chamba a la presidenta**, como se puede apreciar, lejos de aceptar el error en el que incurrió, siguió con sus ataques hacia mi persona, diciendo que fue a hacer mi trabajo, cuando lo único que fue a hacer fue a decir que le caigo gorda, y aun sabiendo que el proceso electoral de juntas auxiliares, no forma parte de mis facultades como presidenta, por lo que seguía denigrando mi actuar, y cual una persona le comenta "pero si eran amigos diputado", comentario que contesta con un emoji de vómito, con lo que refuerza la violencia que seguía ejerciendo hacia mi persona, y contestando con emojis de risa, evidenciando que no le interesa ni en lo más mínimo entender por qué su actuar fue y seguía siendo erróneo.

Pero el actuar del Diputado no quedo ahí, el 15 de febrero público un tweet en su red social personal el en link:

[REDACTED] en el cual seguía manifestó: **Jajajajaja ¿Dije algo malo? Debería de agradecer la presidenta que no paso a mayores. Su soberbia y arrogancia es infinita** para el diputado decir que una mujer presidenta le cae [REDACTED] no es nada malo, y más cuando el diputado se encontraba ejerciendo funciones de servidor público, y no en la sala de su casa, por lo que, para él, yo debería de agradecer que haya ido a mal informar a la ciudadanía y a decir que le caigo [REDACTED] diciendo además que soy soberbia y arrogante, cuando el que me insulto fue el, y además de ejercer facultades que no le corresponden como las de gobernabilidad, y desconociendo quien es la autoridad competente para la resolución de inconformidades electoras en elección de juntas auxiliares, en donde claramente la que suscribe no era autoridad responsable, ni competente.



Para el diputado lo que hace, su actuar siendo no competente, ejerciendo violencia, dando por hecho acciones de mi parte que no son ciertas y que los medios manifiesten que ejerció violencia política, vulnerando mis derechos, no es más que simple publicidad gratis, asegura
el

[Redacted]
[Redacted]

4. Otro acto de violencia abusando de su poder y la posición en la que esta, el 15 de febrero de 2022, el diputado presento un punto de acuerdo en el Congreso [Redacted] mediante el cual solicita: **se le exija a la presidenta municipal del Ayuntamiento del Municipio de [Redacted]** para que atienda a través del respeto y el dialogo, el conflicto suscitado con motivo de la elección de la Junta Auxiliar de San [Redacted] informando a los pobladores las acciones legales con las que cuentan para ejercer adecuadamente sus derechos, aquí ya no deben de existir los varguitas o LAS varguitas en donde una vez más hace uso de su posición como legislador del Estado de Puebla, para violentarme nuevamente y directamente en tribuna, sin ningún tipo de fundamentación o argumento de validez, donde queda nuevamente evidenciado que el diputado desconoce totalmente el proceso de elecciones de juntas axilares, y que en todo caso a quien debió dirigirse en su exhorto lo es al Ayuntamiento, o a la Comisión Organizadora que era la legalmente facultada para conocer de dicha inconformidad, por lo que una vez más haciendo uso de la voz y poder público que posee, no perdió la oportunidad para decir que se me exigiera una cuestión que legalmente no me competía y además evidenciando su ya anterior señalamiento de que le caigo gorda, lo cual se robustece con los comentarios y dichos en sus redes sociales personales, dirigiéndose hacia mí como la [Redacted] ejerciendo una violencia política constante.

5. Anteriormente el Diputado realizo manifestaciones en mi contra tachándome de corrupta, intento manchar mi imagen y es que ya es conducta reiterativa la del diputado la de violentarme, ya que el ahora Diputado se ha caracterizado por la constante señalización y ataques en mi contra, lo que se desprende de la nota periodística [Redacted]
[Redacted] la cual data

de fecha 18 de enero de 2022, Con título **Diputado acusa corrupción de alcaldesa de [REDACTED]** El legislador local [REDACTED] [REDACTED] debe aclarar los presuntos malos manejos de su presupuesto que han provocado protestas, en donde hizo manifestaciones a diferentes medios y señaló: "que es lamentable que la falta de pago de aguinaldos y prestaciones de fin de año hayan generado un paro de actividades de los policías municipales sobre todo en medio de una situación complicada por el clima de inseguridad en la región."

Lo anterior fue falso, y solo emitió manifestaciones sin sustento y tachándome de corrupción sin prueba ni sustento alguno, ejerciendo una clara violencia en mi contra, lo que se robustece igualmente de la nota periodística [REDACTED]

[REDACTED] donde el aseguró <<A los policías siempre se les debe de tratar bien, más allá de que haya buenos o malos elementos. Muchas veces los policías, en algunos municipios, son los que se compran sus propios uniformes. Es muy lamentable que tengan que pelear lo que es su derecho>>; la anterior manifestación sin pruebas, ni fundamento, el Diputado amenazó con llamarme a comparecer ante el Congreso, por una situación que era falsa y que utilizó para denigrarme y dejar ver nuevamente la misoginia que ejerce en mi contra.

6. Los hechos narrados han causado una afectación a la suscrita, y se desprende una clara violencia política ya que la violencia se dirige a una mujer la que suscribe, y más porque las agresiones están especialmente orientadas por mi condición de mujer y lo que se demuestra ya que hace representación en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos como **aquí ya no deben de existir [REDACTED] o [REDACTED] o señalando que le caigo gorda**, o amenazas como la de **TAMBIÉN VAMOS A IR ENCIMA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL**, o manifestaciones como la de **Le fuimos hacer la chamba a la presidenta**, o señalando que **Su soberbia y arrogancia es infinita**. Es evidente que todas las acciones y manifestaciones realizadas por el Diputado a lo largo del tiempo, han sido única y exclusivamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular mis derechos y denigrarme con sus comentarios misóginos, diciendo que le caigo gorda, además de que es claro que hizo uso de facultades que no le competen de conformidad con el artículo 43 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS, de donde no se desprende que este dentro de sus facultades y obligaciones, asistir como mediador a algún tipo de inconformidad



social, o conflictos que se susciten en las juntas auxiliares de algún municipio, ya que a ellos no les compete la gobernabilidad de los municipios, por lo que haciendo uso de facultades que no tiene y las cuales utilizó con el único fin de menoscabar mi imagen y denigrar mi actuar, dirigiéndose en todo momento hacia mi persona como presidenta, como mujer e insinuando que soy responsable de acciones que no me competen y exigiéndome desde la postura de la intolerancia y la misoginia, comentando que no iba a defenderme que es más le caigo gorda, además de realizar de manera ilegal la orden de pinta de bardas y organización de eventos político electorales en horas y días laborales, desconociendo que tipo de recursos son los que utiliza para todo ello.

7. De igual manera independientemente de la Clara Violencia Policita en razón de género que ejerce en mi contra, surgen las interrogantes de **¿qué hacía el Diputado un día viernes a la 1 de la tarde yendo a Huejotzingo, para intentar amedrentar e intimidar a personal del Ayuntamiento diciendo en todo momento que es el diputado [REDACTED] y que se detuvo a la gente que el ordeno pintar bardas con propaganda electoral de manera ilegal?**; siendo que en primer lugar, él C. [REDACTED] es servidor público y hasta donde sé, sigue en funciones, no ha pedido licencia, permiso o renunciado al cargo, **¿por qué se encuentra él coordinando la pinta de bardas con propaganda electoral? y ¿con qué recurso es que se encuentra realizando estas acciones, claramente ilegales?**, de igual manera se denuncian las múltiples publicaciones en sus redes sociales que dejan evidencia de sus múltiples eventos políticos en horas y días laborales, haciendo uso de logotipos de un partido en múltiples eventos político electorales, haciendo uso de la voz en los mismos y faltando a sus obligaciones como servidor público.

Todas las publicaciones, videos, reuniones, entrevistas, en días y horas laborales a las que acudió en calidad de coordinador de asambleas informativas, así de coordinador de mandar a pintar bardas, desconociendo con qué tipo de recursos ha realizado todo ello, como el mismo lo confiesa en el en vivo que se denuncia en el punto 1, se encuentran disponibles en de Facebook personal, en el siguiente link [REDACTED]

Reuniones organizando eventos políticos el día 17 de julio de 2023.

Conferencia de prensa el 18 de julio de 2023.

Entrevista 20 de julio de 2023.

Acude a las instalaciones de la secretaria de Seguridad Publica de [REDACTED] y manifiesta que se encuentra coordinando pinta de bardas, 21 de julio de 2023.

Acude a evento en Zócalo de [REDACTED] usando logotipos de partido político, tanto en templete, como en chalecos. 23 de julio de 2023.

Publica video el 1 de agosto de 2023, señalando que coordino 17 asambleas informativas, de donde se desprende la infinidad de propaganda y uso de recursos que se usaron en las mismas.

Reunión en [REDACTED] 2 de agosto de 2023, realizando proselitismo siempre en días y horas laborales, a favor de una persona y partido político en específico.

Publica video 8 de agosto de 2023, señalando que se llevara a cabo nuevas reuniones político electorales.

Rueda de prensa 9 de agosto de 2023.

Nuevamente entrevista en televisión 10 de agosto de 2023.

Coordinando evento político en reuniones el 15 de agosto de 2023.

Acude a evento político 16 de agosto de 2023.

Nuevamente reportaje en televisión 17 de agosto de 2023.

Anuncio de cierre de asambleas informativas en conferencia de prensa 23 de agosto de 2023. 25 de agosto evento de cierre simbólico de asambleas informativas.

Se destaca que, de toda la agenda del diputado local, claramente no se desprende que sea agenda legislativa, por lo que se solicita se realicen las investigaciones a que haya lugar y en caso de ser procedente se determine lo que a derecho haya lugar.

[...]"

De lo antes expuesto la denunciante estima que se cometieron actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por parte del C. [REDACTED] mismo que desempeña el puesto de Diputado Local del Congreso del Estado de Puebla.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.

Por su parte el denunciado a pesar de ser debidamente emplazado, no dio contestación, aun siendo apercibido para que, en su momento procesal oportuno, pudiera presentar sus pruebas y alegatos, por lo que se tiene precluido su derecho.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:



- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*“Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

*Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.”*

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:



- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean

objeto de elecciones públicas

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- d) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:



- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer. Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a lo razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o



varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos

sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio



para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar

actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:



a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”¹**, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *“...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018²**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

¹ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales **de las mujeres**, y

5) Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**³, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra**

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



las mujeres en razón de género⁴, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

Por otro lado, resulta importante destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **22/2024⁵**, de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**, señala la metodología de análisis del lenguaje escrito o verbal que se debe utilizar para identificar cuando se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, a partir de los siguientes parámetros:

1. *Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de emisión, así como el medio por el que se transmite;*
2. *Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;*
3. *Señalar cual es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;*
4. *Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o*

⁴ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>.

⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;

5. *Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar mujeres.”*

La referida jurisprudencia menciona los criterios que se deberán estudiar para determinar si las publicaciones contienen lenguaje sexista o discriminatorio.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una ***“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”*** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna,

así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha extraído un test consistente en **tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida**: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley en el sentido formal y material que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En el caso, se tiene en cuenta que **el medio empleado para la emisión de la publicación fue por conducto de un periódico digital** por lo que cabe referir que **el internet es un instrumento específico y diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del ejercicio del cargo público**, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.



En ese sentido para valorar alguna conducta generada en este medio, se tiene presente que es una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

También ha sostenido, la Sala Superior que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad substanciadora, en la Audiencias de Prueba y Alegatos.

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. TÉCNICA. Consistente en 12 hipervínculos; De las cuales se visualizan las notas periodísticas denunciadas en redes sociales, así como en páginas de internet de notas periodísticas, siendo estas las siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

3. [REDACTED]
[REDACTED]
4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
5. [REDACTED]
[REDACTED]
6. [REDACTED]
[REDACTED]
7. [REDACTED]
[REDACTED]
8. [REDACTED]
[REDACTED]
9. [REDACTED]
[REDACTED]
10. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
11. [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

B) Pruebas aportadas por los denunciados.

Se hace constar la incomparecencia del Diputado [REDACTED] a la Audiencia respectiva de Pruebas y Alegatos, aun siendo apercibido para el desahogo de la misma, por lo que precluyó su derecho al ofrecimiento de pruebas.

C) Actas circunstanciadas y diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

- a) Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó realizar acta circunstanciada para verificar y certificar el contenido del disco compacto adjunto al escrito de denuncia.



- b) El veintitrés y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el instituto recibió a través de vía correo electrónico y físicamente en su Oficialía de Partes, los escritos signados por la denunciante en los cuales realizó manifestaciones.
- c) Mediante proveído de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó solicitar fe pública a efecto de verificar y certificar el encale electrónico inserto en el escrito señalado en el inciso b), del mismo realizar dos actas circunstanciadas con la finalidad de verificar y certificar el contenido de dos archivos audiovisuales insertos en el disco compacto adjuntado en el escrito de denuncia, y el contenido de las imágenes insertas en los escritos signados por la denunciante, señalados en el ya mencionado inciso anterior.
- d) El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, el instituto recibió el memorándum IEE/OE-0213/2024 emitido por la Oficialía Electoral, por el cual remitió el Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-0097/2024
- e) En fecha uno y diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se instrumentaron actas circunstanciadas en cumplimiento al proveído de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a la prueba identificada con el **número 1**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifica como **documental público con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance,

⁷ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.**

como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Así las pruebas enlistadas en el inciso c), se valorarán como documentales públicos, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para el caso en concreto:

De conformidad con el acta circunstanciada **ACTA/OE/057/2024** se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas por lo que se muestra a continuación en lo que se clasificara como la:

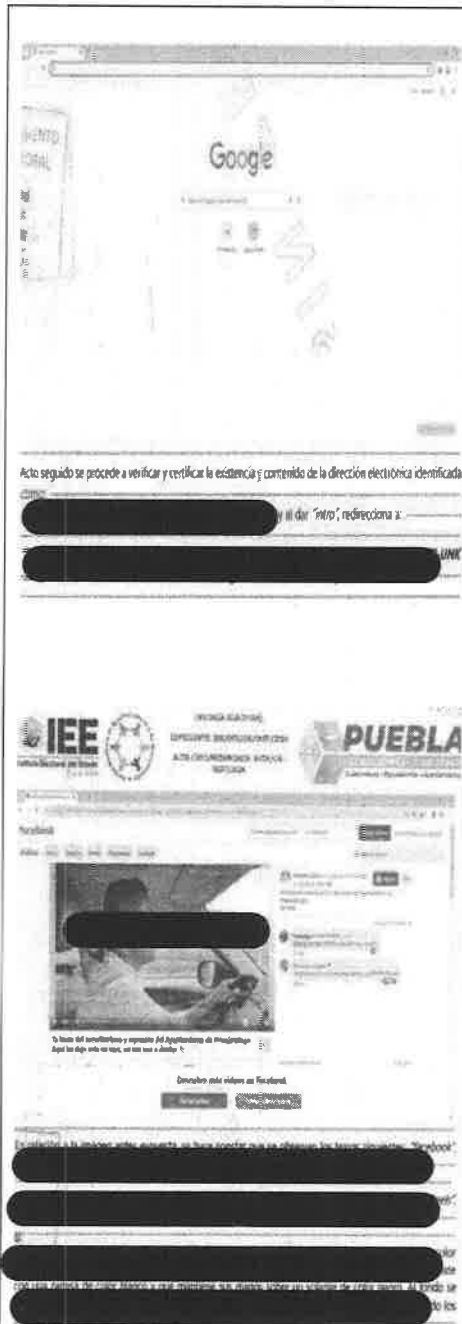
TABLA 1

Contenido	
ENLACE 1: [REDACTED] [REDACTED]	- Se advierte una publicación realizada a por el usuario Roberto Solis a traves de la red social de Facebook, clasificada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-034/2024



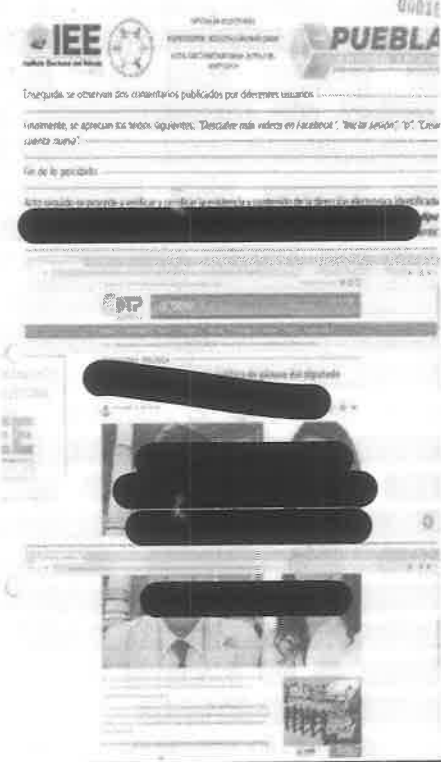
de la siguiente manera: [REDACTED]

Dentro del cual se puede apreciar un video donde se visualiza al internauta así como varios sujetos en su gran mayoría por varones y dos del sexo femenino.

El denunciado hizo el siguiente comentario: [REDACTED]

También mencionó lo siguiente: [REDACTED]

- En el hipervínculo nos dirige a la Red Social de Facebook directamente a la cuenta del usuario [REDACTED] en el cual publica un video que trata presuntamente acerca de una detención de unos sujetos que estaban pintando bardas con la finalidad de promocionar al licenciado [REDACTED] derivado de lo anterior, los policías remitieron ante el juez cívico a los pintores porque supuestamente en donde estaban realizando la pintura de dicha barda era de propiedad privada al no contar con algún permiso en especial de los propietarios, cabe aclarar que el usuario comenta que llegaron seis patrullas al lugar de los hechos y que los elementos policiacos ejercieron violencia con los involucrados en la pintura de esa pared. Posteriormente son trasladados al juzgado calificador, una vez estando ahí

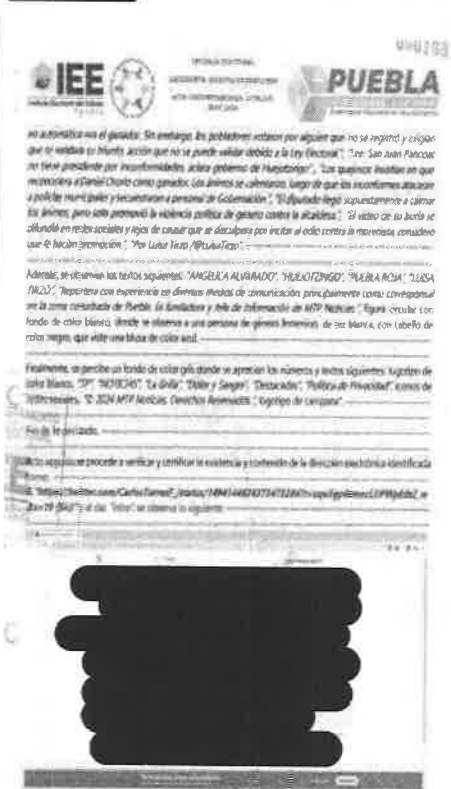
	este sujeto cuestiona lo que al parecer es el juez calificador del porque los habían detenido, ya que el considera que los estaban privando de su libertad y por lo que al final terminó diciendo que no los van a doblar exclamando de manera muy directa [REDACTED]
ENLACE 2: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 	Se aprecia una nota periodística de la cual se puede desprender lo siguiente: Encontramos una frase que al parecer es el título: [REDACTED] Seguido de una imagen se percibe una imagen con dos individuos de los cuales en el lado derecho se aprecia a una femenina con tez blanca, cabello de color negro con una blusa de color blanco y un masculino de tez moreno, cabello blanco de vestimenta formal, al parecer difundiendo la postura del diputado sobre la manera de gobernar en materia de seguridad, en específico en un evento que se llevó a cabo en la junta auxiliar de [REDACTED] [REDACTED], para intervenir en el conflicto que existe en la comunidad tras no estar conformes con los resultados de la elección del municipio, realizando los siguientes comentarios: Recordemos que [REDACTED] entrega uniformes y reconocimientos a policías de [REDACTED] "No se encontró, "Yo no vengo a defender a la presidenta, es más me cae gorda, donde supuestamente así se promueve violencia de género el diputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tras la elección de presidente auxiliar. Debido a la tensión que se estaba pasando en el municipio debido a que los pobladores exigían el triunfo de alguien que no se registró por lo que el diputado fue a supuestamente a calmar los ánimos, pero solo se promovió violencia política de género contra la alcaldesa".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ENLACE 3:

[Redacted]



Se advierte una publicación realizada por el usuario "[Redacted]" a través de la Red Social denominada "X" con la frase siguiente: "El diputado de morena [Redacted] arremete contra la alcaldesa [Redacted] [Redacted] le dice., Ya los quiero ver el 8 de marzo celebrando a las mujeres con la hipocresía que les caracteriza en morena".

De igual manera la autoridad substanciadora verificó el contenido del material audiovisual mismo que contiene lo siguiente: El diputado donde supuestamente arremete contra la alcaldesa y comenta lo siguiente: **Yo no vengo y también quiero ser muy claro, yo no vengo a defender a la presidenta, es más me cae gorda, pero tampoco podemos ir en un tema;** Posteriormente los asistentes aplauden.

ENLACE 4:

[REDACTED]



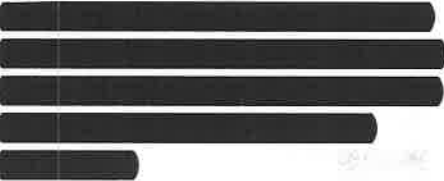
En este hipervínculo electrónico se puede apreciar una nota periodística de central, denominada: *"Diputado ejerce violencia política de género contra la presidenta de [REDACTED] [REDACTED]"*, seguido con una redacción de periódico central: *La presidenta de [REDACTED] se reserva su derecho a denunciar por violencia política al diputado por el Distrito Local número 8, [REDACTED]*, con fotografías de la Alcaldesa de [REDACTED] así como del Diputado Local del Distrito 8, donde se hace constar en la nota periodística que el diputado [REDACTED], *incurrió en violencia política de género al referir que le [REDACTED] la presidenta municipal de [REDACTED]* [REDACTED] emitendo dicho comentario ante un grupo de vecinos de la junta auxiliar de San Juan [REDACTED] mismos que se estaban manifestando por la inconformidad por los resultados de las elecciones es dicha junta auxiliar.

De igual manera adjuntaron el contenido audiovisual mismo que ya se hizo constar en el punto 3 (Anterior).

Continuando con el este contenido se observan textos al parecer sobre el pronunciamiento de la alcaldesa [REDACTED] sobre que el diputado expuso en peligro a los integrantes funcionarios públicos pertenecientes a su administración, así como a ella misma en contra de la comunidad de la Junta Auxiliar de [REDACTED] haciendo énfasis de que *(Ponía en peligro la vida del delegado, del regidor, de elementos de la secretaría de seguridad pública municipales y ahora a mí. Yo creo que esa no es la manera correcta de expresarse de alguien que ocupa un lugar importante en el congreso local (...))* Fomenta un tema de violencia contra las mujeres, a la gente que tiene sobrepeso. Son comentarios desafortunados y más que lamentables yo cualquier día me siento insegura a salir que me agredan en la población porque él como líder o autoridad se expresa de esa forma validad la violencia, comentó en entrevista vía telefónica.

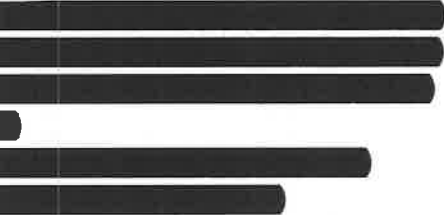


ENLACE 5:



Se hace constar el contenido Audiovisual, en donde se puede apreciar un espacio abierto sin mucha luminosidad con un grupo de personas del sexo femenino y masculino así como un sujeto que les está dirigiendo un mensaje mismo que trata acerca del supuesto candidato que no estaba registrado pero que resultó ganador del comicio de la junta auxiliar de [redacted] sin embargo este sujeto hizo hincapié que a pesar de no estar registrado, el pueblo es el que elige y por lo tanto que no pueden quitar algo que en la ley está establecido, para así proponer una mesa de diálogo a pesar de las circunstancias del tiempo, insistiendo en que se pueda entablar de preferencia con un abogado de la comunidad con unas cinco personas que formen el comité, imprimir dicha propuesta dejando en claro que no defiende a la presidenta, es más que le cae gorda, pero tampoco podemos ir en un tema, con la finalidad de agotar de diálogo en la presidencia del municipio. De igual manera la autoridad substanciadora verifico el contenido del material audiovisual mismo que contiene lo siguiente: El diputado donde supuestamente arremete contra la alcaldesa y comenta lo siguiente: **Yo no vengo y también quiero ser muy claro, yo no vengo a defender a la presidenta, es más me cae gorda, pero tampoco podemos ir en un tema;** Continuando el dialogo con los asistentes de la Junta Auxiliar de [redacted]

ENLACE 6:



Se advierte una publicación realizada por el usuario [redacted] a través de la Red Social denominada X con la frase siguiente: "Con esos amigos para qué quiero enemigos El diputado [redacted] dice que [redacted] la presidenta de [redacted] Bien sincerote ¿Así calmó a los vecinos de [redacted] [redacted]? ¿O se los echó a andar anoche?" De igual manera la autoridad electoral administrativa verifico el contenido del material audiovisual mismo que contiene lo siguiente: Donde un sujeto de tez apiñonada con camisa blanca con barba y cabello de color negro al parecer es el diputado supuestamente arremete contra la alcaldesa y comenta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ENLACE 8:

[Redacted text block]



La publicación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se perdieron los textos siguientes: "El logotipo de la empresa, 'El Tejedor de la Tierra', se encuentra en la parte superior izquierda de la imagen. En la parte superior derecha se encuentra el nombre de la empresa, 'El Tejedor de la Tierra', y el correo electrónico, 'info@eltejedor.net'. En la parte inferior se encuentra el texto: '¡Bienvenidos a la tienda online de El Tejedor de la Tierra!'. El texto principal de la publicación es: '¡Bienvenidos a la tienda online de El Tejedor de la Tierra!'. El texto principal de la publicación es: '¡Bienvenidos a la tienda online de El Tejedor de la Tierra!'.

Se advierte una publicación realizada por el usuario [Redacted] a través de la Red Social denominada X con la frase siguiente: ¿Publicidad gratis? ¡Bienvenida! En respuesta a [Redacted], [Redacted] un usuario que lleva por nombre [Redacted] con el siguiente texto: Sígame para que ya el a completen su denuncia adjuntando emoji llorando de risa y un link: [Redacted]

ENLACE 9:

[REDACTED]



Descubre más videos en Facebook

En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "Sacab
"temas electrónicos a mí", "Contraparte", "Iniciar sesión", "Más actividad de cuenta".

Convalidado con la diligencia, se perciben los textos siguientes: "Video", "Inicio", "Directo", "R
"Programa", "Tupiza", "Buscar videos".

De igual manera, se aprecia un material audiovisual en el que se observa el interior de un inmueble de
café con color amarillo pálido, donde se observa una pantalla de color blanco, con botones de color ne
un costado, se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, con cabello de color negro
viste un saco de color gris, con camisa de color blanco, y que tiene puesta una corbata de color rojo obs
el cual se encuentra de pie frente a un atril de color café que contiene dos micrófonos, de color n
Adicionalmente, se percibe una mesa de color café que contiene diversos objetos sobre su superficie, y en l
se encuentran sentados en sillas, tres personas, las cuales se proceden a describir a continuación de izqu
a derecha: persona, de cabello color negro, que viste con un traje de color negro. Más adelante, se obs
una persona de género femenino, de tez blanca, con cabello de color negro, y viste de color negro. Des
se aprecia a otra persona de género femenino, de cabello color castaño oscuro, que viste de color ca
fondo, se observa un objeto que tiene los colores: verde, blanco y rojo, así como un logotipo circular
tiene distintos colores. Finalmente, se perciben en el borde inferior izquierdo los números, sigui
"00:00:54".

Asimismo, se realiza la transcripción del material audiovisual donde se escucha lo siguiente:

Del enlace electrónico inserto: se logra apreciar a un sujeto de tez apiñonada, cabello color negro de vestimenta formal de color gris, en el podio lo que al parecer es el congreso local del estado de Puebla, presentando un acuerdo para exigir a la presidenta municipal de [REDACTED] que resuelva a través del dialogo en conflicto suscitado con motivo de la elección de la junta auxiliar de San Juan Pancoac, igual lo relaciono con algo similar ocurrido en [REDACTED] por la falta de diálogo, por la falta de sensibilidad aquí ya no deben de existir los varguitas o las varguitas.

ENLACE 10:

[REDACTED]



En este hipervínculo electrónico consistiendo en una nota periodista de la editorial CONTRAPARTE, misma que se denomina como: **Diputado acusa corrupción de alcaldesa de [REDACTED]**. Con el contenido siguiente: (El legislador local [REDACTED] dijo que [REDACTED] debe aclarar los presuntos malos manejos de su presupuesto que han provocado protestas), (El diputado local y presidente de la Comisión de Seguridad en el legislativo poblano, [REDACTED] pidió la comparecencia de la presidenta municipal de [REDACTED] para que aclare presuntos malos manejos de su presupuesto, que incluso ha generado manifestaciones en su contra), (Señalo el morenista que es lamentable que la falta de pago de aguinaldos y prestaciones de fin de año hayan generado un paro de actividades de los policías municipales también enfatizo acerca de irregularidades acerca y retrasos en el pago de sus quincenas,



	en atender los llamados de emergencia), haciendo la recomendación de mantener un dialogo con los batallones y organizadores de las festividades), asimismo menciono que la Segob emitió la recomendación a los ayuntamientos para que eviten los permisos para el consumo de bebidas embriagantes, además de reforzar la seguridad durante la temporada de carnavales).
--	--

De las publicaciones antes expuestas así como de lo que se puede leer y percibir en ellas, se considera suficiente para acreditar los hechos denunciados, en este sentido, se procederá a analizar si las mismas constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante o no.

10. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; lo mencionado se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho

de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*⁸

Con lo expuesto se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

11.1 La libertad de expresión y la violencia política de género

Resulta importante considerar que en el presente caso las publicaciones denunciadas devienen de diversas notas periodísticas y según los denunciados dichas notas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, por lo anterior es relevante analizar la libertad de expresión y su relación con la VPG.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión robustece el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general,

⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.⁹

La *Suprema Corte* ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

⁹ Jurisprudencia: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2003302.

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por el Diputado [REDACTED] este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas por [REDACTED] bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

Al respecto, el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de claves **ACTA/OE-0054/2024 y ACTA/OE-0097/2024** a fin de verificar la existencia y contenido de trece enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción total, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas.

Derivado lo anterior se procede con el análisis de la siguiente:

ENLACE 1:	[REDACTED]
-----------	------------

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la Denunciante se ostenta como [REDACTED] Constitucional del Municipio de [REDACTED] Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, ya que la publicación fue realizada por el Diputado [REDACTED]

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia Simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En términos del marco normativo expuesto en la presente sentencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, se considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación psicológica.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados no menoscabaron el reconocimiento o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en general, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta la denunciante, por lo que **no se acredita** este elemento.

De igual forma, estima que el objeto de la publicación denunciada es de referente a la libertad de expresión, en este caso el Diputado [REDACTED] realizó dicha alusión refiriéndose al cargo público que desempeña la Presidenta Municipal, dado que al igual que cualquier ciudadano tiene el derecho de cuestionar así como de opinar el trabajo de la administración pública municipal de la denunciante, por lo que el comentario no va encaminado en una cuestión personal e íntima que transgreda o afecte de manera directa a la Edil, por lo que deduce que ese enlace donde se graba el video en vivo a través de un perfil de **FACEBOOK** del usuario [REDACTED] mismo que se encuentra verificado con su respectiva insignia, en dicho contenido no se logra identificar el anulación al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende ni mucho menos contiene algo que la involucre de manera directa o indirectamente.

Por lo tanto, para este Tribunal el elemento de análisis **no se actualiza**.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en las publicaciones denunciadas que permiten afirmar que, en su conjunto, fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.



Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que la publicación denunciada, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que, si bien, es cierto que en el contenido del video trata sobre posibles incidentes de unos elementos policiacos que agredieron y remitieron con el Juez Calificador a unos individuos que realizaban la pinta para promocionar la imagen del ciudadano [REDACTED] lo cierto es que, no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la presidenta por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Es importante tomar en cuenta que se usa la palabras o enunciados como el siguiente: ***Y tambien quiero adelantar que vamos a denunciar a los policías por la detención ilegal, sin haber ningún cargo, ningún delito, porque eso es un cargo grave y que también a ir encima de la presidenta municipal, Ya basta del autoritarismo y represión del Ayuntamiento de [REDACTED]*** Partiendo de la declaración realizada por el denunciado, no se logra identificar que el uso de esa palabra tenga como finalidad ofender o, menospreciar de manera personal a la Presidenta Municipal de [REDACTED] por el hecho de ser mujer, más bien se hizo un comentario relacionado con el puesto que desempeña, pero en ningún momento realizo un comentario relacionado en cuanto a su integridad o apariencia física.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación al hipervínculo en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos de las jurisprudencias 21/2018 **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO”** se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Por lo que se continua con el siguiente contenido:

Publicación contenida en la TABLA 1 del apartado 10 de esta sentencia, del siguiente enlace:

Enlace 2	
----------	--

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis del hipervínculo 2 denunciado, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como presidenta Municipal Constitucional de  Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, debido a que el comentario lo realiza el Diputado Local del Distrito VIII, mismo que se difunde en diversas notas periodísticas.



3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de la publicación denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia Simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En términos del marco normativo expuesto en esta sentencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose en el desempeño de cargos públicos.

Bajo este supuesto, este Tribunal considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de las publicaciones denunciadas es referente a la libertad de expresión, es decir contiene información y una opinión del sentir o punto de vista del Diputado Local, siendo enfático con el cargo de la presidenta municipal del estudio de dichas publicaciones no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende ni mucho menos se le trata de hacer sentir inferior.

Toda vez que la denunciante señala que sufrió discriminación, así como amenaza por parte del denunciado luego dialogar con algunos habitantes inconformes después de las últimas elecciones de la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED] concluyendo que dichos comentarios no eran encaminados a ofender ni mucho menos a denigrar su integridad física, aunado lo anterior, no es posible desprender que este acto limitara el ejercicio o los derechos político - electorales de la denunciante, o que tuvieran como objeto menoscabar el reconocimiento de las mujeres en la vida política o prive a las mujeres que ejercen la política, a su efectivo ejercicio.

Por tanto, para este organismo jurisdiccional el elemento en análisis **no se acredita**, pues no se advierte que dicha discusión tuviera como resultado el menoscabo del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante o menoscabaran el reconocimiento de las mujeres en la vida pública de su cargo o desempeño.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que



permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición física de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

Por lo que, retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento no se cumple, al no advertirse que las expresiones denunciadas, fueran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer, aunado a lo anterior, como ya se estableció, dicho hecho se originó a consecuencia de diversas situaciones de las cuales en una fungió como un ciudadano en la cual cuestiona la detención de las personas que realizaban la pinta de las barda con la finalidad de promocionar una barda, derivando así la siguiente manifestación: **Ya basta del autoritarismo y represión de la presidenta municipal**, así como en la otra situación luego de dialogar con los habitantes de la Junta Auxiliar de [REDACTED] en donde él iba a través de su voluntad es decir sin que fuera en representación de algún personaje para tratar de llegar a un acuerdo luego del tenso ambiente que había entre dichas personas con el personal del Ayuntamiento de [REDACTED] en síntesis el denunciado cerro que no iba a iba a defender a la [REDACTED] que es más [REDACTED]

En suma, las expresiones utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a la denunciante en condiciones de desventaja frente a los hombres y de tales interpretaciones subjetivas, no son calificativos que guarden relación a los siguientes hechos de que los mensajes hayan

sido realizados por el hecho de ser mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, expresiones que implican hacer referencia, exclusivamente al género femenino.

Por lo que los mensajes giran en torno a los dos acontecimientos donde de manera indirecta también se ve involucrada la Presidenta debido a que personal del Ayuntamiento en donde ella está al frente se vio involucrado, ya sea de manera directa e indirecta, pero ello no implica que se haya generado por su condición de mujer. Pues de los comentarios denunciados no aporta mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar objetivamente si la persona emisora basó su mensaje en estereotipos de género o no, puesto que no está acompañado de alguna frase o elemento que coloque a la denunciante en alguna situación de desventaja. Es decir, en las expresiones denunciadas, no se observa la asignación de algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer.

En otro orden de ideas, resulta dable mencionar que las autoridades electorales tienen una obligación reforzada de actuar con perspectiva de género, lo que implica, entre otras cuestiones, la debida diligencia ante la sospecha de un ataque motivado por razones de género en el ámbito de un escenario político público, mediante la realización de una investigación vigorosa e imparcial, a efecto de no dejar impune los hechos y garantizar un proyecto de vida de las mujeres libre de violencia (artículo 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

En atención a ello, este organismo jurisdiccional considera oportuno mencionar que la libertad de expresión es esencial a todo régimen democrático, ya que la posibilidad de manifestar opiniones de toda índole con objeto de debatir sobre cualquier tema de interés general, criticarlo, defenderlo o expresar cualquier interés compatible o incompatible con otros intereses minoritarios o mayoritarios son expresiones de la pluralidad que caracteriza a la sociedad contemporánea en el marco del Estado constitucional.

Si bien, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, cualquier límite debe ser interpretado de manera estricta y rigurosa para no generar mecanismos indirectos de censura previa, afectar la deliberación pública de temas de interés general o imponer medidas restrictivas injustificadas.

Lo anterior implica que, en el caso las y los actores deben tener especial cuidado al momento de hacer declaraciones, y en modo alguno es dable que realicen expresiones de índole discriminatoria, violencia, apología del



delito o que socaven la igualdad; pero, además, se prevé una carga que ellos deben observar, consistente en refutar declaraciones o comportamientos discriminatorios, lo que constituye una doble vertiente para que no se justifiquen los discursos de odio, relativa desde luego a no emitirlos y, también para refutarlos y reprobando su emisión, a fin de que no constituya una práctica normalizada en los discursos de orden político y que, por el contrario, sea de pronunciamiento inmediato su condena, dado el impacto que pudiera tener en la colectividad.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos de las jurisprudencias 21/2018 **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO”** se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Derivado de lo anterior, tomando como base el estudio de la publicación que antecede y por cuestión de economía procesal, se continuará con el análisis y estudio de cada una de las nueve publicaciones restantes, siguiendo la misma metodología de estudio, las cuales serán descritas a continuación:

Publicación contenida en la TABLA 1 del apartado 10 de esta sentencia, de los siguientes enlaces:

Enlace 3	[Redacted]
Enlace 4	[Redacted]
Enlace 5	[Redacted]
Enlace 6	[Redacted]
Enlace 7	[Redacted]

Se hace constar que dichos *enlaces* guardan estrecha relación debido a que lo publicado en las redes sociales de *X* y *Facebook* **así como de una nota periodística por parte de periódico central en su portal de internet** debido a que el contenido coincide sobre el evento que se llevó a cabo para dialogar con los habitantes de [REDACTED] debido a que estos mismos estaban inconformes por los resultados de la elección, en donde el denunciado supuestamente ahí, comentó que no iba a defender a la presidenta municipal arremetiendo de manera textual: **Le** [REDACTED]

Al no advertirse la existencia de VPG en contra de la denunciante tomando en consideración los parámetros específicos para actos emitidos por el Diputado Local de Distrito VIII, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas por [REDACTED] bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Presidenta Municipal Constitucional de [REDACTED] Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, ya que el diputado acudió a dialogar con los habitantes de [REDACTED] en síntesis, la denunciante refiere que el denunciado fue hacerla quedar mal, a decir que hubo imposición, invalidando los procesos legales que llevo a cabo la Comisión Organizadora, y manifestando fuerte, claro y con sentido de coraje, **QUE ÉL NO IBA A DEFENDER A LA PRESIDENTA, QUE DE HECHO LE CAE GORDA.**

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de Violencia Política en Razón de Género, manifestado el pasado 14 de



febrero de dos mil veintidós posteriormente divulgado en diversas notas periodísticas el quince de febrero de dos mil veintidós, así como una publicación donde el denunciado comenta: *jajajajaja ¿Dije algo malo? Debería de agradecer la presidenta que no paso a mayores. (Su soberbia y arrogancia es infinita) ...*

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia Simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En términos del marco normativo expuesto en la presente sentencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Tribunal considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de las publicaciones denunciadas no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.



De ahí que **no se actualiza** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición física de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que el comentario realizado, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que, si bien, es cierto las notas publicadas de diversos medios de comunicación sobre el comentario que realizó el diputado de manera textual de que **le**

██████████ derivado de la tensión por la elección de la Junta Auxiliar de ██████████ así como un retweet de la Página Negra de la red social X donde comenta lo siguiente: ██████████

██████████ Por lo anterior no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar una crítica a su actuar por los hechos ya múltiples veces citados, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Lo anterior ya que se insiste conforme a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, el elemento de género es indispensable para que se pueda tener por acreditada la comisión de VPG, lo que con independencia de lo desafortunado de las manifestaciones denunciadas no se actualiza en el caso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

Por ende, resulta dable puntualizar que no cualquier expresión referida hacia una mujer en su carácter de servidora pública puede ser considerada como VPG, ya que lo relevante es verificar si está reproduce elementos o estereotipos de género, por ello no puede estimarse que las citadas frases actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** que tiene como finalidad determinar si se configura o no VPG en el contexto del debate político y verificar si el contenido de las manifestaciones constituye o no esta violencia a partir de verificar, entre otros elementos, si se basan en elementos de género, lo que no sucede en el caso.

Bajo ese parámetro, resulta dable mencionar que las autoridades electorales tienen una obligación reforzada de actuar con perspectiva de género, lo que implica, entre otras cuestiones, la debida diligencia ante la



sospecha de un ataque motivado por razones de género en el ámbito de un escenario político público, mediante la realización de una investigación vigorosa e imparcial, a efecto de no dejar impune los hechos y garantizar un proyecto de vida de las mujeres libre de violencia (artículo 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

En atención a ello, este organismo jurisdiccional considera oportuno mencionar que la libertad de expresión es esencial a todo régimen democrático, ya que la posibilidad de manifestar opiniones de toda índole con objeto de debatir sobre cualquier tema de interés general, criticarlo, defenderlo o expresar cualquier interés compatible o incompatible con otros intereses minoritarios o mayoritarios son expresiones de la pluralidad que caracteriza a la sociedad contemporánea en el marco del Estado constitucional.

Si bien, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, cualquier límite debe ser interpretado de manera estricta y rigurosa para no generar mecanismos indirectos de censura previa, afectar la deliberación pública de temas de interés general o imponer medidas restrictivas injustificadas.

Lo anterior implica que, en el caso las y los actores deben tener especial cuidado al momento de hacer declaraciones, y en modo alguno es dable que realicen expresiones de índole discriminatoria, violencia, apología del delito o que socaven la igualdad; pero, además, se prevé una carga que ellos deben observar, consistente en refutar declaraciones o comportamientos discriminatorios, lo que constituye una doble vertiente para que no se justifiquen los discursos de odio, relativa desde luego a no emitirlos y, también para refutarlos y reprobar su emisión, a fin de que no constituya una práctica normalizada en los discursos de orden político y que, por el contrario, sea de pronunciamiento inmediato su condena, dado el impacto que pudiera tener en la colectividad.

Así, a partir de los actos previamente analizados, se advertía que no existían elementos que permitan deducir que los actos atribuidos al denunciado se perpetraron a partir de la condición de mujer de la denunciante, que hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

En principio porque si bien se acreditó la existencia de la expresión **me cae gorda** analizada en el contexto que fue realizada, dentro de una esfera política público, no se desprendían elementos que permitieran deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer, esto es, que

ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Así también, estimó que no existían elementos de los que se advierta que hubo un impacto diferenciado en las mujeres ya que las expresiones no denotan discriminación o afectación a su dignidad humana por su condición de género y que, por tanto, las afectara desproporcionadamente.

Por lo tanto, concluyó que no había quedado demostrada la VPG, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos al denunciado, no existía una afectación simbólica y/o verbal, no tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se haya basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta fundamental para tener por acreditada la VPG

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos de las jurisprudencias 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"** se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Enlace 8	
----------	--

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis del hipervínculo 8 denunciado, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.



1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como [REDACTED] Municipal Constitucional [REDACTED] Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, debido a que hay una discusión sarcástica a través de la red social **X** en donde se ve involucrado al denunciado con una editorial periodística perteneciente a un medio de comunicación ambos desde sus cuentas de dicha red social, realizando comentarios polémicos, pero sin mencionar a la denunciante.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En términos del marco normativo expuesto en esta sentencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales

de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Tribunal considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada es de carácter enfocado a la libertad de expresión, es decir contiene información y una expresión que no involucra en ningún sentido a la Denunciante, si bien se advierte que el contenido hay comentarios polémicos a manera de sarcasmo entre los interlocutores de la *red social X*. No identifica el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior ni mucho menos se menciona algo relacionado con el cargo que desempeña.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para



establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición física de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que el comentario realizado, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que en dicha publicación donde se involucra el diputado y una página de periodismo no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar comentarios polémicos de manera sarcástica, pero del análisis de la publicación denunciada no se logra advertir la existencia de una vulneración a sus derechos políticos-electorales de alguna forma.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos de las jurisprudencias 21/2018 "**VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO**" se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Enlace 9	
----------	---

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis del hipervínculo 9 denunciado, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como Presidenta Municipal Constitucional de Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, debido a que el Diputado desde lo que es el Congreso Local incita a la denunciante a resolver el conflicto de la Junta Auxiliar de

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*



Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En términos del marco normativo expuesto en esta sentencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Tribunal Electoral considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada es de carácter enfocado al Debate político, es decir contiene información y una Petición por parte del Denunciado a la denunciante que resuelva a través del Respeto y el Dialogo en conflicto suscitado con motivo de la Junta Auxiliar del Pueblo de San Juan Pancoac, de igual manera hizo un comentario de que ya no deben existir [REDACTED] referenciado a la película **La Ley de Herodes**, en la cual uno de los protagonistas que lleva por nombre [REDACTED] rompía la Constitución, y decía básicamente en el mensaje que se haría la voluntad personal del gobernante, sirviéndose de la ley para legalizar su actos ilícitos, si bien se advierte que es comentario referenciando a la Titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], no identifica el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende ni mucho menos por su género.

Sin que, de lo anterior fuera posible atribuirles una connotación estereotipada de manera intrínseca, sino que estas se consideraban como parte del ejercicio de la libertad de expresión.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición física de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que el comentario realizado, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.



Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que en dicha publicación a través del usuario *Noticias voz pópuli*, el diputado, desde el congreso, a través de una publicación en la Red Social de **FACEBOOK** si bien es cierto que uso la expresión de [REDACTED] no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Por ende, este organismo jurisdiccional estimó que, aunque la expresión es de forma impetuosa, **no se evidencia por roles de género**, sino que se trataba de situaciones propias relacionadas con el desempeño público en el que se buscaba o incitaba que la r brinde una solución a través del respeto y dialogo a los habitantes del municipio de San Juan Pancoac debido a que era su trabajo incluyéndose de que ellos se rentaban a los ciudadanos debiendo atender con buena cara.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos de las jurisprudencias 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"** se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Enlace	[REDACTED]
10	[REDACTED]

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis del hipervínculo 10 denunciado, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como presidenta Municipal Constitucional de [REDACTED] Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, Debido a que el diputado realiza comentarios acerca de que debe de comparecer ante el congreso Local para que pueda aclarar los malos manejos de su presupuesto.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En términos del marco normativo expuesto en la presente sentencia, la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,



tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Tribunal Electoral considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación es de carácter enfocado a la libertad de expresión, es decir contiene información pública dirigida a la denunciante, debido a que el denunciado realiza las siguientes manifestaciones: "Que comparezca para que explique acerca de los Malos Manejos del Presupuesto", " Es lamentable que la falta de pagos de aguinaldos y prestaciones de fin de año hayan generado un paro de actividades de los policías municipales sobre todo en medio de una situación complicada por el clima de Inseguridad por la región", "Preciso que además de los reclamos de los uniformados, los trabajadores de la comuna han señalado irregularidades y retrasos en el pago de sus quincenas, por lo que será necesario conocer el manejo de los recursos municipales", "Ya hubo algunas [REDACTED] que me buscaron y me decían, por ejemplo, que la nómina del 15 de octubre ahora que aprobaron los estados financieros aparece la salida del cheque con fecha de diciembre. Habrá que esperar a los hechos y si es algo así como presidente de la comisión de Seguridad si no se soluciona con los policías, claro que la mandaré a traer a comparecer", por lo que no identifica el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que no se le discrimina, ofende, se le trata de hacer sentir inferior ni mucho menos se habla de su cargo que desempeña.

De las manifestaciones denunciadas **no generaba un trato diferenciado a la parte actora por el hecho de ser mujer**, pues las frases no tenían como finalidad estigmatizar e invisibilizar sus capacidades para ejercer el cargo que desempeña.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición física de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que los comentarios realizados, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que En dicha nota periodística por **“CONTRAPARTE”** donde la misma se titula de que **“Diputado acusa corrupción de alcaldesa de Huejotzingo”** no



se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

En principio porque si bien se acreditó la existencia de las expresiones: *"Que comparezca para que explique acerca de los Malos Manejos del Presupuesto", " Es lamentable que la falta de pagos de aguinaldos y prestaciones de fin de año hayan generado un paro de actividades de los policías municipales sobre todo en medio de una situación complicada por el clima de Inseguridad por la región", "Preciso que además de los reclamos de los uniformados, los trabajadores de la comuna han señalado irregularidades y retrasos en el pago de sus quincenas, por lo que será necesario conocer el manejo de los recursos municipales", "Ya hubo algunas regidoras que me buscaron y me decían, por ejemplo, que la nómina del 15 de octubre ahora que aprobaron los estados financieros aparece la salida del cheque con fecha de diciembre. Habrá que esperar a los hechos y si es algo así como presidente de la comisión de Seguridad si no se soluciona con los policías, claro que la mandaré a traer a comparecer"*, analizada en el contexto que fue realizada, dentro de un escenario relacionado con la administración pública, no se desprendían elementos que permitieran deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer, esto es, que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Así también, estimó que no existían elementos de los que se advierta que hubo un impacto diferenciado en las mujeres ya que las expresiones no denotan discriminación o afectación a su dignidad humana por su condición de género y que, por tanto, las afectara desproporcionadamente.

Por lo que se estima que no había quedado demostrada la VPG, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos al denunciado, no existía una afectación simbólica y/o verbal, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se haya basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta fundamental para tener por acreditada la VPG.

Por ende, este organismo jurisdiccional estimó que, aunque la expresión o manifestaciones sean de carácter fuerte, no evidenciaba roles de

género, sino que se trataba de que incita a la denunciante para que comparezca al congreso del estado para que en el ámbito de sus atribuciones pueda aclarar acerca del mal manejo del presupuesto, así como cuestiones relacionadas con la seguridad pública del Municipio de Huejotzingo.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos de las jurisprudencias 21/2018 **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO”** se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Enlace	[REDACTED]
11	[REDACTED]

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis del hipervínculo 11 denunciado, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como presidenta Municipal Constitucional de Huejotzingo, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Dicho requisito **se satisface**, Debido a que el diputado realiza un comentario de que: el caos policíaco sigue, alcaldesa de [REDACTED]
[REDACTED]



3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia Simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En términos del marco normativo expuesto en esta sentencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Tribunal Electoral considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este tribunal considera que **no se actualizaba**, ya que la manifestación vertida no formaba parte de una violencia que se cometiera por el hecho de ser mujer o perteneciente a este grupo discriminado.

Ello, porque del análisis contextual de la expresión vertida sobre el tema de seguridad que atraviesa el [REDACTED]

- a) Se hacía alusión a la persona como la Presidenta Municipal [REDACTED]
[REDACTED]
- b) La incita a que comparezca por el caos policiaco.
- c) Se manifestaba la frase "*De no solucionar el tema con los policías la mandaré a traer a comparecer, para que nos explique qué pasa*".

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada se relaciona con la libertad de expresión, es decir contiene información y una opinión acerca de la postura y manifestación del denunciado que tiene con la denunciante en el ámbito de sus funciones puesto que ejerce un cargo público y por lo tanto está en su derecho de expresar y manifestar lo que a su derecho corresponda, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante.

Por lo que la manifestación denunciada no generaba un trato diferenciado a la parte actora por el hecho de ser mujer, pues la expresión no tenía como finalidad de ofender o discriminar por su apariencia física ni mucho menos denigrar sus capacidades para ejercer el cargo que actualmente desempeña.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, este organismo considera que se trataba de una expresión que no se sustentaba en la calidad de mujer, ni hacía referencia a elementos de género, ni se reproducía un estereotipo de género dañino para la actora.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.



Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, que los comentarios realizados por el Denunciado en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición física de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que el hecho denunciado no tiene un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que el comentario realizado, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que En dicha publicación donde se involucra el diputado y una página de periodismo no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

Se puede apreciar manifestaciones en sentido de petición de que el Denunciado por ser el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado, mencionó que *"En caso de no solucionar el tema con los policías que el mismo se encargaría de que la presidenta comparezca, para que explique lo que pasa"*.

En otro orden de ideas, resulta dable mencionar que las autoridades electorales tienen una obligación reforzada de actuar con perspectiva de género, lo que implica, entre otras cuestiones, la debida diligencia ante la sospecha de un ataque motivado por razones de género en el ámbito de un proceso electoral, mediante la realización de una investigación vigorosa e imparcial, a efecto de no dejar impune los hechos y garantizar un proyecto de vida de las mujeres libre de violencia (artículo 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

En atención a ello, este Tribunal Electoral considera oportuno mencionar que la libertad de expresión es esencial a todo régimen democrático, ya que la posibilidad de manifestar opiniones de toda índole con objeto de debatir sobre cualquier tema de interés general, criticarlo, defenderlo o expresar cualquier interés compatible o incompatible con otros intereses minoritarios o mayoritarios son expresiones de la pluralidad que caracteriza a la sociedad contemporánea en el marco del Estado constitucional.

Si bien, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, cualquier límite debe ser interpretado de manera estricta y rigurosa para no generar mecanismos indirectos de censura previa, afectar la deliberación pública de temas de interés general o imponer medidas restrictivas injustificadas.

Lo anterior implica que, en el caso las y los actores de la administración deben tener especial cuidado al momento de hacer declaraciones, y en modo alguno es dable que realicen expresiones de índole discriminatoria, violencia, apología del delito o que socaven la igualdad; pero, además, se prevé una carga que ellos deben observar, consistente en refutar declaraciones o comportamientos discriminatorios, lo que constituye una doble vertiente para que no se justifiquen los discursos de odio, relativa desde luego a no emitirlos y, también para refutarlos y reprobando su emisión, a fin de que no constituya una práctica normalizada en los discursos y que, por el contrario, sea de pronunciamiento inmediato su condena, dado el impacto que pudiera tener en la colectividad.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.**



En consecuencia, al no acreditarse los elementos de las jurisprudencias 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"** se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Enlace 12	
--------------	--

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis del hipervínculo 12 denunciado, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como presidenta Municipal Constitucional de Huejotzingo, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, Debido a que en el enlace pertenece a una Cuenta de la red Social del Denunciado, cuya finalidad es la de divulgar sus actividades que realiza ya que es actualmente Desempeña el cargo público de Diputado Local del Distrito VIII.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan*

a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia Simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En términos del marco normativo expuesto en esta sentencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Tribunal Electoral considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Derivado del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este tribunal considera que **no se actualiza**, ya que la manifestación vertida no formaba parte de una violencia que se cometiera por el hecho de ser mujer o perteneciente a este grupo discriminado.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada se relaciona con la libertad de expresión, es decir contiene información pública acerca de un usuario de la red social de *FACEBOOK*, donde el denunciado al desempeñarse como Diputado Local del Distrito VIII, divulga sus actividades así como a primera vista de su perfil de la ya mencionada red social, apreciando que tiene su campaña de actividades que lleva por nombre: "[REDACTED]", del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante.



Por lo que la manifestación denunciada no se alude en ningún sentido a la parte denunciante.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que permite afirmar que, en su conjunto, que los comentarios realizados por el denunciado en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición física de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que el hecho denunciado no tiene un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que el contenido denunciado, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos de las jurisprudencias 21/2018 **“VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO”** se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante.

Enlace 1	  
----------	--

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis del hipervínculo 1 denunciado, perteneciente al Acta Circunstanciada del ACTA/OE-0097/2024 verificada y certificada por la autoridad substanciadora; bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostenta como presidenta Municipal Constitucional de  Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, Debido a que el diputado realiza un comentario de que:  un dolor de cabeza en el tema de seguridad.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de



violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia Simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En términos del marco normativo expuesto en la presente sentencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Tribunal Electoral considera que los hechos verificados **no acreditan** la existencia del elemento en estudio.

Ya que del análisis de la publicación denunciada no se identifican; palabras o frases que fundadamente generen en la denunciante alguna afectación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este tribunal considera que **no se actualizaba**, ya que la manifestación vertida no formaba parte de una violencia que se cometiera por el hecho de ser mujer o perteneciente a este grupo discriminado.

Ello, porque del análisis contextual de la expresión vertida sobre el tema acerca de la seguridad de [REDACTED]

- a) Se hace alusión al nombre de [REDACTED]
- b) Es un punto de vista del Denunciado
- c) Se manifestaba la frase "[REDACTED]". Un dolor de cabeza en el tema de seguridad. [REDACTED]

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de la publicación denunciada se relaciona con la libertad de expresión, es decir contiene información y una opinión acerca de la postura y manifestación del denunciado que realiza sobre la denunciada en relación a sus funciones debido a que ejerce un cargo público y por tanto está en su derecho de expresar y manifestar lo que a su derecho corresponda, del estudio de dicha publicación no se logra identificar el anulamiento al reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante.

Por lo que la manifestación denunciada no generaba un trato diferenciado a la parte actora por el hecho de ser mujer, pues la expresión no tenía como finalidad de ofender o discriminar por su apariencia física ni mucho menos denigrar sus capacidades para ejercer el cargo que actualmente desempeña.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, este organismo jurisdiccional estima que se trataba de una expresión que no se sustentaba en la calidad de mujer, ni hacía referencia a elementos de género, ni se reproducía un estereotipo de género dañino para la actora.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en la publicación denunciada; que



permite afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición física de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que los comentarios realizados, no se realiza con base en estereotipos de género en contra de la denunciante como se ha esclarecido a lo largo de la presente sentencia.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que En dicha nota periodística por "[REDACTED]" donde la misma se titula de que "[REDACTED] **un dolor de cabeza en el tema de seguridad:** [REDACTED]" no se advierte la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la diputada por cuestiones de género.

En principio porque si bien se acreditó la existencia de las expresiones o manifestaciones: "Llama diputado local a reforzar la Seguridad previo al carnaval", "La presidenta municipal le ha creado al gobierno del estado, dolores de cabeza impresionantes, no olvidemos la movilización estudiantil que se hizo antes de la pandemia por temas de seguridad, después cuando se volvió a retomar tampoco olvidemos la balacera", "En entrevista, el legislador local considero que la edil debe de tomar la recomendaciones de la (segob) ya que los ayuntamientos son los primeros en atender los llamados de emergencia", haciendo la recomendación de

mantener un dialogo con los batallones y organizadores de las festividades”, asimismo menciono que la Segob emitió la recomendación a los ayuntamientos para que eviten los permisos para el consumo de bebidas embriagantes, además de reforzar la seguridad durante la temporada de carnavales”.

Si bien en dicha entrevista realizo algunos comentarios relacionados con el desempeño de la administración específicamente al tema de seguridad, por lo que se hace constar que no utilizo alguna palabra o frese vinculada hacia su condición de mujer, esto es, que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Así también, estimó que no existían elementos de los que se advierta que hubo un impacto diferenciado en las mujeres ya que las expresiones no denotan discriminación o afectación a su dignidad humana por su condición de género y que, por tanto, las afectara desproporcionadamente.

Por lo tanto, se concluyó que no había quedado demostrada la VPG, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos al denunciado, no existía una afectación simbólica y/o verbal, no tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se haya basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta fundamental para tener por acreditada la VPG.

Por ende, este organismo jurisdiccional estimó que, aunque la expresión o manifestaciones sean de carácter fuerte, no evidenciaba roles de género, debido a que se incitaba a la denunciada en el ámbito de sus atribuciones pueda aclarar acerca del mal manejo del presupuesto, así como cuestiones relacionadas con la seguridad pública del Municipio de Huejotzingo.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación a la publicación en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el**



reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.

Por lo que, en atención a lo antes referido, de la información proporcionada por señalada por la denunciante, no se advierte manifestación alguna sobre los hechos antes referidos, en este sentido, al no contar con más indicios, el mismo no puede ser comprobado, por lo que se tiene como **inexistente**.

Derivado de lo antes expuesto, así como por lo razonado, **no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, no se acredita la violencia política en razón de género atribuida al denunciado, por lo que se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante respecto a los enlaces y videos materia de estudio.

De igual forma y por lo antes determinado se ordena revocar las medidas cautelares otorgadas a la denunciante ya que no se logró acreditar la existencia de VPG en la publicación denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:

11.RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada. En términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05
11:03:09 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.12.05
12:35:28 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05
12:16:02 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:13:05 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-151/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: EDUARDO
RIVERA PÉREZ; Y OTROS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-151/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: EDUARDO
RIVERA PÉREZ; Y OTROS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE TEEP-AE-151/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA PÉREZ
Y OTROS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de diciembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave **SE/PES/LAPLD/114/2024**, promovido por
[REDACTED] por su propio derecho, en
contra de Eduardo Rivera Pérez, en su calidad de precandidato único
a Gobernador de Puebla, Puebla, por la realización de presuntos actos
anticipados de campaña y contra la coalición “Mejor Rumbo para
Puebla” por culpa in vigilada.

GLOSARIO:¹

Coalición, coalición “Mejor rumbo para Puebla”.	Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso: [REDACTED]

Denunciados: Eduardo Rivera Pérez y partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

PAN: Partido Político Acción Nacional.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto [REDACTED]

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.



II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por **[REDACTED]** por su propio derecho en contra de Eduardo Rivera Pérez, en su calidad de entonces precandidato único a Gobernador de Puebla, Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y contra coalición “Mejor Rumbo para Puebla” por *culpa in vigilada*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1087/2024 de trece de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/LAPLD/114/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Integración del expediente de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó la integración por cuerda separada del expediente de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5. Resolución de medidas cautelares. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. Se declara la **IMPROCEDENCIA** de las medidas cautelares solicitadas y de tutela preventiva, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO.”

6. Admisión a trámite y emplazamiento. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia, aunado a lo anterior se ordenó emplazar a los denunciados corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes; de igual manera se hizo constar la comparecencia del denunciado Eduardo Rivera Pérez y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración; señalando que por lo que respecta al denunciante y al otrora partido político Revolución Democrática, fueron, no obstante, a lo anterior no comparecieron a la audiencia por lo que se les tuvo por precluido su derecho.

8. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/LAPLD/114/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2286/2024**, el cuál fue recibido el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

10. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt lo tuvo por recibido, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2024

Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes actos anticipados de campaña llevados a cabo por Eduardo Rivera Pérez y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración y el otrora partido político de la Revolución Democrática por *culpa in vigilada*.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

“... ”

4. El el día 02 de enero de 2024, se presentó el precandidato al Gobierno del estado de Puebla, Eduardo Rivera Pérez, en el mercado del municipio de Tehuacán, Puebla, a efecto de dar a conocer no solo a la militancia de dicha Coalición sino a la ciudadanía en general de dicho Municipio, sus intenciones de competir para dicho cargo en el presente proceso electoral local, PERO PRIMORDIALMENTE A

MANEJAR SU IMAGEN ANTE DICHA CIUDADANÍA, ya que, durante ese recorrido el C. Eduardo Rivera Pérez, estuvo repartiendo propaganda con propuestas a la ciudadanía en general, aún y cuando, es sabido que durante el periodo de precampañas su solicitud de apoyo debe dirigirse única y exclusivamente a los militantes de los partidos que integran la coalición que lo postula.

Sin embargo, del video transmitido por el medio informativo de la red social de Facebook denominado "Domingo7 Tehuacán" cuya duración es de diez minutos con seis segundos (10.06 minutos), se desprende con claridad que estuvo repartiendo entre los locatarios y ciudadanos que se encontraban en ese mercado público, propaganda alusiva a su persona con la intención de influir en las preferencias ciudadanas y no de militantes de alguno de los partidos que lo postulan al gobierno del Estado que se anexa a continuación:

<https://www.facebook.com/DOMINGO7th/videos/154994288554511>

5

Durante ese recorrido, las personas que lo acompañan gritan al unísono: "Lalo gobernador, Lalo gobernador", "Yo sí jalo, yo sí jalo, Lalo es mi gallo", "Lalo amigo, el pueblo está contigo", mientras el C. Eduardo Pérez Rivera los saluda de mano y las personas que lo acompañan reparten propaganda, incluso una persona que lleva un megáfono, dice, al inicio del video publicitado por el medio informativo "Domingo7 Tehuacán": "Lalo Rivera precandidato a Gobernador, saludando a los locatarios de este mercado" voz que puede escucharse con claridad en el segundo 0.30 (treinta) y de nueva cuenta se escucha al vocero al segundo 0.51 (cincuenta y uno) que dice: "Es nuestro amigo Lalo Rivera precandidato a Gobernador".

A lo largo del video se puede observar cómo diversos ciudadanos y ciudadanas se acercan a tomarse fotografías y selfies con el C. Eduardo Rivera Pérez. No debe pasar inadvertido que es fácil distinguir al equipo que acompaña al C. Eduardo Rivera Pérez, pues portan chalecos con el color y emblema del Partido Acción Nacional con la leyenda: "Comité Directivo Estatal Puebla 2018-2021, Volver a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2024

creer" y otros tantos que portan las banderas del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Demócrata y del Partido Pacto Social de Integración, por lo que se puede asumir, utilizando una lógica básica, que el resto de personas que aparecen en el video no son militantes de alguna de las fuerzas políticas que lo postulan.

1) Que se trata de un recorrido que se realiza el 02 de enero de 2024, por el Precandidato único de la Coalición MEJOR RUMBO PARA PUEBLA, en el Municipio de Tehuacán.

2) Que el C. Eduardo Rivera Pérez, realiza dicho recorrido con el objeto de promocionar su imagen y su precandidatura única por la Coalición MEJOR RUMBO PARA PUEBLA al cargo de Gobernador del estado de Puebla.

3) Que el C. Eduardo Rivera Pérez, hace entrega de manera personal a la ciudadanía del Municipio de Tehuacán diversa propaganda que lo promueve como candidato al Gobierno del estado de Puebla, pues así se alcanza a observar en las papeletas que entrega por sí y a través de quienes lo acompañan a los locatarios del mercado.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

I. El partido político Acción Nacional manifestó lo siguiente:

" ...

Por tanto, se considera los presupuestos a los que aducen las acciones intentadas se encuentran colmadas, ya que de no ser así existiría impedimento para darle trámite a dicho procedimiento, de tal manera que las causales de improcedencia al ser de orden público deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el procedimiento especial sancionador se encuentre.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que los aspectos relacionados con la improcedencia y, en su caso sobreseimiento son aplicables al procedimiento especial sancionador, ya que se sigue en

forma de juicio y tiene distintas fases: la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas, y la de resolución; de manera que para emitirla primero se tienen que satisfacer los presupuestos procesales, ya que de lo contrario el órgano respectivo está impedido para resolver el fondo de la controversia.

Como se puede advertir, por ser un hecho notorio, en ninguna de las expresiones vertidas opiniones en el ámbito el por el entonces precandidato a Gobernador del estado de Puebla, Eduardo Rivera Pérez, se logran identificar las palabras mágicas o expresiones como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a" por lo que la autoridad electoral debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Por lo que es fundamental analizar si el mensaje se apoya en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a". Así, junto con los precedentes SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017...

Ante la ausencia de la acreditación del elemento subjetivo, por no existir en el mensaje ninguna de las expresiones sin ambigüedades que inviten al voto en su favor, esta representación partidaria ha cumplido con la vigilancia del legal actuar del entonces pre Candidato a la gubernatura del estado de Puebla Eduardo Rivera Pérez, de la coalición "MEJOR RUMBO PARA PUEBLA" de la cual el Partido Político "Partido Acción Nacional" (PAN) forma parte.

Esta interpretación abarca no solo las acciones sino también las manifestaciones y publicaciones realizadas por el denunciado, que deben considerarse expresiones legítimas ejercidas en pleno derecho de libertad de expresión.



II. Eduardo Rivera Pérez y los partidos políticos Pacto Social de Integración y Revolucionario Institucional manifestaron lo siguiente:

La presente queja debió haber sido desechada de plano por considerarse evidentemente frívola, ya que sus afirmaciones parten de hechos carentes de veracidad, pues el simple hecho de escuchar y dialogar con ciudadanos y simpatizantes en el recorrido del mercado del municipio de Tehuacán, no implica realizar actos anticipados de campaña, ni promoción personal con fines electorales ni mucho menos vulneración al principio de equidad de contienda electoral, no es motivo suficiente su dicho para acreditar la existencia basado en supuestas imágenes de un enlace electrónico de un perfil que no reconocen quien lo administra de la red social de Facebook.

Aclaro que de acuerdo al Oficio Núm. IEE/DJ/4413/2024, de fecha 05 de julio de 2024, se dio contestación respecto al enlace mencionado, expresando el motivo de dicho recorrido en el mercado del municipio de Tehuacán, y con qué finalidad se llevó a cabo y derivado a los actos que me hacen constar en dichas publicaciones fueron realizadas bajo mi libertad de expresión, respaldada por la normativa vigente, que claramente permite la discusión, siempre y cuando no se solicite el voto, propuesta contenida en la plataforma electoral que constituya actos anticipados de campaña, ni promoción de imagen con fines electorales que vulnere la equidad de la contienda electoral.

Pues es claro que el denunciante no aporta elementos de prueba con los que acredite que dicho evento fue utilizado para realizar promoción, ni tampoco de dar volantes para obtener su voto, ni mucho menos acreditar que el diálogo con los ciudadanos fue de propuestas de campaña, o actos prohibidos por la Ley electoral, pues todas sus afirmaciones parten de supuestos y meras interpretaciones de imágenes y mensajes que distorsiona la verdad para generar una falsa percepción.

SEGUNDO.

La presente queja se encuentra a todas luces fuera de los tiempos procesales establecidos por la Ley.

...

*Por lo anterior es evidente que la queja se presentó el 13 de marzo de 2024, mismo que se prueba con sello de recepción de oficialía de partes y el memorándum No.EE/SE-1087/2024 donde se da la instrucción del secretario ejecutivo a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica de IEE, por lo que se me debió dar a conocer desde marzo, mismo que no aconteció ya que fui notificado para conocer de dicho procedimiento hasta el día 10 de septiembre de 2024, transcurrieron **180 / 184 días para que se me informara.***

...

1. El actor de la queja señala ...con el objeto de acreditar la afirmación hecha por el actor transcribe de imágenes y mensajes que distorsiona la verdad para generar una falsa percepción señalando pruebas que no se pueden percibir y por lo que fue imposible identificar los responsables de dicha publicación, por lo que al sustentarse en pruebas técnicas que son factibles de manipulación y elaboración artificiosa, razón por la cual niego categóricamente la existencia de los hechos sin existencia alguna.

Cabe señalar que es obligación de la denunciante aportar todos los elementos de prueba de tal forma que con los mismos la autoridad tenga los indicios necesarios para realizar la investigación, lo cual no aconteció ya que las únicas pruebas que aportó fueron la Técnica, misma que es la supuesta liga electrónica con imágenes tomadas del video que se encuentran en la red social de Facebook y la Documental, la cual es la certificación de las mismas documentales aportadas por el quejoso y que no pudo ser corroborada la existencia de las personas que administran la página "Domingo 7 Tehuacán" con la certificación de la autoridad policía cibernética e Instituto Electoral del Estado) que determinó su no comprobación.

Por lo anterior es claro que el actor parte de una premisa falsa de una opinión, sesgada y sin fundamento o sustento legal alguno, pues una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2024

supuesta publicación no es prueba plena de las infracciones que acusa de haber cometido.

El escrito del denunciante intenta fundamentar una presunta violación, pero en su propio análisis no logra demostrar la existencia de un acto anticipado de campaña. En su acusación, no se detallan los elementos que permitan acreditar la conducta infractora, lo cual genera incertidumbre jurídica y vulnera los principios de certeza y exhaustividad que deben regir en materia electoral.

Además, el escrito de contestación a requerimiento del denunciado responde claramente a su participación en el evento señalado se llevó a cabo para conocer el estado y problemática que presenta dicho establecimiento abierto al público.

Esto demuestra que su presencia no estuvo relacionada con la promoción de una candidatura, sino que se enmarca dentro de su derecho a participar en eventos públicos, sin que ello implique la realización de actos anticipados de campaña.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pudieron actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral local dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, producto de la probable realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Eduardo Rivera Pérez, así como la *culpa in vigilada*, de los partidos políticos denunciados.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualiza o no la conducta denunciada.

–Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido



político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial² por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

3. Subjetivo: *Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica: Consistente en la certificación de las imágenes y el enlace denunciados.

- <https://www.facebook.com/DOMINGO7th/videos/154994288554511>

5

1.2. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

1.3. Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2024

2.1. Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las deducciones lógico - jurídicas que obran en el expediente.

2.2. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veinte de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se verificó el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0118/2024, instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de un enlace electrónico.

3.3. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DPPP-0413/2024, signado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó domicilio del denunciado.

3.4. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal el Partido Acción Nacional en Puebla.

3.5. Documental privada. Consistente en el escrito presentado el cinco y doce de julio de dos mil veinticuatro, recibido vía electrónica y físicamente, signado por el denunciado, mediante el cual informó el motivo de su visita al mercado de Tehuacán.

3.6. Documental pública. Consistente en los oficios de clave SSP/DGAJ/SDCT/009678/2024 y SSP/DGAJ/SDCT/009703/2024, signados por la Jefa de Departamento y Guardia en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante los que informaron que al estar publicado el video en una página de "Facebook", no fue posible identificar a los responsables.

3.7. Documental pública. Consistente en el oficio de clave 0572/2024/SM-O, recibido el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de

Tehuacán, mediante el cual informó que el denunciado no contaba con permiso para realizar recorridos en el mercado de Tehuacán.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 1.3, 2.1 y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **3.4 y 3.5** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1, 3.2, 3.3, 3.6 y 3.7** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en la publicación de un video en la red social “Facebook” mediante el cual se observa una transmisión en vivo del perfil denominado “Domingo7 Tehuacán”, que a dicho del promovente actualiza; actos anticipados campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0118/2024³, mediante la cual certificó un enlace proporcionado por el promovente, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlo en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa del enlace certificado por el Instituto.

Certificación

Asimismo, se desprenden las siguientes frases:

Dialogo: “Está dando algo”

Dialogo: “Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador”

Dialogo: “En Puebla, hoy toca saludar a nuestro amigo gober Lalo, nuestro amigo Lalo Rivera”

Dialogo: “Gober Lalo, gober Lalo, gober Lalo, gober Lalo”

Dialogo: “Lalo, es mi gallo, Lalo, Lalo, es mi gallo”

Dialogo: “A la bio, a la bao a la bim bom ba, Lalo, Lalo, ra,ra, ra”

Dialogo: “Viene acompañado de los pasajeros, viene saludando a los locatarios, hoy toca saludar a los amigos de Tehuacán Puebla”

³ Visible en las fojas 40 a 70 del expediente en que se actúa.

Dialogo: "Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador"

Dialogo: "Nuestro amigo Lalo Rivera, precandidato a gobernador".

Dialogo: "Cuidado"

Dialogo: "Nuestro candidato"

Dialogo: "Candidato a gobernador"

Dialogo: "Hola amigo ¿cómo están?"

Dialogo: "Mucho gusto"

Dialogo: "Encantado, igualmente"

Dialogo: "¿Cómo están?"

Dialogo: "Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador"

Dialogo: "Para servirle, gracias"

Dialogo: "Lalo gobernador"

Dialogo: "A la bio, a la bao a la bim bom ba, Lalo, Lalo, ra,ra,ra"

Dialogo: "Nuestro amigo Lalo Rivera candidato a gobernador al estado de Puebla"

Dialogo: "Lalo, amigo el pueblo está contigo, Lalo, amigo el pueblo está contigo, Lalo, amigo el pueblo está contigo"

Dialogo: "Muchas gracias"

Dialogo: "A la bio, a la bao a la bim bom ba, Lalo, Lalo, ra,ra, ra"

Dialogo: "Una foto"

Dialogo: "Bravo".

Dialogo: "Muchas gracias"

Dialogo: "Se ve, se siente, Lalo está presente, se ve, se siente, Lalo está presente"

Dialogo: "Avanzamos, avanzamos, avanzamos"

Dialogo: "Se ve, se siente, Lalo está presente, se ve, se siente, Lalo está presente"

Dialogo: "Vamos con el chingon"

Dialogo: "A la bio, a la bao a la bim bom ba, Lalo, Lalo, ra, ra,ra"

Dialogo: "Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador, Lalo gobernador"

"

En este orden de ideas, de la verificación y certificación del enlace denunciado, es posible observar que el mismo consiste en una transmisión en vivo, en la que se aprecia al denunciado realizando un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2024

recorrido en el municipio de Tehuacán a efecto de dar a conocer su precandidatura a gobernador del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, del análisis de los escritos de denuncia, si bien se advierte que el promovente manifestó que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que, al ser precandidato único, estaba impedido a realizar actos de precampaña, lo cierto es que, dicha circunstancia no es una limitante, lo anterior en atención a la jurisprudencia 32/2016 que establece lo siguiente:

“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.”

En este sentido, se advierte que la realización del evento denunciado fue el dos de enero de dos mil veinticuatro, es decir dentro del periodo establecido, por los partidos políticos denunciados para el proceso interno de selección de candidatura para la Gubernatura de Puebla, y dentro de la etapa de precampañas del proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, es por lo anterior que no se advierte que dicho actuar vulnere el principio de equidad en la contienda, en consecuencia se tiene por inexistente la conducta denunciada, sin embargo a continuación se procede al estudio de los elementos jurisprudenciales establecidos en el marco normativo rector de la presente sentencia, siendo el temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Temporal.

El presente elemento se tiene por **no acreditado**, lo anterior toda vez que para la acreditación del mismo se requiere que: “Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.”, por lo que de los autos que integran el expediente se advierte que el evento se realizó el dos de enero de dos mil veinticuatro, es decir dentro de la etapa de precampañas, por lo que, al ser realizado dentro de los plazos permitidos es que la publicación en mención, **no actualiza el elemento en estudio.**

2. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, aun cuando la publicación la realizó un medio de comunicación, del análisis de la misma, se advierte la transmisión en vivo de un evento, en el cual se aprecia el denunciado, además de que diversas personas que lo siguen corean su nombre y cargo por el cual contendió en el proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, por lo que, se puede concluir que el denunciado es plenamente identificable, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados, e investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2024

Para el estudio del presente elemento, se tienen como probados los siguientes hechos:

- a) La realización de una transmisión en vivo, en el que se observa al denunciado acompañado de diversas personas quienes corean su nombre y cargo por el que se postuló en el proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, no hay otro medio probatorio dirigido a desvirtuar la existencia y contenido de la publicación materia de estudio, por lo que debe tenerse por probada la existencia de la misma.

- b) Se advierte que la realización del evento fue el dos de enero de dos mil veinticuatro, es decir dentro del periodo establecido para la realización de actos de precampaña.

Derivado de lo anterior, se tiene por **acreditado el presente elemento**, lo anterior toda vez que, del análisis de las frases que se desprenden, estas son consideradas como equivalentes funcionales, toda vez que, ha sido criterio de Sala Superior⁴, que en principio, deben considerarse prohibidas las expresiones que, al trascender al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las expresiones que se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que, de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Por lo que del análisis es posible advertir que como se estableció con anterioridad, se aprecia que, en diversos diálogos, tanto la multitud como el coordinador del evento, corean el nombre del denunciado, así como el cargo por el cual contendió en el proceso electoral dos mil, veintitrés- dos mil veinticuatro: **“lalo gobernador”**.

⁴ Sentencia SUP-JRC-194/2017 y acumulados, 2017, p. 25.

Lo anterior, si bien, se advierte que las frases actualizan el presente elemento, como se mencionó con anterioridad, lo cierto es que, su realización fue el dos de enero de dos mil veinticuatro, es decir, durante la etapa de precampañas, por lo que no se acreditan los actos anticipados de campaña

Aunado a lo anterior, mediante contestación a requerimiento de doce de julio de dos mil veinticuatro, el denunciado manifestó lo siguiente:

“Doy respuesta a las preguntas de la siguiente manera, el recorrido se llevó a cabo por iniciativa propia para conocer el estado y problemática que presenta dicho establecimiento abierto al público, en su caso establecer un contacto directo con ciudadanos que algunos simpatizan con los Partidos Políticos que participé como precandidato a la Candidatura a la Gubernatura del Estado de Puebla, eventualmente se conoció y escucho la problemática y necesidades que enfrentan los locatarios y usuarios, reiterando que en ningún momento se solicitó el voto o se realizaron propuestas de campaña.

Al ser la precampaña, el conjunto de actividades que pretenden incrementar la simpatía de los ciudadanos, a favor de los Partidos Políticos y la Precandidatura, el intercambio de información conlleva a establecer la difusión y conocimiento de la aspiración al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, dentro de un proceso interno de los Partidos Políticos, sin que ello implique que a través de esto se haya realizado la solicitud del voto o propuestas de campaña, esto está amparado en el artículo 200 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.”

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte de los partidos políticos denunciados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-151/2024

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 11:15:04
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.12.05
12:39:14 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05
12:23:24 -06'00'

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:17:59 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-208/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-208/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-208/2024.

PARTE ACTORA: **SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, con motivo de la demanda presentada por **Sebastián Enrique Rivera Martínez** por su propio derecho; en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado de la falta de reconocimiento de su carácter como representante del Partido de la Revolución Democrática, así como del incumplimiento de entrega de las prerrogativas publicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

I. GLOSARIO:

Actor, parte actora, promovente, incoante:

[REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal, Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

LOM: Ley Orgánica Municipal.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

[REDACTED]

TEEP: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TEPJF, Tribunal Federal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-208/2024

II. Antecedentes.¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

Contexto:

I. Proceso electoral.

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.
- 2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

TEEP-JDC-208/2024

3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral mediante la cual se eligieron diversos cargos de elección popular.

4. Escrito de demanda. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el Oficialía de partes del IEE, escrito mediante el cual se promovió demanda de JDC.

5. Recepción y turno. Inconformes con lo anterior, el quince de noviembre, se recibieron las constancias del expediente de clave IEE/JDC-065/2024, por lo que la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-208/2024, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. Radicación. El cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta, radicó el presente asunto.

7. Admisión y cierre de Instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II artículo 373 y 384 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-208/2024

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por un ciudadano con derecho propio y ostentándose como "Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del IEE", quien señaló la falta de reconocimiento de su carácter como representante del Partido de la Revolución Democrática, así como del incumplimiento de entrega de las prerrogativas publicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la

actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que se analizara integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado,

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-208/2024

ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁵, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

1. Pruebas del actor:

- 1.1. Copia certificada del oficio PR-PUE/005/2009.
- 1.2. Copia certificada de credencial para votar expedida a nombre de [REDACTED]
- 1.3. Copia certificada del convenio de Apoyo y Colaboración del tres de enero de dos mil veinticuatro.
- 1.4. Veinte copias certificadas de recibos de pago a nombre de [REDACTED]
- 1.5. Copia certificada de la convocatoria de ocho de octubre de dos mil veinticuatro a sesión especial del Consejo General del IEE.
- 1.6. Copia certificada del oficio de CLAVE IEE/CG/PRE-1968/2024 consistente en una convocatoria a sesión especial.
- 1.7. Copia certificada de orden del día de la sesión especial del Consejo General de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

⁵ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- 1.8. Copia certificada de la convocatoria de diez de octubre de dos mil veinticuatro a sesión especial del Consejo General del IEE.
- 1.9. Copia certificada del oficio de CLAVE IEE/CG/PRE-2009/2024 consistente en una convocatoria a sesión especial.
- 1.10. Copia certificada de orden del día de la sesión especial del Consejo General de once de octubre de dos mil veinticuatro.
- 1.11. Original del escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE mediante el cual se solicitó se le informara la situación actual que guarda la representación designada por el partido PRD.
- 1.12. Copia simple del oficio de clave IEE/SE-2321/2024, mediante el cual el secretario ejecutivo da contestación a la solicitud citada en el punto que antecede.
- 1.13. Copia simple del oficio de clave IEE/SE-2394/2024, denominado *"Se atiende consulta sobre estatus de representación partidista"*.
- 1.14. Copia simple del oficio de clave INE/CG-2235/2024, consistente en el Dictamen del Consejo General del INE, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado partido de la Revolución Democrática en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección general ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. Autoridad responsable



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-208/2024

- 2.1. Copia certificada del escrito de demanda.
- 2.2. Informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del IEE.
- 2.3. Copia certificada del convenio de Apoyo y Colaboración del tres de enero de dos mil veinticuatro.
- 2.4. Copia certificada del oficio de clave IEE/SE-2321/2024.
- 2.5. Copia certificada del oficio de clave IEE/CG/PRE-1968/2024.
- 2.6. Copia certificada del correo electrónico denominado "*Se convoca a la sesión especial del consejo general del Instituto Electoral de Estado*" de ocho de octubre de dos mil veinticuatro.
- 2.7. Copia certificada del oficio de clave IEE/CG/PRE-2009/2024.
- 2.8. Copia certificada del correo electrónico denominado "*Se convoca a la sesión especial del consejo general del Instituto Electoral de Estado*" de diez de octubre de dos mil veinticuatro.
- 2.9. Copia certificada del oficio de clave IEE/SE-2394/2024, denominado "*Se atiende consulta sobre estatus de representación partidista*".
- 2.10. Copia certificada del oficio de clave INE/UTF/DA/45550/2024 signado por la Coordinadora de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 2.11. Copia certificada del oficio de clave INE/UTF/DA/30320/2024 signado por la Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Valoración Conjunta:

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 2.1** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, y 2.11** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De su escrito inicial se advierte que la parte actora señala los siguientes motivos de disenso:

Primer agravio. *LA FALTA DE RECONOCIMIENTO A SU CARÁCTER COMO REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.*

Segundo agravio. *EL INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE LAS PRERROGATIVAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2024, OTORGADAS A LA REPRESENTACIÓN QUE TIENE CONFERIDA.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-208/2024

En este orden de ideas de un análisis al escrito de demanda se distingue que ambos agravios son basados en el hecho de que a dicho del actor, se le dejaron de entregar los apoyos económicos señalados como gastos de representación por parte de la autoridad responsable; en tal virtud se estima que se deben estudiar los agravios de forma conjunta.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/2000 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el porque considero que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-208/2024

Primer agravio. *LA FALTA DE RECONOCIMIENTO A SU CARÁCTER COMO REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.*

Segundo agravio. *EL INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE LAS PRERROGATIVAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2024, OTORGADAS A LA REPRESENTACIÓN QUE TIENE CONFERIDA.*

Como se estableció en la metodología del estudio, se analizarán de forma conjunta los agravios esgrimidos por el actor; en virtud de que, de su escrito inicial se advierte que la parte actora se adolece de la falta de reconocimiento a su carácter de representante del PRD, en virtud de la omisión de entregar el recurso económico a su persona, por parte del IEE.

Manifestaciones de la parte actora.

En su demanda, el ciudadano actor señala que mediante oficio IEE/SE-2321/2024, el Secretario Ejecutivo del IEE le notificó la pérdida de registro a nivel nacional del PRD, mencionándole que a nivel local, dicho partido actualizó el supuesto establecido en el artículo 69 Bis del CIPEEP, motivo por el cual, a partir del veinte de septiembre de 2024, perdía todos los derechos que la Constitución Local y el Código en cita

le otorgaba; lo que a juicio del actor resulta ilegal en virtud de no haber sido declarado por el Consejo General del IEE.

Además, indica que el propio Consejo General lo siguió convocando a las sesiones extraordinarias como Representante de partido, con fecha ocho y diez de octubre del año en curso.

Argumenta también que el IEE dejó de suministrarle las prerrogativas establecidas en el Convenio antes mencionado, relativas a los “gastos de representación”; desconociendo lo estipulado en los resolutivos TERCERO y CUARTO del Dictamen del INE, mismo que se insertan a continuación:

***“TERCERO.** A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

***CUARTO.** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.”*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-208/2024

Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, el IEE indica que con respecto a lo señalado por el enjuiciante relativo a que se han dejado de suministrar los gastos de representación conforme a lo establecido por el convenio supra mencionado, infiere que dicho convenio cuenta con una cláusula de terminación anticipada en la que se señala que de encuadrarse en el supuesto contemplado en el artículo 69 Bis del CIPEEP, la representación dejará de recibir el apoyo estipulado en dicho convenio, provocando la terminación anticipada del mismo.

De igual forma señala que respecto al derecho del PRD de participar en los procesos electorales extraordinarios a que haya lugar, y de obtener, en su caso, el registro como partido político local, se trata de hechos futuros de realización incierta, pues aún no existe pronunciamiento por parte del Consejo General del IEE.

Postura de este Tribunal.

El Pleno de este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte actora, y por lo tanto los motivos de agravio se consideran INFUNDADOS, en virtud de lo siguiente.

En un primer momento, se precisa que no son hechos controvertidos los siguientes:

- Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, las partes en este juicio signaron el *"CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO, POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, CIUDADANA BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", Y POR OTRA PARTE, LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CIUDADANO SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA REPRESENTACIÓN"; A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"..."* en el cual se precisa la entrega de denominados gastos de representación, a favor del actor; y, de igual forma en su clausula segunda se indica la terminación anticipada del mismo, en caso de que el PRD llegara a encuadrar el supuesto normativo previsto en el artículo 69 Bis del CIPEEP.
- El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *"DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIO CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO", de clave INE/CG2235/2024, del cual se destaca el punto resolutivo TERCERO, que indica que *"A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización"*.

Se debe precisar que el PRD era hasta el diecinueve de septiembre del año en curso, un partido político nacional, es decir, una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, y que tenía como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, en términos del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Como parte de sus derechos⁶, los partidos políticos nacionales pueden acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la CPEUM, de la Ley General de Partidos Políticos, y en caso de tener financiamiento local, en términos de las

⁶ De conformidad con el artículo 23 incisos d) y j) de la Ley General del Partidos Políticos.

leyes locales de la materia; además, pueden nombrar representantes ante los órganos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el CIPEEP en su artículo 29 señala que tendrán el carácter de partidos políticos:

“I.- Los Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral; y

II.- Los Estatales, que serán los que obtengan su registro como tales del Consejo General, en los términos de la Constitución Local, este Código y demás disposiciones aplicables.”

Además, indica⁷ que los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General del IEE, la vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el Dictamen INE/CG2235/2024, emitido por el Consejo General del INE, desde el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro el PRD perdió el registro como partido político nacional, y por lo tanto los derechos y prerrogativas, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por el INE a la persona interventora respectiva.

⁷ En términos de la fracción I del artículo 31 del CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Bajo este supuesto, y en virtud de que el PRD encuadra en el supuesto normativo señalado por el artículo 69 Bis del CIPEEP, que señala que *“Los partidos políticos nacionales o locales que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución y este Código les otorgue en el ámbito electoral en el Estado”*, el IEE procedió a actuar conforme a sus facultades dentro del procedimiento de liquidación a que está sujeto el Partido en cita, mismo que fue notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DA/30320/2024.

Lo anterior, entre otras actuaciones, consideró la terminación anticipada del *“CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO, POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, CIUDADANA BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, Y POR OTRA PARTE, LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CIUDADANO SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA REPRESENTACIÓN”; A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, de conformidad con la cláusula segunda del mismo.*

Con independencia de lo anterior, se estima que el actuar del IEE fue conforme a derecho, en virtud de que al ser un partido político nacional, el Consejo General del IEE no tiene facultad para declarar su extinción,

sino únicamente el Consejo General del INE, tal y como sucedió; en cambio, la autoridad responsable únicamente se limitó a informar al representante ante dicho Organismo Público Local Electoral, la terminación de la vigencia de la acreditación del partido que representaba, y en consecuencia la pérdida del derecho a formar parte del Consejo General del Instituto Local, mediante oficio IEE/SE-2321/2024.

Por lo expuesto, el entonces representante propietario, a partir del veinte de septiembre del año que transcurre, a consecuencia de la pérdida del registro del PRD a nivel nacional, pierde su calidad de representante de dicho partido ante el Consejo General del IEE y los derechos y prerrogativas de las que por dicha asignación gozaba; ya sea las previstas en las leyes locales o en los instrumentos normativos o convenios celebrados en dicho carácter.

En este orden, se estiman **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora.

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR ESTRADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-208/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 11:15:56
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELL
O BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.12.05
12:41:13 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05
12:24:31 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:19:08 -06'00'

TEEP-JDC-208/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: FILOMENO
SARMIENTO TORRES, JOSÉ
ANTONIO LÓPEZ TAYLOR,
JUVENTINO LEÓN LANDA,
JOSÉ MARIO CONDE
RODRÍGUEZ Y KARLA
MARTÍNEZ FLORES.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ENP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-
004/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: FILOMENO
SARMIENTO TORRES, JOSÉ
ANTONIO LÓPEZ TAYLOR,
JUVENTINO LEÓN LANDA,
JOSÉ MARIO CONDE
RODRÍGUEZ Y KARLA
MARTÍNEZ FLORES.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: FILOMENO
SARMIENTO TORRES, JOSÉ ANTONIO
LÓPEZ TAYLOR, JUVENTINO LEÓN
LANDA, JOSÉ MARIO CONDE
RODRÍGUEZ Y KARLA MARTÍNEZ
FLORES.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGUELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave **SE/PES/EHC/013/2023** presentado por

de Cuautlancingo, Puebla, en contra de Filomeno Sarmiento Torres en
calidad de Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, y José Antonio
López Taylor, Juventino León Landa, José Mario Conde Rodríguez y Karla
Martínez Flores, todos en su calidad de regidores del Municipio de
Cuautlancingo, Puebla, por la probable comisión de actos que constituyen
violencia política por razón de género contra la mujer.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	7
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	8
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....	11
6. METODOLOGIA DE ESTUDIO.....	15
7. ESTUDIO DE FONDO.....	15
8. PRUEBAS.....	31
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	38
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	39
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	48
12. RESUELVE.....	59

1. GLOSARIO

Denunciante:	
--------------	--

Denunciados:	Filomeno Sarmiento Torres, José Antonio López Taylor, Juventino León Landa, José Mario Conde Rodríguez y Karla Martínez Flores
Código Local, CIPEEP o Código comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Protocolo:	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPG:	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.
RAE:	Real Academia Española.
Ley General:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

2.1 TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

2.1.1 Denuncia. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, el cual dio origen al expediente TEEP-JDC-040/2023.

2.1.2. Acuerdo de escisión. Mediante Acuerdo Plenario de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se escindió la denuncia presentada por la actora, mediante la cual, solicitó medidas cautelares y de protección, por posible Violencia Política en Razón de Género en su contra.

2.1.3. Remisión de documentación al IEE. Mediante oficio número TEEP-ACT-150/2023 de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se remitió al Instituto Electoral del Estado, el Acuerdo Plenario referente al punto que antecede, anexando escrito de denuncia signado por la actora.

2.2 TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2.2.1. Recepción de la denuncia. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de partes del IEE la documentación señalada en el punto inmediato anterior y posteriormente, mediante Memorándum IEE/SE-0662/2023, la Secretaría Ejecutiva remitió dicha documentación a la Dirección Jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

2.2.2. Radicación. Mediante acuerdo de misma fecha, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó radicar la denuncia bajo el expediente identificado con la clave SE/PES/EHC/013/2023.

De igual forma ordenó diversos requerimientos a la denunciante, al Presidente Municipal y a la Directora de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla; y se ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares y de protección.

2.2.3. Resolución de Medidas Cautelares y de Protección. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado dictó su resolución, en la que le otorgaron a la actora las medidas cautelares y se negaron las medidas de protección solicitadas.

2.2.4. Oficio del Tribunal Electoral. Mediante Oficio número TEEP-ACT-175/2023 de veinte de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral remitió, en alcance al Oficio TEEP-ACT-150/2023, un disco compacto certificado, mismo que fue desahogado mediante Acta Circunstanciada de tres de mayo de dos mil veintitrés.

2.2.5. Solicitud de prórroga. Mediante oficios DOP/294/2023 de la Directora de Obras y 288/SMC/2023 de la Síndica Municipal y representante legal del Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, recibidos en la Oficialía de Partes del IEE el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, solicitaron les fuera concedida una prórroga a efecto de estar en posibilidades de remitir la información requerida mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

2.2.6. Contestación a requerimiento. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la actora presentó por vía electrónica ante el Instituto, un escrito a través del cual dio contestación al requerimiento de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

2.2.7. Requerimiento. Mediante Acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar diversos requerimientos al Presidente Municipal, a la Directora de Obras, al regidor de obras, al Regidor de Hacienda y a la actora, todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

2.2.8. Contestación a requerimientos. El once, doce, dieciséis y diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, se recibieron vía electrónica y de manera presencial en la Oficialía de Partes del IEE, escritos signados por la denunciante, por el Presidente Municipal, por la Directora de Obras, por el Regidor de Patrimonio y Hacienda Municipal, por la Síndica Municipal y

por el Regidor de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por medio de los cuales dieron contestación al proveído de ocho de mayo.

2.2.9. Requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó realizar diversos requerimientos al Presidente Municipal, al H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, a la Síndica Municipal, a la Contraloría Municipal y al Regidor de Obras, todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

2.2.10. Contestación a requerimientos. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio signado por [REDACTED], Contralora Municipal en Funciones y Facultades del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Posteriormente, el siete de junio del mismo año se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

2.2.11. Requerimiento. Mediante Acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar requerimiento a la Síndica Municipal de Cuautlancingo, Puebla, y al advertirse que el ciudadano Juventino León Landa, fue omiso al requerimiento realizado el veintiséis de mayo, se le requirió de nueva cuenta.

2.2.12. Escritos de la Actora. El quince y veintidós de junio de dos mil veintitrés, se recibió por vía electrónica, en la oficialía de Partes del IEE, escritos de la Actora.

2.2.13. Contestación a requerimientos. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica, escrito del C. Juventino León Landa, Regidor de Obras y de la Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, mediante los que dieron cumplimiento a proveído de trece de junio.

2.2.14. Requerimientos. Mediante Proveído de cinco de julio de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó realizar diversos requerimientos al Presidente Municipal, a José Antonio López Taylor Secretario General y a la denunciante.

2.2.15. Contestación a requerimiento y segundo requerimiento. El diez de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de la denunciante, por el que da cumplimiento a proveído



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

de cinco de julio, y al mantenerse omisos el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo en dar contestación a dicho Acuerdo, son requeridos nuevamente mediante Proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés.

2.2.16. Segundos requerimientos. Mediante proveídos de doce de septiembre y once de octubre de dos mil veintitrés, se requirió nuevamente a diversas autoridades, derivado de que fueron omisas en dar contestación a los requerimientos de diez y catorce de julio; y doce de septiembre de dos mil veintitrés.

2.2.17. Contestación a requerimientos. El quince de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto vía electrónica, escritos de la denunciante, mediante los cuales da contestación a requerimientos de doce de septiembre y once de octubre.

2.2.18. Requerimientos y apercibimiento. Mediante Acuerdos de nueve y diecisiete de noviembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó realizar diversos requerimientos a sendas autoridades, derivado de su omisión en dar contestación a requerimientos anteriores.

También se determinó hacer efectivo el apercibimiento a Mayra Sánchez Sarmiento, síndica municipal; Sandra Tlaque Gómez, Directora de Obras Públicas; la Sindicatura Municipal y la Contraloría Municipal, todos los mencionados del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla derivado de su falta de respuesta, a efecto de que este Tribunal determine lo conducente.

2.2.19. Acta Circunstanciada. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO, DEL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO".

2.2.20. Admisión. Mediante Acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la denuncia interpuesta por Eva Hernández Cruz.

De igual forma, se emplazó a los denunciados, a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

2.2.21. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El doce de enero de dos mil veinticuatro, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia del C. Juventino León Landa, Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de

TEEP-AE-004/2024

Cuautlancingo, parte denunciada; compareciendo únicamente los C.C. Karla Martínez Flores, Regidora de Salud; José Mario Conde Rodríguez, Regidor de Patrimonio y Hacienda Municipal; José Antonio López Taylor, Secretario; y Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal, así como la *denunciante*, todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

2.2.22. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral. Mediante Acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente SE/PES/EHC/013/2023 al Tribunal Electoral.

2.3. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

2.3.1. Recepción del expediente. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio número IEE/SE-094/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el que remite el expediente identificado con el número **SE/PES/EHC/013/2023**, así como su Informe Circunstanciado.

2.3.2. Turno. Por Acuerdo de misma fecha, la magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-AE-004/2024**.

Así mismo, se ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

2.3.3. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de diez de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó devolver las constancias que integran el presente expediente, ya que se advirtió que la audiencia de pruebas y alegatos se realizó de forma incorrecta, por lo que se dejó sin efectos dicha audiencia y se ordenó la reposición de la misma.

2.4. TRÁMITE ANTE EL IEE

2.4.1. Recepción de expediente. Por acuerdo de doce de abril del presente año, el IEE tuvo por recibido las constancias que integran el expediente **SE/PES/EHC/013/2023**.

2.4.2. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia del C. Juventino León Landa, Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuautlancingo, parte denunciada; compareciendo únicamente los C.C. Karla Martínez Flores, Regidora de Salud; José Mario Conde Rodríguez, Regidor de Patrimonio y Hacienda Municipal; José Antonio López Taylor,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

Secretario; y Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal, así como la comparecencia de la *denunciante*, todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

2.4.3. Remisión del expediente al Tribunal. Mediante Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente SE/PES/EHC/013/2023 al Tribunal Electoral.

2.5. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

2.5.1. Recepción del expediente. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio número IEE/SE-1921/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el que remite el expediente identificado con el número **SE/PES/EHC/013/2023**, así como su Informe Circunstanciado.

2.5.2. Retorno. Por Acuerdo de misma fecha, la magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-AE-004/2024**.

Así mismo, se ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales sancionadores, para posteriormente, returnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

2.5.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que *los denunciados* posiblemente realizaron actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, actualizando con ello lo dispuesto por el artículo 391 fracción III del Código Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política por razón de género, en contra de [REDACTED]

De la lectura de los escritos de denuncia, se advierte lo siguiente:

I. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el salón de sesiones de cabildo, el denunciado y algunas compañeras y compañeros regidores cambiaron de actitud y trato hacia la *denunciante*, esto a raíz de solicitar información necesaria respecto al proyecto de presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.

Además de gestos, comentarios e indirectas por parte de distintos compañeros regidores y regidoras, al grado de que alguien de ellos mencionó que la denunciante debería irse a tomar cursos porque no comprendía cosas del cabildo, lo cual transgrede su derecho de ser informada, además de hacerla sentir desplazada, invisibilizada y discriminada, aunado a que no se le brinda la información respecto las sesiones de cabildo a celebrarse.

II. El día doce de octubre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal, Filomeno Sarmiento Torres informó y organizó, desde un grupo de WhatsApp en el que se encuentra **excluida** la *denunciante*, respecto ir a la Ciudad de México a comprar trajes y vestidos para todos los cabildantes para el evento del Primer Informe de Gobierno, por lo que, ella, al no estar dentro de dicho grupo, no fue notificada.

III. El diez de octubre de dos mil veintidós, la *denunciante* realizó la requisición de un coffee break para un evento de entrega de constancias, para lo cual sólo le entregaron treinta botellas de agua y treinta botellitas de refresco, y al cuestionar al departamento de adquisiciones, este le respondió que por indicaciones del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

Presidente no estaba autorizada dicha requisición, lo que limita y reduce las actividades propias de su regiduría.

IV. La **[REDACTED]** denunciante refiere que en fecha diez de octubre de dos mil veintidós, el secretario general la llamó para firma de actas de cabildo y estando en la sala de cabildo, el secretario por consigna del Presidente Municipal expresó ***“¿por qué su voto en contra Regidora?”***, por lo que ella expresó que hasta que no le dieran la información necesaria, su voto seguiría siendo en contra, pues no puede votar a favor de algo que desconoce, por lo que el secretario comentó: ***“¿Qué es lo que quieres regidora?, ¿Quieres gozar o sufrir su regiduría por lo que resta de la administración?, porque el Presidente podría quitarte al personal que te apoya en la oficina, también el vehículo asignado, los vales de gasolina o retener tu sueldo”, “Lo que vas a lograr con tu postura es que se te obligue a checar y estar encerrada en tu oficina cumpliendo con un horario laboral, y al no cumplirlo te van a empezar a descontar, “Considera tu postura regidora, pudieras tener más beneficios”***.

V. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la Dirección de Obras Públicas convocó a los regidores para acompañar al Presidente Municipal a un arranque de obras, en la que la *recurrente* no fue convocada, y a partir de esa fecha no se le volvió a convocar para ningún otro evento o actividad de ese tipo, con lo que se le desplaza, margina, invisibiliza y discrimina por parte de Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla.

VI. El quince de abril de dos mil veintitrés, por indicaciones del Presidente Municipal de Cuautlancingo, no le fue depositado a la actora su sueldo correspondiente a la segunda quincena de marzo, lo cual vulnera no sólo su derecho a percibir un salario, sino también implica un daño a su patrimonio y a su persona.

VII. Que el Regidor de Obras del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Juventino León Landa, le ha solicitado en diversas ocasiones a la *denunciante*, que cambie de actitud en su actuar ante las decisiones opacas del Ayuntamiento de Cuautlancingo, así como por votar en contra los puntos de acuerdo en las sesiones de cabildo.

VIII. Que el Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Cuautlancingo, José Mario Conde Rodríguez, le ha negado a la actora, la información de estados financieros mensuales.

IX. Que en sesiones de cabildo de veintiocho de abril de dos mil veintidós y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Regidora de Salud del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Karla Martínez Flores, ha denigrado y demeritado las capacidades de la *recurrente*.

X. Por órdenes del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, el personal del Ayuntamiento ha obstaculizado el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de Migración, ya que el diez de marzo de dos mil veintidós, solicitó mediante oficio OF-RMC-027/2022 el apoyo al Licenciado David Cholula Sarmiento, Director de Giras y Eventos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, que le brindara un proyector, equipo de audio y micrófono para llevar una capacitación que brindó personal de la Agencia de la ONU para los refugiados, el catorce de marzo de dos mil veintidós.

De igual forma, solicitó para el mismo evento, el apoyo del Director de Comunicación Social e Imagen del Ayuntamiento, Maximino Guillermo Cuautle Mexicano, consistente en la cobertura del evento, a través del oficio OF-RMC-024/2022.

La actora refiere que en un inicio se le brindó el apoyo solicitado, sin embargo, a mitad del evento, personal de la Dirección de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, interrumpió, desconectó y retiró el proyector, argumentando que sería utilizado por el Presidente Municipal para una reunión, mientras que supuestamente este se encontraba en Ciudad de México.

XI. Es por lo anterior, que el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la *actora* presentó un oficio ante el Presidente Municipal solicitando que estableciera una falta administrativa ante el personal que llevó a cabo los actos descritos con anterioridad, sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta.

XII. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la *actora* presentó mediante oficio OF-RMC-014-2023, una propuesta al Presidente Municipal, para llevar a cabo un evento denominado "Corredor Gastronómico Internacional", y al no obtener respuesta al mismo, mediante oficio OR-RMC-018-2023 de trece de abril de dos mil veintitrés, le solicitó la respuesta al oficio de veintiocho de marzo anterior, sin que hasta la fecha cuente con alguna respuesta negativa o afirmativa de lo solicitado.

XII. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés el Secretario General del Ayuntamiento le pidió a la denunciante firmar un acta de cabildo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

al negarse a firmar dicha acta, el Secretario no le dio la documentación respectiva ya que el mismo manifestó que la información era reservada.

XIII. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés la denunciante, las regidoras Carmina Mendieta Flores, Margarita Luz María Pérez González y los regidores Saúl Papaqui Hernández, Horacio García Tapía presentaron un oficio dirigido al Director de predial del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el cual solicitaron la lista de cuentas prediales activas de predios y propiedades ubicadas en la unidad habitacional volkswagen 2.

Mediante oficio NO.27/2023, el Director de del predial del Ayuntamiento de Cuautlancingo dio respuesta a la solicitud y negó entregar la información solicitada mencionando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se lo impedía.

XIV. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés la denunciante presento un oficio dirigido al Presidente Municipal solicitando información detallada sobre los puntos tratados en el acta de sesión de cabildo sobre adquisiciones aunado a que solicitó la explicación de porque no se llevó a cabo la sesión de cabildo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, también solicitó que fundamentara y motivara la razón de los cabildos económicos.

XV. El dos de junio de dos mil veintitrés en la sesión extraordinaria de cabildo, la denunciante solicito los contratos que se iban a probar en dicha sesión y no se le otorgo la información.

De lo antes expuesto, la *denunciante* estima que se cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, ya que derivado de las acciones tanto del Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla como de los regidores a que hace mención en sus escritos de denuncia, es que se le ha impedido el debido ejercicio de su cargo, limitando y reduciendo sus actividades propias como regidora del multicitado Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, sino que además dichas acciones la hacen sentir desplazada, invisibilizada y discriminada.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte los denunciados señalaron:

[...]"

Karla Martínez Flores:

Se debió desechar la denuncia interpuesta por [REDACTED] toda vez que la denunciante no señaló nombre completo ni domicilio de la o las personas denunciadas, como lo dispone el artículo 64 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No se observa el principio de mínima intervención ya que de manera reiterada se da la oportunidad a la denunciante de ampliar su queja, al momento de darle vista con el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la dirección jurídica.

No es posible configurar un acto de violencia política en contra de las mujeres toda vez que de las pruebas aportadas por la denunciante no son suficientes para acreditar plenamente los modos circunstanciales de los mismos, de ahí que no exista certeza de participación de la suscrita en el día y modo que hace referencia la actora.

En ningún momento se rebasa el derecho a la libertad de expresión que atente contra la honra o dignidad de la denunciante, aunado a que no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de las condiciones de sexo o género de la denunciante.

Subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándole su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a los órdenes del día que se desahoguen en las sesiones de cabildo, en las que regularmente se suele usar un lenguaje tutelado por la libertad de expresión, sería discriminatorio.

No se acreditan los elementos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

José Mario Conde Rodríguez

Se debió desechar la denuncia interpuesta por [REDACTED] toda vez que la denunciante no señaló nombre completo ni domicilio de la o las personas denunciadas, como lo dispone el artículo 64 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No se observa el principio de mínima intervención ya que de manera reiterada se da la oportunidad a la denunciante de ampliar su queja, al momento de darle vista con el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la dirección jurídica.

No es posible configurar un acto de violencia política en contra de las mujeres toda vez que de las pruebas aportadas por la denunciante no son suficientes para acreditar plenamente los modos circunstanciales de los mismos, de ahí que no exista certeza de participación de la suscrita en el día y modo que hace referencia la actora.

El suscrito establece que contrario a lo señalado por la denunciante, no se realizan mesas de trabajo con los integrantes del cabildo para tratar temas relacionados con los estados financieros, ya que solo se realizan juntas informativas en el que se da a conocer el dictamen aprobado por la comisión de hacienda y patrimonio municipal, de la cual no se emite convocatoria ni se levanta minuta, ya que no es una obligación para el suscrito tal como lo establece el artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal, aunado a que el diecisiete de abril de dos mil veintitrés no realice ninguna mesa de trabajo

De lo anterior no se acreditan los elementos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

José Antonio López Taylor

Se debió desechar la denuncia interpuesta por [REDACTED] toda vez que la denunciante no señaló nombre completo ni domicilio de la o las personas denunciadas, como lo dispone el artículo 64 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No se observa el principio de mínima intervención ya que de manera reiterada se da la oportunidad a la denunciante de ampliar su queja, al momento de darle vista con el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la dirección jurídica.

No es posible configurar un acto de violencia política en contra de las mujeres toda vez que de las pruebas aportadas por la denunciante no son suficientes para acreditar plenamente los modos circunstanciales de los mismos, de ahí que no exista certeza de participación de la suscrita en el día y modo que hace referencia la actora.

Respecto a que el diez de octubre de dos mil veintidós, el secretario general del Ayuntamiento la llamo para firmar actas de cabildo y fue amenazada por dicha persona, el suscrito manifiesta que la actora pretende atribuir actos que no fueron expresados ni realizados por el suscrito, de tal manera que se debe declarar inexistente dichos actos.

De lo anterior no se acreditan los elementos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

Juventino León Landa

Se debió desechar la denuncia interpuesta por [REDACTED] toda vez que la denunciante no señaló nombre completo ni domicilio de la o las personas denunciadas, como lo dispone el artículo 64 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No se observa el principio de mínima intervención ya que de manera reiterada se da la oportunidad a la denunciante de ampliar su queja, al momento de darle vista con el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la dirección jurídica.

No es posible configurar un acto de violencia política en contra de las mujeres toda vez que de las pruebas aportadas por la denunciante no son suficientes para acreditar plenamente los modos circunstanciales de los mismos, de ahí que no exista certeza de participación de la suscrita en el día y modo que hace referencia la actora.

Respecto a que el suscrito solicito un cambio de actitud a la denunciante, bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca solicite un cambio de actitud.

De lo anterior no se acreditan los elementos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

Filomeno Sarmiento Torres

Se debió desechar la denuncia interpuesta por [REDACTED] toda vez que la denunciante no señaló nombre completo ni domicilio de la o las personas denunciadas, como lo dispone el artículo 64 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No se observa el principio de mínima intervención ya que de manera reiterada se da la oportunidad a la denunciante de ampliar su queja, al momento de darle vista con el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la dirección jurídica.

No es posible configurar un acto de violencia política en contra de las mujeres toda vez que de las pruebas aportadas por la denunciante no son suficientes para acreditar plenamente los modos circunstanciales de los mismos, de ahí que no exista certeza de participación de la suscrita en el día y modo que hace referencia la actora.

La denunciante parte de una premisa errónea, ya que el suscrito siempre ha sido respetuoso de la ley, observando en todo momento con mis compañeras integrantes del cabildo el Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres, de tal hecho que no es cierto lo establecido por la actora.

Las sesiones de cabildo tienen como fin deliberar, analizar, resolver, controlar y vigilar los actos de la administración del gobierno municipal, por lo que en dichas sesiones se generan en el contexto de un proceso de deliberación, análisis, discusión, y resolución, pero nunca se ha generado un detrimento o anulación al reconocimiento de los derechos políticos-electorales de la regidora.

No es posible configurar un acto de violencia política en contra de las mujeres toda vez que de las pruebas aportadas por la denunciante no son suficientes para acreditar plenamente los modos circunstanciales de los mismos, de ahí que no exista certeza de participación de la suscrita en el día y modo que hace referencia la actora.

En ningún momento se rebasa el derecho a la libertad de expresión que atente contra la honra o dignidad de la denunciante, aunado a que no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de las condiciones de sexo o género de la denunciante.

Subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándole su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a los órdenes del día que se desahoguen en las sesiones de cabildo, en las que regularmente se suele usar un lenguaje tutelado por la libertad de expresión, sería discriminatorio.

No se acreditan los elementos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

Respecto a la existencia de múltiples grupos de WhatsApp, el suscrito niega la existencia de ello, puesto que solo existe un grupo mediante el cual se realiza la comunicación exclusiva relativa a las sesiones ordinarias y extraordinarias y temas relacionados al Ayuntamiento, aunado a que los regidores solicitaron apoyo para la compra de trajes, sin que la denunciante solicitara dicho apoyo, de ahí que no le fue otorgado.

Con relación a la supuesta omisión de la entrega de requisición de un coffe break para un evento de entrega de constancias del diez de octubre de dos mil veintidós, se señala que la denunciante no estableció dicho evento en el programa presupuestario dos mil veintidós, ya que al señalar un solo evento el cual realizó el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia no había obligación de cubrir dicho evento pues no se encontraba contemplado, sin embargo con la finalidad de coadyuvar se otorgó el apoyo de treinta botellas de agua y treinta botellas de refresco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

Contrario a lo señalado por la denunciante acerca de que el diez de octubre de dos mil veintidós el secretario la llamo para firmar actas de cabildo y dicha persona le dijo que eso era orden del presidente municipal amenazandola con que de no votar en favor de los proyectos el presidente municipal le quitaría el personal a su cargo, el suscrito manifiesta que no ordenó a ningún trabajador del Ayuntamiento realizar dicha acción por lo que se debe determinar como inexistente dicho hecho.

Respecto a que el dos de octubre de dos mil veintidós, por encargo del Presidente Municipal, la dirección de obras públicas del Ayuntamiento convocó a los regidores para acompañar al presidente a un arranque de obras y fue la única regidora a la cual no convocaron, el suscrito señala que no se prueba que dicho actuar haya sido realizado por el.

Finalmente, con relación a que el quince de abril de dos mil veintitrés, por indicaciones del Presidente Municipal no se le deposito el sueldo respectivo a la denunciante, el suscrito manifiesta que nunca ha dado instrucciones para retener las remuneraciones de algún regidor.

“[...]

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado al *denunciado* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*“Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- d) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además,

que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) **Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a lo razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se

debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-004/2024

como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los

recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona



denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código."

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**¹, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia"*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**², de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

"...

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**³, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso..."

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁴, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁴ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una ***“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”*** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha extraído un test consistente en **tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida**: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley en el sentido formal y material que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencias de Prueba y Alegatos.

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio S/N, de fecha 28 de diciembre de 2021, por medio del cual la denunciante, solicito información sobre el Proyecto de Presupuestos de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo para el ejercicio fiscal 2022 y Proyecto del Presupuesto de Egresos del Municipio de Cuautlancingo para el ejercicio fiscal 2022. Dirigido a 5 servidores públicos responsables y relacionados con la información solicitada. Del cual no ha recibido información alguna.

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio N° 10842, de fecha 7 de octubre de 2022, por medio del cual Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal de Cuautlancingo, convoca a sesión de cabildo.

3. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la requisición N°, de fecha 10 de octubre de 2022, por medio del cual la denunciante solicitó apoyo para un evento de entrega de constancias que tuvo lugar el día jueves 20 de octubre en la sala de cabildos del edificio de atención administrativa."

4. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio N° DOP/677/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del cual la C. Sandra Tlaque Gómez, Directora de Obras Públicas del

Ayuntamiento de Cuautlancingo, invitó a diversas autoridades a dos eventos de arranque de obra a celebrarse el 20 de octubre, sin embargo, a la denunciante en ningún momento y bajo ninguna modalidad se le hizo llegar dicha información.

5. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el estado de cuenta de nómina, donde se acredita que no se le ha depositado la cantidad a la que por concepto de sueldo tiene derecho la denunciante.

B) Pruebas aportadas por los denunciados.

Karla Martínez Flores:

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprenden del expediente en que se actúa, en tanto favorezca a sus intereses.

7. LA INSTRUMENTAL. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en que se actúa, en tanto favorezca a sus intereses.

José Antonio López Taylor:

8. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprenden del expediente en que se actúa, en tanto favorezca a sus intereses.

9. LA INSTRUMENTAL. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en que se actúa, en tanto favorezca a sus intereses.

José Mario Conde Rodríguez:

10. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprenden del expediente en que se actúa, en tanto favorezca a sus intereses.

11. LA INSTRUMENTAL. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en que se actúa, en tanto favorezca a sus intereses.

Juventino León Landa:

12. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprenden del expediente en que se actúa, en tanto favorezca a sus intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

13. LA INSTRUMENTAL. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en que se actúa, en tanto favorezca a sus intereses.

Filomeno Sarmiento Torres:

14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro fijado en los estrados de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo así como el emplazamiento de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro llevadas a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Puebla; mismos que obran en el expediente en que se actúa, prueba que se encuentra relacionada con el apartado denominado cuestiones de previo y especial pronunciamiento y con el cual pretende acreditar que el emplazamiento llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Puebla no fue practicado de manera personal, violando mi garantía de audiencia y con ellos las formalidades esenciales del procedimiento.

15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios con número IEE/DJ-0728/2023 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica mediante el cual solicita a la hoy denunciante **“en caso de considerarlo necesario exprese y manifieste lo que su derecho e interés convenga o en su caso presente mayores elementos de prueba que ayuden a robustecer la presente investigación”** y oficio número IEE/DJ-0807/2023 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica mediante el cual le solicita a la hoy denunciante **“especifique y manifieste las fechas exactas de cada sesión de cabildo en donde la C. Karen Martínez Flores Regidora de salud del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; ha realizado expresiones que han denigrado y demeritado sus capacidades”**, mismos que obran en original en el expediente en que se actúa. Prueba que se encuentra relacionada con el apartado denominado cuestiones de previo y especial pronunciamiento y con el cual pretende acreditar que existen violaciones al procedimiento al no ceñirse la autoridad electoral a los principios establecidos en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como en lo enunciado en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro dentro del expediente en que se actúa, emitido por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual acordó “... comparezcan por escrito previo al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos...”, sin que exista una debida fundamentación y motivación para ordenarlo; mismo que obra en original en el expediente en que se actúa y que se encuentra relacionado al apartado denominado cuestiones de previo y especial pronunciamiento y con el cual pretende acreditar que existe una violación en el procedimiento de la audiencia de la pruebas y alegatos, lo que se traduce en una omisión por parte de la autoridad electoral a lo establecido en el artículo 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales que dispone que la audiencia de pruebas y alegatos se llevara a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

17. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada, del Programa Presupuestario del año 2022, correspondiente a la Regiduría de Migración del Ayuntamiento de Cuautlancingo, prueba que se encuentra relacionada con lo manifestado en la contestación de hechos de la denuncia y con lo cual pretende demostrar que en ningún momento ha obstaculizado el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la hoy denunciante, si no que es un acto atribuible a la regidora el no haber establecido de manera adecuada los eventos a realizar en el programa presupuestario respectivo.

18. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa, en tanto favorezcan a mis intereses.

19. LA INSTRUMENTAL. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en que se actúan en tanto favorezcan a mis intereses.

C) Actas circunstanciadas y diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

“

- a) A través del proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se ordenó realizar diversos requerimientos al Presidente Municipal y a la C. Sandra Tlaque Gómez, Directora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

de Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

- b) Mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar diversos requerimientos al Presidente municipal; a la ciudadana Sandra Tlaque Gómez, Directora de obras públicas; Juventino León Landa, Regidor de Obras; José Mario Conde Rodríguez, Regidor de Hacienda; a la ciudadana Eva Hernández Cruz, Regidora de Migración, todos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
- c) En fechas once, doce, dieciséis y diecisiete de mayo, todos del dos mil veintitrés, se recibieron vía electrónica y de manera física, en la Oficialía de Partes de este Instituto escritos signados por la C. Eva Hernández Cruz, en su calidad de Regidora de Migración; por el C. Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal; por la C. Sandra Tlaque Gómez, Directora de Obras Públicas; por el C. José Mario Conde Rodríguez, Regidor de Patrimonio y Hacienda Municipal; por la C. Mayra Sánchez Sarmiento, Sindica Municipal; y por el C. Juventino León Landa, Regidor de Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por medio de los cuales dieron contestación a los requerimientos realizados mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.
- d) Por medio del proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar diversos requerimientos al Presidente Municipal; al H. Ayuntamiento; a la ciudadana Mayra Sánchez Sarmiento, Sindica Municipal; a la Contraloría Municipal y al ciudadano Juventino León Landa, Regidor de Obras, todos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
- e) Con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, Oficio signado por la C. Eva Sánchez Mendieta, Contralora Municipal con Funciones y Facultades de Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento ordenado mediante Acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.
- f) Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal y escritos signados por la ciudadana Mayra Sánchez Sarmiento, Sindica Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por medio de los cuales dieron

contestación al requerimiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

- g) Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se realizó un análisis respecto al requerimiento realizado en proveído de fecha veintiséis de mayo del mismo año, precisando que dicho requerimiento fue realizado con la finalidad de que en autos obrara aquella información que sustentara las convocatorias a reuniones, sesiones de cabildo y demás eventos del H. Ayuntamiento, sin que implicara que se tuviera que presentar documentación o evidencia con la información confidencial de los integrantes que conforman el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla. Asimismo, a través del proveído señalado con antelación, se ordenó realizar requerimiento a la ciudadana Mayra Sánchez Sarmiento, Síndica Municipal de Cuautlancingo, Puebla.
- h) A través del proveído indicado en el inciso anterior, al advertirse que el ciudadano Juventino León Landa, fue omiso en atender el requerimiento ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar un segundo requerimiento, en los mismos términos.
- i) Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se recibieron vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos del ciudadano Juventino León Landa, Regidor de Obras y la ciudadana Mayra Sánchez Sarmiento, Sindica Municipal, ambos integrantes del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos realizados mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.
- j) A través del proveído de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se ordenó realizar diversos requerimientos a los ciudadanos Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal; José Antonio López Taylor, Secretarios General y a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
Puebla.
- k) El día diez de julio de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
Puebla, a través del cual dio contestación al requerimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

realizado mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

- l) Con el proveído de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se ordenó requerir por segunda ocasión a los ciudadanos Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal y José Antonio López Taylor, Secretario General, ambos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla toda vez que, fueron omisos en dar contestación a los requerimientos ordenados mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.
- m) A través del proveído en el inciso que antecede, se ordeno realizar requerimiento al C. Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
- n) Por medio del proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir por segunda ocasión al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, toda vez que, no dio contestación al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés.
- o) Mediante el proveído citado en el inciso anterior, se ordenó realizar diversos requerimientos a la Contraloría Municipal; a la Sindicatura Municipal; a la ciudadana Mayra Sánchez Sarmiento, Sindica Municipal; a la ciudadana Sandra Tlaque Gómez, Directora de Obras Públicas; a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
- p) El día quince de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió de vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado a través del proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés.
- q) Por medio del acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir por segunda ocasión a la Contraloría Municipal; la Sindicatura Municipal; a la ciudadana Mayra Sánchez Sarmiento, Sindica Municipal y a las ciudadanas Sandra Tlaque Gomez, Directora de Obras Públicas; todas del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, toda vez que, fueron omisas en dar contestación a los requerimientos

ordenados en el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés.

- r) Mediante el proveído citado con antelación, se ordenó realizar diversos requerimientos a la Contraloría Municipal y a la Sindicatura Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
- s) Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir por segunda ocasión a la Contraloría Municipal y a la Sindicatura Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, toda vez que, fueron omisas en dar contestación al requerimiento realizado por medio del proveído de fecha once de octubre de dos mil veintitrés.
- t) Por medio del citado proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó realizar diversos requerimientos a la Secretaría General; al Departamento de Contabilidad; a la Dirección de Hacienda; a la Tesorería Municipal; a la Dirección de Ingresos; a la ciudadana Mayra Sánchez Sarmiento, Sindica Municipal; a la Dirección de Comunidad Social; al ciudadano Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal y a la Dirección de Adquisiciones, todos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
- u) Por medio del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir por segunda ocasión a la Secretaría General; al Departamento de Contabilidad; a la Dirección de Hacienda; a la Tesorería Municipal; a la Dirección de Ingresos; a la ciudadana Mayra Sánchez Sarmiento, a la Sindica Municipal; a la Dirección de Comunicación Social; al ciudadano Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal y a la Dirección de Adquisiciones, todos del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; toda vez que, fueron omisos en dar contestación al requerimiento realizado por medio del proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

“

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“ADQUISICIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”,⁶ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso c)**, se valorarán como documentales públicas, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Así las pruebas identificadas con los números **1, 2, 3, 4, 14, 15, 16 y 17**, se valorarán como documentales públicas, al ser emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, teniendo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

La identificada con el número **5** al ser una documental privada se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a las relacionadas con los **números 7, 9, 11, 13 y 19** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

Finalmente, respecto las pruebas enumeradas con los **números 6, 8, 10, 12 y 18** al tratarse de pruebas presuncionales legal y humana, estas se valorarán para acreditar y razonar hechos no probados con base en hechos y razonamientos probados a través de otras pruebas.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para el caso en concreto:

Hechos denunciados	Verificación de existencia
I. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el salón de sesiones de cabildo, el denunciado y algunas compañeras y compañeros regidores cambiaron de actitud y trato hacia la <i>denunciante</i>, esto a raíz de solicitar información necesaria respecto al proyecto de presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós. Además de gestos, comentarios e indirectas por parte de distintos compañeros regidores y regidoras, al grado de que alguien de ellos mencionó que la denunciante debería irse a tomar cursos porque no comprendía cosas del cabildo, lo cual transgrede su derecho de ser informada, además de hacerla sentir desplazada, invisibilizada y discriminada, aunado a que no se le brinda la información respecto las sesiones de cabildo a celebrarse.	En el expediente en que se actúa se advierte el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cuautlancingo celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno⁷, sin embargo, en dicha acta no se identifica que los denunciados hayan tenido un cambio de actitud hacia la denunciante o que se hayan realizado gestos, comentarios o indirectas en contra de la persona ya mencionada, aunado a que tampoco hay indicios que de manera concatenada permitan inferir la existencia de los hechos, es por lo anterior que se declara la inexistencia del hecho denunciado.
II. El día doce de octubre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal, Filomeno Sarmiento Torres informó y organizó, desde un grupo de WhatsApp en el que	En el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de pruebas que corroboren el hecho de que el doce de octubre de dos mil veintidós el Presidente

⁷ Visible en la foja 241.



se encuentra excluida la <i>denunciante</i>, respecto ir a la Ciudad de México a comprar trajes y vestidos para todos los cabildantes para el evento del Primer Informe de Gobierno, por lo que, ella, al no estar dentro de dicho grupo, no fue notificada.	Municipal de Cuautlancingo organizó e informó respecto la compra de trajes y vestidos para el personal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, de ahí que se declara la inexistencia del hecho denunciado.
III. El diez de octubre de dos mil veintidós, la <i>denunciante</i> realizó la requisición de un coffee break para un evento de entrega de constancias, para lo cual sólo le entregaron treinta botellas de agua y treinta botellitas de refresco, y al cuestionar al departamento de adquisiciones, este le respondió que por indicaciones del Presidente no estaba autorizada dicha requisición, lo que limita y reduce las actividades propias de su regiduría.	De las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la denunciante realizó una solicitud de requisición el diez de octubre de dos mil veintidós ⁸y no se le brindó todo lo solicitado, tomando en consideración que el propio presidente municipal acepto dicho hecho, por lo anterior se tiene por existente el presente hecho.
IV. La regidora denunciante refiere que en fecha diez de octubre de dos mil veintidós, el Secretario General la llamó para firma de actas de cabildo y estando en la sala de cabildo, el secretario por consigna del Presidente Municipal expresó “¿por qué su voto en contra Regidora?”, por lo que ella expresó que hasta que no le dieran la información necesaria, su voto seguiría siendo en contra, pues no puede votar a favor de algo que desconoce, por lo que el secretario comentó: “¿Qué es lo que quieres regidora?, ¿Quieres gozar o sufrir su regiduría por lo	En el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de pruebas que corroboren el hecho de que el diez de octubre de dos mil veintidós el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo realizara diversas manifestaciones como: “¿por qué su voto en contra Regidora?” “¿Qué es lo que quieres regidora?, ¿Quieres gozar o sufrir su regiduría por lo que resta de la administración?, porque el Presidente podría quitarte al personal que te apoya en la oficina, también el vehículo

⁸ Visible en la foja 0119.

<i>que resta de la administración?, porque el Presidente podría quitarte al personal que te apoya en la oficina, también el vehículo asignado, los vales de gasolina o retener tu sueldo”, “Lo que vas a lograr con tu postura es que se te obligue a checar y estar encerrada en tu oficina cumpliendo con un horario laboral, y al no cumplirlo te van a empezar a descontar, “Considera tu postura regidora, pudieras tener más beneficios”.</i>	<i>asignado, los vales de gasolina o retener tu sueldo”, “Lo que vas a lograr con tu postura es que se te obligue a checar y estar encerrada en tu oficina cumpliendo con un horario laboral, y al no cumplirlo te van a empezar a descontar, “Considera tu postura regidora, pudieras tener más beneficios”.</i> Es por ello que se declara la inexistencia del hecho denunciado.
V. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la Dirección de Obras Públicas convocó a los regidores para acompañar al Presidente Municipal a un arranque de obras, en la que la <i>recurrente</i> no fue convocada, y a partir de esa fecha no se le volvió a convocar para ningún otro evento o actividad de ese tipo, con lo que se le desplaza, margina, invisibiliza y discrimina por parte de Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla.	En el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de pruebas que corroboren el hecho de que el veinte de octubre de dos mil veintidós, la Dirección de Obras Públicas convocó a los regidores para acompañar al Presidente Municipal a un arranque de obras, en la que la <i>recurrente</i> no fue convocada, y a partir de esa fecha no se le volvió a convocar para ningún otro evento o actividad de ese tipo y que dicho actuar fue ordenado por el Presidente Municipal de Cuautlancingo, es por ello que se declara la inexistencia del hecho denunciado.
VI. El quince de abril de dos mil veintitrés, por indicaciones del Presidente Municipal de Cuautlancingo, no le fue depositado a la actora su sueldo correspondiente a la segunda quincena de marzo, lo cual vulnera no sólo su derecho a percibir un	De las constancias que integran el expediente ⁹en estudio, así como de la sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-040/2023, se advierte como existente la omisión de invitar a la regidora a distintos eventos realizados por los regidores del Ayuntamiento de

⁹ Visible en la foja 0120.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

salario, sino también implica un daño a su patrimonio y a su persona.	Cuautlancingo, por lo anterior se tiene por existente el presente hecho.
VII. Que el Regidor de Obras del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Juventino León Landa, le ha solicitado en diversas ocasiones a la denunciante, que cambie de actitud en su actuar ante las decisiones opacas del Ayuntamiento de Cuautlancingo, así como por votar en contra los puntos de acuerdo en las sesiones de cabildo.	En el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de pruebas que corroboren el hecho de que Juventino León Landa haya solicitado en diversas ocasiones a la denunciante que cambie de actitud respecto su actuar ante las decisiones del Ayuntamiento de Cuautlancingo, es por ello que se declara la inexistencia del hecho denunciado.
VIII. Que el Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Cuautlancingo, José Mario Conde Rodríguez, le ha negado a la actora, la información de estados financieros mensuales.	De las constancias que integran el expediente en estudio, así como de la sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-040/2023, se advierte como existente la omisión de del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Cuautlancingo, de dar respuesta a las solicitudes de información de los Estados Financieros, por ello se tiene por existente el presente hecho.
IX. Que en sesiones de cabildo de veintiocho de abril de dos mil veintidós y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Regidora de Salud del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Karla Martínez Flores, ha denigrado y demeritado las capacidades de la denunciante.	En el expediente en que se actúa se advierte el acta de cabildo de veintiocho de abril de dos mil veintidós ¹⁰ , en dicha acta no se identifica que la Regidora de Salud del Ayuntamiento de Cuautlancingo, haya realizado manifestaciones donde denigre o demerite las capacidades de la denunciante, así como tampoco se observa la existencia de otras pruebas que de forma concatenadas generen el indicio

¹⁰ Visible en la foja 1055.

	de la existencia del hecho señalado, no se pasa por alto que en las actuaciones no obra el acta de sesión de cabildo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por todo lo anterior se declara la inexistencia del hecho denunciado.
X. Por órdenes del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, el personal del Ayuntamiento ha obstaculizado el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de Migración, ya que el diez de marzo de dos mil veintidós, solicitó mediante oficio OF-RMC-027/2022 el apoyo al Licenciado David Cholula Sarmiento, Director de Giras y Eventos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, que le brindara un proyector, equipo de audio y micrófono para llevar una capacitación que brindó personal de la Agencia de la ONU para los refugiados, el catorce de marzo de dos mil veintidós. De igual forma, solicitó para el mismo evento, el apoyo del Director de Comunicación Social e Imagen del Ayuntamiento, Maximino Guillermo Cuautle Mexicano, consistente en la cobertura del evento, a través del oficio OF-RMC-024/2022. La actora refiere que en un inicio se le brindó el apoyo solicitado, sin embargo, a mitad del evento, personal de la Dirección de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, interrumpió, desconectó y retiró el proyector,	En el expediente en que se actúa no se advierte la existencia de pruebas que corroboren la existencia del hecho respecto a que en un evento realizado por la denunciante el catorce de marzo de dos mil veintidós, al inicio se le brindó el apoyo solicitado, sin embargo, a mitad de dicho evento, personal de la Dirección de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, interrumpió, desconectó y retiró el proyector, argumentando que sería utilizado por el Presidente Municipal para una reunión, mientras que supuestamente este se encontraba en Ciudad de México, así como tampoco se observa la existencia de otras pruebas que de forma concatenadas generen el indicio de la existencia del hecho señalado, es por ello que se declara la inexistencia del hecho denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

argumentando que sería utilizado por el Presidente Municipal para una reunión, mientras que supuestamente este se encontraba en Ciudad de México.	
XI. Es por lo anterior, que el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la <i>actora</i> presentó un oficio ante el Presidente Municipal solicitando que estableciera una falta administrativa ante el personal que llevó a cabo los actos descritos con anterioridad, sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta.	De las constancias que integran el expediente ¹¹ en estudio, se advierte como existente la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, de dar respuesta al oficio OF-RMC-014-2023, por lo anterior se tiene por existente el presente hecho.
XII. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la <i>actora</i> presentó mediante oficio OF-RMC-014-2023, una propuesta al Presidente Municipal, para llevar a cabo un evento denominado “Corredor Gastronómico Internacional”, y al no obtener respuesta al mismo, mediante oficio OR-RMC-018-2023 de trece de abril de dos mil veintitrés, le solicitó la respuesta al oficio de veintiocho de marzo anterior, sin que hasta la fecha cuente con alguna respuesta negativa o afirmativa de lo solicitado.	De las constancias que integran el expediente ¹² en estudio, se advierte como existente la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, de dar respuesta al oficio OF-RMC-018-2023, es por ello que se tiene por existente el presente hecho.
XIII. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés el Secretario General del Ayuntamiento le pidió a la denunciante firmar un acta de cabildo, al negarse a firmar dicha acta, el Secretario no le dio la documentación respectiva ya que	En el expediente en que se actúa no se advierte la existencia de pruebas que corroboren el hecho de que, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés el Secretario General del Ayuntamiento le pidió a la denunciante firmar un acta de cabildo, al negarse a firmar dicha

¹¹ Visible en la foja 0158.

¹² Visible en la foja 0158.

el mismo manifestó que la información era reservada.	acta, el Secretario no le dio la documentación respectiva ya que el mismo manifestó que la información era reservada, así como tampoco se observa la existencia de otras pruebas que de forma concatenadas generen el indicio de la existencia del hecho señalado, por todo lo anterior se declara la inexistencia del hecho denunciado.
XIV. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés la denunciante, las regidoras Carmina Mendieta Flores, Margarita Luz María Pérez González y los regidores Saúl Papaqui Hernández, Horacio García Tapía presentaron un oficio dirigido al Director de predial del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el cual solicitaron la lista de cuentas prediales activas de predios y propiedades ubicadas en la unidad habitacional volkswagen 2. Mediante oficio NO.27/2023, el Director de del predial del Ayuntamiento de Cuautlancingo dio respuesta a la solicitud y negó entregar la información solicitada mencionando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se lo impedía.	De las constancias que integran el expediente ¹³en estudio, se advierte como existente el oficio OF-RMC-022-2023 realizado por la denunciante, las regidoras Carmina Mendieta Flores, Margarita Luz María Pérez González y los regidores Saúl Papaqui Hernández, Horacio García Tapía, así como la respuesta al mismo por parte del Director del Predial del Ayuntamiento de Cuautlancingo, es por ello que se tiene por existente el presente hecho.
XV. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés la denunciante presento un oficio dirigido al Presidente Municipal solicitando información detallada sobre los	De las constancias que integran el expediente ¹⁴en estudio, se advierte como existente la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo,

¹³ Visible de fojas 1073 a 1075.

¹⁴ Visible de fojas 0168 a 1070.



puntos tratados en el acta de sesión de cabildo sobre adquisiciones aunado a que solicitó la explicación de porque no se llevó a cabo la sesión de cabildo ce veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, también solicitó que fundamentara y motivara la razón de los cabildos económicos.	de dar respuesta al oficio OF-RMC-031-2023, es por ello que se tiene por existente el presente hecho.
XVI. El dos de junio de dos mil veintitrés en la sesión extraordinaria de cabildo, la denunciante solicito los contratos que se iban a probar en dicha sesión y no se le otorgo la información. De lo antes expuesto, la <i>denunciante</i> estima que se cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, ya que derivado de las acciones tanto del Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla como de los regidores a que hace mención en sus escritos de denuncia, es que se le ha impedido el debido ejercicio de su cargo, limitando y reduciendo sus actividades propias como regidora del multicitado Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, sino que además dichas acciones la hacen sentir desplazada, invisibilizada y ciscriminada.	En el expediente en que se actúa se advierte el acta de cabildo de dos de junio de dos mil veintitrés¹⁵, en dicha acta no se identifica que la denunciante solicito los contratos que se iban a probar en dicha sesión y no se le otorgo la información, así como tampoco se observa la existencia de otras pruebas que de forma concatenadas generen el indicio de la existencia del hecho, es por ello que se declara la inexistencia del hecho denunciado.

Del apartado antes expuesto se tienen por no acreditados los hechos enumerados con los números **I, II, IV, V, VII, VIII, X, XIII y XVII**, por las razones ya expuestas, por otro lado se tienen por acreditados los hechos enumerados **III, VI, VIII, XI, XII, XIV y XV**, en este sentido, se procederá a

¹⁵ Visible en la foja 1072.

analizar si los hechos acreditados constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante o no.

11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; lo mencionado se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*¹⁶

Con lo expuesto se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

En ese sentido se procede a estudiar si las conductas, satisfacen los elementos para actualizarse la violencia política en razón de género, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

¹⁶ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1) HECHO NÚMERO III

El diez de octubre de dos mil veintidós, la denunciante realizó la requisición de un coffee break para un evento de entrega de constancias, para lo cual sólo le entregaron treinta botellas de agua y treinta botellitas de refresco, y al cuestionar al departamento de adquisiciones, este le respondió que por indicaciones del Presidente no estaba autorizada dicha requisición, lo que limita y reduce las actividades propias de su regiduría.

Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como Regidora de Migración del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, ya que los hechos son atribuidos a Filomeno Sarmiento Torres en su carácter de Presidente Municipal, Karla Martínez Flores en su carácter de Regidora de Salud, José Mario Conde Rodríguez en su carácter de Regidor de Hacienda, Juventino León Landa en su carácter de Regidor de Obras y José Antonio López Taylor en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, todos los mencionados del Ayuntamiento de Cuautlancingo.

Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se satisface dado que no se advierte ningún tipo de violencia referida.

Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto del hecho denunciado no tiene como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, y/o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Se advierte lo anterior, ya que si bien es cierto que a través de la requisición de diez de octubre de dos mil veintidós no se le brindó a la regidora la totalidad de lo solicitado, el Presidente Municipal señaló tal como lo corroboró la denunciante, que sí se le entregaron treinta botellas de agua y treinta botellas de refresco, el denunciado señaló que no pudo entregarse la totalidad de lo solicitado derivado de que la denunciante no contempló dicho evento en el programa presupuestario dos mil veintidós, es por ello que se puede concluir que su actuar no tenía como finalidad menoscabar los derechos políticos-electorales de la denunciante.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en el hecho denunciado; que permiten afirmar que, en su conjunto, el hecho fue realizado en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que realiza la acción, la cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

En el mismo sentido, se estima que el hecho denunciado no tiene un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que el que no se otorgara la totalidad de lo solicitado a través de la requisición a la denunciante, no acredita por sí solo que haya realizado con base en estereotipos de género en contra de la misma.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto, el diez de octubre de dos mil veintidós, la denunciante realizó la requisición de un coffee break para un evento de entrega de constancias, para la cual sólo le entregaron treinta botellas de agua y treinta botellas de refresco, también lo es que, contrario a lo señalado por la denunciante, no se puede acreditar que lo anterior fue por indicaciones del Presidente Municipal, así como tampoco se puede advertir de ese hecho que el acto se dirija a la denunciante por ser mujer, tenga un impacto diferenciado o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación al hecho en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.**

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la los de la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante, respecto este hecho.

2) HECHO NÚMERO VI

El quince de abril de dos mil veintitrés, por indicaciones del Presidente Municipal de Cuautlancingo, no le fue depositado a la actora su sueldo correspondiente a la segunda quincena de marzo, lo cual vulnera no sólo su derecho a percibir un salario, sino también implica un daño a su patrimonio y a su persona.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como Regidora de Migración del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, ya que los hechos son atribuidos a Filomeno Sarmiento Torres en su carácter de Presidente Municipal, Karla Martínez Flores en su carácter de Regidora de Salud, José Mario Conde Rodríguez en su carácter de Regidor de Hacienda, Juventino León Landa en su carácter de Regidor de Obras y José Antonio López Taylor en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, todos los mencionados del Ayuntamiento de Cuautlancingo.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

“La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;”

En términos del marco normativo expuesto en la presente sentencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Tribunal Electoral considera que los hechos verificados **acreditan** la existencia del elemento en estudio, ya que como se advirtió en la sentencia dentro del expediente **TEEP-JDC-040/2023**, si



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

existió una omisión por parte del Ayuntamiento de Cuautlancingo de brindar el sueldo respectivo a la denunciante.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto del hecho denunciado no tiene como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, y/o goce del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Se advierte lo anterior, ya que si bien es cierto existió una omisión del Ayuntamiento de Cuautlancingo de cubrir la segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés, de las constancias del expediente se identifica que dicha omisión se trató de un error en el sistema de dispersión de nómina que inclusive afectó a otros dos regidores; Angélica Ramírez Rodríguez y Juventino León Landa, el último de los mencionados hombre, de ahí que no se identifique que la omisión de realizar el pago respectivo se trató de un caso aislado que afectó únicamente a la denunciante, así como tampoco que dicha omisión haya tenido con finalidad menoscabar los derechos políticos electorales de la misma por ser mujer.

Resulta relevante precisar que lo relativo a la omisión del pago de dietas que señala la denunciante, ya fue resuelto por este Tribunal Electoral Local, en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-040/2023**, donde se determinó sobreseer dicho agravio, ya que el Ayuntamiento de Cuautlancingo, al remitir su informe circunstanciado el veinticinco de abril de dos mil veintitrés envió un cheque para cubrir la quincena que no había sido pagada a la denunciante, es por ello que se puede concluir que su actuar no tenía como finalidad menoscabar los derechos políticos-electorales de la denunciante.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en el hecho denunciado; que permiten afirmar que, en su conjunto, el hecho fue realizado en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que realiza la acción, la cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que el hecho denunciado no tiene un impacto diferenciado en las mujeres, ya que la omisión de entregar la remuneración respectiva, no acredita por sí solo que haya realizado con base en estereotipos de género en contra de la misma.

Partiendo de hechos objetivos para arribar a los subjetivos y con ello determinar la intención del denunciado debemos de tomar en cuenta que si bien es cierto, existió una omisión de entregar las remuneraciones respectivas a la segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés también lo es que dicha omisión fue subsana en cuanto el Ayuntamiento de Cuautlancingo, tuvo conocimiento de dicha situación, sin pasar por alto que se puede advertir de ese hecho, que el acto no se dirigió a la denunciante por el hecho de ser mujer, pues como ya se ha precisado la omisión de cubrir el sueldo respectivo a la segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés, también afectó a otra regidora y regidor, por lo que se puede concluir que no se trató de un caso aislado basado en elementos de género que tenga un impacto diferenciado o afecte desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación al hecho en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.**

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la los de la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante, respecto este hecho.

3) HECHOS NÚMEROS VIII, XI, XII, XIV Y XV

"VIII. Que el Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Cuautlancingo, José Mario Conde Rodríguez, le ha negado a la actora, la información de estados financieros mensuales.

XI. Que el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la *actora* presentó un oficio ante el Presidente Municipal solicitando que estableciera una falta administrativa ante el personal que llevó a cabo los actos descritos con anterioridad, sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta.

XII. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la *actora* presentó mediante oficio OF-RMC-014-2023, una propuesta al Presidente Municipal, para llevar a cabo un evento denominado "Corredor Gastronómico Internacional", y al no obtener respuesta al mismo, mediante oficio OR-RMC-018-2023 de trece de abril de dos mil veintitrés, le solicitó la respuesta al oficio de veintiocho de marzo anterior, sin que hasta la fecha cuente con alguna respuesta negativa o afirmativa de lo solicitado.

XIV. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés la denunciante, las regidoras Carmina Mendieta Flores, Margarita Luz María Pérez González y los regidores Saúl Papaqui Hernández, Horacio García Tapía presentaron un oficio dirigido al Director de predial del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el cual solicitaron la lista de cuentas prediales activas de predios y propiedades ubicadas en la unidad habitacional volkswagen 2.

Mediante oficio NO.27/2023, el Director de del predial del Ayuntamiento de Cuautlancingo dio respuesta a la solicitud y negó entregar la

información solicitada mencionando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se lo impedía.

XV. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés la denunciante presentó un oficio dirigido al Presidente Municipal solicitando información detallada sobre los puntos tratados en el acta de sesión de cabildo sobre adquisiciones aunado a que solicitó la explicación de porque no se llevó a cabo la sesión de cabildo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, también solicitó que fundamentara y motivara la razón de los cabildos económicos.”

En efecto, este Tribunal Electoral advierte que el Regidor de Hacienda, el Presidente Municipal y el Director del Predial fueron omiso en responder en término las solicitudes planteadas por la denunciante.

Bajo esta tesitura, este Tribunal Electoral determina que, efectivamente, hasta este momento no existe una contestación por escrito por parte de las autoridades responsables a quienes les fueron dirigidas las solicitudes.

De lo anterior se desprende que la pretensión final de la denunciante con dichas solicitudes guardaba relación con su labor como otrora regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, es por ello que al acreditarse la omisión de respuesta a los oficios ya mencionados, así como lo resuelto en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-040/2023**, se acredita la existencia de una obstrucción al ejercicio de su cargo, por lo que se procede a analizar si dicha obstrucción implica VPG.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que a ningún fin practico conllevaría ordenar a la autoridad responsable que, conteste por escrito los planteamientos de las partes actoras, pues el objeto principal, era allegarse de información sobre estados financieros, solicitud para realizar eventos, así como diversa información sobre contratos, por lo que no resulta materialmente posible dicha restitución.

Por otro lado, se analiza si dicha conducta, podría ser constitutiva de violencia política en razón de género, como lo argumenta la denunciante.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba 
 Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, ya que los hechos son atribuidos a Filomeno Sarmiento Torres en su carácter de Presidente Municipal, Karla Martínez Flores en su carácter de Regidora de Salud, José Mario Conde Rodríguez en su carácter de Regidor de Hacienda, Juventino León Landa en su carácter de Regidor de Obras y José Antonio López Taylor en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, todos los mencionados del Ayuntamiento de Cuautlancingo.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

“La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;”

En términos del marco normativo expuesto en la presente sentencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Tribunal Electoral considera que los hechos verificados **acreditan** la existencia del elemento en estudio, ya que como se advirtió en la sentencia dentro del expediente **TEEP-JDC-040/2023**, si

existió una obstrucción en el ejercicio del cargo en perjuicio de la denunciante.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se satisface pues vulnera y repercute en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como regidora.

De ahí que **se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos estereotipados de género en el hecho denunciado; que permiten afirmar que, en su conjunto, el hecho fue realizado en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que realiza la acción, la cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2024

Se advierte que las solicitudes fueron presentadas por la denunciante y que las mismas implican una obstrucción al ejercicio de su cargo, sin embargo no se advierte que dicha obstrucción se base en elementos de género.

En ese tenor, si no existen elementos que permitan acreditar que el ejercicio de la violencia política, así como la obstrucción en el ejercicio de su cargo, tuvo como motivo afectar a la denunciante por el hecho de ser mujer, con el motivo de afectar desproporcionadamente a las mujeres o de darles un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos, no es dable tener por comprobado el quinto elemento para configurar la VPG.

Valorando los elementos objetivos podemos definir los subjetivos, es decir, determinar la intención del denunciado con relación al hecho en estudio y una vez analizando lo anterior se puede afirmar que no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género.**

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la los de la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZA EN EL DEBATE POLITICO"**, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada relativa a VPG en contra de la denunciante, respecto este hecho.

De igual forma y por lo antes determinado se ordena revocar las medidas de protección otorgadas a la denunciante ya que no se logró acreditar la existencia de VPG en los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

12.RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

PRIMERO: Se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

SEGUNDO: Se ordena revocar las medidas de protección otorgadas a la denunciante.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05
11:05:27 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.12.05
12:34:04 -06'00'

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05
12:15:15 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:12:27 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-138/2024
Y SU ACUMULADO TEEP-AE-
210/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-138/2024
Y SU ACUMULADO TEEP-AE-
210/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-138/2024 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-210/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: PORFIRIO PERALTA
BENÍTEZ Y RAQUEL CASSAL
TZOMPANTZI.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales sancionadores instaurados por [REDACTED] para controvertir el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Porfirio Peralta Ramírez otrora Presidente Municipal de Nopalucan Puebla, y Raquel Cassal Tzompantzi, candidata al mismo cargo por el partido político Fuerza por México, Puebla.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Julio Ortega García.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciados:	[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Puebla. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por México, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES:	SE/PES/JOG/313/2024 Y SE/PES/JOG/381/2024.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Presentación de las denuncias. El veintinueve de abril y trece de mayo, respectivamente, la parte denunciante presentó escritos de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado por presuntas conductas que a su juicio constituyen uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones, realizadas en la red social Facebook.

2. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdos de treinta de abril y catorce de mayo, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias y ordenó integrar los expedientes SE/PES/JOG/313/2024 y SE/PES/JOG/381/2024.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveídos de nueve de agosto y dos de octubre respectivamente, se

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante y las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

determinó tener por admitidas las denuncias, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

4. Medidas cautelares y de protección. El doce de agosto y doce de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a las solicitudes de medidas cautelares que realizó la denunciante en cada uno de los presentes asuntos, determinando la improcedencia de las mismas en ambos expedientes.

5. Celebración de audiencia de ley. El dieciséis de agosto y ocho de octubre, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Remisión del expediente a este Tribunal. El diez de septiembre y ocho de noviembre, respectivamente, se recibieron en este Tribunal los oficios IEE/SE-2227/2024 y IEE/SE-2412/2024, mediante los cuales, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran los expedientes y SE/PES/JOG/381/2024 SE/PES/JOG/313/2024, los expedientillos de medidas cautelares y los informes circunstanciados a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

7. Registro e integración. Mediante acuerdos de once de septiembre y ocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-138/2024 y TEEP-AE-210/2024; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

8. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar los expedientes al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada

Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, en sesión pública del Pleno de este Tribunal se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de dos procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Código Electoral, estima procedente acumular el expediente TEEP-AE-210/2024 al TEEP-AE-138/2024, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir identidad en las partes al tratarse de el mismo denunciante y denunciados, por hechos presuntamente relacionados con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como conexidad en la causa.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación realizada, resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos procedimientos especiales sancionadores, de manera pronta, expedita y completa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁴.

TERCERO. ESCRITOS DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El denunciante en su escrito perteneciente al procedimiento sancionador identificado como SE/PES/JOG/381/2024 aduce que [REDACTED] Peralta Daniel, quien al momento de la interposición de la denuncia tenía el carácter de Presidente Municipal de Amatlán, Puebla, [REDACTED] [REDACTED], quien en ese entonces se ostentaba con el [REDACTED] [REDACTED] candidata al Ayuntamiento Municipal de Amatlán, Puebla, por el [REDACTED] [REDACTED] incurrieron en hechos que violentan la normativa electoral, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Todo ello derivado de que en la red social Facebook [REDACTED] [REDACTED] publicó en su perfil, dos fotografías en las que sale dicha candidata en una calle cuya ubicación no se advierte, supuestamente acompañada del Presidente Municipal en turno, platicando con ciudadanos, quienes al parecer estaban vestidos con ropa color rosa en alusión al partido político que representa la candidata.



Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

A dicho del denunciante, ello causa una infracción al principio de imparcialidad en la contienda electoral, derivado de la indebida presencia del entonces Presidente Municipal en eventos de campaña de la candidata referida.

En otras palabras, que existen diversas imágenes y un video que se desprenden de redes sociales de los que se advierte que los días veintiuno de abril y seis de mayo, [REDACTED], entonces [REDACTED] [REDACTED] realizó actos proselitistas en los que apoya a [REDACTED] entonces [REDACTED] de [REDACTED] Puebla, por lo que es innegable la promoción personalizada de dicho servidor público, pues inobservó el principio de imparcialidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

De los hechos enunciados anteriormente, es que el denunciante alega que la parte denunciada habría incurrido en la realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos (que el denunciante denomina en sus denuncias como "uso indebido de servidores públicos").

Por su parte, en el expediente identificado como SE/PES/JOS/313/2024, se denuncian las mismas conductas denunciadas descritas en los párrafos que anteceden, sin embargo, en el expediente en cuestión hace alusión a una publicación distinta, dentro de la red social Facebook, realizada por [REDACTED] siendo esta un video donde supuestamente se muestra a la persona de mérito y al entonces Presidente Municipal de [REDACTED] en una caminata.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, en sus respectivos escritos donde dan contestación a la denuncia en su contra, los denunciados manifiestan que, en efecto, se realizaron eventos el día cinco de mayo y el domingo veintiuno de abril, pero que eran días inhábiles, además ambos añadieron que son esposos y la presencia de [REDACTED] fue en [REDACTED] acompañando a su esposa, y no como Presidente Municipal de dicho municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

TEEP-AE-138/2024.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

“...

PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de elector con clave: ORGRJL67110709H900, con la que acreditó ser ciudadano del [REDACTED] Estado de Puebla, y con lo que demuestro tener interés en la presentación de esta denuncia.

SEGUNDA. PRUEBA ELECTRÓNICA-DIGITAL. El video donde se aprecian imágenes obtenidas de la red social “Facebook” de la C. [REDACTED], bajo el perfil de [REDACTED], candidata a la presidencia municipal de Nopalucan, Estado de Puebla, donde se le advierte en compañía del Presidente Municipal Constitucional de Nopalucan, [REDACTED], cuyos enlaces electrónicos son los siguientes:

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=\[REDACTED\]&set=pcb.508447131710044](https://www.facebook.com/photo/?fbid=[REDACTED]&set=pcb.508447131710044)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=\[REDACTED\]&set=pcb.508447131710044](https://www.facebook.com/photo/?fbid=[REDACTED]&set=pcb.508447131710044)

TERCERA. LA INSPECCIÓN DIGITAL. Que se realice en la página oficial de “Facebook”, de la C. [REDACTED] candidata a la presidencia municipal de Nopalucan, Estado de Puebla, por parte del Partido Político Fuerza por México, visible en el siguiente enlace:

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=\[REDACTED\]&set=pcb.508447131710044](https://www.facebook.com/photo/?fbid=[REDACTED]&set=pcb.508447131710044)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=\[REDACTED\]&set=pcb.508447131710044](https://www.facebook.com/photo/?fbid=[REDACTED]&set=pcb.508447131710044)

CUARTA. LA DOCUMENTAL. Consistente en el Encarte del Instituto Electoral del Estado, por el que se dan a conocer las planillas electas del Proceso Electoral Estatal Concurrente Ordinario 2020-2021, disponible en el siguiente link electrónico:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/ENCARTE_ELECTOS_AYUNTAMIENTOS.pdf

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

Por lo que respecta a la prueba descrita como **PRIMERA**, se tiene por **admitida**, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por cuanto hace a las pruebas descritas como **SEGUNDA y TERCERA**, se tienen por **admitidas**, con fundamento en el artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y es de precisar que a efecto de proceder a su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número **6/2005** de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**; y con relación a su desahogo se perfecciona a través del ACTA/OE-0269/2024, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual consta en autos y se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Por cuanto hace a la prueba descrita como **CUARTA** se tiene por **admitida**, en términos de lo establecido en el artículo 20 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; y desahogada por su propia y especial naturaleza, conforme al Hecho notorio señalado en el proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

...(sic)"

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

"...

1. **Documental Privada.** Consistente en copia de nuestra credencial para votar con fotografía, con la cual pretendemos acreditar nuestra identidad.
2. **La Presuncional.** En su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice la autoridad y que nos conducirán a la búsqueda y obtención de la verdad real que se pretende, partiendo de un hecho debidamente conocido.
3. **La instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente juicio, siempre y cuando favorezcan a mis intereses.
4. **La documental pública de actuaciones.** Consistente en la agenda reportada en tiempo y forma en el SIF del INE. La cual puede ser consultada y descargada en el siguiente LINK: <https://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> por lo que solicito sea valorada a fin de acreditar nuestro dicho en el que manifestamos que la caminata referida por el denunciante fue realizada el domingo. Adjunto al presente impresiones de mi agenda que descargue de este link a fin de que la autoridad pueda de forma más sencilla cotejar el contenido que refiero.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

Por lo que respecta a la prueba descrita con el numeral 1 se tiene por admitida, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y desahogada por su propia y especial naturaleza.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

Con relación a la prueba descrita en el numeral 4, se tiene por admitida con fundamento en el artículo 20 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; por cuanto hace a las impresiones exhibidas, se tienen por desahogadas por su especial naturaleza; y con relación al enlace electrónico, es de precisar que a efecto de proceder a su desahogo; se observó el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 6/2005 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

**III. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO:**

“ ...

1. Mediante proveído de catorce de mayo de 2024, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el ejercicio de fe pública, a efecto de verificar y certificar la existencia de tres enlaces electrónicos, así mismo, se ordenó requerir al Encargado de la Dirección Técnica del Secretariado, ambos de este Instituto, a la Secretaría de Seguridad Pública; a la C. [REDACTED] entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Nopalucan, por el partido político Fuerza por México, Puebla; al [REDACTED] Puebla; y al H. Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla; finalmente, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa.
2. El dieciséis de mayo, se recibieron en la Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/DTS-1796/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección técnica del Secretariado de este Instituto y el memorándum identificado con clave IEE/DPP-0946/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación a lo requerido.
3. En fechas diecisiete y veinte de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos signados por la [REDACTED] y por el C. [REDACTED] así como por la C. Martina González Aguilar, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Nopalucan; así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; dando cumplimiento a lo requerido.
4. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto SEPTIMO del Proveído de catorce de mayo de dos mil veinticuatro.
5. Mediante memorándum número IEE/OE-0547/2024, el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, remitió a la Dirección Jurídica el Acta Identificada con la clave ACTA-OE/0269/2024.
6. Mediante proveído de fecha ocho de junio, para mejor proveer, se ordenó requerir al Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.
7. El día veintiuno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la C. Martina González Aguilar, Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] en respuesta a lo requerido por esta Autoridad.

...(sic)”

TEEP-AE-210/2024.

IV. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

“... ”

PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de elector con clave: ORGRJL67110709H900, con la que acreditó ser ciudadano del Municipio de Nopalucan, Estado de Puebla, y con lo que demuestro tener interés en la presentación de esta denuncia.

SEGUNDA. PRUEBA ELECTRÓNICA-DIGITAL. El video donde se aprecian imágenes obtenidas de la red social “Facebook” de la C. [REDACTED] [REDACTED] el perfil de [REDACTED] candidata a la presidencia [REDACTED] Estado de Puebla, donde se le advierte en compañía del Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] cuyos enlaces electrónicos son los siguientes:

[https://www.facebook.com/reel/4131\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/reel/4131[REDACTED])

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100076342836696>

TERCERA. LA INSPECCIÓN DIGITAL. Que se realice en la página oficial de “Facebook”, de la [REDACTED] candidata a la presidencia municipal [REDACTED] Estado de Puebla, por parte del Partido Político Fuerza por México, visible en el siguiente enlace:
[https://www.facebook.com/reel/4131\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/reel/4131[REDACTED])

CUARTA. LA DOCUMENTAL. Consistente en el Encarte del Instituto Electoral del Estado, por el que se dan a conocer las planillas electas del Proceso Electoral Estatal Concurrente Ordinario 2020-2021, disponible en el siguiente link electrónico:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/ENCARTE_ELECTOS_AYUNTAMIENTOS.pdf

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

Por lo que respecta a la prueba descrita como **PRIMERA**, se tiene por **admitida**, con fundamento en el artículo 20 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; con relación a las pruebas descritas como **SEGUNDA y TERCERA** se tienen por **admitidas**, con fundamento en el artículo 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y es de precisar que a efecto de proceder a su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”; y con relación a su desahogo se perfecciona a través del ACTA/OE-0225/2024, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, documento que consta en autos dentro del expediente al rubro citado y se tiene por reproducida en la presente Acta Circunstanciada, como si a la letra se insertase.

Finalmente, respecto a la prueba referida como **CUARTA**, se tiene por admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza, se tienen por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

admitidas como instrumental de actuaciones y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, las cuales se perfeccionaron a través de lo razonado en el punto CUARTO del Acuerdo de fecha treinta de abril, dictado dentro del expediente en que se actúa.

...(sic)"

V. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

"...

1. **Documental Privada.** Consistente en copia de nuestra credencial para votar con fotografía, con la cual peretendo acreditar mi identidad
2. **La Presuncional.** En su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice la autoridad y que nos conducirán a la búsqueda y obtención de la verdad real que se pretende, partiendo de un hecho debidamente conocido.
3. **La instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente juicio, siempre y cuando favorezcan a mis intereses.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

Por lo que respecta a la prueba descrita con el numeral 1 se tiene por **admitida** y desahogada, por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; en referencia a las pruebas mencionadas en los **numerales 2 y 3**, se tienen por **admitidas** y desahogadas por su propia y especial naturaleza, lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracciones VI y VII del Reglamento mencionado en párrafos anteriores.

VI. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

"...

- a). Mediante proveído de treinta de abril, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido dentro de las imágenes insertas en el escrito de queja que dio origen al procedimiento en que actúa.
- b). Con fecha veinte de julio, se instrumentó Acta Circunstanciada por parte de la Dirección Jurídica en cumplimiento al punto SEXTO del proveído de treinta de abril.
- c). A través del proveído de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la C. [REDACTED] entonces candidata a la Presidencia Municipal de [REDACTED] Puebla, al C. [REDACTED]

[REDACTED] Puebla, al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

d). En fecha ocho de agosto del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el oficio SSP/DGAJ/SDCT/011307/2024, firmado por la guardia en turno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, los escritos firmados por la C. Martina González Aguilar, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, por Porfirio Peralta Benítez y Raquel Cassal Tzompantzi.

...(sic)"

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en los procedimientos que ahora se resuelven y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados cometieron promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos**, por haber apoyado el entonces Presidente [REDACTED], Puebla, a una candidata a Presidente del citado municipio en sus eventos de campaña.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en:

✓ USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“... Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los

partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

✓ **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
...

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con medida respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

✓ **ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.**

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**⁶

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y



6

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁷.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO.

A) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Con respecto a la conducta denunciada relacionada con la **promoción personalizada** el denunciante menciona que existen diversas imágenes y un video que se desprenden de redes sociales, en específico, de la red social Facebook, de los que se advierte que los días veintiuno de abril y seis de mayo, [REDACTED] entonces [REDACTED] [REDACTED] Puebla, realizó actos proselitistas en los que apoya a [REDACTED] [REDACTED] entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Puebla, es decir, apoyo a la citada candidata en sus eventos de campaña.

⁷ SUP-RAP-410/2012



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el denunciante ofreció como pruebas diversos enlaces, mismos que fueron desahogados y debidamente atendidos, tal y como se muestra a continuación:

CONTENIDO DEL ACTA DE NÚMERO ACTA/OE-0269/2024
DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-138/2024

-----ENLACES ELECTRÓNICOS:-----
1. "https://www.facebook.com/photo/?fbid=508447005043390&set=pcb. [REDACTED]"
2. "https://www.facebook.com/photo/?fbid=508447001710057&set=pcb. [REDACTED]"
3. "https://www.facebook.com/profile.php?id=100076342836696"

FE DE HECHOS. Siendo las dieciséis horas con cinco minutos (16:05), del día veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro, se inicia la diligencia procediendo a ingresar al navegador "web" en el equipo de cómputo con acceso a internet, asignado a esta Oficialía Electoral, a efecto de digitar los enlaces electrónicos materia de esta acta y posteriormente presionar la tecla "intro", al respecto se procede a realizar la captura de pantalla del navegador e iniciar la diligencia que me ocupa: -----

OFICIALÍA ELECTORAL
EXPEDIENTE: TEL/OT/OE/0269/2024
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-0269/2024

000080

Google

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 1. "https://www.facebook.com/photo/?fbid=508447005043390&set=pcb.508447131710044" (Se le da "intro", se observa lo siguiente:

Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se aprecian los siguientes textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?".

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen con los textos siguientes: "FUERZA MEXICO" con letras de color blanco al costado una torma cuadrada con fondo de color rosa y letras de color blanco con el texto "FUERZA MEXICO", "#FuerzaXMéxico", en la misma se aprecia un espacio abierto con vegetación diversa y objetos diversos, de igual manera se visualiza a un grupo de personas de género masculino y femenino reunidos, en posición de pie con vestimenta diversa en su mayoría con prendas de color rosa, en primer plano se distingue a dos personas de género femenino abrazadas la primera con sombrero de color negro que viste una prenda de color morado, la segunda con sombrero de color negro que viste una prenda de color negro con chaleco de color rojo en la que se observa un objeto de color rosa sobre el torso, en la parte inferior de la imagen se observa el texto "SAL".

32-303-1100
calle Acacias Senda Sur, No. 416-A,
San Felipe Hueyatlilpan, C.P. 72030, Puebla

www.ieepuebla.org.mx

Página: 1

Instituto Electoral del Estado
PUEBLA
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/AE-0269/2024

Posteriormente, al costado se observan una figura de forma circular con fondo de color rosa con letras de color blanco en la que se aprecia una persona de género femenino de tez apañonada con cabello de color negro que viste una prenda de color rosa con franjas de color gris sobre la misma se aprecian los textos "FUERZA MEXICO PUEBLA" seguida de los textos siguientes: "...", "6 de mayo a las 11:57 a.m.", "en Nopalucan", "8", "Me gusta", "Comentar".

Enseguida se observan los textos siguientes: "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces".

Finalmente, se observan los siguientes textos: "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como 2. "<https://www.facebook.com/photo/?fbid=508447001710057&set=pcb.508447131710044>" y al dar "intro", se observa lo siguiente:



En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se aprecian los siguientes textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?".

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen con los textos siguientes: "FUERZA MEXICO" con letras de color blanco al costado una forma cuadrada con fondo de color rosa y letras de color blanco con el texto

"FUERZA MEXICO", "#FuerezaMexico", en la misma se aprecia un espacio abierto con vegetación diversa objetos diversos, de igual manera se visualiza a un grupo de personas de género masculino y femenino unidos, en posición de pie en primer plano se observa a una persona de género femenino de tez morena que viste una prenda de color blanco con morado y sombrero de color gris a la frente se visualiza a una persona de género femenino de tez morena que viste una prenda de color negro y chaleco de color rojo y sombrero de color negro ambas en posición de pie con los brazos extendidos.

Posteriormente, al costado se observan una figura de forma circular con fondo de color rosa con letras de color blanco en la que se aprecia una persona de género femenino de tez apañonada con cabello de color negro que viste una prenda de color rosa con franjas de color gris sobre la misma se aprecian los textos "FUERZA MEXICO PUEBLA" seguida de los textos siguientes: "...", "6 de mayo a las 11:57 a.m.", "en Nopalucan", "5", "Me gusta", "Comentar".

Enseguida se observan los textos siguientes: "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces".

Finalmente, se observan los siguientes textos: "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como 3. "<https://www.facebook.com/profile.php?id=100076342836696>" y al dar "intro", redirecciona al siguiente enlace electrónico "<https://www.facebook.com/people/Raquel-Cassal/100076342836696/>" se observa lo siguiente:

Instituto Electoral del Estado
PUEBLA
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/AE-0269/2024

"FUERZA MEXICO PUEBLA" seguida de los textos siguientes "Raquel Cassal", "...", "6 de mayo a las 11:57 a.m.", "en Nopalucan", "5", "Me gusta", "Comentar".

Enseguida se observan los textos siguientes: "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces".

Finalmente, se observan los siguientes textos: "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como 3. "<https://www.facebook.com/profile.php?id=100076342836696>" y al dar "intro", redirecciona al siguiente enlace electrónico "<https://www.facebook.com/people/Raquel-Cassal/100076342836696/>" se observa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.



En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se aprecian los siguientes textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes descrito se aprecia un fondo de color rosa con formas y letras en color blanco así mismo se aprecia los textos "2 DE JUNIO VOTA" junto se observa una forma cuadrada en su interior letras de color blanco marcada por dos líneas cruzadas de color negro, en la misma se distinguen las letras "...", "...Q...", "UNIO", "MEXICO"; al costado izquierdo se observa una persona de género femenino de tez apiñonada con cabello corto de color negro que viste una prenda de color gris con chaleco de color rosa mismo que lleva el texto "FUERZA MEXICO PUEBLA", al costado derecho se tiene un recuadro con fondo de color blanco que en su interior tiene una forma cuadrada de color rosa y letras de color blanco con el texto "FUERZA MEXICO", "FUERZA POR MEXICO", "RAQUEL", "CASSAL TZOMPANTZI" marcada por dos líneas cruzadas de color negro en la parte de debajo de aprecia una forma cuadrada de color beige con fondo de color blanco que se distinguen los textos "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", "PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024", "AYUNTAMIENTO", seguido por recuadros con fondo de color blanco que en su interior contienen diversos recuadros de color rojo con amarillo, verde turquesa, color naranja, color azul, colores verde, rojo, recuadro de color rosa con letras blancas al costado letras de color negro con el texto "FUERZA POR MEXICO", "RAQUEL CASSAL TZOMPANTZI" marcada por dos líneas cruzadas de color negro.

222 303 100
Calle Aquiles Serdan Sur, No. 416-A
Col. San Felipe Huevotlipan, C.P. 72000 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx
Página 5

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-0269/2024

Posteriormente se aprecia una forma circular con fondo de color rosa en la que se aprecian las letras "...", "...ELI", "SAL", en la misma se observa una persona de género femenino de tez apiñonada con cabello corto de color negro que viste una prenda de color gris con chaleco de color rosa mismo que lleva el texto "FUERZA MEXICO PUEBLA", seguido de los textos y números siguientes "Raquel Cassal", "1,1 mil Me gusta. 1.3 mil seguidores", "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos", "...".

Enseguida se observan los textos siguientes: "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces".

Finalmente, se observan los siguientes textos: "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

CONTENIDO DEL ACTA NÚMERO ACTA/OE-225/2024 DENTRO
DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-210/2024

ENLACES ELECTRÓNICOS:

- 1. "https://www.facebook.com/profile.php?id=100076342836696"
- 2. "https://www.facebook.com/reel/413168098109738"

FE DE HECHOS. Siendo las trece horas con treinta minutos (13:30) del día quince de mayo del año dos mil veinticuatro, se inicia la diligencia procediendo a ingresar al navegador "web" en el equipo de cómputo con acceso a internet, asignado a esta Oficialía Electoral, a efecto de digitar los enlaces electrónicos materia de esta acta y posteriormente presionar la tecla "intro", al respecto se procede a realizar la captura de pantalla del navegador e iniciar la diligencia que me ocupa:

Google

JEFATURA DE DEPARTAMENTO
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL



Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 1. "<https://www.facebook.com/profile.php?id=100076342836696> (Sic)", y al dar "Intro", redirecciona automáticamente a: "<https://www.facebook.com/people/Raquel-Cassal/100076342836696/>" donde se observa lo siguiente:



En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?".

De igual manera, se observa un fondo de color rosa, seguido de los números y textos siguientes: "1.1 mil Me gusta", "1.3 mil seguidores", "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos".

Después, se percibe al interior de un círculo con borde de color blanco un fondo de color rosa que contiene los textos siguientes: "1.1 mil Me gusta", "1.3 mil seguidores", "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos".

Asimismo, se aprecian los números y textos siguientes: "Raquel Cassal", "1.1 mil Me gusta", "1.3 mil seguidores", "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos".

Finalmente, se perciben los textos siguientes: "Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 2. "<https://www.facebook.com/reel/413168098109738> (Sic)" y al dar "Intro", donde se observa lo siguiente:



En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?".

Posteriormente, se aprecian los números y textos siguientes: "Reels", figura circular con borde de color blanco con fondo de color rosa que contiene los textos siguientes: "1.1 mil Me gusta", "1.3 mil seguidores", "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos".

De igual manera, se aprecia un material audiovisual en el que se observa, un espacio abierto, adoquinado, donde se aprecia un inmueble, así como se percibe al fondo de la imagen a varias personas, que se encuentran de espaldas y que visten en su mayoría de color rosa con color negro. Cabe hacer mención, que se observa a una persona, de cabello de color negro, que viste con una prenda de color rosa claro y pantalón de color negro. Finalmente, se aprecia a una persona de género masculino, de tez morena, que viste con un chaleco de color negro, con una playera de color rosa con color blanco, los cuales se encuentran de pie.

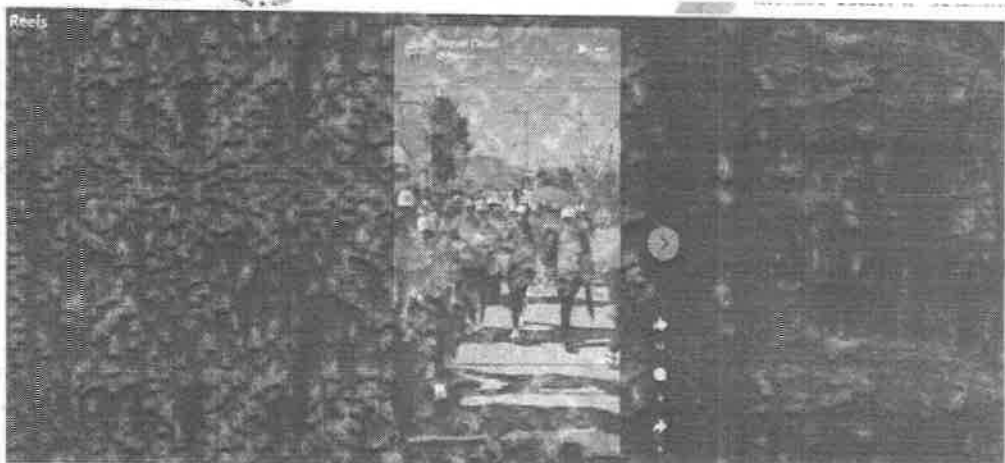
Asimismo, al momento de la reproducción del material audiovisual para proceder a realizar la transcripción de su contenido se observa que no cuenta con audio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

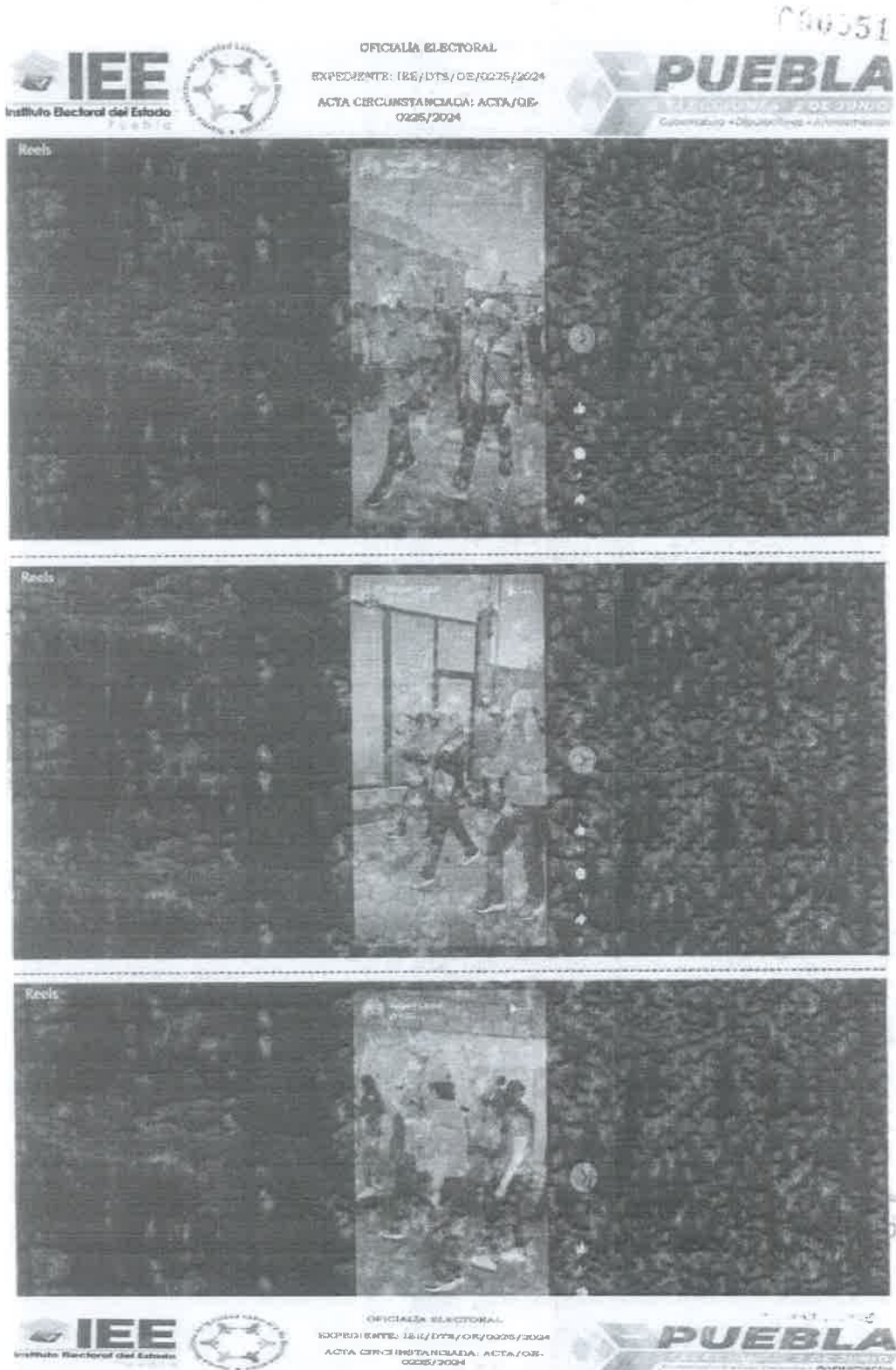
TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

A continuación, se insertan diversas tomas del transcurrir progresivo del material audiovisual percibido.-----



2024 03 11 00

www.teeepuebla.org.mx



De igual modo durante la reproducción del material audiovisual, se aprecian los números y textos siguientes: "Reels", figura circular con borde de color blanco con fondo de color rosa que contiene los textos siguientes: "ELI", "SAL", también se observa a una persona de género femenino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste una playera de color gris y un chaleco de color rosa con color negro que contiene los textos siguientes: "FUERZA", "ME", logotipo, "XICO", "Público", icono de reproducción.

Asimismo, se observa a un grupo de personas de género masculino y femenino, que se encuentran en un espacio abierto con vegetación diversa, los cuales están caminando a través de varias vialidades y en los que este grupo de personas antes descritas interactúan con varias personas que se encuentran al interior de algunos inmuebles así como interactúan también con varios peatones que transitan por esas mismas vialidades. Cabe mencionar, que al frente de dicho grupo de personas se percibe al frente a una persona de género femenino, de tez morena, con cabello de color negro, que viste con un chaleco de color rosa, con color blanco y color negro, que viste con ropa de color negro y usa una gorra de color rosa con color blanco y tenis de color rosa con color blanco, la cual por momento mientras va caminando también va levantando uno de sus brazos por encima de la altura de su cabeza.

Dicho material audiovisual, cuenta en su totalidad con una duración de un minuto con treinta segundos (00:01:30) el cual se incluye dentro del ANEXO ÚNICO de la presente acta con el nombre de "Enlace 2".

Fin de lo percibido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

De igual manera, se desahogaron las imágenes que venían insertas en los escritos de denuncia, en términos de las siguientes actas:

ACTA DE 21 MAYO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-138/2024.



PUEBLA
SECCIÓN 7 DE JUNIO
Secretaría Ejecutiva del IEE
Exp. SE/PES/JOG/381/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad con los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17, 18 inciso b) y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, así como del escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2024 de fecha uno de enero de dos mil veinticuatro, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Sustanciación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación. Por lo anterior, la presente diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia signado por el C. Julio Ortega García, por lo que se procede a realizar el desahogo de las imágenes referidas, conforme a lo siguiente:



Imagen 1. De la imagen que antecede se aprecia lo que se presume es una captura de pantalla, en la cual se observa una tabla que tiene por título "SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024", seguido de ello y debido a la calidad de la imagen no se logra apreciar el contenido de las siete columnas siguientes.

Exp. SE/PES/JOG/381/2024



Imagen 2. De la imagen que antecede, se aprecia lo que se presume ser una captura de pantalla, en la cual en la parte superior izquierda se aprecia una flecha remarcada hacia la izquierda, y una más tenue hacia la derecha, seguido de una flecha en círculo, posteriormente se aprecia el enlace electrónico siguiente: "<https://www.facebook.com/profile.php?id=100076342836696>", debajo de esta, se aprecia el logo de la red social Facebook seguido de un icono de lupa, acompañado de la leyenda "Buscar en Facebook", seguido de un icono de casa, un recuadro de con el símbolo play, recuadros sobrepuestos y un círculo, continuando con la diligencia se aprecia una imagen donde aparece una persona aparentemente del género femenino de perfil, con una blusa blanca y un chaleco, además de un recuadro con una leyenda ilegible debido que tiene un símbolo de equis sobre de el; dentro del cuadro se aprecian las siguientes leyendas "UNIDOS Y CON FUERZA NADA NOS DETIENE", "2 DE JUNIO VOTA", "<RAQUEL CASSAL", "FUERZA POR MEXICO", debajo de la imagen descrita se aprecia dentro de un círculo una persona aparentemente del género femenino de perfil con una blusa blanca y un chaleco, seguido de la leyenda "Raquel Cassal 1 mil me gusta - 1.3 mil seguidores Siguiendo Mensaje Buscar"; continuando con la diligencia se aprecian las siguientes leyendas: "Publicaciones" "Información" "Menciones", "Opiniones", "Reels", "Fotos Más", debajo de lo mencionado se aprecian las siguientes leyendas "Detalles, Publicaciones, Pagina "Político (a), Aun sin certificación (0 opiniones) Fotos ver todas las fotos", se aprecia el texto "Que gran calidez humana se siente en #Nopalucan y cada una de sus comunidades, porque sabemos que en este proyecto se habla con sinceridad y respeto a cada uno de ustedes. Por que cuando nos unimos la #Fuerza y amor por nuestro municipio, lo podemos todo, ¡vamos todos por la victoria este 2 de junio y que su voz sea escuchada!"



Secretaría Ejecutiva del IEE
Exp. SE/PES/JOG/381/2024



Imagen 3. De la imagen que antecede, se aprecia un conjunto de personas, de géneros distintos, al centro de la fotografía se aprecia a dos personas de genero indistinto abrazándose, detrás se aprecia una persona aparentemente del género masculino de camisa de manga larga, rodeados de personas de diversos géneros.



Imagen 4. De la imagen que antecede, se aprecia un conjunto de personas, de géneros distintos, al centro de la fotografía se aprecia a dos personas de genero indistinto, una de ellas tiene un sombrero blanco y playera de manga corta la cual está señalando a otra persona, con sombrero negro, un chaleco y blusa de manga larga, detrás de ellas se aprecia una persona aparentemente del género masculino de camisa de manga larga, rodeados de personas de diversos géneros, de lado derecho se ve una persona de perfil aparentemente de género masculino usando una gorra y de lado derecho se aprecia una persona aparentemente femenino con pantalón negro y gorra blanca.

REGIDURIA SUB 5, REGIDURIA PROP 5, REGIDURIA PROP 5, REGIDURIA SUP 2, REGIDURIA
3, SINDICATURA SUPLENTE, REGIDURIA PROP 2, REGIDURIA SUP 3, SINDICATURA
SUPLENTE, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP
FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, FXMP, MORENA, PT, FXMP
MORENA, PT, FXMP, MORENA, PT, FXMP, PT, NAP, FXMP, PT, NAP, FXMP, FXMP, FXMP
FXMP, FXMP, "MARISA, LUCIANO GREGORIO, AQUILINO, IMELDA, ANGELICA, MEUTO FIDEL
JOSE ALBERTO, NAYDELIT, CIRA, JUAN, JOSE, ELVIA JOANA, MARIA ELENA, LUIS
ALBERTO, DEISY, RAQUEL, BRENDA, CRISTIAN, MARIA DE LOS ANGELES, GUILLERMINA
BERNANDO, MATILDE, ROSALBA, JOSE LUIS, LAURA, FLORENTINO, ABIGAIL, LUCERO
OSCAR, OLIVIA, RAQUEL, ABIGAIL", "FLORES, LENA, MEJIA, CANDELARIO, FLORES
GUERRA, PEÑA, FLORES, GALINDO, ROSAS, AGUILERA, CAZAREZ, BENITEZ, RODRIGUEZ
CASSAL, LORANCA" LOPEZ, REYES, OLIVARES, JIMENEZ, LUNA, ORTEGA, ALLENDE,
PASTOR, HERNANDEZ, GONZALEZ, SANCHEZ, QUINONEZ, TORRES, ROMAN", "VIDAL
RAMOS, PALMA, GUERRA, PEÑA, BENITEZ, NERI, HIDALGO, AGUILAR, FLORES, TORRES
CAZAREZ, ADQUINO, FLORES, TZOMPANTZO, HERNANDEZ, RAMIREZ, ROQUE, SALAZAR
CLAUDIO, SALAS, FLORES, OMANDO, GONZALEZ, ROJAS, HUERTA, GARCIA, MELCHOR
HUERTA, VAZQUEZ, ALVAREZ"

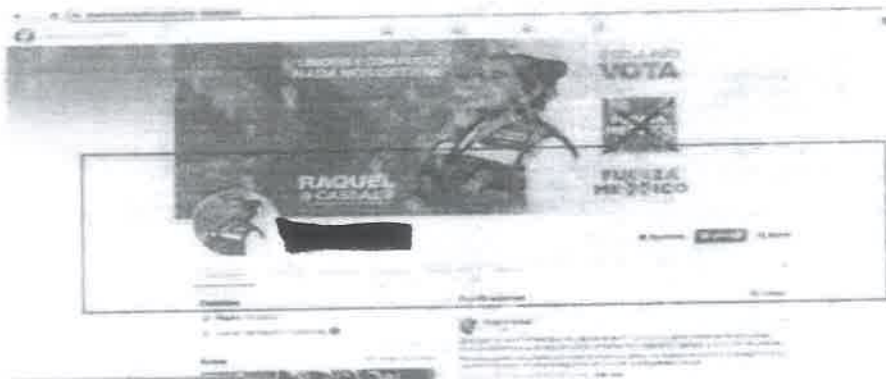


Imagen 2. De la imagen que antecede, se observa el ícono de la red social Facebook, la silueta de una persona, posteriormente se ve la fotografía de una persona del género femenino, tez morena, cabello recogido; y viste un chaleco rosa: se lee lo siguiente: "UNIDOS Y CON FUERZA NADA NOS DETIENE", "2 DE JUNIO VOTA", "FUERZA POR MEXICO (tachado por una X)", "FUERZA MEXICO", en la parte inferior de dicha fotografía se ve otra circular, en el que aparece una persona del género femenino, portando chaleco rosa, de tez morena y con el cabello recogido, a su lado se lee: "Raquel Cassal", "1 mil Me gusta", "1,3 mil seguidores", "Siguiendo, Mensaje, Buscar", "Publicaciones, Información, Menciones, Opiniones, Reels, Fotos, Más", en los renglones siguientes se lee: "Detalles, Publicaciones, página, (Político (a))", "sua en calificación (0 opiniones)", "Raquel Cassal, 21 h, Qué gran calidad humana se vive y se siente en #Nopalucan y cada una de sus comunidades, porque sabemos que en este proyecto se habla con sinceridad y respeto a cada uno de ustedes. Porque cuando nos unimos con toda la fuerza y amor por nuestra municipio, lo podemos todo. ¡Vamos

Secretaría Ejecutiva del IEF
Exp. SE/PES/JOG/313/2024

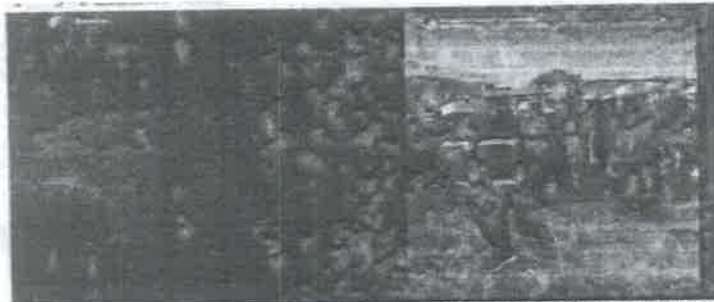


Imagen 3. De la imagen que antecede, se observa en la parte superior izquierda el icono de la red social "Facebook" y se lee la palabra: "Reels", asimismo al lado derecho se ve: "¿Estás siguiendo?", icono del mundo y "Público", posteriormente se observa un recuadro rojo y diversas personas congregadas transitando una calle, portando ropa en color rosa y gorras en colores rosa y blanco, entre estos una persona del género masculino, tez morena, quien también viste camisa rosa, corra color blanco y rosa, pantalón, marcado con un recuadro rojo.

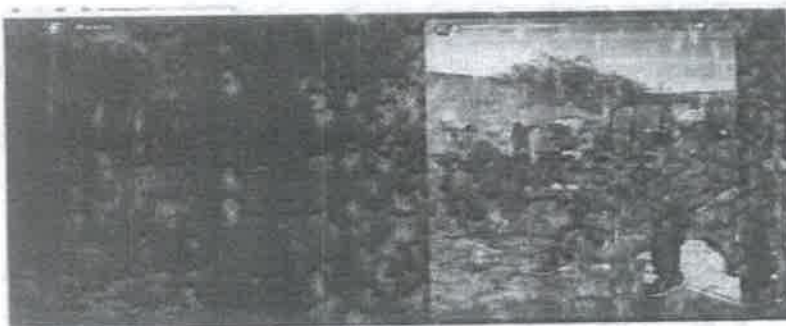


Imagen 4. De la imagen anterior, se observa en la parte superior izquierda el ícono de la red social "Facebook" y se lee la palabra "Reels", así mismo al lado derecho se ve lo siguiente: "siguiendo", ícono del mundo y "Público", posteriormente se observa un recuadro rojo, a varias personas transitando una calle, vistiendo chalecos y playeras en color rosa así mismo visten gorras en colores rosa, blanco y negro, entre estos una persona del género masculino, tez morena, quien también viste camisa rosa, corra color blanco y rosa, pantalón, marcado con un recuadro rojo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretaría Ejecutiva del IEE
Exp. SE/PES/JOG/313/2024



Imagen 5. De la imagen anterior, se observa en la parte superior, diversos conos propios de la red social "Facebook", posteriormente, se lee: "Raquel Cassal", "Detalles", "Página Política (a)", "Aun sin calificación (0 opiniones)", "Fotos, ver todas las fotos", se ve una cuadrícula en la que aparecen nueve fotografías, en su mayoría aparece una persona, del género femenino, utilizando gorra en color rosa y un chaleco del mismo color, en las fotografías restantes se ve a una persona acompañada de otra perteneciente al género masculino así como de una persona del género masculino y dos pertenecientes al género femenino. En la parte derecha de la imagen se lee: "Raquel Cassal-Siguiendo" "reels 21 de abril" y el icono del mundo, posteriormente, se ven diversas personas transitando una calle, vistiendo chalecos en color rosa y gorras en colores blanco y rosa;

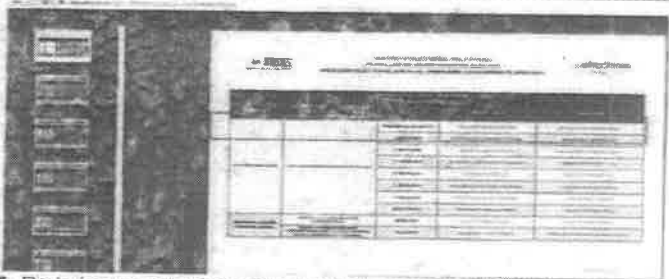


Imagen 6. De la imagen que antecede, se lee lo siguiente: "IEE", "Instituto Electoral del Estado", "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS ELECTOS PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021", posteriormente se observa una tabla, "DISTRITO UNINOMINAL 13 TEPEACA", "MUNICIPIO NOPALUCAN", "PRINCIPIO, PARTIDO POLITICO, COALICIÓN, CARGO, PROPIETARIA, SUPLENTE", "MAYORIA RELATIVA, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA", "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, NUEVA ALIANZA PUEBLA EN COALICIÓN CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", "PRESIDENCIA MUNICIPAL, 2 REGIDURIA, 3 REGIDURIA, 4 REGIDURIA, 6 REGIDURIA, 7 REGIDURIA, SINDICATURA, REGIDURIA, REGIDURIA", "PORFIRIO PERALTA BENITEZ, ALBINA

Secretaría Ejecutiva del IEE
Exp. SE/PES/JOG/313/2024

ALTAMIRANO HOMERO, EDUARDO FLORES GARCIA, GUADALUPE SATURNO, ADRÁN RODRÍGUEZ LUNA, ANA KAREN MARTINEZ HERNANDEZ, ATILANO VELAZQUEZ MENDOZA, MARTINA GONZALEZ AGUILAR, HEIDI RAMIREZ ORTEGA, CLAUDIA DE LAZARO AGUINA, "BACILIO MORALES GRANADOS, BERENICE GUEVARA BAEZ, MARIO ALBERTO CASTRO ADAUTA, JESSICA APARICIO CORTEZ, ANGEL ROMERO BENITEZ, ANGEL ROMERO BENITEZ, PATRICIA SERRANO TORRES, TOMAS CERON SALAZAR, YULIANA DEL HAZO RIOS, LAURA ROMERO LÓPEZ, MARIA NICANDORA VALENCIA DE LA CRUZ".

FIN DE LO PERCIBIDO

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**⁸.



Se comienza el presente estudio con el análisis relativo al **elemento objetivo**, el cual **no se acredita**; así, a partir del análisis integral de las publicaciones denunciadas y el material probatorio aportado, no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión como Presidente Municipal de [REDACTED] Puebla, o que enaltezcan o destaquen la figura del citado denunciado con impacto en una contienda electoral, ya que lo único que se observa es a diversas personas vestidas de color rosa.

En ese sentido, tampoco es clara la participación del citado denunciado en los eventos de campaña de la candidata realizados el veintiuno de abril y seis de mayo (sic, debe ser cinco de mayo), pues no se aprecia algún distintivo que haga identificable al Presidente Municipal de [REDACTED] Puebla.

Ahora bien, es de destacarse que las conductas denunciadas fueron publicadas en la página de la red social Facebook de la denunciada Raquel Cassal, pero no así en alguna red social del entonces Presidente Municipal de Nopalucan.

En este contexto, es que si el entonces Presidente Municipal estuvo presente, -derivado de que él mismo lo reconoció en su escrito de contestación-, y realizó una breve participación que, si bien fue difundida en la red social de la denunciada Raquel Cassal, esto por sí mismo, no lo hace de carácter proselitista; tan es así, que de las imágenes y del material audiovisual, no se advierte que se mencionara su nombre o algún distintivo que destacara su figura.

Al respecto, se debe decir que no todo material que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos que no impliquen dicho riesgo o afectación.

En conclusión, con lo que respecta a este elemento es que no hace un llamamiento al voto, ni el denunciado ostenta algún distintivo que enaltezca su figura, ni mucho menos hace alusión a algún partido político, lo cierto es que, solo acudió en su carácter de “esposo” de la candidata, sin que se adviertan mas elementos que hagan identificable al otrora Presidente Municipal.

Es por lo anterior, que al haber acudido el denunciado a los eventos de la candidata como ciudadano y como esposo de la candidata a los eventos de campaña, sin que se advierta algún otro elemento que resalte su figura como Presidente Municipal, es que no se tiene por acreditado el presente elemento.

Y en cuanto a la candidata denunciada, tampoco se tiene por acreditado, pues ella no tenía el carácter de servidor público, mucho menos ocupaba cargo alguno, pues tenía la calidad de candidata a ocupar el cargo de Presidente Municipal de [REDACTED].

Por otro lado, con respecto al **elemento personal** se tiene como acreditado por ser el entonces Presidente Municipal y no hubo hecho que controvirtiera que él no era la persona que había asistido a los eventos de campaña de la candidata; lo mismo ocurre con la candidata denunciada, quien también es bien identificable a través de sus redes sociales, cuyas imágenes y links acompaño como prueba la denunciante.

Por último, el **elemento temporal**, se acredita, ya que, las publicaciones se realizaron en los meses de abril y mayo de dos mil veinticuatro, es decir, durante el proceso electoral y en etapa de campañas.

Por lo tanto, al no colmarse uno de los tres elementos (objetivo) necesario es que este Organismo Jurisdiccional considera **INEXISTENTE**, la conducta consistente en la promoción personalizada de los denunciados.

✓C) USO DE RECURSOS PÚBLICOS:

Para el estudio del presente apartado se deberá establecer, como se mencionó en el marco normativo, que se actualiza alguno de los siguientes elementos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De los hechos referidos con anterioridad no se deduce que el denunciado haya destinado algún tipo de recurso económico, material o de otra índole, los días veintiuno de abril y seis de mayo, en los eventos de campaña en los que acompañó a la candidata a la Presidencia Municipal.

Es decir, de las pruebas que fueron enunciadas con anterioridad no es posible desprender ni siquiera de manera indiciaria que el denunciado utilizara recursos públicos.

Aunado a que, la difusión de la imagen del citado servidor público acompañando a la candidata Raquel Cassal a los eventos de campaña citados, deriva de un perfil que no es el suyo, sino de la candidata dentro de la red social Facebook, la que por cierto es una cuenta de tipo personal, y no es de carácter institucional, que pudiera tener un impacto o finalidad distinta.

En ese sentido, tampoco es posible tener por acreditado que el denunciado tenía la finalidad de promoverse, ya que no existen elementos de prueba que pudieran denotar una intención de promoción, esto, porque de acuerdo a las actas mediante las cuales se desahogó el material probatorio no se observa que se acredite el elemento relacionado con la finalidad de apoyar u obtener un beneficio propio.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que no fueron



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-138/2024 Y SU ACUMULADO TEEP AE-210/2024.

utilizados recursos con la finalidad de apoyar a la candidata denunciada, o algún partido o coalición, ni tener un beneficio propio, toda vez que de las publicaciones denunciadas no existe indicio alguno de promocionarse, por lo que se declara **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

Lo mismo acontece con la candidata denunciada, quien no tenía el carácter de servidor público, por lo que es evidente que no pudo incurrir en la citada conducta de uso de recursos públicos

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEP-AE-210/2024 al diverso TEEP-AE-138/2024 por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 11:09:03
-06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha:
2024.12.05
12:09:47 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha:
2024.12.05
12:42:46 -06'00'

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:21:09 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL:

EXPEDIENTE: TEEP-AE-058/2024.

DENUNCIANTE: ELISA MOLINA
RIVERA.

DENUNCIADO: MIGUEL ANGÉL
DE JESÚS MANTILLA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A MIGUEL ANGÉL DE JESÚS MANTILLA MARTÍNEZ. LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-058/2024.

**DENUNCIANTE: ELISA MOLINA
RIVERA.**

**DENUNCIADO: MIGUEL ANGÉL
DE JESÚS MANTILLA MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMF



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-058/2024.

DENUNCIANTE: ELISA MOLINA RIVERA.

DENUNCIADO: MIGUEL ANGEL DE JESÚS
MANTILLA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, cinco de diciembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala
Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en
la Ciudad de México, en el fallo que recayó al expediente **SCM-JDC-
2191/2024**.

GLOSARIO¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Elisa Molina Rivera.
Denunciado:	Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad Instituto Electoral del Estado.
remisora:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, SRCDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

VPMG, violencia de género: Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

ANTECEDENTES:

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la denunciante presentó escrito dante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, realizados por el denunciado, y solicitando medidas cautelares y de protección.

2. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/SE-1838/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/EMR/049/2023**, así como el informe circunstanciado.

3. Resolución del Tribunal Local. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se resolvió el presente asunto, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

4. Demanda y revocación. En contra de la sentencia de este Tribunal, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado por la SRCDMX bajo la clave SCM-JDC-2191/2024 y resuelto en sesión pública en el sentido de **revocar parcialmente el fallo emitido por esta autoridad electoral local y ordenar la calificación de la gravedad de la falta, la sanción correspondiente y en su caso, las medidas de reparación integral y no repetición de la conducta.**

5. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia a su cargo.

6. Requerimiento. El cuatro de diciembre la Magistrada Ponente, requirió a la denunciante para que informara a este Tribunal si era su deseo que su nombre fuera público en la disculpa pública, dando contestación vía zoom el mismo día, manifestando su deseo por el cual su nombre fuera visible².

7. Sesión pública. En su oportunidad, y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la

² SGA/JUR/1089/2024, la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental pública**, con valor probatorio pleno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional, quien ordenó **la calificación de la gravedad de la falta, la sanción correspondiente y en su caso, las medidas de reparación integral y no repetición que se consideren necesarias**, respecto de la VPMG en contra de la denunciante.

SEGUNDO. CUESTION PREVIA.

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

SÉPTIMA. Efectos

*Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es:*

1) Revocar la resolución impugnada a efecto de que se considere la existencia de VPMRG contra la parte actora respecto a los hechos relativos al video 1;

2) Queda firme la determinación sobre la inexistencia de VPMRG contra la parte actora, por lo que hace a los hechos que corresponden al video 2.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-058/2024

3) Ordenar al Tribunal Local que, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita -de manera fundada y motivada- una nueva resolución en la que, considerado la existencia de VPMG contra la parte actora, determine:

a. La calificación de la gravedad de la falta;

b. La sanción correspondiente, y

c. En su caso, ordene las medidas de reparación integral y no repetición que considere pertinentes.

4) Dicha determinación deberá ser notificada a las partes conforme a la normativa aplicable.

Una vez establecido lo anterior, y que la Sala Regional CDMX tuvo por acreditada la infracción consistente en VPMG, solo por cuanto hace a los hechos relativos al video 1, se da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, de acuerdo a lo siguiente:

TERCERO. Sanción a imponer.

Derivado de lo establecido en el apartado anterior, este Tribunal Electoral debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.

De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se determinaran los efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.

Es por eso, que este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios para inhibir conductas infractoras.

En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior se considera necesario calificar la conducta infractora y en su oportunidad, la sanción correspondiente, lo anterior para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante.

3.1. CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente VPMG, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

La *Sala Superior* ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente³:

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de leve, ordinaria o especial.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán

³ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por razón de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

-Modo. La conducta infractora se llevó a cabo el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en las instalaciones del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, en las cuales el denunciado le dio un “manotazo” a la denunciante, lo que origino la existencia de la VPMG.

-Tiempo. Se encuentra acreditado que los hechos denunciados se llevaron a cabo durante el periodo en que la *denunciante* y el denunciado desempeñaban el cargo de Regidores del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

-Lugar. Dentro de las instalaciones del Ayuntamiento de Puebla, Puebla. Por tanto, la conducta denunciada se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

-Singularidad o pluralidad de la falta. Existe singularidad de la falta, al tratarse de un hecho que origino la VPMG.

-Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en un hecho, mediante el cual el denunciado agredió físicamente y amenazo a la denunciante, lo que afecto su esfera

personal, actualizando así violencia psicológica y a su vez *VPMG*, al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante

-Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

- Intencionalidad. Ahora bien, del análisis de la sentencia, se estima que la conducta **fue dolosa**, pues con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante, al contener amenazas, así como una agresión consistente en un manotazo.

En consecuencia, el denunciado, falto a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, incurrieron en un trato de violencia psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

-Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el presente caso no ocurre**, según los archivos de este Tribunal.

-Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la *VPMG*, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

-Calificación de la falta. Las calificaciones a la gravedad de la falta se clasifican en LEVE, ORDINARIA o ESPECIAL.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria⁴, señala que esta puede ser catalogada como:

- I. Leve,
- II. Ordinaria,
- III. Especial.

Por las consideraciones anteriores, la falta se califica como **ORDINARIA**, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante el periodo en que la denunciante y el denunciado se desempeñaban como regidores del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- Existen elementos que permitan evidenciar que se trató de una conducta dolosa.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que, se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

3.2. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVII/2003** señalada dentro

⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracciones I y II del CIPEEP el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Las conductas tienen elementos de intencionalidad derivado de un manotazo y amenazas en contra de la denunciante.
- c) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido el contenido del artículo 398, fracción I y II, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores (en el asunto concreto, son los establecidos en el artículo 388 y 389) en consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los denunciados, deben ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracciones I y II del Código Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de los denunciados y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que los llevaron a esta sanción.

3.2.1. Temporalidad en la que el denunciado permanecerá en el registro de personas sancionadas.

Este Tribunal, observara las directrices dispuestas por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero*.

En dicho precedente la *Sala Superior* perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero* en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

- 1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero⁵.**
- 2. El tipo o tipos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero que se acreditaron⁶ y sus alcances en**

⁵ Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

⁶ Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

la vulneración del derecho político-electoral de la víctima (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además del grado de afectación en dichos derechos.

3. La calidad de la persona que cometió la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, así como la de la víctima⁷, entre otras.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y

5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.
- De acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. **“Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a**

⁷ Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

*candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.***

En ese sentido, tal y como lo consideró la *Sala Superior*, en el precedente en análisis se dotaron de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establezca una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

Importa destacar que la *Sala Superior* al emitir la sentencia del recurso SUP-REC-440/2022 también realizó las precisiones siguientes:

Ahora bien, es importante precisar que, si bien existen lineamientos emitidos por el *INE*, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del *INE* para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, respecto a la calificación

de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del *INE* que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

En efecto, además de establecer parámetros mínimos y máximos de temporalidad de registro de personas infractoras, la *Sala Superior* consideró que, si bien existen los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020), también lo era que expresamente se considerarían únicamente si la autoridad electoral no exponía la temporalidad.

Esto es, aquellos elementos contenidos en los citados Lineamientos serían considerados por el Instituto Nacional Electoral para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así para la individualización de la temporalidad, debido a que ésta no debe estandarizarse, sino que debe ser fundada y motivada en lo individual; es decir, al caso concreto.

En ese sentido, respecto de los citados Lineamientos, la Sala Superior concluyó -en el recurso SUP-REC-440/2022- que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifique el tiempo en que la persona deberá estar en la lista, en el entendido de que se trata de personas que ejercen o aspiran a ejercer un cargo de elección popular, conforme a las circunstancias que se presentaban en el precedente.

Asimismo, cobra relevancia la consideración que expuso la *Sala Superior* para justificar la actualización del requisito especial de procedibilidad del recurso, en el sentido de que la respuesta a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

planteamientos de la controversia implicaría la adopción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis de la temporalidad en que deben permanecer en los registros nacional y local de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, las personas que la hubieran cometido.

Finalmente, acorde con lo señalado en párrafos previos, la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-440/2022 estableció un margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro de personas infractoras, de acuerdo con los citados cinco elementos.

Con base en lo expuesto es válido concluir que, en el presente asunto atendiendo al caso concreto y particularmente respetando los parámetros que se fijaron en virtud de la presente cadena impugnativa que se ha desarrollado ante la Sala Regional, la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* en los registros atinentes debe seguir los cinco elementos previstos por la Sala Superior dispuestos en el SUP-REC-440/2022.

Lo anterior porque en dicho precedente se trazó un esquema integral sancionatorio para conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, la señalada metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Ahora bien, del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la Violencia Política contra la Mujer en Razón de

Genero (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

De acuerdo con lo resuelto por este Sala Regional, los hechos relativos al video 1 actualizaron la infracción de VPMG, al acreditarse que se ejerció violencia psicológica en contra de la denunciante; (a través de un manotazo y amenazas) realizadas por el denunciado, por lo que se calificó la conducta como **ORDINARIA**.

2. El tipo o tipos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Los hechos denunciados, evidenciaron que se ejerció violencia psicológica; derivado de una serie de hechos originados el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante los cuales el denunciado dio un manotazo y amenazas a la denunciante, lo que ocasiono que faltara a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitieron vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, incurrió en violencia psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Razón por la cual, la afectación se tradujo en el menoscabo de su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer en el ejercicio de un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero*.

3. Calidad de la persona que cometió la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero, así como la de las víctimas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

En el momento en que ocurrieron los hechos, la denunciante ostentaba el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Puebla, Puebla; y el denunciado, tenía el carácter de Regidor del mismo Ayuntamiento, quien en el caso en concreto resulto responsable de las omisiones antes referidas.

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, del análisis de la sentencia, se estima que la conducta **fue dolosa**, pues con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante, al contener amenazas, así como una agresión consistente en un manotazo

En consecuencia, el denunciado, faltó a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, incurrieron en un trato de violencia psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el presente caso no ocurre**, según los archivos de este Tribunal.

Ahora bien, con base a lo establecido con anterioridad, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción del denunciado en los registros atinentes.

Ello en atención a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-57/2023 y

SCM-JDC-58/2023 acumulados, en la que resolvió que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022; atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), por virtud de la cual la nueva determinación, de modo alguno incrementará la temporalidad del registro de los denunciados en el Catálogo.

Del análisis integral de los hechos motivo de queja, consistente en un manotazo y amenazas, y el modo en que se ejecutó, se advierte que el denunciado, obstruyó el libre ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, lo que provocó *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, en perjuicio de la actora.

Así dicha conducta se debió a una falta al deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, el denunciado incurrió en un trato de violencia psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el plazo que deberá permanecer el denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, tomando en consideración el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados en relación con el video 1 y a la actualización de la infracción a la normativa - *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, violencia psicológica.

Asimismo, se arriba a la conclusión de que el **plazo que deberá permanecer registrada no puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no hubo reincidencia**.

Sin embargo, no podría ser la mínima, esto, toda vez que, a consideración de este Tribunal, se disminuyeron de manera significativa los derechos de la denunciante, motivo por el cual la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

conducta se calificó como ordinaria al advertir una intencionalidad o dolo.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas (nacional y local), sea igual a la media aritmética, es decir dieciocho meses (un año y seis meses).

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas (nacional y local) se eleve hasta por un tercio, en virtud de la calidad de servidor público⁸.

Por tanto, importa tener presente que los parámetros a considerar son los siguientes:

- De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).
- La media aritmética o mitad de treinta y seis meses son dieciocho meses⁹.
- La temporalidad de registro de la parte actora se elevará sobre la media en virtud de la calidad con de servidor público con la que contaba el denunciado al momento de la realización de la conducta, lo anterior en atención al artículo 11 de los lineamientos, que establece que: *"Cuando la violencia política en razón de género fuere **realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio***

⁸ En este caso, teniendo como **plazo mínimo el de tres meses y máximo el de tres años**, por tratarse de la comisión de VPMRG cometido por el entonces integrante del Ayuntamiento de Puebla, Puebla. Esto, en términos de la sentencia del referido recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior

⁹ Lo anterior conforme a la operación aritmética de dividir entre dos, treinta y seis meses

su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.”;

- Un tercio de dieciocho meses representa a seis meses.
- Si sumamos a la media aritmética del plazo total de meses de registro [que representa dieciocho meses] más un tercio de dicha cantidad [seis meses], se obtiene un total de veinticuatro meses [dos años].

En mérito de lo expuesto, en el presente caso,

- a. Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez, deberá permanecer en el Registro por **dieciocho meses, [un año y seis meses]**, toda vez que este Tribunal Electoral ha considerado que la conducta ejercida por el infractor fue **ordinaria**.
- b. Aunado a lo anterior y atento a que la conducta sancionada fue ejercida por el denunciado en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, es decir como servidor público, **se aumentará en un tercio su permanencia en el registro**, respecto del tiempo señalado en el inciso que antecede, lo que equivale a **seis meses**, atendiendo a lo establecido en el inciso b) del ya citado artículo 11 de los Lineamientos

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como los Lineamientos, se determina que el denunciado permanecerá inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Local por una temporalidad de **DOS AÑOS**, contados a partir de que quede firme la presente determinación; en razón de que constituye la media aritmética más un tercio, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN, GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-058/2024

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política por razones de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** Indemnización de la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** Disculpa pública, y **d)** Medidas de no repetición.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:

- i) Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y
- ii) Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

las violaciones de derechos humanos no se repitan¹⁰, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos¹¹.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹² y campañas de sensibilización¹³.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo¹⁴.

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

"Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea

¹⁰ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110

¹¹ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

¹² Véase págs. 186 y 187.en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>

¹³ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

¹⁴ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, párr. 100.

idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.**

Además, dicho órgano, al resolver el caso "Forneron e hija vs. Argentina", señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones.

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, sicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución*
- b. Rehabilitación*
- c. Satisfacción*
- d. Garantías de no repetición*
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar*
- f Indemnización compensatoria*

Interpretación de la Sala Superior

*Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.*

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCIV/2012 de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

*Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia 16/2015, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.***

Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprenenden las siguientes medidas:

***a. Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.*

***b. Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.*

***c. Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.*

***d. Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.*

***e. Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir".*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención¹⁵.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la

¹⁵ Consúltase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**¹⁶, y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**¹⁷.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

*"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo."*¹⁸

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

¹⁷ Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

¹⁸ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

"Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

*En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.*

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente

a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 "el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual".

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran."

Por su parte, el *Código Local* en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por *Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, **disculpa pública y medidas de no repetición**.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura¹⁹, que considera que el término "reparación" abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho

¹⁹ Consultable en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFmJCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGmZMqennHBpiajofawsUbOESFhx>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-058/2024

violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²⁰, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.

²⁰

Consultable
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>

en:

- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

- **Medidas de reparación integral y garantías de no repetición.**

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

- **Disculpa.** Se ordena a Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez que, le ofrezca una disculpa pública a Elisa Molina Rivera, mediante la publicación en tres lunes de cada semana, en el periódico o diario de mayor circulación dentro del Municipio de Puebla, Puebla, lo cual deberá cumplir una vez notificada la presente sentencia y deberá remitir a este Tribunal las constancias derivadas de las acciones ordenadas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra²¹.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-058/2024, EL SUSCRITO **MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS MANTILLA MARTÍNEZ, OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A ELISA MOLINA RIVERA**, POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA PSICOLÓGICA, Y DE GÉNERO, DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE DESEMPEÑO COMO REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA.

²¹ Cuyos gastos correrán por cuenta del denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

- **Medidas de sensibilización.**

1. Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en un término no mayor a **sesenta días contados a partir de la notificación del presente fallo**, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.

2. Ahora bien, más allá de la amonestación pública y de la publicación señalada, esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de conductas.

El material que se cita en esta sentencia, constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar a los denunciados algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un "*filtro de género*" que les permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.²²
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.²³
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres²⁴(Ley Modelo).
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.²⁵

Al efecto, se remite al denunciado en medio magnético el contenido de los documentos señalados. Publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección electrónica que se proporcionan en la nota al pie de cada una de ellas.

En el caso, se estima que las sentencias son vitales para lograr el mejoramiento en la convivencia de la sociedad y la participación activa de ambos géneros en un ambiente armónico y de respeto, garantizando el acceso a la justicia; sirve de sustento la jurisprudencia 5/2019²⁶ de rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*, y sus tres precedentes: *SUP-REC-214/2018*²⁷, *SUP-REC-531/2018*²⁸ y *SUP-REC-851/2018*²⁹."

Asimismo, se le informa al denunciado que de no cumplir dentro del plazo señalado con el contenido de los numerales 1 y 2 del presente apartado, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el

²² Consultable

<http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualpara elusono sexistadellenguaje%20completo%281%29.pdf>

²³ Visible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-degenero-la-cobertura-electoral.pdf>

²⁴ Que se puede consultar en: <http://obsetvatoriomujeres.hidalgo.gob.mx/wpcontentlarchivos/LMVPM.pdf>

²⁵ Visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_nde_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

²⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/Informacionjuridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0214-2018.pdf

²⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.

²⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacionjuridiccional/sesion_publicafejecutoria/sentencias/SUPREC-0851-2018.pdf.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-058/2024

artículo 376 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con independencia de todo lo anterior, la agraviada se encuentra en posibilidad de tomar las medidas pertinentes que al respecto considere útiles, siempre y cuando, estas se encuentren en el marco del respeto a la dignidad humana y la ley.

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

- Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente, por parte de Miguel Ángel De Jesús Mantilla Martínez, se le impone al denunciado una **amonestación pública.**
- Este Tribunal Local determina que la **inscripción del denunciado** en el registro de personas sancionadas (nacional y local) **es por un total de DOS AÑOS**, contados a partir de que quede firme la presente determinación.
- Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en un término no mayor a **sesenta días contados a partir de la notificación del presente falló, su asistencia a algún curso, taller o conferencia** que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.
- **Disculpa.** Se ordena al denunciado, publicar los días lunes de cada semana por tres ocasiones, en el periódico o diario de mayor circulación dentro del Municipio de Puebla, Puebla una disculpa a Elisa Molina Rivera por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género.

En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice el

registro de Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez, en los catálogos que estimen correspondientes de personas Sancionadas por *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

Con fundamento en el estudio realizado y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone a **Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y se ordena dar cumplimiento a las medidas de reparación, sensibilización y garantías de no repetición en términos de lo referido en el presente fallo.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de lo precisado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2024

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 14:48:15 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO BOY
LO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.12.05 15:48:42 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA SANDOVA
L SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVA SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05 15:40:10 -06'00'

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05 15:52:43 -06'00'

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-058/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y siete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05 15:53:36 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PORTE SEÑALADA: JOSÉ
CHEDRAUI DUBIB Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PORTE SEÑALADA: JOSÉ
CHEDRAUI DUBIB Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: JOSÉ CHEDRAUI
DUBIB Y OTROS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de diciembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave **SE/PES/PAN/207/2024**, promovido por el
ciudadano Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante
suplente del Partido Político Acción Nacional en contra de José
Chedraui Budib en su calidad de otrora candidato a Presidente
municipal de Puebla, Puebla, por la probable indebida colocación de
propaganda electoral en equipamiento urbano así como a la Coalición
Electoral *"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"* por culpa *in
vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Acción Nacional.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciados: José Chedraui Budib y Coalición Electoral Sigamos Haciendo Historia en Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el representante propietario del partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

político Acción Nacional Juan Carlos Torres Villegas en contra de José Chedraui Budib, por indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y a la Coalición Electoral *"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"* por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1647/2024 de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/207/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión y el dictado de medidas cautelares.

4. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos, 405 del CIPEEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Encargada de Despacho del IEE admitió a trámite la denuncia aunado a lo anterior con fundamento en los artículos, 414 y 415 del CIPEEP y 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y ordenó emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, para que contestaran las imputaciones que se les formularon en vía de pruebas y alegatos.

Aunado a lo anterior, ordenó se integrara por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares, así como el proyecto de resolución respectivo.

5. Resolución de medida cautelar. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la **IMPROCEDENCIA** de la medida cautelares solicitada de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos **CUARTO** y **QUINTO**."

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la no comparecencia de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que únicamente comparecieron José Chedraui Budib, y los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Acción Nacional, y Fuerza por México.

7. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/207/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2049/2024**, el cuál fue recibido el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

8. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

9. Acuerdo plenario. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó regresar el expediente en que se actúa a fin de que la autoridad sustanciadora se constituyera adecuadamente en el domicilio proporcionado por el quejoso en el que se encontraban las pintas denunciadas, con la finalidad de integrar el expediente adecuadamente.

10. Cumplimiento a acuerdo plenario, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario citado en el punto que antecede, por lo que se emplazó a las partes y se corrió traslado con copia certificada con la totalidad de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

constancias del expediente, a fin de que comparecieran a la nueva audiencia de pruebas y alegatos.

11. Acta circunstanciada de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes, en términos de los artículos 414 fracción IV y 415 del CIPEEP, 54 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Aunado a lo anterior, se hizo constar que a pesar de estar debidamente notificados los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México, estos no comparecieron a dicha audiencia, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos.

12. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/CIOR/053/2023**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2424/2024**, el cuál fue recibido el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

14. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente; con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, llevada a cabo por José Chedraui Budib, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla y a la Coalición Electoral "*Sigamos Haciendo Historia en Puebla*" por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

TERCERO.- *Que, el cuatro de abril del año en curso, a las 8:30 horas, aproximadamente, mientras circulaba sobre la Avenida 42 sur, a la altura del INFONAVIT La Margarita encontré con diversas pinta de bardas con el nombre del C. José Chedraui Budib, mejor conocido como "Pepe Chedraui", así como de la candidata Grace Palomares*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

Ramírez, ambos como candidatos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

Que, dicha pinta de propaganda se encuentra en infraestructura pública o equipamiento urbano, tal y como se demuestra a continuación:

En esta imagen se puede apreciar claramente que dos pintas con el nombre del C. Pepe Chedraui se encuentran debajo de un puente considerado equipamiento urbano. Imagen que cuenta con la georeferencia correspondiente y cuya dirección sería Avenida 42 sur 671, INFONAVIT La Margarita, Puebla, Puebla con georeferencias Lat 18.998252, Long 98.186653

En esta imagen se puede apreciar claramente que otras dos pintas con el nombre del C. Pepe Chedraui en equipamiento urbano. Imagen que cuenta con la georeferencia correspondiente y cuya dirección sería Avenida 42 sur 671, INFONAVIT La Margarita, Puebla, Puebla con georeferencias Lat 18.998231, Long 98.186724

En esta imagen se puede apreciar claramente que otra pinta con el nombre del C. Pepe Chedraui en equipamiento urbano. Imagen que cuenta con la georeferencia correspondiente y cuya dirección sería Avenida 42 sur 671, INFONAVIT La Margarita, Puebla, Puebla con georeferencias Lat 18.998147, Long 98.186757

En esta imagen se puede apreciar otras dos pintas con el nombre del C. Pepe Chedraui en equipamiento urbano. Imagen que cuenta con la georeferencia correspondiente y cuya dirección sería Avenida 42 sur 671, INFONAVIT La Margarita, Puebla, Puebla con georeferencias Lat 18.998307, Long 98.186445

En esta imagen se puede apreciar otras dos pintas con el nombre del C. Pepe Chedraui en equipamiento urbano. Imagen que cuenta con la georeferencia correspondiente y cuya dirección sería Avenida 42 sur 671, INFONAVIT La Margarita, Puebla, Puebla con georeferencias Lat 18.998247, Long 98.186629

CUARTO.- Lo anterior resulta contrario a la normativa electoral vigente pues esta prohíbe de manera determinante la propaganda de aspirantes y/o candidatos electos por los Partidos en equipamiento urbano,..."

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

3.1. El partido político del Trabajo manifestó lo siguiente:

"ÚNICO: Por cuanto hace a los Hechos manifestados por la parte actora en su escrito de denuncia, se da contestación de la siguiente forma:

1. Por cuanto hace a los puntos de hechos 1, 2, 3, 4 y 5, no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada.

Visto las actuaciones que integran el expediente de mérito, es menester, en virtud de que el denunciante al no acreditar el extremo de su acción, se declare infundada la denuncia respectiva, toda vez que del análisis que la autoridad competente deba realizar de los elementos de convicción ofrecidos por las diferentes partes, es notorio que no hay elementos que sean merecedores de sanción alguna.

La prueba técnica aportada por el denunciante resulta insuficiente para acreditar la existencia de la infracción materia de la queja, toda vez que corresponde al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar.

Por lo que el denunciante al ofrecer la prueba técnica fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual tornaba a la prueba técnica como carente de utilidad para el fin propuesto y, en consecuencia, no puede dársele valor probatorio para tener por demostrado el extremo pretendido. Al respecto, señaló que resultaba aplicable la Jurisprudencia 36/2014 de rubro:

...

Por lo que el solo señalar sin fundamento ni elementos que pudieran validar su cometido, pretendiendo trasladar a esta Autoridad la carga de la prueba, tal y como se puede apreciar del Acta Circunstanciada ACTA/OE-0418/2024, Expediente de Oficialía Electoral:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

IEE/DTS/OE/0418/2024, no fue posible ubicar de manera precisa, objetiva y material, lo que imposibilitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, por los argumentos expuestos en dicha acta.

Asimismo, como se indica en el Acta Circunstanciada ACTA/OE-0421/2024, Expediente de Oficialía Electoral: IEE/DTS/OE-421/2024, que no se encuentran lo que de manera infundada se refiere por el denunciante.

Siendo que hasta este punto debe ser también decretado inoperante por la falta de criterio de la parte actora, al no generar las condiciones que en el recae para la debida sustanciación de su medio de impugnación y, por lo tanto, no puede determinarse por la sola mención, que existe una falta a la normatividad electoral..."

3.2. El Partido Político Verde Ecologista de México manifestó lo siguiente:

"En el presente caso se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra a razón que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no solo implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino también respaldar esas afirmaciones con pruebas sólidas. Estas pruebas son esenciales para demostrar la veracidad de las alegaciones y proporcionar a la autoridad electoral una base sólida sobre la cual evaluar la situación. Sin embargo, es importante destacar que no se espera una carga probatoria abrumadora; incluso un mínimo de evidencia puede ser suficiente para iniciar el proceso de investigación, lo cual no se ofrece en el presente caso.

La inclusión de material probatorio no solo fortalece la credibilidad de la solicitud o denuncia, sino que también facilita el trabajo de la autoridad electoral al proporcionarle elementos tangibles para su análisis. En el presente caso, la denunciante, no cuenta con suficientes elementos para determinar la veracidad de las alegaciones presentadas. Por lo tanto, se me debe declarar infundado el procedimiento instaurado en contra del instituto político que represento.

Por lo anteriormente, expuesto es que no se me pueden acreditar los hechos que se nos pretende imputar."

3.3. El denunciado José Chedraui Budib manifestó lo siguiente:

"En el presente caso se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra a razón que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no solo implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino también respaldar esas afirmaciones con pruebas sólidas.

Estas pruebas son esenciales para demostrar la veracidad de las alegaciones y proporcionar a la autoridad electoral una base sólida sobre la cual evaluar la situación. Sin embargo, es importante destacar que no se espera una carga probatoria abrumadora; incluso un mínimo de evidencia puede ser suficiente para iniciar el proceso de investigación, lo cual no se ofrece en el presente caso.

La inclusión de material probatorio no solo fortalece la credibilidad de la solicitud o denuncia, sino que también facilita el trabajo de la autoridad electoral al proporcionarle elementos tangibles para su análisis. En el presente caso, la denunciante, no cuenta con suficientes elementos para determinar la veracidad de las alegaciones presentadas. Por lo tanto, se me debe declarar infundado el procedimiento instaurado en mi contra.

Por lo anteriormente, es puesto es que no se me pueden acreditar los hechos que se le pretenden imputar."

3.4. El Partido Político denunciante manifestó lo siguiente:

RESUMEN DE LOS ACTOS DOLOSOS*

En primer lugar, resulta evidente que la autoridad investigadora actuó de manera dolosa al acudir a un domicilio distinto para la certificación de los actos denunciados, tal como se evidencia en el acta ACTA/OE-0117/2024. Esta acción no solo muestra una falta de rigor en la investigación, sino también un intento claro de desvirtuar los hechos denunciados. Contrario a la práctica usual, donde se requiere especificar de manera puntual el domicilio en cuestión, esta desviación intencional apunta a una conducta maliciosa destinada a confundir y desviar la atención de los verdaderos hechos.

ANÁLISIS DE LA INTENCIÓN DE DESVIRTUAR LOS HECHOS*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

En segundo lugar, es crucial destacar que la autoridad investigadora ha mostrado una clara intención de desvirtuar los hechos denunciados. Al realizar la certificación en un domicilio diferente, se busca crear una apariencia de inexistencia de las bardas denunciadas. Esta acción deliberada no solo compromete la veracidad del procedimiento, sino que también refleja una falta de imparcialidad, ya que no se han seguido los protocolos habituales para verificar la autenticidad de las denuncias.

Este proceder evidencia una intención clara de manipular los resultados de la investigación a favor de ciertos intereses.

IMPACTO EN LA IMPARCIALIDAD Y EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Finalmente, es imperativo subrayar cómo estos actos afectan gravemente la imparcialidad del procedimiento sancionador. Al dilatar el procedimiento y actuar con dolo, la autoridad investigadora no solo compromete la integridad del proceso, sino que también pone en riesgo la justicia al intentar declarar inexistente un hecho basado en pruebas manipuladas. Esta falta de imparcialidad no solo desacredita el procedimiento, sino que también mina la confianza en las instituciones encargadas de velar por la justicia y la transparencia. En resumen, las acciones de la autoridad investigadora demuestran una clara mala fe, encaminada a obstaculizar la resolución justa del caso denunciado."

El presente procedimiento especial sancionador deriva de una queja que presenté en contra de José Chedraui Budib el pasado 4 de abril de 2024 por la violación a las reglas de colocación de propaganda que rigen en la entidad. A partir de la presentación de mi denuncia, el IEE llevó a cabo diversas diligencias de investigación preliminar, realizó requerimientos de información a los denunciados y solicitó la certificación de la propaganda denunciada y de las imágenes aportadas por el suscrito.

Sin embargo, después de llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó devolver el expediente al IEE al advertir que existieron deficiencias al momento

de su integración. En consecuencia, la Directora Jurídica del IEE solicitó que se volviera a certificar la existencia y contenido de la propaganda que denuncié, misma que se encontraba fijada en bardas del equipamiento urbano de Puebla, Puebla.

De modo que el 11 y el 24 de septiembre del presente año, personal de la Oficialía Electoral del IEE atendieron la solicitud de la Dirección Jurídica a efecto de verificar y certificar la existencia de la propaganda; sin embargo, en dichas diligencias ya no se encontraron las pintas de las bardas denunciadas por el suscrito. Al respecto, es importante señalar que las referidas diligencias se llevaron a cabo más de 5 meses después de la fecha en que presenté la denuncia, tiempo excesivo en el cual es claro que, conforme a las reglas de la lógica, los denunciados tuvieron oportunidad de eliminar dichas probanzas o retirarlas a fin de que la autoridad no pueda dar cuenta de ellas. Lo anterior cobra especial relevancia al considerar lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el que se regula la obligación de los partidos políticos de retirar su propaganda de campaña en un plazo máximo de 7 días después de la jornada electoral, por lo que es claro que los denunciados retiraron toda su propaganda desde el pasado 9 de junio de 2024, especialmente la propaganda que había sido colocada en contravención a la normativa electoral local, dado que estaban obligados a ello y que ya no les implicaba ningún beneficio político-electoral.

Es pertinente mencionar que la autoridad administrativa electoral no respetó la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la cual es sumaria, por lo que la autoridad debe actuar de forma inmediata y diligente, situación que en el caso es claro que no ocurrió, ya que actuó con una evidente dilación y negligencia, como lo reconoció el propio Tribunal Electoral del Estado en el Acuerdo Plenario del expediente TEEP-AE-102/2024.

Por lo tanto, dado que a la fecha han transcurrido más de 6 meses de que el suscrito observé y denuncié la propaganda, y que no fue posible reponer la falta de diligencia de la autoridad electoral con un nuevo ejercicio de la fe pública, solicito respetuosamente que se consideren y valoren todos los demás elementos y constancias que obran en el expediente a efecto de tener por plenamente acreditada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

la infracción cometida por José Chedraui y los partidos que lo postularon a la Presidencia Municipal de Puebla; especialmente la certificación de las imágenes aportadas por el suscrito y lo señalado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE en el Punto Cuarto del Acuerdo de fecha 7 de septiembre, dentro del presente expediente, en el que refirió que "... no obstante que mediante Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-0171/2024, se certificaron las bardas denunciadas...", a efecto de que no quede sin sanción la violación a las normas y principios que rigen la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, solicito se tomen las medidas pertinentes en virtud de la notoria negligencia y la falta del deber de cuidado en que incurrió la autoridad sustanciadora en el presente caso.

En ese sentido, considerando que la propaganda denunciada fue pintada en el equipamiento urbano de la ciudad de Puebla -como lo certificó el IEE en las imágenes aportadas por el suscrito- queda acreditado que José Chedraui Budib y los partidos que lo postularon violentaron las normas de colocación de propaganda dispuestas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en cuyo artículo 232, fracción IV, primer párrafo, se prohíbe expresa y absolutamente la colocación o pinta de propaganda con la imagen o nombre de los candidatos cargos de elección popular en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

Con lo anterior, resulta clara la vulneración a las reglas de propaganda llevada a cabo por José Chedraui Budib, Morena, el PT, PVEM Nueva Alianza y Fuerza por México, al obtener un beneficio indebido por la exposición de su imagen y candidatura a través de la propaganda denunciada, en contravención a la normativa electoral local.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en autos y tomando en consideración los razonamientos expresados en el presente escrito, se acredita la violación a las normas de colocación de propaganda y a los principios que rigen la contienda electoral cometida por José Chedraui Budib, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo, Morena Nueva Alianza y Fuerza por

México, por lo que deben ser sancionados por esta autoridad electoral.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida al denunciado, así como culpa *invigilada* por parte de los partidos políticos.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a la hipótesis normativa que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

–Indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

En ese tenor, el numeral 226 del Código electoral local establece que la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, **las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Esto es, la propaganda será electoral, por su contenido y temporalidad en el periodo de campaña.

Por su parte, el numeral 228 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos durante sus campañas **podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos**, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

El artículo 229 del citado código electoral, insta a que los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda; y, en su caso, los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

En ese tenor, el artículo 230 del multicitado código prevé que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a la norma podrá ser denunciada, **acompañando las pruebas correspondientes ante el Consejo General.**

El artículo 232 del CIPEEP, fracción II, establece que se colocará o fijará propaganda electoral en lugares de uso común (autorizados por el IEE); **e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Dentro de las prohibiciones expresas para la fijación de propaganda se destacan las previstas en las **fracciones IV, IV Bis y V del citado numeral 232**, que establecen que no podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano, ni carretero, ni ferroviario, ni en accidentes geográficos**, los cuales contengan la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En los mismos términos, tampoco se podrá colocar en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros, todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, ni vehículos del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, sitios, bases u oficinas. De la misma forma, no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en **monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural** determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos.

Por otra parte, se estima conducente en el presente asunto referir la definición de un anuncio espectacular.

- **¿Qué es un espectacular?**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

De conformidad con el numeral 207, apartado 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que se entiende como:

a) Espectaculares: Los **anuncios panorámicos** colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes.

b) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras: Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un **área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La fijación de tal propaganda electoral en efecto requiere ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, la establecida en la fracción XI del citado numeral, relativa a la necesidad de contar con un identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del INE al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Documental privada: Consistente en las imágenes insertas al escrito de denuncia.

1.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

2. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

2.1 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las deducciones lógico - jurídicas que obran en el expediente.

2.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, signado por José Chedraui Budib.

3.2 Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.3 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0171/2024, que se instrumentó a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido seis ubicaciones correspondientes a bardas.

3.4 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0418/2024, que se instrumentó a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido bardas denunciadas.

3.5 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0421/2024, que se instrumentó a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido bardas denunciadas.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas con los numerales **1.1 y 3.1** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como **1.2, 2.1, y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales **3.2, 3.3, 3.4 y 3.5** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. CASO EN CONCRETO.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro² a fin de certificar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia y acta de clave ACTA/OE-0421/2024³, a fin de verificar la existencia y contenido de seis ubicaciones proporcionadas por el denunciante, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe

² Visible en fojas 92 a 94 del expediente en que se actúa.

³ Visible en fojas 370 a 407 del expediente en que se actúa.

disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de las imágenes y ubicaciones certificadas por el Instituto.

Elemento denunciado y descripción
Imagen 1:  De la imagen que antecede, se observa una barda de un puente con dos pintas donde se visualiza a leer la leyenda con el nombre de <i>"morena, Pepe Chedraui Presidente Municipal y Grace Palomares Ramírez Diputada Local Distrito 16"</i>, la imagen cuenta con ubicación en <i>"Heroica Puebla de Zaragoza, México, Av 42 Sur 671, INFONAVIT la Margarita, 72580, Heroica Puebla de Zaragoza, Pue., Mexico. Lat 18.998252", Long -98.186653°04/04/24 08:33 a.m. GMT -06:00"</i>.
Imagen 2:  De la imagen que antecede, se observa una barda con cinco pintas donde se alcanza a leer la leyenda con el nombre de <i>"Héctor A, morena, Huerta, Pepe Chedraui Presidente Municipal y Grace Palomares Ramírez Diputada Local Distrito 16"</i>, la imagen cuenta con ubicación en <i>"Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, México, Av 42 Sur 671, INFONAVIT la Margarita, 72580, Heroica Puebla de Zaragoza, Pue., Mexico. Lat 18.998231°, Long -98.186724, 04/04/24 08:33 a.m. GMT -06:00"</i>.
Imagen 3:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024



De la imagen que antecede, se observa una barda con tres pintas donde se alcanza a leer, *"Pepe Chedraui Presidente Municipal y Grace Palomares Ramírez Diputada Local Distrito 16, morena, huert y texto ilegible"*, la imagen cuenta con ubicación en *"Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, México Av 42 Sur 671, INFONAVIT la Margarita, 72580, Heroica Puebla de Zaragoza, Pue., Mexico. Lat 18.998113°, Long -98.18682°, 04/04/24 08:32 a.m. GMT -06:00"*

Imagen 4:



De la imagen que antecede, se observa una barda con dos pintas donde se alcanza a leer *"morena, Pepe Chedraui Presidente Municipal y Grace Palomares Ramírez Diputada Local Distrito 16"*, la imagen cuenta con ubicación en *"Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, México Av 42 Sur 671, INFONAVIT la Margarita, 72580, Heroica Puebla de Zaragoza, Pue., Mexico. Lat 18.998147°, Long -98.186757°, 04/04/24 08:32 a.m. GMT -06:00"*

Imagen 5:



De la imagen que antecede, se observa una barda con tres pintas donde se alcanza a leer *"morena, Pepe Chedraui Presidente Municipal y Grace Palomares Ramírez Diputada Local Distrito 16 ya que el texto es ilegible"*, la imagen cuenta con ubicación en *"Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, México Av 42 Sur 671, INFONAVIT la Margarita, 72580, Heroica Puebla de Zaragoza, Pue., Mexico. Lat 18.998307", Long -98.186445°04/04/24 08:34 a.m. GMT -06:00"*

Imagen 6:



De la imagen que antecede, se observa una barda con dos pintas donde se alcanza a leer: *"morena, Pepe Chedraui Presidente Municipal y Grace Palomares Ramírez Diputada Local Distrito 16"*.

Imagen 7:



De la imagen que antecede, se observa una barda con pintas donde se alcanza a leer: *"morena, Pepe Chedraui Presidente Municipal y Grace Palomares Ramírez Diputada Local Distrito 16 y texto ilegible"*, la imagen cuenta con ubicación en *"Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, México Av 42 Sur 671, INFONAVIT la Margarita, 72580, Heroi. Lat 18.998247°, Long -98.186629°, 04/04/24 08:33 a.m. GMT -06:00"*

Ubicaciones 1 a 6:

1. "Boulevard Municipio Libre, Infonavit la margarita con código postal 72560 de esta ciudad capital, a la altura del INFONAVIT La Margarita



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

sobre la curva que lleva hacia la calera, Puebla, Puebla con georeferencias Lat 18.998252, Long 98.186653".

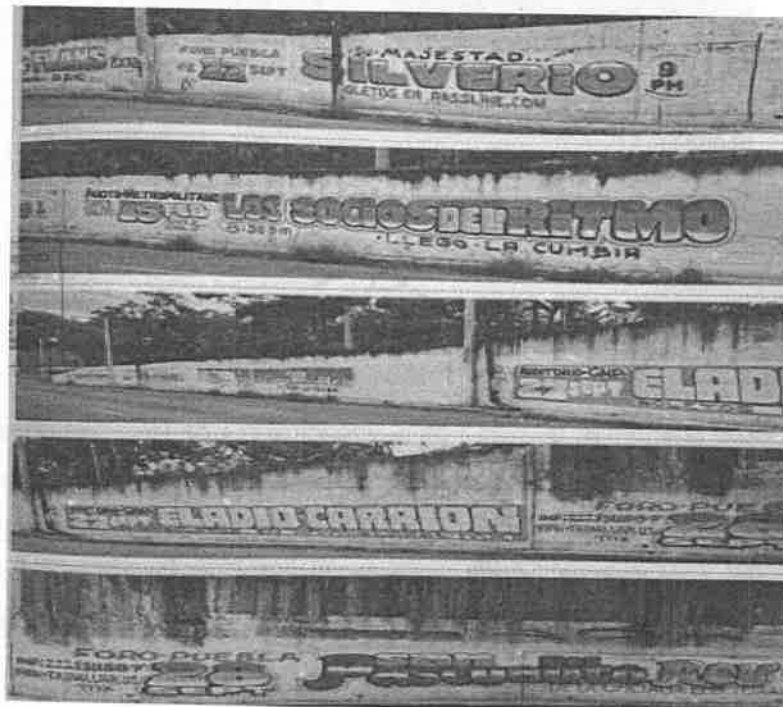
2. "Boulevard Municipio Libre, Infonavit la margarita con código postal 72560 de esta ciudad capital, a la altura del INFONAVIT La Margarita sobre la curva que lleva hacia la calera, Puebla, Puebla con georeferencias Lat 18.998231, Long 98.186724" --

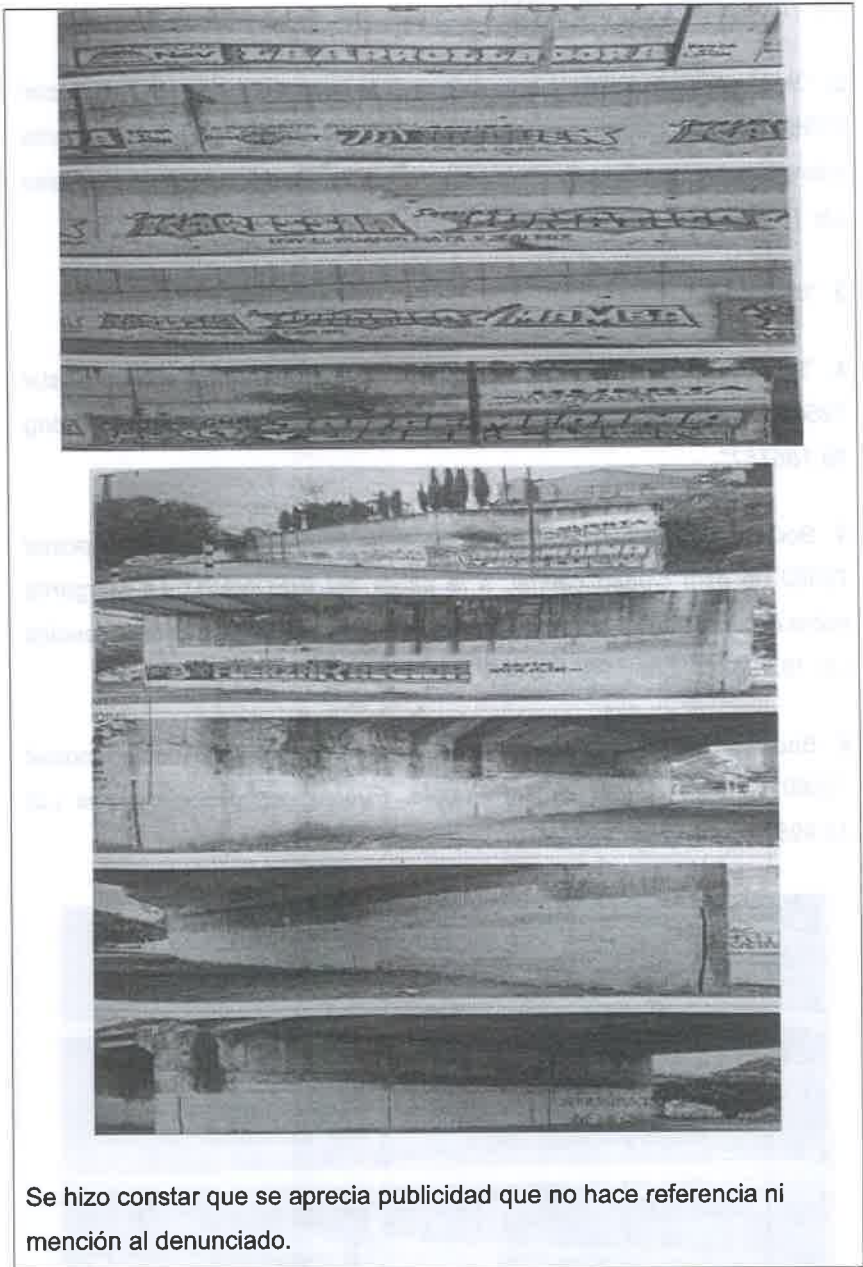
3. "Imagen 3."

4. "Boulevard Municipio Libre, Infonavit la margarita con código postal 72560 de esta ciudad capital con georeferencias Lat 18.998147, Long 98.186757"

5. Boulevard Municipio Libre, Infonavit la margarita con código postal 72560 de esta ciudad capital, a la altura del INFONAVIT La Margarita sobre la curva que lleva hacia la calera, Puebla, Puebla con georeferencias Lat 18.998307, Long 98.186445" -

6. Boulevard Municipio Libre, Infonavit la margarita con código postal 72560 de esta ciudad capital Puebla, Puebla con georeferencias Lat 18.998247, Long 98.186629".





Aunado a lo anterior, derivado de la verificación y certificación de las ubicaciones correspondientes la pinta de las bardas denunciadas identificadas como, "Ubicación 1 a 6", si bien si fueron localizadas, del contenido de las mismas no es posible desprender los hechos señalados por la parte denunciante, toda vez únicamente se observan edificios sin que exista publicidad alguna, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** del hecho denunciado, en cuanto a las ubicaciones denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

No pasa desapercibido para este tribunal que, si bien de la certificación de las ubicaciones proporcionadas por la denunciante no fue posible localizar las bardas señaladas, de igual manera para comprobar los hechos de su denuncia proporcionó como imágenes insertas al escrito de denuncia, sin embargo las mismas tienen el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que puede confeccionarse y modificarse, por lo que es insuficiente por sí solas para acreditar de manera fehaciente el hecho que contienen⁴, no obstante este tribunal procede al estudio de las mismas.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA INDEBIDA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

6.1. Equipamiento urbano derivado de la pinta de bardas.

Como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal debe determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, presuntamente por la pinta de bardas en elementos de equipamiento urbano de la vía la pública,

Por lo que, conforme con las razones anteriores, y a fin de determinar, si la conducta denunciada es constitutiva de alguna infracción a la normativa electoral, la controversia en el presente asunto será oportuno establecer lo siguiente:

Hechos probados. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

- a) Imágenes insertas en el escrito de denuncia, de donde se aprecian bardas con frases que hacen referencia a "PEPE

⁴ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

CHEDRAUI". Mediante documental pública consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora constató el contenido de las imágenes denunciadas, tal como se observa en la tabla ilustrativa de verificación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, al certificar las ubicaciones, dichas bardas no fueron localizadas.

- b) Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el denunciado fue candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, de ahí que esa característica se tenga por probada.

A fin de determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, por la presunta pinta de bardas en elementos de equipamiento urbano de la vía pública, se procederá al análisis a fin de determinar si se configura o no la infracción correspondiente:

Por lo cual, deviene en oportuno realizar las siguientes preguntas:

¿Las bardas denunciadas pueden considerarse como propaganda electoral y forman parte de una estrategia para posicionar al denunciado, lo que constituye la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en relación con una candidatura a presidente municipal de Puebla en 2024? Este órgano jurisdiccional considera que si bien del contenido de las imágenes denunciadas, se advierten las frases "PEPE CHEDRAUI", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "MORENA", entre otras, de las pruebas que obran dentro de los expedientes no se demostró en primer momento, la existencia de dichas bardas, así como que dicho actuar haya sido producto del denunciado, por lo que no se tiene comprobado que dicha pinta formara parte de una estrategia del denunciado para posicionarlo usando indebidamente equipamiento urbano.

La denunciante considera que la estrategia de pinta de bardas actualiza el uso de equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral del denunciado. De lo anterior, la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

instructora al corroborar las ubicaciones proporcionadas por el denunciado, no fue posible localizarlas.

En ese orden y por su parte, el denunciado desconoció su existencia, al respecto, la Sala Superior ha establecido que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

¿Las bardas denunciadas y espectaculares se encuentran en algún equipamiento urbano?

Por lo que respecta a las imágenes proporcionadas por el promovente, **SI**, toda vez que, del análisis de las mismas es posible observar que se encuentran ubicadas en vía pública, esto es en puentes y muros de contención, por lo que son considerados como bienes inmuebles utilizados para prestar servicios urbanos en los centros de población o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En el caso concreto, como se acredita del acta circunstanciada multicitada, los bienes donde se encuentran las bardas denunciadas antes descritas, pertenecen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SICT), por lo que están destinadas primordialmente a un servicio urbano, es decir, busca satisfacer alguna necesidad colectiva en el lugar en donde se encuentran ubicados.

Lo que va acorde con las características señaladas por Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009⁵ para considerar que un bien es de equipamiento urbano, a saber:

- a) Se trata de bienes **inmuebles**, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b) **Tiene como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, coincide con lo señalado en el artículo 3, fracción XXI Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, que establece que se entiende como equipamiento urbano; *“El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”*.

Por lo que, se observa que los inmuebles donde se encontraban las bardas en cuestión, corresponden a equipamiento urbano, ya que son inmuebles destinados para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales,

⁵ EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

deportivas, educativas, de traslado y de abasto; y ese conjunto incluye entre otros elementos el de comunicación y transporte.

- **Responsabilidad del denunciado**

Ahora bien, lo procedente es determinar si dicha conducta es responsabilidad del denunciado.

En el caso particular, de los autos que obran dentro del expediente, **no es posible acreditar que el denunciado en cuestión ordenara la pinta de las bardas denunciadas.**

No obstante, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, que las personas candidatas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.⁶

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa⁷. Ese deber de cuidado se justifica porque las personas candidatas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

Una vez establecido lo anterior, en la Tesis VI/2011, de rubro ***RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR***⁸ Sala Superior ha establecido que, para atribuir responsabilidad indirecta a una persona, es necesario que se tengan elementos, por lo

⁶Visible en SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015

⁷Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"

⁸Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2011&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2011>

menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento

En ese sentido, en la sentencia SUP-REP-0690/2018⁹ la Sala Superior ha determinado que se debe de considerar si el denunciado tenía conocimiento de la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo. Para ello, es importante analizar algunos elementos contextuales de la controversia que permitan razonar si el impacto de la propaganda pudo haber sido lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de esta propaganda, entre los que se pudiera mencionar:

- a) El medio por el que se difundió. En el caso, se advierte de las imágenes proporcionadas, que la barda denunciada presuntamente se encuentra en un domicilio perteneciente al Estado de Puebla, por lo que es necesario que el denunciado hubiera transitado por estas vías en el tiempo en que estuvieron colocadas para saber de su existencia.
- b) El alcance de la propaganda. Se considera que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado, toda vez que, al certificar las ubicaciones, dichas bardas no fueron localizadas.

Así, del análisis de los elementos contextuales de la controversia, se determina que el impacto de la pinta de dicha barda no fue lo suficientemente significativo.

De manera que, dentro del presente asunto se advierte que no existen elementos indiciarios que permitan concluir la existencia de la barda denunciada y que el denunciado, ordenara la pinta de la multitud que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.

⁹Visible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0690-2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

Pues, para la actualización de la infracción a la normativa electoral, resultaba necesario que hubiera quedado acreditado en autos, la existencia de la barda denunciada y que el denunciado hubiera ordenado, colocado, contratado o pactado la pinta de dicha barda, dadas sus características intrínsecas.

En este sentido aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada.

En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción. Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente en primer momento la existencia de la barda denunciada y como consecuencia que el denunciado fuera el responsable de dicha pinta por la que se le atribuye responsabilidad indirecta.

Es por lo que, este Tribunal estima que la infracción es **INEXISTENTE**, en virtud de que, de la investigación realizada por el Instituto, es posible desprender que en un primer momento no fue posible la localización de la barda denunciada y por último no se tiene por acreditado que su difusión, colocación o pinta fuese ordenada por el denunciado, como ya fue referido con anterioridad.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir en primer momento la existencia de la barda denunciada y que la misma trascienda en el actual proceso electoral, de igual manera se tiene por **INEXISTENTE la culpa In vigilada denunciada a la coalición "Sigamos Haciendo Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo,**

Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México
Puebla.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados conforme a lo referido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 11:15:29
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.12.05
12:40:00 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05
12:22:23 -06'00'

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:16:48 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-105/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

DENUNCIADO: ENRIQUE CERÓN
FLORES.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-105/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

DENUNCIADO: ENRIQUE CERÓN
FLORES.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-105/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADO: ENRIQUE CERÓN
FLORES

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/MC/024/2024** presentado por Christian Hernández Arellano en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, en contra de Enrique Cerón Flores, en su carácter aspirante a Candidato a Presidente Municipal de Libres Puebla por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

GLOSARIO

Denunciante:	Partido Político Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano.
Denunciado:	Enrique Cerón Flores, en su carácter de aspirante a Candidato de la Presidencia Municipal de Libres Puebla por el Partido Político MORENA.
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Código Local, CIPEEP o Código comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPELSP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto:

1.1. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

1.1.1. Acuerdo CG/AC-046/2023. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto emitió los lineamientos para regular los procesos políticos, así como para garantizar la equidad en la contienda en los procesos políticos locales.

1.1.2. Acuerdo CG/AC-0047/2023. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso Local y Ayuntamiento, y dentro de las actividades que aquí interesan, se desarrollaron las siguientes:

PERIODO	INICIO	TÉRMINO
Precampaña	25/12/2023	03/01/2024
Intercampaña	04/01/2024	30/03/2024
Campañas	31/03/2024	29/05/2024

1.1.3. Denuncia. El once de enero de dos mil veinticuatro el *denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de denuncia por presuntos hechos que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña y precampaña, en contra de Enrique Cerón Flores, en su carácter de aspirante a candidato de la Municipal de Libres, Puebla por el Partido Político MORENA.

1.1.4. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de enero se radicó el presente expediente con la clave **SE/PES/MC/024/2024**; así mismo, se requirió al denunciante a fin de proporcionar la información precisa de la ubicación de las bardas señaladas en su escrito y, a su vez, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que a derecho correspondiera.

1.1.5. Contestación de requerimiento. El dieciséis de enero se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por el Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, dando contestación a lo requerido en el proveído de doce de enero.

1.1.6. Solicitud de fe pública y requerimientos. Mediante proveído de veinte de enero se ordenó el ejercicio de la fe pública a fin de verificar y certificar el contenido de las bardas señaladas en la denuncia; asimismo se requirió diversa información al ciudadano Enrique Cerón Flores, al representante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2024

propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto, al Director General del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

1.1.7. Contestación de Requerimientos. El veinticuatro, veintiséis y veintisiete de enero, se recibió contestación por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como del representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto.

1.1.8. Requerimientos y contestaciones. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y, por segunda vez, se le requirió al ciudadano Enrique Cerón Flores. En consecuencia, se recibió contestación de los mismos el primero de marzo.

1.1.9. Requerimiento y contestación. Mediante proveído de primero de julio, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que, el cinco de julio se recibió la contestación al requerimiento en mención.

1.1.10. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Concluida la instrucción, mediante proveído de veinticinco de julio, se tuvo por admitida la denuncia y a su vez se ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.11. Medidas cautelares. Mediante resolución aprobada el veintinueve de julio, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

1.1.12. Aplazamiento de audiencia de pruebas y alegatos. Toda vez que existió imposibilidad de notificar al denunciado para la audiencia programada el primero de agosto, es que, mediante proveído de la misma fecha, se ordenó emplazar únicamente a al denunciado, ya que el denunciante había comparecido a la audiencia en mención y se programo nuevamente audiencia.

1.1.13. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de agosto se llevó a cabo la audiencia de ley, sin embargo, se destaca que el denunciado no compareció a la misma.

1.1.14. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Mediante acuerdo de doce de agosto, se ordenó remitir el expediente **SE/PES/MC/024/2024** y expedientillo al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1.2. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

1.2.1. Recepción del expediente. El diecinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número **IEE/SE-**

TEEP-AE-105/2024

2056/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, por el que remite el expediente identificado con el número **SE/PES/MC/024/2024**, así como su informe circunstanciado.

1.2.2. Turno. Por acuerdo de veintidós de agosto, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-AE-105/2024**; de igual forma, se ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

1.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 217 último párrafo, 227, 325, 389 fracción I, 390 fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En la especie, se surte la competencia de este Organismo Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del *denunciado*, por la pinta de diecinueve bardas que podrían actualizarse como actos anticipados de campaña y precampaña.

Lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la *Sala Superior* del *TEPJF* identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.¹

¹ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, los hechos denunciados podrían tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del *Código Local* y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del *Código Local*. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

En su escrito inicial, el *denunciante* afirma que el *denunciado* realizó actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen los lineamientos que regulan los procesos políticos aprobados en el acuerdo CG/AC/0046/2023, al hacer uso de propaganda electoral en diversas bardas como se muestra a continuación:

	IMAGEN	CONTENIDO	GEORREFERENCIA
a.		Frase: "ENRIQUE CERÓN - CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle 5 de mayo, entre Calle 10 Norte y Carretera. Colonia Progreso. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73790	https://maps.app.goo.gl/vnh9qXbBQxVdvr6Z7
b.		Frase: "ENRIQUE CERÓN - CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle 4 Norte, entre Calle 32 oriente. Colonia Progreso. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73790	https://maps.app.goo.gl/tpgLaEyBzsepHvX3A
c.		Frase: "ENRIQUE CERÓN - CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle 2 Norte, entre Calle 40 oriente y 38 oriente. Colonia Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73790	https://maps.app.goo.gl/hU45LGep6SM7kfmaA
d.		Frase: "ENRIQUE CERÓN" Ubicación: Calle 6 norte, entre calle al Progreso. Colonia Progreso. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73790	https://maps.app.goo.gl/81MbtSpmsHdwU8MYM8

e.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Avenida Cabo Franco, entre Calle México y Calle 18 Poniente. Barrio Cuautzolco. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73795	https://maps.app.goo.gl/JCb6KYxKYbuiw3HW7
f.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Avenida Cabo Franco, entre Calle México y Calle Xalteno. Barrio Cuautzolco. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73795	https://maps.app.goo.gl/pjGH6wp7LETW2nzi6
g.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Avenida 16 de septiembre, entre Calle 18 Poniente y Calle San Juan. Barrio Cuautzolco. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73795	https://maps.app.goo.gl/rUDA6xGRbekVfS986
h.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle Zaragoza, entre Calle 11 Norte, Barrio San Pablo. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73798	https://maps.app.goo.gl/zWvJF8gfhqzHn8W26
i.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Campo de beisbol de los Arcos. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73784	https://maps.app.goo.gl/vjvcy3PJZa24xcvd7
j.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle 4 poniente, entre Privada Rayón y Calle 13 Norte. Barrio San Pablo. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73798	https://maps.app.goo.gl/Y6byBRWFs6fQ85Ax5
k.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle Rayón, entre Calle 9 poniente y Calle Cuauhtémoc, Barrio San Juan. Municipio de Libres, Puebla, C.P. 73784	https://maps.app.goo.gl/HEjJUvfNq7hXF7nK9



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

i.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle 11 Sur, entre Calle 11 poniente y Calle Jesús Bernal, Barrio San Juan. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73784	https://maps.app.goo.gl/9CxPuyZSKYzi7yuM9
m.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle Iturbide, entre Calle Río Grande y Calle 11 poniente, Barrio San Juan. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73784	https://maps.app.goo.gl/RjyRi5czACaKvzGx7
n.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle Jesús Bernal, entre Avenida 16 de septiembre y Avenida Cabo Franco, Barrio Tetela. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73784	https://maps.app.goo.gl/Ci8gVtg7i28jpzCB7
ñ.		Frase: "ING. ENRIQUE CERÓN – DIRECTOR DE GRUPO CERCON – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle Cuauhtémoc, entre Avenida Corregidora y Carretera. Barrio Tetela. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73784	https://maps.app.goo.gl/SgSeNX6xVnsGxrRD9
o.		Frase: "ING. ENRIQUE CERÓN – DIRECTOR DE GRUPO CERCON – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Avenida Corregidora, entre Calle Cuauhtémoc y Calle Jesús Bernal. Barrio Tetela. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73784	https://maps.app.goo.gl/SgSeNX6xVnsGxrRD9
p.		Frase: "ING. ENRIQUE CERÓN – DIRECTOR DE GRUPO CERCON – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Avenida Colón, entre Avenida Cabo Franco y Carretera, colonia Centro. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73780	https://maps.app.goo.gl/F3tkSzV9iLQcBnP a8
q.		Frase: "ENRIQUE CERÓN" Ubicación: Calle Pino, entre Calle Juárez y Calle 8 oriente. Barrio Guadalupe, Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73783	https://maps.app.goo.gl/aow88HC4HK9FXpq b7

r.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle de las rosas, entre Calle 18 norte y calle 20 norte. Barrio Guadalupe, Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73783	https://maps.app.goo.gl/UtZLontSuampbVuD9
----	---	---	---

Por lo que señala que se debe investigar si el denunciado reporto a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la pinta de bardas, ya que, mediante las mismas, está dando a conocer su imagen dentro del municipio, advirtiéndolo su interés de ser candidato a Presidente Municipal de Libres, Puebla por parte del partido político Morena.

De igual forma, se tendría que analizar las frases de las que hace uso:

"ENRIQUE CERÓN – DIRECTOR DE GRUPO CERCÓN
CONSTUYENDO PARA TRANSFORMAR"

En ese sentido, el *denunciante* refiere que el elemento subjetivo se actualiza, ya que de manera expresa e inequívoca se refiere al Proceso Electoral Local 2023-2024, así como el elemento temporal y personal de los actos anticipados de campaña y precampaña.

Puesto que a la fecha de presentación aún no está en curso la etapa de precampaña o campaña, para posicionarse a favor o en contra ante la ciudadanía, así como tampoco puede realizar ningún tipo de propaganda ni ante los militantes de partido, ni mucho menos para sus fines proselitistas.

4. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Por su parte, el denunciado, dando respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad administrativa, manifestó que las bardas se realizaron con el fin de dar publicidad a su negocio perteneciente al rubro de la construcción utilizando el uso de lenguaje publicitario ya que su propósito es que su negocio sea difundido entre quienes tiene interés de construcción o remodelación de su casa o negocio, razón por la cual lleva ya un tiempo utilizando diversos elementos publicitarios para fortalecer su empresa; además, respecto a los requerimientos hechos por la autoridad sustanciadora, se determinó con base a la respuesta del Instituto Electoral del Estado de Puebla que el denunciado no fue registrado como aspirante a candidato o precandidato, además que el Partido Político MORENA en su contestación señala que en el caso de los ayuntamientos, dicha institución política no realizó precampañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2024

Señalando que resulta falso que las bardas, hubieran promovido su imagen como aspirante, precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla.

Aunado a que, si bien es cierto que las bardas hacen alusión a su nombre, lo cierto es que no cometió alguna conducta que violente la normativa electoral, pues en estas, además de usar color guinda, también se emplearon los colores amarillo y rojo; asimismo, las bardas y frases están utilizadas de forma publicitaria en beneficio de su negocio de construcción.

5. ESTUDIO DE FONDO

a. Medios de prueba y su valoración

En principio, cabe destacar que en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante tiene la carga de la prueba², por lo que, en ese sentido, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se deben valorar los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran en el sumario.

1. Pruebas ofrecidas por la parte *denunciante*.

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las fotografías insertadas por el denunciante en su escrito inicial.
- b) **INSPECCIÓN JUDICIAL.** Consistente en la inspección, constatación y/o declaración de existencia del contenido de las bardas señaladas por el denunciante.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe solicitado al Instituto por la parte denunciante a MORENA sobre el registro o la intención de registro como aspirante del denunciando.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las diligencias para mejor proveer solicitadas al Instituto por parte del denunciante para constituirse en las direcciones proporcionadas por el mismo respecto a las bardas materia de la presente resolución.
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de la parte denunciante al Instituto para el levantamiento y/o instrucción del acta correspondiente a las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral.

2. Pruebas recabadas y diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora.

² Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito signado por el denunciante, recibido el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro en Oficialía de Partes Electoral del Instituto, en el que da respuesta al requerimiento realizado para proporcionar elementos respecto a la ubicación exacta de las bardas señaladas en su denuncia.³
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el memorándum IEE/DPPP-0092/2024 de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos donde menciona que MORENA si informo al Instituto sobre los procesos internos de dicho partido; así mismo, informa que no se encuentra registro alguno a nombre del denunciado como aspirante y/o precandidato de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024⁴; asimismo anexa copia cotejada del oficio REP/MORENA/PUE/047/2023 mediante el cual se da aviso del inicio de proceso interno para la gubernatura del Estado y los términos en los que se desarrollaría; además del REP/MORENA/PUE/048/2023 mediante el cual se da aviso de las precampañas y se especifica que no habrá precampañas respecto a las elecciones de diputados y ayuntamientos.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/UTF/DRN/3039/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se da atención a la vista de referida en el expediente SE/PES/MC/024/2024, precisando que a fin de no crear contradicción, esperara a que el tribunal determine lo subsecuente en la resolución.⁵
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA identificado con la clave REP/MORENA/PUE/019/2024 en respuesta al oficio IEE/DJ-0351/2024, mediante el cual señala que no cuenta con la información necesaria que le permitiera informar si el denunciado se postuló como aspirante al cargo referido.⁶
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial mediante el cual señala que no se encontraron registros de los datos solicitados o de las frases señaladas en el proveído de veinte de enero.⁷

³ Visible en foja 00037 del expediente en el que se actúa.

⁴ Visible en foja 00070 del expediente en el que se actúa.

⁵ Visible en foja 00069 del expediente en el que se actúa

⁶ Visible en foja 00069 del expediente en el que se actúa

⁷ Visible en foja 00101 del expediente en el que se actúa.



- f) **ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Consistente en acta ACTA/OE-0030/2024 de verificación y certificación de existencia y contenido de diecinueve bardas denunciadas de nueve de febrero de dos mil veinticuatro.⁸
- g) **ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Consistente en acta de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro realizada con la finalidad de desahogar el contenido de las imágenes insertadas en el escrito inicial presentado por el denunciante.⁹
- h) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio CEN/CJ/J/232/2024 de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, recibido por correo electrónico y posteriormente de forma física, mediante el cual, se da contestación al requerimiento de veinticuatro de enero realizado por el Instituto, informando que el registro correspondiente no significa la procedencia de este, no otorga un cargo, ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo de información, así como, que el tres de enero se emitió un acuerdo que amplió el plazo al nueve de marzo del dos mil veinticuatro, para la publicación de la relación respecto a los registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y gobernatura en el Estado, por lo que en ese momento se encontraron aun en el desahogo del referido proceso.¹⁰
- i) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de uno de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Ciudadano Enrique Cerón Flores, en que acepta tener conocimiento de las bardas, asimismo afirma que su finalidad es obtener un beneficio en su actividad empresarial y se anexan copias simples de la escritura de contrato de sociedad anónima de capital variable denominado "GRUPO CERCON CONSTRUCTURES", así como de la escritura de contrato de sociedad anónima de capital variable con la denominación antes mencionada.¹¹
- j) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio CEN/CJ/J/1035/2024 de cinco de julio de dos mil veinticuatro signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, recibido por correo electrónico y posteriormente de forma física, mediante el cual informa que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la relación de solicitudes aprobadas al proceso de

⁸ Visible en foja 00119 del expediente en el que se actúa.

⁹ Visible en foja 00139 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Visible en foja 00149 del expediente en el que se actúa.

¹¹ Visible en foja 00169 del expediente en el que se actúa.

selección para candidaturas a presidencias municipales en el Estado para el Proceso Electoral Local 2023-2024 determinando el único registro aprobado para el Municipio de Libres, Puebla.¹²

- k) **Acuerdo CG/AC-0033/2024.** Mediante proveído de dos de agosto de dos mil veinticuatro, del análisis de las constancias que integran el expediente, se tiene como hecho notorio que se aprobó la candidatura a la presidencia municipal de Libres Puebla por el *Partido del Trabajo* al ciudadano Enrique Cerón Flores mediante el acuerdo referido.

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el *Instituto* con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**,¹³ en relación con el desahogo de las documentales públicas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en términos de los artículos 358 fracciones IV del *Código Local* y artículo 20 fracción VI, a y b y fracción VII, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

c. Valoración de pruebas

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008,

¹² Visible en foja 00270 del expediente en el que se actúa

¹³ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



de la *Sala Superior*, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las **documentales públicas**, consistentes en las certificaciones y demás diligencias realizadas por el *instituto*, así como las emitidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Las **documentales privadas**. Consistentes en todas aquellas que sean ofrecidas por las partes, tendrán el valor de presunción las documentales privadas. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos, de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del *Código Local*.

Las **pruebas técnicas**, como son las imágenes y las ligas electrónicas aportadas por la denunciante y desahogadas por el IEE, conforme a su naturaleza mediática sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto; alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.¹⁴

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente. Por lo que, conforme la valoración de los mismos se tiene demostrado lo siguiente:

d. Autoría de las bardas denunciadas.

En su escrito de uno de marzo, el denunciado manifiesta tener conocimiento y ser el autor de la pinta de bardas, a fin de obtener un beneficio en su empresa de construcción, con lo cual existe plena certeza que quien solicitó la pinta de bardas, es el *denunciado*.

En el mismo escrito, el denunciado manifiesta que efectivamente en el Municipio de Libres Puebla se encuentran diversas bardas pintadas, enfatizando que esto lo realizó en ejercicio de su actividad empresarial; asimismo anexa copias simples de la escritura de contrato de sociedad anónima de capital variable

¹⁴ Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”

denominado “GRUPO CERCON CONSTRUCTURES”, así como de la escritura de contrato de sociedad anónima de capital variable con la denominación antes mencionada donde es verificable la fecha de constitución, finalidad y capital.

e. Existencia y contenido de las bardas denunciadas

De acuerdo con el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0030/2024 de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del *Instituto*, en cumplimiento a lo establecido mediante acuerdo de veinte de enero de la misma anualidad, es que se constituyeron en las direcciones señaladas por el denunciante en el escrito recibido en la Oficialía Electoral del *Instituto* derivado del requerimiento realizado al mismo mediante proveído de doce de enero de dos mil veinticuatro, donde se le solicitó precisar las direcciones aportadas en su escrito inicial, a fin de cerciorarse de la existencia de las bardas denunciadas.

Derivado de lo anterior, se desprende, del acta en mención, que debido a que no se logró percibir nomenclatura, referencias, características o rasgos distintivos es que se imposibilitó materialmente del ejercicio de la función del personal de la Oficialía Electoral del Instituto, concluyendo que únicamente seis de las diecinueve bardas señaladas por el denunciante se lograron localizar, mismas que se muestran a continuación:

	IMAGEN	CONTENIDO	GEORREFERENCIA
b.		Frase: “ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR” Ubicación: Calle 4 Norte, entre Calle 32 oriente. Colonia Progreso. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73790	https://maps.app.goo.gl/tpgLaEyBRzepHvX3A
c.		Frase: “ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR” Ubicación: Calle 2 Norte, entre Calle 40 oriente y 38 oriente. Colonia Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73790	https://maps.app.goo.gl/hU45LGep6SM7kfmAa
f.		Frase: “ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR” Ubicación: Avenida Cabo Franco, entre Calle México y Calle Xalteno. Barrio Cuautzolco. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73795	https://maps.app.goo.gl/pjGH6wp7LETW2nzi6



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

g.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Avenida 16 de septiembre, entre Calle 18 Poniente y Calle San Juan. Barrio Cuautzolco. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73795	https://maps.app.goo.gl/rUDA6xGRbekVfS986
l.		Frase: "ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle 11 Sur, entre Calle 11 poniente y Calle Jesús Bernal, Barrio San Juan. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73784	https://maps.app.goo.gl/9CxPuyZSKYzi7yuM9
o.		Frase: "ING. ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Avenida Corregidora, entre Calle Cuauhtémoc y Calle Jesús Bernal. Barrio Tetela. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73784	https://maps.app.goo.gl/SgSeNX6xVnsGxrRD9

Con lo cual, se tiene por acreditada la existencia de seis bardas denunciadas, por lo que se procede a analizar si estas, constituyen una vulneración a la normativa electoral o no.

Sin embargo, cabe destacar que, antes de realizar dicho análisis, es importante señalar que, la barda señalada con la letra “o.” se considerara como Cosa Juzgada toda vez que esta barda ya fue materia de estudio dentro del procedimiento sancionador **SE/PES/MC/026/2024** que dio origen al expediente **TEEP-AE-115/2024** donde este Tribunal dictó sentencia definitiva el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual, únicamente se analizaran las cinco bardas restantes.

f. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se constriñe en determinar si la parte *denunciada*, vulneró la normativa electoral al vulnerar el principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda al realizar actos anticipados de campaña y precampaña, por el contenido de las bardas que se denuncian.

5.1. MARCO NORMATIVO

a. Actos anticipados de precampañas y campañas

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.¹⁵

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes¹⁶, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁷ que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales, facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje — como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

¹⁵ Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

¹⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese sentido, la Constitución Federal dispone en su artículo 116 fracción IV, inciso j), que las leyes de los Estados en la legislación electoral, establecerán las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quien las infrinjan.

Ahora bien, el artículo 12 Constitucional, dispone que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales.

Así, conforme a la normativa constitucional, y el Código Electoral se establece que:

- Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatas y candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal el Código Electoral Local, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.
- Precandidata o precandidato es la ciudadana o el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme al Código Electoral Local, y a los estatutos del instituto político.
- Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a la candidaturas, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral y sus Estatutos, dentro de sus procesos de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- Se entiende como actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados, simpatizantes con el propósito de promover posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en el Código Electoral.
- Se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular. En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de candidato.

- Los actos anticipados de campaña, son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizante, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- De igual manera, dispone que quienes incurren en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio código, independientemente de que el instituto electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de éstos.
- Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo xx define a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por alguna candidatura o para un partido.

Así, y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

C. Principio de imparcialidad

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señaló la obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; además se indicó que la norma permitiría establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.



Se estableció que toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una persona tercera que pueda afectar la contienda electoral.

Así, la *Sala Superior* ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta manera, el artículo 134 de la Constitución forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que las personas servidoras públicas en todos los niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Para atender esta obligación, la *Sala Superior* ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- *Principios protegidos:* legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas, elecciones libres y auténticas, imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad;
- *Obligaciones de autoridades en proceso electoral:* carácter auxiliar y complementario;

- *Punto de vista cualitativo*: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares;
- *Permisiones a personas servidoras públicas*: en su carácter de personas ciudadanas, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- *Prohibiciones a personas servidoras públicas*: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- *Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas*: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

D. Principio de neutralidad

Respecto a este principio, la *Sala Superior* ha considerado que implica que el poder público no debe emplearse para influir al electorado y, por tanto, las autoridades o personas servidoras públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarles mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.¹⁸

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo que implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹⁹

5.3. CASO CONCRETO

A) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA

La *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos.

¹⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.

¹⁹ Tesis V/2016. **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

¹²⁷ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-REP-183/2020.



A) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²⁰

B) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²¹

C) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones²²: 1) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes o funcionales)²³ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

En ese sentido, se advierte que, de las bardas señaladas, el *denunciante* señala que, se actualiza infracciones a la normativa electoral, por lo cual, se analiza lo siguiente:

1. Elemento personal. Tal elemento no se tiene por acreditado, pues si bien, es cierto que es identificable en cada barda el nombre y actividad comercial del denunciado, así como que se realizaron desde su autoría, lo cierto es que para ese momento no tenía el carácter de aspirante.

2. Elemento temporal. Se satisface el presente elemento, porque si bien la denuncia fue presentada once de enero de la presente anualidad, se advierte que las bardas fueron certificadas y verificadas por personal de la Oficialía Electoral del Instituto el nueve de febrero, y el periodo de precampaña en el Estado de Puebla se llevó a cabo del veinticinco de diciembre de dos mil

²⁰ **Tesis XXV/2012** de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”. Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUPREP-145/2023.

²² Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

²³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC806/2021

veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, es decir, que la publicidad de la barda se encontró con la temporalidad de precampaña.

3. Elemento subjetivo. Con relación a este elemento, el *denunciante* señaló que se actualiza, esencialmente, porque, a su consideración, las bardas contienen manifestaciones que advierten intenciones y expresiones para posicionarse rumbo al proceso electoral local dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

Sin embargo, este Organismo Electoral advierte que, en las bardas denunciadas, no realizaron llamados expresos o explícitos a votar a favor de alguna opción política, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por” y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política pues no se usaron expresiones como “vota en contra de”, “rechaza a” o análogas.

No obstante, a ello, se debe verificar si el contenido denunciado es susceptible de actualizar equivalentes funcionales de apoyo, rechazo o solicitud, de cara a la elección de la persona titular de la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

	IMAGEN	CONTENIDO	ANÁLISIS
b.		Frase: “ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR” Ubicación: Calle 4 Norte, entre Calle 32 oriente. Colonia Progreso. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73790	Elemento personal: No se actualiza Elemento temporal: Se actualiza Elemento subjetivo: No se actualiza
c.		Frase: “ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR” Ubicación: Calle 2 Norte, entre Calle 40 oriente y 38 oriente. Colonia Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73790	Elemento personal: No se actualiza Elemento temporal: Se actualiza Elemento subjetivo: No se actualiza
f.		Frase: “ENRIQUE CERÓN – CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR” Ubicación: Avenida Cabo Franco, entre Calle México y Calle Xalteno. Barrio Cuautzolco. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73795	Elemento personal: No se actualiza Elemento temporal: Se actualiza Elemento subjetivo: No se actualiza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

g.		Frase: "ENRIQUE CERÓN - CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Avenida 16 de septiembre, entre Calle 18 Poniente y Calle San Juan. Barrio Cuautzolco. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73795	Elemento personal: No se actualiza Elemento temporal: Se actualiza Elemento subjetivo: No se actualiza
l.		Frase: "ENRIQUE CERÓN - CONSTRUYENDO PARA TRANSFORMAR" Ubicación: Calle 11 Sur, entre Calle 11 poniente y Calle Jesús Bernal, Barrio San Juan. Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73784	Elemento personal: No se actualiza Elemento temporal: Se actualiza Elemento subjetivo: No se actualiza

De ahí, que de las publicaciones se advierte contenido de las bardas, como:

- “Enrique Cerón”
- “Construyendo para Transformar”

Sin embargo, de tales expresiones, no se advierte que estuvieran encaminadas al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, de igual forma, de los mensajes e imágenes, no se advierte algún elemento adicional para concretar en alguna propuesta o promesa de campaña con la intención de posicionarse anticipadamente.

Lo cual, la *Sala Superior* al resolver el asunto SUP-REP-173/2024, determinó que es válido el uso de frases, opiniones, posturas personales y aspiracionales sobre el rumbo social y político que debe seguir el país.

Por lo que la pinta de bardas previas al periodo de precampaña y campaña, se encuentran dentro del límite de lo permitido, al advertirse que las publicaciones no contienen elementos que la posicionen frente al electorado.

En tal virtud, se determina que es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña y precampaña atribuida al denunciado y, por tanto, no hay una violación a la normativa electoral.

6. INFORME A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACION DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el día doce de enero de dos mil veinticuatro, el *Instituto* dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MC/024/2024, de la cual se tuvo respuesta vía correo electrónico el veintiséis de enero de la misma anualidad, donde la

referida determina que en aras de evitar contradicciones, esperarán a que este organismo jurisdiccional emita la resolución que a derecho corresponda, en razón de lo anterior solicita se informe el sentido de esta.

Expuesto lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos notificar la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

7. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas acorde a lo establecido en el punto quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, dar cumplimiento al punto sexto se la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 11:03:43 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.12.05 12:36:57 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05 12:18:31 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05 13:15:24 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-106/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-106/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-106/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCION
NACIONAL

DENUNCIADO: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/259/2024**, promovido por conducto del representante propietaria del Partido Acción Nacional, a fin de denunciar al ciudadano José Chedraui Budib, entonces candidato a la presidencia municipal de Puebla, por presuntas violaciones a la normatividad electoral (protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, partido denunciante:	Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario.
Denunciado.	José Chedraui Budib y otro.
IEE, Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. Inicio del proceso Electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto, declaro el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del IEE, se desprende lo siguiente:

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
25 de diciembre al 3 de enero	4 de enero al 30 de marzo	31 de marzo al 29 de mayo

3. Postulación de candidato. El nueve de marzo, el partido político MORENA, postulo al denunciado a la candidatura a la presidencia municipal de Puebla.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El diecisiete de abril, el representante propietario del PAN, interpuso ante el IEE, denuncia contra José Chedraui Budib, por el uso indebido de la imagen de menores de edad, mediante propaganda electoral.

2. Recepción. En esa misma fecha, la Dirección Jurídica del IEE, recibió la queja signada por el Representante Propietario del PAN y la registro con número de expediente **SE/PES/PAN/259/2024**.En ese tenor, se reservó la admisión de las quejas y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

3. Certificación. El ocho de mayo, la Dirección Jurídica del IEE, recibió los memorándums IEE/OE-0403/2024, mediante el cual remitió el acta circunstanciada ACTA/OE-0203/2024, en la que verifica y certifica la existencia del enlace electrónico denunciado.



5. Medidas Cautelares. El dieciséis de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, mediante resolución declara improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

6. Emplazamiento. La autoridad sustanciadora, ordeno emplazar a los denunciados y cito a las partes, a fin de comparecer por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos

8. Celebración de la audiencia de ley. El cinco de agosto, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos haciendo constar la comparecencia por escrito del denunciante y del denunciado.

9. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El diecinueve de agosto y el treinta de abril, este Tribunal recibió las constancias del expediente identificado con la clave **SE/PES/PAN/259/2024**, junto con el informe circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho.

III. Tramite al Tribunal Electoral Local.

1.Registro y turno. En esa misma fecha, se recibió el expediente el cual se registró con la clave **TEEP-AE-106/2024 respectivamente**, se transfirió a la Unidad Especializada y posteriormente se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

2. Turno a ponencia y cierre de instrucción. En su oportunidad, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, quien lo tuvo por recibido y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV, del Código de la materia, se ordenó someter a discusión el presente proyecto de sentencia.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, contra

actos del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, por hechos que podrían vulnerar la normativa electoral, dentro del entonces proceso electoral dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

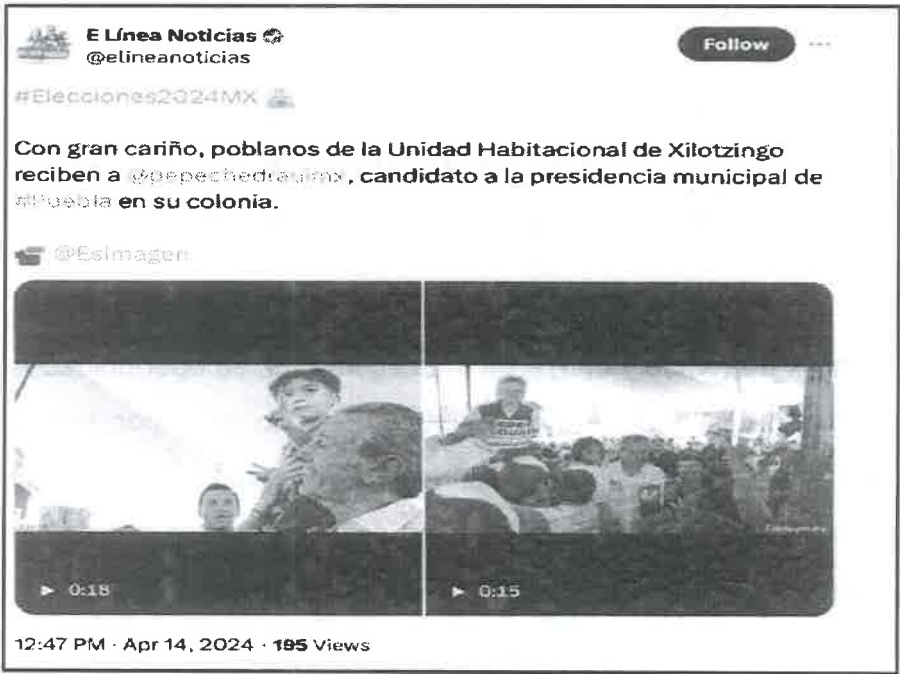
3.VIOLACIONES DENUNCIADAS

El actor señala que el catorce de abril del año en curso, a las 12:47 horas aproximadamente, la cuenta oficial de “E LÍNEA NOTICIAS” publicó desde su cuenta oficial @elineanoticias en la red social X, un video correspondiente al enlace electrónico siguiente:

- https://twitter.com/elineanoticias/status/1779582303104114946?t=Eje_z99vfli2TRmJAX-Jq&s=08. Publicación que se acompañó del texto siguiente:

“Elecciones2024mx

Con gran cariño, poblanos de la Unidad Habitacional de Xilotzingo reciben a @pepechedrauimx, candidato a la presidencia municipal de #Puebla en su colonia. @Eslmagen”.



En ese sentido el recurrente refiere que, el denunciado utiliza indebidamente la imagen de menores de edad, lo cual resulta contrario a la normativa electoral, pues se vulnera el interés superior de la niñez, lo que transgrede lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucionales, así como los numerales 7,14, 15 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.



En ese sentido, argumenta que el denunciado ha incumplido con el deber de cuidado y tutela de los derechos de las niñas y niños, pues realizó promoción electoral, con el uso indebido de la imagen de menores.

4.DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS

El ciudadano José Chedraui Budib en su carácter de denunciado, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, del citado curso de desprenden sus defensas al margen de los argumentos siguientes:

- Refiere que los hechos denunciados, no son propios, por lo que desconoce los mismos, así como lo referido por el quejoso.
- Argumenta que, en las situaciones en las que las imágenes de niñas, niños o adolescentes aparecen de manera no intencional, sino accidental, pues no existe intención específica de incluirlos.
- Refiere que tales situaciones no fueron planeadas y tampoco pudieron ser controladas por él, pues se trata de menores que acuden con sus familiares a un evento político y deciden tomarse una fotografía porque simpatizan con su proyecto.
- Señala que, en razón a las actas circunstanciadas, resultan ilegales y contrarias a derecho, pues lo dejan en estado de indefensión, al no obrar en las constancias del expediente que se le notificó, lo cual resulta contrario al debido proceso y a la debida fundamentación, establecido en el artículo 14 Constitucional.
- Finalmente, refiere que de lo certificado por la autoridad electoral y de las pruebas aportadas por el denunciante, no se le puede imputar en modo alguno, pues estas no aportan ni de forma indiciaria elementos que lo vinculen como autor de los hechos denunciados.

La representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, señala lo siguiente:

- El partido denunciado refiere que toda vez que del análisis, no se acredita la autoría de dicha acción, debe declararse infundada la denuncia respectiva.
- Señala que el Partido del Trabajo, se deslinda de cualquier publicación referida por el denunciante, toda vez que esta se trata de una publicación de una cuenta de Twitter, por lo que se considera que estas están amparadas bajo la libertad de expresión.

- Además, refiere que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, es decir; que no se puede inculpar a nadie y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna sin que la responsabilidad en la comisión de la falta o infracción quede fehacientemente acreditada.

La representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señala lo siguiente:

- Refiere que el hecho denunciado, deviene de una publicación realizada por un medio de comunicación en ejercicio de su libertad periodística, es decir, es un hecho ajeno al partido político que representa.
- Aunado a ello, refiere que dicha publicación no fue realizada u ordenada por el Partido Verde Ecologista, aunado a que la publicación referida no genera circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no debe inculcar responsabilidad, como lo pretende hacer el denunciante.

5.CUESTION A RESOLVER

Este Tribunal Electoral a partir del análisis de los hechos denunciados, aunado a las reglas relativas a los actos de precampaña y campaña electoral, así como la de propaganda política o electoral, en donde aparezcan imágenes de menores de edad, determinara si se actualiza la conducta denunciada.

En primer término, se expondrá el marco normativo, se analizará y valoraran las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el hecho denunciado.

Dichas actas, proveídos y el informe son documentos que, al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

6.MARCO NORMATIVO

El artículo 16 Constitucional, señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:



IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

• **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

El Artículo 3 1. de la Convención sobre los derechos del Niño, refiere que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

• **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

La ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del derecho a la intimidad en el precepto 76 señala que; Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Por otra parte, el artículo 78 de la citada ley, señala que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

- **LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**



Los numerales 216 y 217 del Código comicial local prevén que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Esto es, serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

• LA PROPAGANDA ELECTORAL.

De conformidad con el numeral 226 del CIPEEP se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

• INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafo 3, señala: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Es decir, en una interpretación de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia de los derechos humanos, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

En consonancia con lo expuesto, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria el celebrada el 6 de noviembre de 2019, **“POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO”.**

De los lineamientos señalados en el párrafo anterior, se desprende que son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- Partidos políticos.
- Coaliciones.
- Candidatos/as de coalición.
- Candidatos/as independientes federales y locales.
- Autoridades electorales federales y locales.
- Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Adicionalmente señala que:

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades



ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese mismo orden de ideas, se aprobó por el acuerdo referido con anterioridad por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral el **“Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión”**.

Así como también se tomaran en cuenta lo señalado por la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y el **Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD- 20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

De inicio, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Asimismo, es importante la protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes.

• **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

En otro orden de ideas, es preciso señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“Artículo 20. (...). De los principios generales:

I. a X.... B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

7. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciados, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

Aportadas por el denunciante		
No.	Tipo	Consiste en:
1.	Documental técnica.	Impresión de las fotografías capturadas del video en la cuenta de la red social X (antes Twitter)
2.	Documental técnica.	Unidad de USB, “ADATA C008/64GB” que contiene el video de la propaganda denunciada.
3.	Inspección ocular.	Certificación del contenido que realice la Oficialía Electoral a efecto de corroborar la existencia del enlace electrónico aportado.
4.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en los mismos términos que la anterior.

Con fundamento en los numerales 358 fracción III Con fundamento en los numerales 358, fracción III, del Código Electoral, las pruebas aportadas por el denunciante pertenecen al rubro de pruebas técnicas por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero adminiculadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Dichas probanzas por su propia y especial naturaleza, se tienen por ofrecidas y admitidas de conformidad con lo sostenido por el IEE en el acta de audiencia y alegatos; asimismo, se admiten de conformidad con lo



dispuesto en los numerales 357, 358 fracción IV y 359 del Código de la materia, al corresponder a las deducciones del resolutor a partir de los hechos probados (presuncional) y las relativas a las constancias que obran en el expediente (instrumental).

Aportadas por el denunciado		
No.	Tipo	Consiste en:
1.	Instrumental de Actuaciones.	El expediente formado con motivo de la tramitación del procedimiento especial sancionador.
2.	Presunción legal y humana.	En todo lo que beneficie a los intereses de este.

Por otra parte, las actas circunstanciadas detalladas, correspondientes a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral, son pruebas documentales públicas, junto con las demás constancias levantadas por el propio IEE, mismas que se estima que tienen pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Diligencias desahogadas y recabadas por el Instituto Electoral.		
No.	Tipo	Consiste en:
1.	Documental pública.	Acta circunstanciada de la Dirección Jurídica del IEE, identificada como ACTA/OE-0203/2024 , mediante la cual se realizó la verificación de la existencia y contenido del enlace electrónico.
2.	Documental publica	Memorándum IEE/SE-3483/2024, a través del cual se remite escrito con numero de folio interno 4787, suscrito por José Hanan Budib, mediante el cual refiere ser titular de la cuenta de X "ELINEA NOTICIAS"

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

8. ESTUDIO DE FONDO.

En términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Calidad del ciudadano José Chedraui Budib.**

Es un hecho público y notorio que, a la fecha de los hechos denunciados, el ciudadano, era aspirante a candidato postulado por el partido MORENA, para la Presidencia Municipal de Puebla.

- **Existencia de la publicación denunciada.**

Del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora se tiene por acreditada la existencia del enlace https://twitter.com/elineanoticias/status/1779582303104114946?t=xEje_z99vfli2TRmJAX-Jg&s=08. Del cual se derivan las imágenes denunciadas.

En atención a ello, derivado del análisis realizado en el acta **ACTA/OE-0203/2024**. Se verificó la existencia y contenido de la liga electrónica señalada, así como de las fotografías adjuntas a su escrito inicial.

- **Titularidad de la página “ELINEA NOTICIAS”**

De las constancias que obra en autos, el ciudadano José Hanan Budib, mediante escrito, manifestó ser el titular del perfil de la red social X “ELINEA NOTICIAS”. Además de señalar que no sostiene ninguna relación contractual con el denunciado.

- **Caso concreto**

Bajo este orden de ideas, este Tribunal Electoral analizará si se acredita o no la comisión de infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, si existe la indebida difusión de propaganda electoral por ser violatoria a lo establecido en los Lineamientos del INE en materia de menores, y si se cometieron o no actos de campaña y promoción electoral en donde se acredite la exposición directa de menores de edad, tomando como referente los hechos denunciados y las probanzas que obran en el expediente, realizando el análisis bajo la motivación, fundamentación y argumentos siguiente.

Así, para la acreditación de la conducta denunciada, se deben de satisfacer los elementos consistentes en el lapso o temporalidad y si quien los realizo tenía la calidad de sujeto infractor en términos de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral, así como si la aparición de niñas, niños y adolescentes en imágenes publicadas en redes sociales relacionadas.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **INE/CG481/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la Protección de niñas,



niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales. Este organismo jurisdiccional analizara los tres elementos que se consideran necesarios para acreditar la infracción denunciada, en los términos siguientes:

a) El personal. Se refiere a que los actos son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.

b) El temporal. Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas o campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de un aspirante.

c) El subjetivo; Que en este caso se vincula a la aparición directa o incidental de los menores de edad. Los actos de propaganda electoral, actos de campaña o actos proselitistas que realicen los sujetos posibles de infracción, y falten a su deber de salvaguardar la identidad de los menores de edad.

En este orden de ideas, una vez precisados los elementos que deben de satisfacerse para que se pueda configurar una infracción y la aparición de menores de edad, es factible analizar la probable infracción a la normativa electoral, a efecto de arribar a la conclusión de si se actualiza respecto al sujeto denunciado.

Dentro de este orden de ideas, se analizará si en el presente caso, se satisfacen los citados requisitos.

a) Personal.

Por lo que se refiere al estudio del **elemento personal**, es necesario acreditar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de algún partido político, o inclusive por partidos políticos.

Ahora bien, el actor refiere que mediante la red social de X “ELINEA NOTICIAS”, se realizó una publicación en donde aparece la imagen de menores de edad, lo que vulnera la normativa electoral respecto a la

propaganda electoral, y simultáneamente se vulnera el interés superior de la niñez.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Nota: esta constancia se (hizo) bajo una cámara de video de pantalla en 3do. piso

00076

4787

21 MAYO 2024

HORA 11:16

FIRMA

PUEBLA, PUE. 21 DE MAYO DE 2024.

INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA

PRESENTE

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL QUE SUSCRIBE JOSE HANAN BUDIB, ME DIRUO A USTED PARA MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

1. SI SOY TITULAR DEL PERFIL DE X (ANTES TWITER) "EUNEA NOTICIAS", QUE SE ALOJA EN EL SIGUIENTE ENLACE ELECTRONICO:
<https://twitter.com/EuneaNoticias>
2. EL ENLACE EN COMENTO, ES CONTROLADO POR PERSONAL A MI CARGO:
NOMBRE: SAMANTA GARCIA HERNANDEZ
PUESTO: COMMUNITY MANAGER
TELEFONO: 2224671012
3. NO TENEMOS NINGUNA RELACION CONTRACTUAL CON EL C. JOSE CHEDRAUI BUDIB, LAS PUBLICACIONES ALOJADAS EN EL ENLACE ELECTRONICO SEÑALADO, SE SUBIERON COMO SE SUBEN LAS DE TODOS LOS CANDIDATOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD DEL IEE.

LAS IMÁGENES DE PUBLICACIONES QUE SE SUBIERON SON MATERIAL PROPORCIONADO POR LA AGENCIA "ES IMAGEN" DE HECHO CUANDO SE HIZO LA PUBLICACION SE PONE EL CREDITO Y EL VIDEO INCLUSO TRAE LA MARCA DE AGUA DE DICHA AGENCIA
4. LA PUBLICACION SE REALIZO CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER LA AGENDA DE LOS CANDIDATOS COMO LO MARCA EL IEE Y FUE DIRUIDA AL PUBLICO EN GENERAL

ANEXAMOS:

- A) CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE DAN CREDITOS A QUIEN PROPORCIONO LA INFORMACION QUE ES LA AGENCIA "ES IMAGEN"
- B) CAPTURA DE PANTALLA DE LA PAGINA DE LA AGENCIA "ES IMAGEN" DE DONDE SE BAJA LA PUBLICACION

SIN MAS POR EL MOMENTO AGRADEZO LA ATENCION PRESTADA A LA PRESENTE

ATENTAMENTE

JOSE HANAN BUDIB

IEE

21 MAYO 2024

Ante: 03 (tres) señas

PRESIDENCIA

De lo anterior se señala que, el titular del perfil de X, corresponde al ciudadano José Hanan Budib, el cual refiere que la publicación se hizo con la finalidad de dar a conocer la agenda de los candidatos como lo marca el Instituto Electoral, por lo que señala que no existe relación contractual entre este y el denunciado.

Respecto al **elemento personal**, no se tiene por acreditado ya que respecto a la publicación denunciada contenida en el perfil de X (antes Twitter)



denominado " ELINEA NOTICIAS" mediante escrito recibido por la Oficialía Electoral el veintiuno de mayo de la presente anualidad, se desconoce al denunciado como titular de dicha cuenta.

Por lo expuesto, para que se acredite la conducta es necesario que el elemento personal, subjetivo y temporal se colmen a cabalidad; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, en este caso el personal, a ningún fin práctico se llegaría realizar el estudio de los otros dos elementos.

Así, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la infracción denunciada, resulta innecesario continuar con el estudio y análisis de los elementos restantes.

En ese sentido, se declara inexistente también la culpa in vigilando atribuida al partido político denunciado **MORENA, Verde Ecologista, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México**, para prevenir la conducta de su otrora candidato José Chedraui Budib.

Ello es así, ya que, si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del instituto político.

Por otra parte, a partir de los hechos denunciados, se advierte que de lo señalado por el medio de comunicación "**ELINEA NOTICIAS**" pudiera existir simultáneamente, uso indebido de la imagen de menores de edad en la propaganda político electoral, por lo que lo procedente es dar vista al Instituto Electoral del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre los citados hechos, que pudieran vulnerar la normativa electoral.

De ahí que, se determina enviar a dicha autoridad electoral administrativa, a través de su Consejera Presidenta, copia certificada de la demanda presentada, así como de esta sentencia y que sea dicho cuerpo colegiado, que determine lo que a derecho corresponda, mediante la vía de un procedimiento especial sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se:

12.RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al denunciado; así como la imputación al partido político denunciado por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Se da **VISTA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre los hechos señalados en el punto **once** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TERMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la secretaria general de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe:

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Fecha: 2024.12.05 11:34:52
-06'00'

MAGISTRADA

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY

Fecha: 2024.12.05
12:38:23 -06'00'

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ

Fecha: 2024.12.05
12:17:42 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ

Fecha: 2024.12.05
13:13:43 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-161/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: PAOLA
ELIZABETH ANGÓN SILVA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA PAOLA ELIZABETH ANGÓN SILVA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-161/2024.

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**DENUNCIADO: PAOLA
ELIZABETH ANGÓN SILVA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-161/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADA: PAOLA ELIZABETH ANGÓN SILVA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/502/2024**, presentado por el ciudadano Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la norma electoral que pudieran constituir en uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.

1. GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Partido Acción Nacional a través de su representante propietario Oscar Pérez Córdoba Amador
<i>Denunciado:</i>	Paola Elizabeth Angón Silva
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Local, CPELSP:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<i>IEE, Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal, TEEP:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
<i>RAE:</i>	Real Academia Española.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el

inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés– dos mil veinticuatro.

II. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO

III. Presentación de la denuncia. El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia signado por el representante propietario del Partido Político Acción Nacional, en contra de la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por presuntas conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

IV. Remisión a la Dirección Jurídica. A través de memorándum número IEE/SE-4044/2024 de treinta de mayo, se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el escrito de denuncia para su atención y sustanciación.

V. Recepción, solicitud de fe pública y requerimientos. Mediante acuerdo de treinta de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó la integración del procedimiento especial sancionador y su registro con la clave **SE/PES/PAN/502/2024**; asimismo se solicitó la fe pública para que se verificaran y certificaran tres enlaces electrónicos.

De igual forma, se ordenó realizar requerimientos al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que remitieran información respecto de dos enlaces electrónicos, contenidos en el escrito de denuncia.

VI. Cumplimiento. El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio número SSP/DGAJ/SDCT/008074/2024 de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, y anexo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de treinta de mayo.

VII. Actas Circunstanciadas. El veinticinco de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, instrumentó acta circunstanciada, mediante la que verificó y certificó el contenido de una imagen inserta en el escrito de denuncia.



De igual forma, mediante memorándum número IEE/OE-0738/2024 de veintisiete de junio, se remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0328/2024, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de tres enlaces electrónicos.

VIII. Segundo requerimiento y requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de julio, se realizó segundo requerimiento al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, para que remitiera información relacionada con dos enlaces electrónicos.

De igual forma, se requirió a la denunciada para que remitiera información relacionada con tres enlaces electrónicos.

IX. Cumplimiento. El veinticuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio número S.M./713/2024 y anexos, signado por el Síndico Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de diecisiete de julio.

X. Requerimiento. Mediante acuerdo de seis de agosto, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, requirió denunciante para que precisara el nombre correcto y domicilio del denunciado.

XI. Cumplimiento. El nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciante, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de seis de agosto anterior.

XII. Integración de medidas cautelares. Mediante proveído de diez de septiembre, se ordenó integrar por cuerda separada, un expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XIII. Resolución de medida cautelar. El doce de septiembre, se aprobó la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO OSCAR PÉREZ CÓRDOBA AMADOR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PAN/502/2024, en la que se declara improcedente la medida cautelar solicitada.

XIV. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre, se ordenó admitir la denuncia y emplazar a la denunciada,

corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia, así como de las constancias que integran el expediente.

Así mismo, se citó a las partes a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

XV. Escritos de comparecencia. El veintiséis de septiembre, se recibió de manera electrónica y física respectivamente, en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciante, así como de la denunciada, mediante los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

XVI. Audiencia de pruebas y alegatos. En misma fecha, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que consta en acta circunstanciada, en la que se hace constar la comparecencia del denunciante y de la denunciada.

XVII. Remisión al Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de tres de octubre, se ordenó remitir el expediente, así como el informe circunstanciado y el expedientillo de medidas cautelares al Tribunal Electoral.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL

I. Recepción de los expedientes. El siete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio IEE/SE-2314/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remite el presente Procedimiento Especial Sancionador, junto con las constancias que lo acompañan.

II. Turno. Mediante acuerdo de nueve de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente asignándole la clave TEEP-AE-161/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

III. Debida integración En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los expedientes y al encontrar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:



3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral que pudieran constituir uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio de los procedimientos especiales sancionadores.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualizan los actos correspondientes al uso indebido de recursos públicos, así como a la violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, realizados por la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

De la lectura del escrito de denuncia, se advierten los siguientes hechos:

*"En fecha 29 de mayo de 2024, a las 8:30 de la mañana de este miércoles, la persona **Titular de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**, publicó a través del perfil oficial **del Gobierno Municipal de San Pedro Cholula**, Facebook ([www.facebook.com/Gobierno de Cholula](https://www.facebook.com/Gobierno-de-Cholula)), una publicación en la que aparece una imagen que en la parte central superior tiene la leyenda en letras mayúsculas y signo de admiración la frase **"¡EQUIPO GANADOR!"** así mismo y por debajo de dicha leyenda aparecen las fotografías de dos candidatos del partido MORENA a diversos cargos de elección popular, del lado izquierdo viendo de frente la imagen aparece la candidata a la Presidencia Municipal del San Pedro Cholula, Tonantzin Fernández Díaz y del lado derecho la imagen del candidato a Gobernador del estado Alejandro Armenta Mier, de quienes aparecen sobre sus cuerpos las leyendas con sus respectivos nombres en mayúsculas **TONANTZIN FERÁNDEZ** y **Alejandro Armenta**, así mismo del lado derecho de la imagen del Candidato al Gobierno del Estado de Puebla Alejandro Armenta Mier a la altura del pecho se desprende la leyenda **"morena La esperanza de México"** y por debajo de esta otra que dice **"2 DE JUNIO VOTA"**, finalmente debajo de la imagen de ambos candidatos aparece la leyenda **"¡YA GANAMOS!"**, así mismo dicha publicación cuenta con el siguiente encabezado:*

"Gobierno de cholula

*Dice la jefa que así:
Amigas y amigos, mañana consolidaremos el segundo piso de la cuarta transformación. Junto a la Doctora Claudia Sheimbaum, continuaremos haciendo Historia.*

Con el futuro gobernador de #Puebla, Alejandro Armenta, llevaremos a cabo proyectos para el bienestar de todos ustedes."

El hecho ya descrito con antelación se puede advertir en la siguiente imagen y liga electrónica:

<https://www.facebook.com/100064860843388/posts/863802002458487/?mibextid=WC7FNe&rdid=DbcehThdLqwVCpKO>

De la publicación anteriormente señalada se desprende una franca violación a lo dispuesto por los artículos 41 y 134 constitucionales, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo anterior es así, en virtud de que tal y como se desprende de la publicación denunciada la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, hace público su apoyo a los candidatos a Presidenta Municipal y Gobernatura del Estado de Puebla del Partido MORENA a través de medios de comunicación digital oficiales del Gobierno Municipal del San Pedro Cholula, pues dicha funcionaria publica emite una postura de total apoyo a la continuación del proyecto de la cuarta transformación, anticipando su presencia en los diversos eventos que realicen los precandidatos o candidatos de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", con lo cual existe una franca violación a la normatividad electoral y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad [...] pues se utilizan recursos públicos y espacios de información del Gobierno del Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, para realizar tales manifestaciones en franca violación a la función pública que realiza.

[...]

Las declaraciones denunciadas fueron publicadas en las plataformas de redes sociales oficial del Gobierno Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en las que se realizan pronunciamientos de quien actualmente encabeza dicho gobierno, tendientes a exponer su respaldo y apoyo al proyecto de continuación de la cuarta transformación a través de la publicación que se realiza con recursos del Gobierno Municipal de San Pedro Cholula.

Por el cargo que ostenta la titular del Gobierno Municipal de San Pedro cholula, goza de una disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de los cuales se beneficia para el manejo de sus redes sociales oficiales como presidenta municipal y el manejo de la página web oficial del Gobierno de San Pedro Cholula.

[...]

La hoy denunciada de debió de haber mezclado contenidos electorales, porque se aleja de la finalidad legal y genuina que deben tener esos espacios de comunicación e información ciudadana.

Como se comentó, es válido que la persona Titular de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en su calidad de ciudadana, tenga opiniones y las expone, acerca de los distintos partidos políticos o personas aspirantes a cargos públicos que pudieran existir en nuestro país, sin embargo, no es válido que, en su calidad de Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla realice tales acciones - porque con tal carácter realizó las declaraciones que fueron publicadas en sus cuentas institucionales -, y con el uso de recursos públicos -.

5. DESLINDE Y CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte la denunciada señaló:

"[...]

NO TUVE CONOCIMIENTO de la publicación de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, sino hasta en tanto esta ya estaba en la red



social de Facebook en el perfil del Gobierno de Cholula, mismo que es administrado por la Directora de Comunicación Social.

No omito mencionar que inmediatamente se instruyó que la misma fuera eliminada, situación que la administradora no pudo realizar ya que no era posible acceder al perfil del Gobierno de Cholula de la red social de Facebook, toda vez que la misma había sido hackeada, eliminándose a los administradores y perdiendo el control de la misma, por lo que se procedió por las vías legales que en derecho procedieran por la posible comisión de algún delito en contra de la administración pública de San Pedro Cholula, Puebla, toda vez que los posteos fueron realizados por personas ajenas a este Gobierno Municipal.

[...]

NO REALIZÓ, NI OTORGÓ conducta alguna y/o algún tipo de apoyo en favor de fuerza política, coalición, o candidata (o) alguna (o), en el presente proceso electoral ordinario concurrente.

[...] se reitera que con fecha veintinueve de mayo del presente año, se presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, contra quien resulte responsable, por los Delitos que en la especie se encuadren en los tipos penales procedentes, por el hackeo de la página denominada Gobierno de San Pedro Cholula en el sitio web de la Plataforma Facebook; denuncia que quedó asentada bajo la carpeta de investigación FGEP/EAT/FEIDE/ELECTORALES-I/000292/2024.

Asimismo, con fecha siete de junio del año en curso, la Directora de Comunicación Social realizó, ante la Agencia Estatal de Investigación, ampliación de la denuncia presentada.

[...] esta autoridad municipal solicitó el auxilio de la Policía Estatal Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con número de referencia SSP/SII/DGST/DPEC/2024/00150, por lo que ésta junto con la autoridad municipal solicitaron apoyo a Facebook para la recuperación de la cuenta "Gobierno de Cholula", por el hackeo sufrido a los administradores de la cuenta, quienes perdieron el acceso, sin haber sido notificados de accesos no reconocidos o algún cambio de contraseña.

[...] es, indudable que ni la autoridad municipal, ni personal a mi digno cargo, realizó y/o autorizó la publicación en el perfil de la red social Facebook, [...] resulta evidente con la denuncia presentada y las acciones tomadas, que personas ajenas a este gobierno municipal, sin autorización y consentimiento de ésta y en contravención a toda normatividad existente, realizaron de forma dolosa los posteos o publicaciones que del escrito de denuncia se desprenden, al tomar el control de la administración de la cuenta del Gobierno Municipal en la red social denominada Facebook.

[...]

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado al *denunciado* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

MARCO NORMATIVO

El artículo 134, párrafo sétimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 134. [...]

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo de dicho artículo, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por dicho artículo es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos



económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior ha determinado en los expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015 y SUP-RAP-410/2012, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores público es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tengan a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la audiencia de prueba y alegatos.

A) Pruebas aportadas por el partido político denunciante.

“2.- TÉCNICAS, consistente en las siguientes ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/100064860843388/posts/863802002458487/?mibetxid=WC7FNe&rdid=DbcehThdLqwVCpKO>

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. – Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente...”

B) Pruebas aportadas por la denunciada.

“1.- Documental Pública. Consistente en todo lo actuado dentro de los autos del presente expediente.”

C) Actas circunstanciadas y diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

- a) Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública a efecto de verificar tres enlaces electrónicos. Asimismo, se ordenó requerir diversa información al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla; y a la Secretaría de Seguridad Pública; y de igual forma, se ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en la denuncia.
- b) El veinticinco de junio, se instrumentó acta circunstanciada, en cumplimiento al proveído de treinta de mayo.
- c) Mediante memorándum IEE/OE-0738/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto, se remitió acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0328/2024.
- d) Mediante proveído de diecisiete de julio, se ordenó requerir por segunda y última ocasión al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla; asimismo, se ordenó requerir diversa información a la ciudadana Paola Elizabeth Angón Silva.
- e) Mediante proveído de seis de agosto, se ordenó requerir diversa información al partido político denunciante.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,¹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas enlistadas en los **incisos B) y C)**, se valorarán como documentales públicas, por consistir en los autos dentro del

¹ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.**



expediente así como por ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, respectivamente, teniendo pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por lo que, a la identificada con el **número 2 del inciso A)** se tiene con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a la relacionada con el **número 3 del inciso A)** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

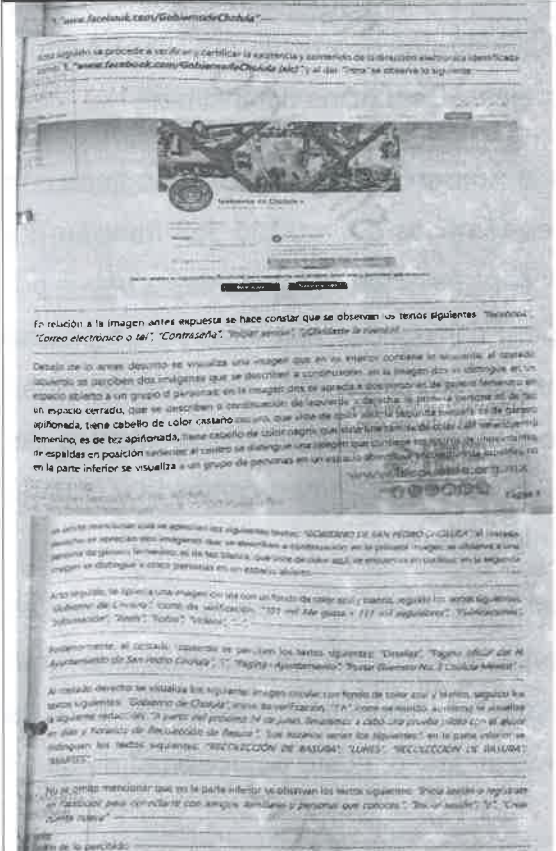
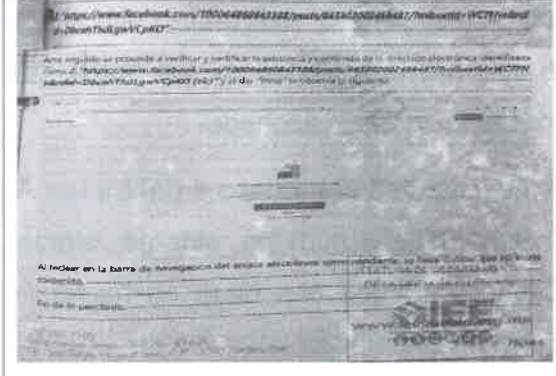
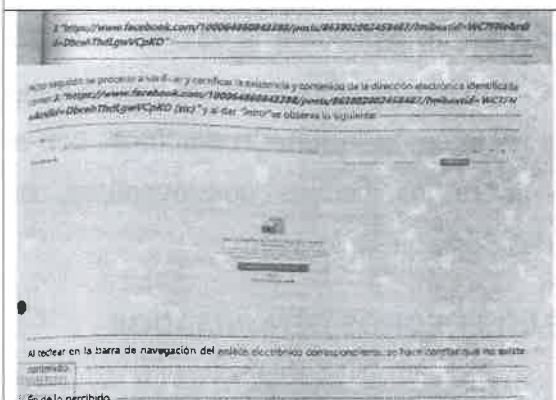
Finalmente, respecto a la prueba descrita con el **número 4 del inciso A)** y al tratarse de la prueba presuncional legal y humana, esta se valorará para acreditar y razonar hechos no probados con base en hechos y razonamientos probados a través de otras pruebas.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para el caso en concreto:

De conformidad con el acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-0328/2024** se desprende lo siguiente:

Imagen	Síntesis
	1. Del enlace se desprende un perfil de la red social Facebook, que lleva por nombre "Gobierno de Cholula", seguido de un ícono de verificación, así mismo se observa la frase "Página oficial del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula", y una publicación que versa sobre una prueba piloto de recolección de basura.
	2. Del enlace se desprende un aviso que hace constar que no existe contenido.
	3. Del enlace se desprende un aviso que hace constar que no existe contenido.

De lo anterior, de la verificación y certificación de los tres enlaces denunciados, se desprende que, de los enlaces identificados con los números 2 y 3 de la tabla anterior, no fue posible encontrar su contenido, por lo que este Tribunal no puede realizar el estudio de la conducta denunciada en cuanto a dichos enlaces, pues si bien, se proporcionó la dirección electrónica de la supuesta publicación, lo cierto es que la



existencia del mismo no quedó acreditada al momento de que la autoridad sustanciadora ejerciera su fe pública.

Por otro lado, en cuanto al enlace identificado con el número 1, aún y cuando el contenido verificado es distinto, la propia denunciada aceptó su existencia, por lo que se procederá a su estudio, para determinar si el mismo constituye una infracción a la normativa electoral.

11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

• PUBLICACIÓN, PERFIL DE FACEBOOK (1)

Del enlace identificado con el número 1, se desprende que se trata de un perfil de Facebook, correspondiente a la cuenta oficial del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, si bien, el denunciante refiere que de la misma cuenta se realizó una publicación el veintinueve de mayo en la que aparece una imagen con la leyenda “¡EQUIPO GANADOR!” y en la que a su dicho se observa las fotografías de dos candidatos del partido MORENA; la candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, así como el candidato a Gobernador del Estado, con sus respectivos nombres; seguido de las frases “*morena La esperanza de México*”, “2 DE JUNIO VOTA”, “¡YA GANAMOS!”, “*Gobierno de cholula Dice la jefa que así: Amigas y amigos, mañana consolidaremos el segundo piso de la cuarta transformación. Junto a la Doctora Claudia Sheinbaum, continuaremos haciendo Historia. Con el futuro gobernador de #Puebla, Alejandro Armenta, llevaremos a cabo proyectos para el bienestar de todos ustedes.*”, lo cierto es que de dicho enlace no es posible desprender la existencia de dicha publicación.

No pasa desapercibido que, la denunciada, en su escrito de alegatos, se deslinda de los hechos denunciados, pues refiere que no tuvo conocimiento de la publicación a que hace referencia el denunciante, sino hasta en tanto dicha publicación ya estaba en el perfil oficial de Facebook del Gobierno de Cholula, mismo que es administrado por la Directora de Comunicación Social; y que inmediatamente se instruyó que la misma fuera eliminada, no se pudo realizar dicha acción, pues ya no era posible acceder al perfil del Gobierno de Cholula de la red social de Facebook, toda vez que la misma había sido hackeada, eliminándose a los administradores y perdiendo el control de la misma, por lo que se presentó la respectiva denuncia por la posible comisión de algún delito en contra de la administración pública municipal de San Pedro Cholula, Puebla,

toda vez que los posteos fueron realizados por personas ajenas al gobierno municipal.

Es por lo anterior que, en estima de este organismo jurisdiccional, el deslinde respecto la publicación denunciada, fue eficaz, idóneo, jurídico y oportuno, lo cual exime de responsabilidad a la denunciada de los hechos imputados, ya que, si bien se acreditó la existencia del enlace denunciado, lo cierto es que, al deslindarse de tales conductas en el momento procesal oportuno, no es dable acreditar el elemento personal.

El ocurso mediante el cual se deslinda la denunciada, a la letra dice:

[...]

NO TUVE CONOCIMIENTO de la publicación de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, sino hasta en tanto esta ya estaba en la red social de Facebook en el perfil del Gobierno de Cholula, mismo que es administrado por la Directora de Comunicación Social.

No omito mencionar que inmediatamente se instruyó que la misma fuera eliminada, situación que la administradora no pudo realizar ya que no era posible acceder al perfil del Gobierno de Cholula de la red social de Facebook, toda vez que la misma había sido hackeada, eliminándose a los administradores y perdiendo el control de la misma, por lo que se procedió por las vías legales que en derecho procedieran por la posible comisión de algún delito en contra de la administración pública de San Pedro Cholula, Puebla, toda vez que los posteos fueron realizados por personas ajenas a este Gobierno Municipal.

[...]

NO REALIZÓ, NI OTORGÓ conducta alguna y/o algún tipo de apoyo en favor de fuerza política, coalición, o candidata (o) alguna (o), en el presente proceso electoral ordinario concurrente.

[...] se reitera que con fecha veintinueve de mayo del presente año, se presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, contra quien resulte responsable, por los Delitos que en la especie se encuadren en los tipos penales procedentes, por el hackeo de la página denominada Gobierno de San Pedro Cholula en el sitio web de la Plataforma Facebook; denuncia que quedó asentada bajo la carpeta de investigación FGEP/EAT/FEIDE/ELECTORALES-I/000292/2024.

Asimismo, con fecha siete de junio del año en curso, la Directora de Comunicación Social realizó, ante la Agencia Estatal de Investigación, ampliación de la denuncia presentada.

[...] esta autoridad municipal solicitó el auxilio de la Policía Estatal Cibernética de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con número de referencia SSP/SII/DGST/DPEC/2024/00150, por lo que ésta junto con la autoridad municipal solicitaron apoyo a Facebook para la recuperación de la cuenta "Gobierno de Cholula", por el hackeo sufrido a los administradores de la cuenta, quienes perdieron el acceso, sin haber sido notificados de accesos no reconocidos o algún cambio de contraseña.

[...] es, indudable que ni la autoridad municipal, ni personal a mi digno cargo, realizó y/o autorizó la publicación en el perfil de la red social Facebook, [...] resulta evidente con la denuncia presentada y las acciones tomadas, que personas ajenas a este gobierno municipal, sin autorización



y consentimiento de ésta y en contravención a toda normatividad existente, realizaron de forma dolosa los posteos o publicaciones que del escrito de denuncia se desprenden, al tomar el control de la administración de la cuenta del Gobierno Municipal en la red social denominada Facebook.

En ese tenor, de las probanzas ofrecidas mediante oficio número S.M/713/2024², recibido el veinticuatro de julio de la presente anualidad, en el IEE, se advierte coincidencia con lo denunciado por la quejosa en el asunto especial al rubro indicado, de ahí que se desestime la responsabilidad de Paola Elizabeth Angón Silva, por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque si bien, ha quedado aceptada la existencia del enlace denunciado, lo cierto es que se trata de una conducta ajena a la denunciada, máxime que no existe indicio de que la misma participó en el posteo de dicha publicación.

Debe destacarse que, la Sala Superior ha señalado (en lo que resulta aplicable a este caso), que para considerar que un deslinde es válido, debe cumplirse con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad, y razonabilidad. Estos elementos se refieren a operaciones para lograr cesar la conducta infractora mediante acciones adecuadas, permitidas por la ley, realizadas de manera razonable, oportunamente y de manera inmediata al desarrollo de los hechos.

La Sala Regional Ciudad de México sostuvo dentro del expediente SCM-JDC-016/2022 que, a partir de ese parámetro esencial, trazado por la interpretación de la Sala Superior, es que puede valorarse, en cada caso concreto, si una determinada actuación o grupo de actuaciones, pueden cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder acreditar realmente un deslinde.

Lo anterior, ponderando siempre por supuesto, la necesidad de no privar de eficacia a los procedimientos de investigación, y al propio tiempo, tutelando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de las personas a quienes se les imputan infracciones a la norma electoral.

En ese tenor, se estima que el deslinde es eficaz, porque se presentó ante la autoridad competente, pues en el caso concreto se presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales el veintinueve de mayo de la presente anualidad, misma que quedó asentada bajo la carpeta de investigación FGEP/EAT/FEIDE/ELECTORALES-I/000292/2024.

² Visible a foja 000050 del expediente en que se actúa.

También se cumple con la idoneidad, porque la conducta se hizo del conocimiento del IEE, en cuanto le fue requerida información relacionada con la publicación denunciada.

Es importante mencionar que la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, fue presentada en misma fecha que el escrito de denuncia que da origen al presente asunto especial, por lo que se advierte que la denunciada no tenía la intención de vulnerar la normativa electoral, y; es oportuno, toda vez que dicha denuncia ante la Fiscalía Especializada, se presentó de manera inmediata al momento en el que se tuvo conocimiento de la publicación.

Ello de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro; **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

Aunado a todo lo anterior, del contenido del enlace en estudio, se advierte que se trata de un perfil de Facebook correspondiente a la cuenta oficial del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en el que se logra apreciar una publicación que hace referencia a una prueba piloto de recolección de basura, y no así a la publicación denunciada.

En mérito de lo expuesto, es que se declara **INEXISTENTE** la infracción atribuida a la denunciada, al no acreditarse el elemento personal.

Por lo expuesto y fundado, se:

11. RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-161/2024

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 11:41:38
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.12.05
12:34:47 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05
12:13:26 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:10:59 -06'00'

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma del Magistrado en funciones, de las Magistradas y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-161/2024, de cinco de diciembre dos mil veinticuatro, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la presente. CONSTE-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:11:35 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-207/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: MARIO GERARDO
RIESTRA PIÑA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales; en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-207/2024.

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.**

**DENUNCIADOS: MARIO GERARDO
RIESTRA PIÑA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-207/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO: MARIO GERARDO
RIESTRA PIÑA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INEXISTENCIA** de la infracción relativa a la utilización de imágenes de menores en propaganda electoral, supuestamente cometida por Mario Gerardo Riestra Piña, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, en el proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
3. HECHOS, DEFENSAS Y METODOLOGÍA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
5. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.....	14
6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS	16
7. RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Denunciante:	C. Alfonso Javier Bermúdez, Representante Propietario, y Raúl Pineda Zepeda, Representante Suplente en representación del Partido MORENA.
Denunciado:	Mario Gerardo Riestra Piña
CIPEEP, código local, ley rectora:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Partido Político:	MORENA
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

a. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

b. Inicio de precampaña, intercampaigna y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

c. Presentación de denuncia. El diez de mayo, se presentó una denuncia, en contra del otrora candidato Mario Gerardo Riestra Piña en el Municipio de Puebla por hacer uso indebido de menores de edad en propaganda política electoral, incurriendo así en conductas que vulneran flagrantemente el interés superior del menor, en tanto que el titular de la cuenta es responsable de los contenidos.

Lo que de igual forma vulnera los principios que rigen la materia, dado que en tal

data, se desarrollaba la etapa de campañas electorales.



d. Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. El once de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción del presente expediente, quedando registrado con la clave administrativa **SE/PES/MORENA/368/2024**. Asimismo, solicitó se certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos referidos por el denunciante en su escrito y otros requerimientos.

e. Medidas Cautelares e integración de expedientillo. Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre, se ordenó integrar por vía separada el cuadernillo de medidas cautelares así como la elaboración del Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares correspondiente.

f. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Concluida la instrucción, el ocho de octubre, se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento formal a las partes; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

g. Medida cautelar. El doce de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas, dictando en sus puntos resolutivos, en lo que interesa, lo siguiente:

SEGUNDO. *Se determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos **CUARTO** y **QUINTO**.*

TERCERO. *Se instruye a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.*

h. Audiencia de ley. El quince de octubre, se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado de igual manera se hace constar que el Partido Político Morena en su carácter de denunciante fue debidamente notificado; no obstante, a lo anterior, no compareció a la presente Audiencia.

i. Remisión al Tribunal. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó remitir el expediente y su informe circunstanciado a este Tribunal.

j. Recepción del expediente. Mediante oficio **IEE/SE-2397/2024**, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió el expediente, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

k. Remisión al TEEP. El ocho de noviembre de este año, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-207/2024** y remitirlo a su vez, a la Unidad Especializada de Análisis de Procedimientos Sancionadores de este Tribunal para su conocimiento, siendo que una vez que el mismo fue analizado de manera preliminar y que se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento, fue turnado a la Ponencia del Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy, para su correspondiente instrucción.

l. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

m. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, se tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 389 fracción VII, 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal al Municipio de Puebla, Puebla, por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, por hechos que podrían vulnerar los numerales 1° y 4° de la Constitución Federal y los diversos 232 del CIPEEP, consistentes en el empleo indebido de imágenes con menores de edad, en la propaganda de campaña electoral del denunciado.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo código local. En tal sentido es conducente el estudio del Procedimiento Especial Sancionador.



3. HECHOS, DEFENSAS Y METODOLOGÍA

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la queja, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

3.1. HECHO DENUNCIADO

El partido denunciante señala que el treinta de abril del año dos mil veinticuatro, el denunciado a través de sus redes sociales verificadas de “Facebook” e “Instagram” ambas denominadas con el nombre “Mario Riestra”, realizó publicaciones en ambas redes, en la cual, en la primer red social, mencionada, se encuentra una fotografía, con múltiples personas que lo acompañan y con total claridad, la presencia de un menor de edad, del cual no se advierte que el mismo haya sido difuminado tal incurriendo así en conductas que vulneran flagrantemente el interés superior del menor, con lo que se vulnera el texto constitucional y los Lineamientos que garantizan el interés superior del menor.

La cual, de igual forma, fue compartido en la red social de Instagram.

3.2. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El denunciado señaló que dichas publicaciones se realizaron el treinta de abril del año en curso encontrándose en campaña electoral, en las cuales se dio a conocer una de sus actividades del día, que fue una reunión en el distrito nueve de esta ciudad de Puebla.

También señala que resulta poco clara y no se identifica a ningún menor de edad en dicha fotografía, sino únicamente se observan personas adultas, por lo cual, en el ACTA/OE-0260/2024 constituye una documental publica, que acredita que la infracción es INEXISTENTE.

3.3. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

La *Litis* consiste en determinar si, con los elementos de prueba que obran en autos, se acredita la existencia de la conducta denunciada y, de acreditarse, si esta constituye una contravención a las normas de propaganda electoral, consistentes en el uso indebido de imagen de niños, niñas, y adolescentes.

Por razón de método se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden.

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- b. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

4. ESTUDIO DE FONDO

En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

4.1. MARCO NORMATIVO

a. Interés superior de la niñez

El artículo 1º, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4º, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte¹ y la Comisión², ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

¹ Criterio sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

² Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.LV/II. 13 de julio de 2011.



En similar sentido, el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados Parte de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5°, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño³, interpretó el artículo 3°, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiarán cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén

³ CDN. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

⁴ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P/7/2016 intitulada "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

La Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.⁵

En semejantes términos, la *Sala Superior* ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.⁶

b. Interés superior de la niñez en materia electoral

Los principios de progresividad y del *interés superior de la niñez*, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la *Constitución Federal*, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

En México, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para proteger el interés superior de la niñez, que en su artículo 78⁷, dispone, en lo que interesa, **que cualquier medio de comunicación que**

⁵ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación, cuyo registro es 159897.

⁶ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017, SUP-REP-60/2016 y SUP-REP-36/2018.

⁷ Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
[...]

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su



difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

La Sala Superior,⁸ como máxima autoridad en la materia electoral, ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41, de la *Constitución Federal* con el citado 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.

Lo anterior, a fin de resguardar los derechos a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.⁹

derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación".

⁸ Véase el SUP-REP-60/2016.

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS"**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

Para ese efecto, la *Sala Superior* ha sustentado en la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Esto es, como requisito para la aparición de su imagen en propaganda política electoral es que medien: (i) el permiso de los padres; y, (ii) el consentimiento informado de la niña, niño y/o adolescente, según se trate.

c) Consentimiento

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual.¹⁰

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.¹¹

d) Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes¹²

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o

¹⁰ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹¹ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

¹² Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).



para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**.¹³

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videografiarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**.¹⁴

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que,

¹³ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

¹⁴ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

e) Cargas procesales en el procedimiento sancionador

En principio, cabe señalar que la *Sala Superior*, ha sostenido¹⁵ que en caso de que se presente una denuncia y se sustancie el correspondiente procedimiento especial sancionador relacionado con la aparición de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, se tendrían que considerar los siguientes aspectos:

1) Quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por razones lógicas, al denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, porque jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.

2) En armonía con lo anterior, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, es suficiente con que la autoridad instructora constataste la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto de esto, cuando se efectuó el análisis, el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras debe verificar la existencia de la propaganda y hacer constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

¹⁵ Véase SUP-JE-138/2022



Una certificación o verificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

3) Una vez que se admite la queja, la parte demandada debe asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **a) que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad -para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral-; b) que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o c) que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes**

En ese sentido, cuando la autoridad instructora certifique la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes, tal certificación genera una fuerte presunción sobre los hechos ahí descritos, lo que justifica imponer la carga probatoria a las o los denunciados sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, lo cual permite a la autoridad abordar su análisis a partir de la base de que los sujetos que aparecen en la propaganda denunciada son o se trata de, niños, niñas o adolescentes.

Al respecto, se ha explicado que la imposición de la carga probatoria en los términos descritos es razonable, porque los sujetos denunciados cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida.¹⁶

No obstante, la distribución de la carga probatoria debe ser distinta cuando en la certificación respectiva la autoridad instructora asienta que en la propaganda denunciada aparecen solamente personas adultas, porque en dicha hipótesis también se genera una fuerte presunción, pero en el sentido de que en la propaganda no se usaron imágenes de niñas, niños o adolescentes.

Derivado de ello, de acontecer lo referido en el párrafo anterior, quien debe asumir la carga de la prueba sobre el punto controvertido es la parte denunciante, de conformidad con los principios lógico y ontológico de la prueba.

¹⁶ Tesis: I.18o.A.32 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.**

En efecto, el principio ontológico parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Conforme a ello, la carga de la prueba se desplaza hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de determinarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos afirmaciones: uno positivo y otro negativo.

En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar la afirmación positiva, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

De lo antes expuesto se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.¹⁷

5. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En principio, debe decirse que en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.¹⁸

¹⁷ Lo anterior de conformidad con la tesis de la Primera Sala 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**”.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la Sala Superior, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



En ese sentido, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se deben valorar los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la autoridad instructora, que obran en el sumario.

5.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de denuncia:

a. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las certificaciones que se sirva realizar la oficialía electoral de este instituto en los términos solicitados en el capítulo correspondiente de la presente queja

b. PRUEBAS TÉCNICAS. Ofrece como prueba las capturas de pantalla tituladas como "ANEXO 1", "ANEXO 2" y "ANEXO 3" adjuntas como anexos en el presente escrito.

c. INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto

d. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto

5.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

a. INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto

b. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto

5.3. Pruebas diligenciadas por la autoridad

a. Acta circunstanciada. Consistente en el acta de clave ACTA/OE-0260/2024¹⁹, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual consta la certificación de la existencia de los contenidos electrónicos siguientes:

5.4. Valoración probatoria.

Las pruebas señaladas en el apartado **5.1 inciso b)** las mismas se clasifican como probanzas técnicas, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 358 del CIPEEP, cuyo valor es indiciario, con pronunciamiento

¹⁹ Visible en foja 000050 del expediente.

específico hasta el momento de ser concatenadas en su estudio de fondo respectivo, en el presente fallo.

En relación a las actas señaladas en el numeral **5.3 y 5.1** correspondiente a la certificación realizada por el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a probanzas en el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, señalada en el numeral **5.1** inciso c) y d) y **5.2** en términos de los artículos 358 fracciones IV del *Código Local* y artículo 20 fracción VI, a y b y fracción VII, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

5.5. Titularidad del perfil de –Mario Riestra- de Facebook y –maroriestrapina- de Instagram

En este asunto, se tiene certeza que el perfil de Facebook e Instagram pertenece al *denunciado*- al identificarse plenamente el nombre de dicho *denunciado*, además de que, mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, este informó ser el titular de los perfiles, señalando que su administración, corresponde a Grupo Comercial AIX, S.A. de C.V.

Sin embargo, se señala que al ser el titular de la cuenta de “Mario Riestra” en Facebook y “maroriestrapina” en Instagram es quien resulta responsable del material compartido, al ceder voluntariamente el manejo y contenido de las publicaciones en su perfil personal.

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

El partido denunciante aportó tres links, en los que denunció la supuesta aparición de menores de edad, sin embargo, de los mismos, en ningún enlace



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electrónico, la autoridad instructora verificó a menores de edad, como se observa:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	https://www.facebook.com/share/p/N3s3zxMChLm3p5RE/?mibextid=oFDknk Mario Riestra 30 de abril Se observa una imagen circular con fondo de color verde, en la que se aprecia a una persona de género masculino de tez clara y con cabello de color negro, que viste con camisa de color blanco. A un costado, se perciben los números y textos siguientes: "Mario Riestra", icono de verificación, "30 de abril a las 23:19", icono de mundo, "Platica con amigas y amigos del distrito 9 es la mejor forma de cerrar el día. Agradezco Víctor Cuaxiloa la invitación.", "Cada día se fortalece más este equipo. DE LA OFICIALIA ELECTORAL "#MarioRiestra #Puebla #pueblacity"- Posteriormente se percibe material visual consistente en ocho imágenes que serán descritas a continuación
	IMAGEN 1 En la imagen número uno se visualiza en un espacio cerrado una multitud de personas de ambos géneros. Así mismo, se distinguen en primer plano a nueve personas, que serán descritas de izquierda a derecha: la primera persona, de género masculino, tez morena y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul y un pantalón de color blanco, mismo que se encuentra levantando los dedos pulgar, índice y medio de su mano derecha, y sosteniendo un documento con su mano izquierda; la segunda persona, de género masculino, tez morena y cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco, quien se encuentra levantando los dedos pulgar, índice y medio de su mano derecha; la tercera persona, de género femenino, tez morena y cabello de color castaño que viste una blusa de color blanco, un pantalón de color azul y que se encuentra levantando los dedos pulgar, índice y medio de su mano derecha; la cuarta persona, de género femenino, tez morena y cabello de color castaño, que viste una blusa de color naranja, un pantalón de color azul y se encuentra levantando los dedos pulgar, índice y medio de su mano derecha; la quinta persona, de género masculino, tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "MARIO", "RIESTRA", un pantalón de color beige, y se encuentra levantando los dedos pulgar, índice y medio de su mano izquierda; la sexta persona de género femenino, tez apiñonada y cabello de color negro. que viste una playera de colores blanco y azul, un pantalón de color azul, y se encuentra levantando los dedos pulgar, índice y medio de su mano izquierda; la séptima persona, de género masculino, de tez morena y cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco en la que se observa el texto "CUAXILO", un pantalón de color azul y se encuentra levantando los dedos pulgar, índice y medio de su mano izquierda; la octava persona, de género masculino, tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco y un pantalón de color negro, y se encuentra levantando los dedos pulgar, índice y medio de su mano izquierda; por último, la novena persona de género masculino, tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de color rojo, en la que se percibe un logotipo diverso de color verde, blanco y rojo con el texto "PRI", un pantalón de color negro y se encuentra levantando los dedos, pulgar, índice y medio de su mano izquierda.
	IMAGEN 2 En la imagen número dos se perciben en un espacio cerrado a cuatro personas que serán descritas a continuación de izquierda a derecha: la primera persona, de género masculino, tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de color rojo, en la que se percibe un logotipo diverso de color verde, blanco y rojo con el texto "PRI" y se encuentra levantando su brazo derecho con el puño cerrado; la segunda persona, de género masculino, tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "MARIO", "RIESTRA", un pantalón de color beige, y

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	se encuentra levantando su brazo derecho con el puño cerrado; la tercera persona, de género masculino, de tez morena y cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco con estampado de color rojo, y se encuentra levantando el brazo izquierdo con el puño cerrado; la cuarta persona de género masculino, de tez morena y cabello de color negro, que viste <u>camisa de color blanco y un pantalón azul...</u>
	IMAGEN 3 En la imagen número tres se visualizan en un espacio cerrado cinco personas que serán descritas a continuación de izquierda a derecha: la primera persona, de género masculino, tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de colores café, azul y blanco y que se encuentra levantando el pulgar de la mano derecha; la segunda <u>persona</u>, de género masculino, tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una playera de color negro, un pantalón de color gris, que lleva puestos unos lentes y se encuentra levantando el pulgar de la mano derecha; la tercera persona, de tez morena, que viste un suéter de color azul, camisa de color blanco, un pantalón de color café, y que lleva puesta una gorra de color negro con blanco y un cubre bocas blanco; la cuarta persona, de género masculino, tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "MARIO Riestra", "CONTIGO VIENE LO MEJOR", un pantalón de color beige, y se encuentra levantando el pulgar de su mano derecha; la quinta persona, de género masculino, de tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco, gris y azul, un pantalón de color gris, que lleva puestos unos lentes y se encuentra levantando el pulgar de su mano izquierda.
	IMAGEN 4 La imagen número cuatro se observan en un espacio cerrado cinco personas que se proceden a describir de izquierda a derecha: la primera persona, de género masculino, tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de color gris, un pantalón de color beige y lleva puestos unos lentes con armazón de color negro; la segunda persona, de género femenino, de tez apiñonada y cabello de color castaño, que viste una camisa de color rojo en donde se observa un logotipo de colores, verde, blanco y rojo con el texto "PRI", un pantalón de color blanco y blusa de color blanco; la tercera persona de género masculino, tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "MARIO Riestra", "CONTIGO VIENE LO MEJOR", y un pantalón color beige; la cuarta persona, de género femenino, de tez apiñonada, cabello de color rubio, que viste una chamarra de color café, un pantalón de color azul, una blusa de color negra y que tiene colgada una bolsa de color café y lleva puestos unos lentes; la quinta persona, de género femenino, de tez morena y <u>cabello de color negro</u> que viste una chamarra de color negro.
	IMAGEN 5 En la imagen número cinco se percibe en un espacio cerrado un grupo de cuatro personas que se proceden a describir de izquierda a derecha: la primera persona de género masculino, de tez morena y cabello cano, que viste una camisa color gris; la segunda persona de género masculino, tez cara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "MARIO Riestra" pantalón color beige; la tercera persona de tez morena, cabello entrecano, que viste una camisa de color azul; la cuarta persona de género masculino, tez morena, de cabello y bigote entrecano, que viste una <u>camisa gris.</u>
	IMAGEN 6 En la imagen número seis se aprecia en un espacio cerrado a un grupo de cuatro personas de ambos géneros que se describen de izquierda a derecha: la primera persona de tez morena y cabello de color negro que viste una chamarra de color negro; la segunda persona de género femenino, de tez apiñonada y cabello de color rubio que viste un suéter café y trae puestos unos lentes; la tercera persona de género femenino, de tez apiñonada y cabello de color castaño que viste una camisa de color rojo y una blusa de color blanco; la cuarta persona, de género masculino, tez clara y cabello de negro, que viste una <u>camisa de color azul.</u>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

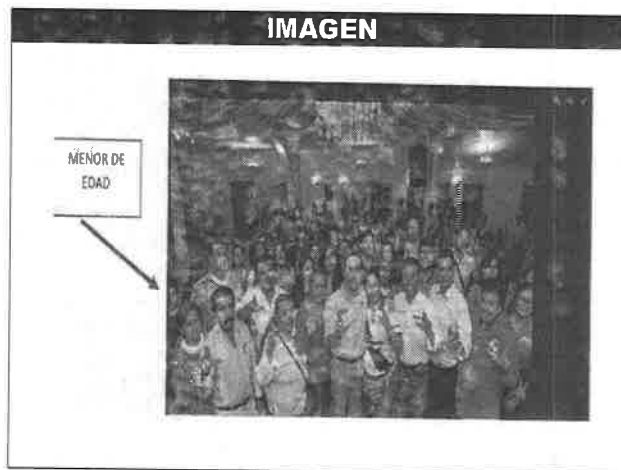
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	IMAGEN 7 En la imagen número siete se visualiza en un espacio cerrado a cuatro personas, la primera persona de género masculino, tez morena y que viste una camisa de color blanco, un saco de color azul y que lleva puesta una gorra de color azul con blanco; la segunda persona de género masculino, tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "RIO", "STRA", un pantalón de color beige, y se encuentra levantando los dedos pulgar, índice y medio de la mano derecha; la tercera persona de género masculino, tez morena y cabello de color negro, que viste una camisa de color gris, quien se encuentra extendiendo el brazo izquierdo, con la cual sostiene un objeto diverso; la cuarta persona de género masculino, tez morena y cabello de color negro, que viste una playera de color gris.
	IMAGEN 8 En la imagen número ocho se observa en un espacio cerrado a dos personas; la primera persona de género femenino, de tez apiñonada y cabello color negro y rosa, que viste una playera de color gris y lleva puestos unos lentes; la segunda persona, de género masculino, tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "MARI", "R", "ESTRA", "CONTIGO VIENE LO MEJOR", y quien está levantando los dedos índice y medio de su mano izquierda.
	https://www.facebook.com/photo/?fbid=953827139452189&set=pcb.953829952785241 Al teclear en la barra de navegación del enlace electrónico correspondiente electrónico correspondiente se hace constar que no existe contenido.
	https://www.instagram.com/p/C6agoKitTq9/?igsh=MTdpNHM4aHdsY2hidw&3D&img_index=1 marioriestrapina 30 de abril Enseguida se observa material visual consistente en una serie de seis imágenes que serán descritas a continuación
	IMAGEN 1 En la imagen número uno se perciben en un espacio cerrado a cuatro personas que serán descritas a continuación de izquierda a derecha: la primera persona, de género masculino, tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de color rojo, en la que se percibe un logotipo diverso de color verde, blanco y rojo con el texto "PRI" y se encuentra levantando su brazo derecho con el puño cerrado; la segunda persona, de género masculino, tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "MARIO", "RIESTRA", un pantalón de color beige, y se encuentra levantando su brazo derecho con el puño cerrado; la tercera persona, de género masculino, de tez morena y cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco con estampado de color rojo, y se encuentra levantando el brazo izquierdo con el puño cerrado; la cuarta persona de género masculino, de tez morena y cabello de color negro, que viste camisa de color blanco y un pantalón azul.
	IMAGEN 2 En la imagen número dos se visualiza en un espacio cerrado a cuatro personas, la primera persona de género masculino, tez morena y que viste una camisa de color blanco, un saco de color azul y que lleva puesta una gorra de color azul con blanco; la segunda persona de género masculino, tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "RIO", "STRA", un pantalón (de color beige y se encuentra levantando los dedos pulgar, índice y medio de la mano derecha; la tercera persona de género masculino, tez morena y cabello de color negro, que viste una camisa de color gris, quien se encuentra extendiendo el brazo izquierdo, con la cual sostiene un objeto diverso; la cuarta persona de género masculino, tez morena y cabello de color negro, que viste una playera de color gris.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	IMAGEN 3 En la imagen número tres se aprecia en un espacio cerrado a un grupo de cuatro personas de ambos géneros que se describen de izquierda a derecha: la primera persona de tez morena y cabello de color negro que viste una chamarra de color negro; la segunda persona de género femenino, de tez apiñonada y cabello de color rubio que viste un suéter café y trae puestos unos lentes; la tercera persona de género femenino, de tez apiñonada y cabello de color castaño que viste una camisa de color rojo y una blusa de color blanco; la cuarta persona, de género masculino, tez clara y cabello de negro, que viste una camisa de color azul.
	IMAGEN 4 En la imagen número cuatro se observan en un espacio cerrado cinco personas que se proceden a describir de izquierda a derecha: la primera persona, de género masculino, tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de color gris, un pantalón de color beige y lleva puestos unos lentes con armazón de color negro; la segunda persona, de género femenino, de tez apiñonada y cabello de color castaño, que viste una camisa de color rojo en donde se observa un logotipo de colores, verde, blanco y rojo con el texto "PRI", un pantalón de color blanco y blusa de color blanco; la tercera persona de género masculino, tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "MARIO RIESTRA", "CONTIGO VIENE LO MEJOR", y un pantalón color beige; la cuarta persona, de género femenino, de tez apiñonada, cabello de color rubio, que viste una chamarra de color café, un pantalón de color azul, una blusa de color negra y que tiene colgada una bolsa de color café y lleva puestos unos lentes; la quinta persona, de género femenino, de tez morena y cabello de color negro que viste una chamarra de color negro
	IMAGEN 5 En la imagen número cinco se visualizan en un espacio cerrado cinco personas que serán descritas a continuación de izquierda a derecha: la primera persona, de género masculino, tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una camisa de colores café, azul y blanco y que se encuentra levantando el pulgar de la mano derecha; la segunda persona, de género masculino, tez apiñonada y cabello de color negro, que viste una playera de color negro, un pantalón de color gris, que lleva puestos unos lentes y se encuentra levantando el pulgar de la mano derecha; la tercera persona, de tez morena, que viste un suéter de color azul, camisa de color blanco, un pantalón de color café, y que lleva puesta una gorra de color negro con blanco y un cubre bocas blanco; la cuarta persona, de género masculino, tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "MARIO RIESTRA" "CONTIGO VIENE LO MEJOR" un pantalón de color beige, y se encuentra levantando el pulgar de su mano derecha; la quinta persona, de género masculino, de tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color blanco, gris y azul, un pantalón de color gris, que lleva puestos unos lentes y se encuentra levantando el pulgar de su mano izquierda.
	IMAGEN 6 En la imagen número seis se percibe en un espacio cerrado un grupo de cuatro personas que se proceden a describir de izquierda a derecha: la primera persona de género masculino, de tez morena y cabello cano, que viste una camisa color gris; la segunda persona de género masculino, tez clara y cabello de color negro, que viste una camisa de color azul en la que se observan los textos "MARIO RIESTRA" y pantalón color beige; la tercera persona de tez morena, cabello entrecano, que viste una camisa de color azul; la cuarta persona de género masculino, tez morena, de cabello y bigote entrecano, que viste una camisa gris.

6.1. Acreditación o no, de los hechos denunciados

En el caso, la autoridad instructora dio inicio al presente procedimiento derivado de tres publicaciones denunciadas con uso de menores de edad, sin embargo, la autoridad responsable mediante acta circunstanciada verificó las

publicaciones y no se observaron menores de edad y/o no se encontraron las publicaciones. Es decir, si bien se denuncia la siguiente imagen en la que aparece la mitad del rostro del que se señala ser un menor de edad como se observa:



Lo cierto es que el IEE, como se señaló en el apartado anterior, al ingresar al enlace denunciado, en la imagen no fue posible encontrar la presencia de un menor de edad. Por lo cual, en aras de garantizar la presunción de inocencia y al no haber aportado otros medios de prueba²⁰ que acreditaran la existencia de la publicación que se denuncia.

Es que se tiene por **INEXISTENTE** el uso de menores de edad en propaganda electoral denunciada.

De ahí que se confirme la negativa de la resolución de la comisión permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, se:

7. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal

²⁰ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la Sala Superior, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder.

Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 11:02:29 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.12.05
12:37:39 -06'00'

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05
12:19:26 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:15:55 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-123/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB; Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-123/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB; Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-123/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: JOSE CHEDRAUI BUDIB Y OTRO

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente SE/PES/PAN/380/2024, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, partido denunciante:	Partido Acción Nacional
Denunciado:	José Chedraui Budib y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

a. **Recepción de la denuncia.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el partido denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia, en contra de José Chedraui, por presuntas conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en la utilización de

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el siguiente acuerdo plenario.

imágenes de menores para actos de campaña, así como al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional por *culpa in vigilando*.

b. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del Memorándum IEE/SE-3078/2024 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, y mediante acuerdo de catorce del mismo mes, se registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/380/2024**.

c. Requerimiento y cumplimiento Mediante proveído de catorce de mayo se requirió al *denunciado*, remitiera el informe de solicitud de permiso por escrito a los padres y/o tutores de la totalidad de las y los menores de edad que aparecen en la publicación marcada en el enlace electrónico señalado.

Así mismo, si se concientizó a las y los infantes sobre su participación y/o propaganda en relación al enlace denunciado, mismo que tendrá que ser fundado y motivado, acompañando con las constancias que justifiquen sus afirmaciones.

El *denunciado* presentó su escrito de cumplimiento el dieciocho de mayo, a través del cual informa que la aparición de niñas, niños o adolescentes en las imágenes denunciadas es accidental y no intencional

d. Actas Circunstanciadas. Mediante memorándum número IEE/OE-0554/2024 de veintiséis de mayo, se remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0268/2024, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de un enlace electrónico:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=950580536522188&id=100047107512030&mibextid=ox5AEW&rdid=IE0earvmvuauZzS3

De igual forma, el veinticinco de junio la Dirección Jurídica del Instituto, instrumentó acta circunstanciada, mediante la que verificó y certificó el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

e. Admisión de denuncia, emplazamiento. Mediante proveído de treinta y uno de julio, se admitió la denuncia interpuesta por el partido recurrente; se emplazó a los denunciados, y se citó a las partes a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

f. **Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del partido denunciante, así como de los denunciados.

g. **Remisión a este Tribunal.** Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, se ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado y el expedientillo de medidas cautelares al Tribunal Electoral.

h. **Recepción de expediente.** El treinta de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio IEE/SE-2099/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remite el presente Procedimiento Especial Sancionador, junto con las constancias que lo acompañan.

i. **Turno.** Mediante acuerdo de treinta de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-AE-123/2024** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341, 386 fracción II, 387 fracción I, 391 fracción III, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.², esta autoridad tiene competencia para dictar el presente acuerdo.

En este contexto, es necesario determinar si corresponde o no al Pleno de este Tribunal conocer sobre la controversia planteada por la denunciante, lo cual implica una alteración de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

² Consultable en: Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Ello en razón, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

Lo anterior, en virtud de que el presente acuerdo tiene por finalidad determinar si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad administrativa electoral.

3. MARCO NORMATIVO DE LA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, se advierte que cuando se detecten omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, guarda relación con el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución Federal dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la misma Constitución establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo que se traduce en la cita de las normas jurídicas que regulan la actuación de la autoridad, así como las razones que evidencian que dichas normas son aplicables al caso.

En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías de debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Asimismo, el artículo 17 constitucional, además de los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial; la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso del procedimiento especial sancionador, la maximización de la tutela judicial efectiva despliega su amplio alcance en el papel que desarrolla la autoridad investigadora para esclarecer los hechos denunciados y así sentar las condiciones para una resolución que tenga en efectiva consideración la verdad histórica de lo acontecido.

La Sala Superior ha recogido tal razonamiento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, al sustentar que si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de diversos elementos probatorios que estime necesarios para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, la autoridad administrativa electoral no se limita a una función de trámite de los procedimientos especiales sancionadores, sino que, en virtud de la facultad investigadora que le otorgan las leyes aplicables y en consonancia con el principio de tutela judicial efectiva, está obligada a realizar todas las actuaciones necesarias para esclarecer de manera exhaustiva los hechos denunciados, independientemente de los elementos que las partes hayan aportado a la investigación.

En la misma línea, la tutela judicial efectiva exige de los órganos jurisdiccionales el llevar a cabo todas aquellas acciones procesales necesarias para asegurar que la resolución que se ha de dictar conforme a Derecho, esté basada en una determinación de los hechos relevantes del caso que encuentre concordancia con la realidad.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige de este Organismo Electoral, asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

4. ANALISIS DEL CASO

En el presente asunto especial, la parte denunciante hace consistir su queja en la posible contravención a las reglas para la difusión de propaganda

electoral, por la posible aparición de menores dentro de la propaganda del denunciado, así para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, es necesario que el expediente se encuentre debidamente integrado.

I. Deficiente exhaustividad en la investigación.

En ese sentido, si bien, el Instituto realizó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0268/2024, mediante la cual se verificó y certificó el contenido del enlace denunciado que, a dicho del denunciante actualiza el uso indebido de menores en propaganda electoral, lo cierto es que omite señalar a los posibles menores que aparecen en una de las imágenes que se desprenden de la publicación alojada en el enlace electrónico denunciado en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, mediante acuerdo de catorce de mayo, la autoridad sustanciadora requirió al denunciado para que informara si solicitó permiso por escrito a los padres y/o tutores de la totalidad de las y los menores que aparecen en la publicación denunciada, así como si se concientizó a las y los infantes sobre su participación y/o aparición en dicha propaganda.

Posteriormente, en escrito de dieciocho de mayo, manifestó que las imágenes en las que aparecen menores son accidental y no intencional, ya que no hubo intención, guion o planificación previa para que los menores aparecieran y que existen situaciones en que pueden ser captados sin un propósito deliberado de incluirlos en el material visual, sin que el denunciado tenga control sobre su presencia o sobre la publicación de las imágenes. Por lo tanto, la aparición de menores es circunstancial y sin ánimo de usarlas para fines electorales.

Sin embargo, no adjuntó documentación que permitiera advertir que observó debidamente los Lineamientos, por lo que, a su vez, agotó su derecho a ofrecerla, y se tiene como negativa a contar con tal información.

Por lo anterior, al no estar debidamente integrado el expediente **SE/PES/PAN/380/2024**, con la documentación necesaria, este Organismo se encuentra impedido para emitir una resolución que en derecho corresponda.

Al carecer de certeza, en un primer momento, de la aparición de menores en propaganda electoral y el número exacto de menores que aparecen, ya sea de manera principal que los haga identificables o incidental, se **ORDENA** a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Realice acta circunstanciada de verificación del enlace denunciado a efecto de verificar la aparición de menores y el número exacto de menores en cada una de las imágenes denunciadas.
2. En caso de no encontrarse vigente el enlace denunciado, se realice la verificación del ACTA/OE-0268/2024, a efecto de certificar la aparición de menores y el número exacto que aparecen en la publicación encontrada en el enlace denunciado y certificado el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por ende, es conducente es ordenar la **DEVOLUCIÓN** del presente expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre debidamente el expediente **SE/PES/PAN/380/2024**, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia.

Así como se establece que el cumplimiento del presente acuerdo, debe realizarse dentro de un plazo razonable, según las particularidades de la queja presentada, por lo cual, en caso, de realizar diligencias, estas se desahoguen con la prontitud suficiente, para estar en condiciones de emitir una resolución oportuna y certera.

5. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/PAN/380/2024**, con la finalidad de que se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal

correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-123/2024** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA


ISRAEL ARGÜELLO BOY


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-143/2024.

DENUNCIANTE:

PARTE SEÑALADA: JUAN MANUEL
TÉLLEZ SALAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-143/2024.

DENUNCIANTE:

PARTE SEÑALADA: JUAN MANUEL
TÉLLEZ SALAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cinco de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-143/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE SEÑALADA: JUAN MANUEL
TELLEZ SALAZAR.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil
veinticuatro.

Acuerdo Plenario, por el que se devuelven las actuaciones del
expediente SE/PES/CIB/037/2024, al Instituto Electoral del Estado de
Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Celerino Iglesias Bonilla.
Denunciado:	Juan Manuel Téllez Salazar.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo plenario.



De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el ciudadano Celerino Iglesias Bonilla, en contra de Juan Manuel Téllez Salazar, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña además del uso indebido de símbolos religiosos.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0269/2024 de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-143/2024

Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/CIB/037/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Integración del expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5. Resolución de medidas cautelares. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Se declara la IMPROCEDENCIA de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos TERCERO y CUARTO."*

6. Admisión a trámite, emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia, aunado a lo anterior se ordenó emplazar a las partes corréndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes; de igual manera se hizo constar la comparecencia del denunciante y del denunciado.

8. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente

COPIADO



TEEP-AE-143/2024

SE/PES/CIB/037/2024, mediante Oficio No. **IEE/SE-2245/2024**, el cuál fue recibido el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-143/2024, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

En ese orden de ideas se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³ este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-143/2024

únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁴

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁵ 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse** y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remitora no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias necesarias para integrar de manera correcta el expediente.**

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

⁴ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.



En este sentido, este Tribunal al realizar el análisis de los hechos denunciados, se percató que la autoridad Instructora **no fue exhaustiva al desahogar el contenido de los videos siguientes:**

- https://fb.watch/pBk8hPX_T0/
- <https://fb.watch/pBkaEpggZI/>

Derivado de esto, es necesario que se desahogue el contenido de forma total y minuciosa, es decir, **describiendo el entorno, las imágenes y lugares que se aprecian, señalando las acciones, conductas, expresiones y ademanes realizadas por el denunciado, así como que se describa lo que se aprecia en la urna sepulcral.**

Por lo que, para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respecto a los hechos denunciados **es necesario que la autoridad Instructora realice las diligencias necesarias a efecto de desahogar correctamente el contenido de los enlaces,** lo anterior toda vez que para dictar una adecuada resolución es necesario que la autoridad instructora actúe con exhaustividad al momento de investigar los hechos denunciados, en suma de lo anterior, se deja sin efectos el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos de tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

De ahí que, de la exhaustiva revisión del expediente, se observa que existe una deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, provocada por la propia Autoridad Instructora **-Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** quien deberá apegarse a lo siguiente a fin de regularizar las actuaciones correspondientes, como:

- Realizar las diligencias necesarias a efecto de desahogar de forma total y minuciosa el contenido de los enlaces señalados **(describiendo el entorno, las imágenes y lugares que se aprecian, señalando las acciones, conductas, expresiones y ademanes realizadas por el denunciado, así como que se describa lo que se aprecia en la urna sepulcral).**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-143/2024

- Llevar a cabo las demás diligencias que estime pertinentes a fin de integrar adecuadamente el presente expediente.
- Emplazar a las partes a efecto de que comparezcan a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de las constancias que integren el expediente.

Por ende, es conducente **regresar** el presente expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos, 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/CIB/037/2024**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-143/2024** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT** Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.12.05 11:14:42
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY** Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.12.05
12:40:34 -06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ** Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.05
12:22:56 -06'00'

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ** Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.05
13:17:20 -06'00'

COTIZADO

